



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

Cortes de Castilla y León
Registro de Entrada
Número Registro: 8467
28/06/2021 13:44:44

AMILIVIA GONZALEZ, MARIO (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 28/06/2021
HASH: 4d6f8bb57bd2a42a7f5f685adcc0e



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, le remito el INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018-2019, correspondiente al Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2020, de este Consejo de Cuentas.

En Palencia, a la fecha de la firma electrónica,

EL PRESIDENTE

Fdo.: Mario Amilivia González

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.-



Cód. Validación: AEKWLPPY4XS.L32FAHF3TLALM | Verificación: <https://consejodecuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 1



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA
A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES
EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2020



Cód. Validación: 7LQX7RQAEYRKW6HJAXCP2ZPF | Verificación: <https://consejodocuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 329



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

PÉREZ-MONEO AGAPITO, ANDRÉS (1 de 2)
Secretario del Pleno
Fecha Firma: 25/06/2021
HASH: 566f67af28b0582db71fca43613d0be4



AMILIVIA GONZÁLEZ, MARIO (2 de 2)
Presidente
Fecha Firma: 28/06/2021
HASH: 4d046b0b7d2da42af76f5365adcc0b



D. ANDRÉS PÉREZ-MONEO AGAPITO, Secretario del Pleno, por Resolución del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 8 de enero de 2014,

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de junio de 2021, adoptó el Acuerdo 39/2021, por el que se aprueba el Informe “FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019”, correspondiente al Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2020.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Pleno acuerda la remisión del informe a las Cortes de Castilla y León, a la Junta de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas. Del mismo modo, acuerda su remisión a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente certificación, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en Palencia, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Mario Amilivia González



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME.....	7
I.1. ASPECTOS GENERALES	7
I.2. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN.....	7
I.3. MARCO JURIDICO.....	8
II. OBJETIVOS Y ALCANCE	9
II.1. OBJETIVOS.....	9
II.2. ALCANCE	10
II.2.1. ALCANCE SUBJETIVO	10
II.2.2. ALCANCE OBJETIVO	11
II.2.3. ALCANCE TEMPORAL.....	21
II.3. METODOLOGÍA.....	22
II.3.1. SELECCIÓN DE LA MUESTRA.....	22
II.3.2. REGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE LA MUESTRA	24
II.3.3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.....	26
II.3.4. OTROS ASPECTOS	27
II.4. LIMITACIONES.....	27
II.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES	27
III. CONCLUSIONES	28
III.1. AREA I: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN	28
III.2. AREA II: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	28
III.3. ÁREA III: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.....	30
III.4. AREA IV: CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE.....	31
III.5. AREA V: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	32
IV. RECOMENDACIONES.....	34
V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.....	35
V.1. ÁREA I.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN	35
V.1.1. REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS CONSEJERÍAS Y DEMÁS ENTIDADES A LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	35



V.1.2. COMUNICACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL RESUMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO	37
V.1.3. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES DE LA CONTRATACIÓN.....	42
V.2. ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.	43
V.2.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	43
V.2.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR.....	44
V.2.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	45
V.2.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA.....	46
V.2.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.....	47
V.2.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.....	48
V.2.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD.....	49
V.2.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	50
V.2.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.....	50
V.2.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO	51
V.2.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD.....	52
V.2.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES.....	53
V.2.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	54
V.2.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	55
V.2.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA	56
V.2.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO.....	57
V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.....	58
V.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	58
V.3.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR.....	59
V.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	59
V.3.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA.....	59
V.3.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.....	60
V.3.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.....	60
V.3.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD.....	60
V.3.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	61
V.3.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.....	61
V.3.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO	61



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

V.3.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD	62
V.3.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	62
V.3.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	62
V.3.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	62
V.3.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA	63
V.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	63
V.4. ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE	63
V.4.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	63
V.4.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	64
V.4.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	64
V.4.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA	64
V.4.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	65
V.4.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	66
V.4.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD	66
V.4.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	66
V.4.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	67
V.4.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO	67
V.4.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD	68
V.4.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	68
V.4.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	69
V.4.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	69
V.4.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA	70
V.4.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	70
V.5. ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	71
V.5.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	71
V.5.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	72
V.5.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	72
V.5.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA	73
V.5.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	74
V.5.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	75
V.5.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD	77
V.5.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	77
V.5.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	79
V.5.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO	81



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

V.5.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD.....	82
V.5.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES.....	84
V.5.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	86
V.5.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL	87
V.5.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA	88
V.5.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO.....	89
INDICE CUADROS.....	90
INDICE ANEXOS.....	91



Cód. Validación: 7LQX7RQAEYRK06HJXCP2ZPPF | Verificación: <http://consejodecuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 329

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art./art.	Artículo
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León
CE	Comunidad Europea
COVID-19	Acrónimo en inglés de Coronavirus disease 2019
CyL	Castilla y León
D.G.	Dirección General
DUERO	Aplicación informática “Contratación Administrativa”, para la gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
Expte.	Expediente
GAE	Gerencia de atención especializada
GAP	Gerencia de atención primaria
ISO	(Internacional Organization for Standardization) es la Organización Internacional de Normalización, cuya principal actividad es la elaboración de normas técnicas internacionales
ISSAI-ES	Normas Profesionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
Nº, nº	número
NIF	Número de identificación fiscal
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas
SATURNO	Sistema informático integrado de compras, logística y contratación de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León
UE	Unión Europea



NOTA SOBRE LA UNIDAD MONETARIA

Se ha efectuado un redondeo, donde ha sido necesario, para mostrar dos decimales; los datos representan el redondeo de cada valor exacto y no la suma de los datos redondeados. Todos los importes están expresados en euros, excepto en los que expresamente se indique otra cosa.

Los cuadros insertados a lo largo del presente Informe, salvo que se especifique otra cosa, se han elaborado a partir de la información facilitada por las entidades detalladas en el alcance.



I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME

I.1. ASPECTOS GENERALES

La Directiva 2014/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece en el artículo 18.2, dentro de los principios de la contratación, que *“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumerados en el Anexo X”*. Esta disposición sienta las bases de una contratación pública socialmente responsable y ha venido en denominarse *“Cláusula social obligatoria”*. El artículo 18.2 de la Directiva es legalmente vinculante y debe interpretarse conjuntamente con los considerandos 37-40, existiendo referencias al mismo en la regulación de las especificaciones técnicas (artículo 42), en la adjudicación de contratos (artículo 56), en los motivos de exclusión (artículos 57 y 59), en las ofertas anormalmente bajas (artículo 69) y en la subcontratación (artículo 71).

El artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público determina que *“en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”*.

En el ámbito autonómico, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León tiene por objeto establecer directrices de carácter vinculante sobre la incorporación de aspectos sociales en la contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Se aplicará a toda contratación desarrollada por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, incluso al sistema de adquisición centralizada, siempre y cuando los costes adicionales que supongan los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución sean asumibles dentro de los precios máximos de los catálogos de homologación, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

I.2. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, corresponde a éste la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.



El apartado 2º del artículo 3 de la Ley 2/2002, antes mencionada, reconoce la iniciativa fiscalizadora del Consejo por medio de las fiscalizaciones especiales. Esta previsión normativa tiene su desarrollo en el Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2020 del Consejo de Cuentas aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León en su reunión del 20 de febrero de 2020, y recogido en la Resolución de 20 de febrero de 2020, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León (BOCYL nº 42, de 2 de marzo), que incluye entre las actuaciones previstas la “Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019”.

I.3. MARCO JURIDICO

Las principales normas a tener en cuenta durante el ejercicio fiscalizado son las siguientes:

A).- Legislación Autonómica:

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018.
- Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.
- Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018.
- Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.
- Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación.
- Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

B).- Legislación Estatal:

- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.



- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPAC)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas comunitarias sobre contratación (LCSP).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

C).- Legislación Europea:

- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos (Diario Oficial nº 333 de 28/11/2001).

II. OBJETIVOS Y ALCANCE

II.1. OBJETIVOS

El propósito de este trabajo es la realización de una auditoría de cumplimiento de la legalidad y la emisión de un informe sobre la gestión contractual de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, verificando en particular el cumplimiento de la legalidad en materia de cláusulas sociales y medioambientales en las distintas fases de los contratos.

Los trabajos efectuados se han centrado en los objetivos generales que se indican a continuación:

- Verificar el cumplimiento de las obligaciones de información por los diferentes órganos de contratación y por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de la inclusión de cláusulas sociales en la contratación.
- Comprobar en qué medida se ha cumplido la reglamentación existente mediante la inclusión expresa, dentro de la documentación preparatoria de la



contratación, de los objetivos o consideraciones sociales y medioambientales a satisfacer, y que guardan relación con el objeto del contrato.

- Verificar el cumplimiento de las cláusulas sociales y medioambientales incluidas en los expedientes de contratación en las actuaciones preparatorias de la contratación, en su adjudicación y ejecución

II.2. ALCANCE

El alcance de la presente fiscalización se encuentra referido a los siguientes ámbitos subjetivo, objetivo y temporal:

II.2.1. ALCANCE SUBJETIVO

Para la definición del ámbito subjetivo se ha tenido en cuenta el artículo 3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de Castilla y León, que establece que la Administración de la Comunidad Autónoma se integra por la Administración General y por la Institucional. El artículo 85.2 de la misma Ley determina que la Administración Institucional está constituida por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

Las entidades integrantes de la Administración General e Institucional de Castilla y León, que constituyen el ámbito subjetivo del presente informe, son las siguientes:

Administración General:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.
- Consejería de Economía y Hacienda.
- Consejería de Empleo e Industria.
- Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.
- Consejería de Cultura y Turismo.

Esta enumeración se hace conforme el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, Estableciendo además esta norma el orden de prelación entre ellas.



Organismos Autónomos:

- Gerencia Regional de la Salud de Castilla y León, creada por Ley 1/1993, de 6 de abril.
- Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, creada por Ley 2/1995, de 6 de abril.
- Servicio Público de Empleo de Castilla y León, creado por Ley 10/2003, de 8 de abril.

Entes Públicos de derecho privado:

- Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León. La Disposición Adicional Tercera de la ley 19/2010, de 22 de diciembre, extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, creada mediante la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, incorporando sus bienes, derechos y obligaciones a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León. La Disposición Final Primera de la ley 4/2012, de 16 de julio modifica su denominación pasando a denominarse Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León. La Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, modificó nuevamente la denominación del Ente Público, que pasa a llamarse Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.
- Ente Regional de la Energía de Castilla y León, creado mediante la Ley 7/1996, de 3 de diciembre.
- Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, creado mediante Ley 7/2002, de 3 de mayo.
- El Consejo de la Juventud de Castilla y León, definido como ente público de derecho privado en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, creada mediante Ley 12/2010, de 28 de octubre, que modifica la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. El Decreto 15/2015, de 19 de febrero, aprueba su Reglamento.

No obstante el Consejo de la Juventud de Castilla y León y la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León no han remitido contratos al Registro Público de Contratos de Castilla y León, durante 2018 y 2019.

II.2.2. ALCANCE OBJETIVO

El alcance objetivo de la presente fiscalización abarca la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los contratos adjudicados por las consejerías, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado citados en el epígrafe anterior.



La fundamentación jurídica de la necesidad de introducir cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación, con carácter general, es la siguiente:

1. Directiva 2014/24/ UE. Cláusula social obligatoria. Artículo 18.2., según la cual *“los Estados miembros de la UE deberán garantizar que los operadores económicos cumplen, en la ejecución de los contratos públicos, las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, ...”*.
2. El artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público determina que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarde relación con el objeto del contrato (...). Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.
3. El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León tiene por objeto establecer directrices de carácter vinculante y se aplicará a toda la contratación desarrollada por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

En la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León la incorporación de los aspectos sociales a la contratación se realizará a través de los siguientes instrumentos: a) cláusulas sociales y b) reserva de contratos y proyectos de inserción socio laboral. Estos últimos instrumentos no forma parte del ámbito objetivo de la presente fiscalización, limitándose las comprobaciones a la inclusión de cláusulas sociales, y haciéndose extensiva a las de naturaleza medioambiental.

No tienen la consideración de cláusulas sociales, a los efectos de este trabajo, determinadas obligaciones que la legislación impone a todas las empresas, independientemente de que participen en procesos de licitación o sean adjudicatarias de contratos públicos. Así, no tienen esta consideración:

1. La obligación de las empresas de más de 50 trabajadores en su plantilla de establecer una reserva mínima del 2% para trabajadores con discapacidad o de adoptar las medidas sustitutorias legalmente previstas, conforme a lo dispuesto en la ley 13/1982, de Integración social de los minusválidos.
2. La obligación de las empresas con más de 250 trabajadores de contar con un plan de igualdad, previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como las empresas de menos trabajadores cuando lo exija el convenio colectivo al que estén acogidas.
3. La obligación de los licitadores en el caso de contratos que impliquen un contacto habitual con menores, como pueden ser los de transporte escolar, monitores de actividades extraescolares, comedor escolar, etc. o se ejecuten en lugares donde se concentren menores, de presentar una declaración expresa de que ninguno de los trabajadores haya sido condenado por sentencia firme por



algún delito contra la libertad e indemnidad sexual a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La presente fiscalización se realizó de manera paralela a la establecida por mandato legal en el artículo 4.c de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, referente al examen de los expedientes de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad y demás entidades sometidas a su control externo y que se reflejó en el *“Informe de fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, Ejercicio 2018 Y 2019”* (aprobado mediante Acuerdo 116/2020 del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, de 23 de diciembre de 2020). Se ha utilizado la misma relación de contratos que la obtenida para la citada fiscalización, referente a todos los adjudicados durante los ejercicios 2018 y 2019, incluidos en el Registro Público de Contratos de Castilla y León, remitida por la Consejería de Economía y Hacienda, así como la información sobre las adjudicaciones de contratos e incidencias de ejecución aprobadas durante 2018 y 2019 que no hubiesen sido objeto de tramitación en la plataforma de contratación, y que, por consiguiente, no figuran en el Registro Público de Contratos, proporcionada por los respectivos órganos de contratación. Los datos agregados, así obtenidos, ascienden a 2.655 contratos correspondientes a 2018 y a 3.224 contratos correspondientes a 2019.

La introducción de cláusulas sociales y medioambientales puede tener incidencia, en función de la naturaleza y características del contrato, en las siguientes fases del procedimiento:

1. En la fase de preparación: mediante la definición del objeto del contrato, la redacción de los pliegos y de sus especificaciones técnicas y del presupuesto base de licitación.
2. En la fase de selección de los licitadores: estableciendo condiciones de solvencia técnica.
3. En la fase de selección del adjudicatario: determinando los criterios de adjudicación y los de desempate, si se produce esta circunstancia.
4. En la fase de ejecución del contrato: mediante el establecimiento de condiciones especiales de ejecución y de medidas de control y seguimiento del cumplimiento de las cláusulas.

Conforme a lo anterior, para el desarrollo de los trabajos se han definido las siguientes áreas de trabajo:

- **ÁREA I.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES POR LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN.**

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación señala en su apartado Octavo que, para cada ejercicio presupuestario, las consejerías remitirán semestralmente



a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades un informe detallado relativo a la incorporación de los aspectos sociales en la contratación, en los términos previstos en ese acuerdo, al que se adjuntará la información requerida conforme a los modelos que se faciliten al efecto por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. El primero de estos informes comprenderá la actividad desarrollada en el primer semestre del año y el segundo abarcará toda la anualidad. En ambos casos, los informes se remitirán durante el mes siguiente al período al que se refieran.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades comunicará a la Junta de Castilla y León un resumen sobre la aplicación del acuerdo y, en su caso, propondrá el ajuste de los importes objetivos y su distribución por consejerías del Anexo II. Una vez aprobados por la Junta de Castilla y León, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades publicará los nuevos ajustes en las anualidades de los instrumentos de incorporación de los aspectos sociales a la contratación.

Para determinar el cumplimiento de la obligación de información señalada, las pruebas de auditoría realizadas se han referido a:

- Comprobar para cada ejercicio presupuestario, que las consejerías remitan semestralmente a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades un informe detallado relativo a la incorporación de los aspectos sociales en la contratación, en los términos del apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León.
- Verificar que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades comunica a la Junta de Castilla y León un resumen sobre la aplicación del Acuerdo.
- Verificar y analizar las propuestas realizadas por la Consejería en relación con los aspectos sociales y medioambientales de la contratación, así como de los ajustes de los importes objetivos y su distribución por consejerías del Anexo II del Acuerdo.
- **ÁREA 2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.**

Los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad y el diseño universal o diseño para todos pueden incluirse en las especificaciones técnicas del contrato conforme a lo establecido en la Directiva 2014/24/UE, artículo 42 y considerando 74.

La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público se encuentra impregnada de preceptos sociales y medioambientales relativos a elementos sustantivos y procedimentales de los expedientes de contratación. Conforme al artículo 28 (necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación) las entidades del sector público valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley. Así:



- El objeto de los contratos se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, en especial en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse circunstancias sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, conforme al artículo 99 de la LCSP. En los documentos en los que se formalicen los contratos, según el artículo 35.c) de la LCSP, deberán tener en cuenta en la definición de su objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos.
- Para la determinación del presupuesto de licitación del contrato, que deberá ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, se indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, en particular en los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, conforme a los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.
- La acreditación de la solvencia económica y financiera requerida a los licitadores deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 de la LCSP, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas.
- El órgano de contratación aprobará las prescripciones técnicas que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus condiciones sociales y ambientales. Cuando tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, puede exigir una “etiqueta” específica como medio de prueba de que cumplen las características exigidas, conforme al artículo 124 de la LCSP.
- El órgano de contratación puede señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones sociales y medioambientales impuestas por la normativa vigente. Artículo 129 LCSP.

El Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, en el punto 4º apartado a), establece la incorporación de directrices vinculantes en relación con la descripción del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas. Además establece, en su apartado b), que siempre que la ejecución del contrato requiera aptitudes específicas en materia social o en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se exigirá como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias. También, en el punto 10º, se refiere a la aplicación de medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tales como el fomento de la igualdad de oportunidades en materias como el acceso a la ocupación, la promoción y la formación, la clasificación profesional, las retribuciones, la ordenación del tiempo de trabajo para favorecer la conciliación laboral,



personal y familiar y la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo. Estas medidas deben aplicarse durante la ejecución del contrato.

Para la consecución de los objetivos planteados, las pruebas de auditoría realizadas se han referido a:

- a) Sobre la documentación preparatoria del expediente de contratación y el PPT:
- Verificar si se han incluido expresamente, dentro de la definición del objeto del contrato, objetivos o consideraciones sociales a satisfacer.
 - En la definición de las especificaciones técnicas, comprobar si se ha establecido la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, si aparecen requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad y el diseño universal o diseño para todos y si se han señalado etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba de que han cumplido las características exigidas. También, determinar si la perspectiva de género constituye una característica técnica del objeto del contrato y, en este caso, si se han incluido medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Además, verificar si en las prescripciones técnicas se señalan condiciones de seguridad y salud laboral y, en relación con el presupuesto base de licitación, si se han indicado de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales, en aquellos contratos en los que la mano de obra sea relevante.
- b) En el PCAP, verificar si se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LCSP, y, cuando para la ejecución del contrato se haya requerido por el órgano de contratación poseer aptitudes específicas en materia social o de igualdad de género, verificar que se han exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores hayan acreditado la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.
- c) En la resolución de adjudicación, determinar si el precio del contrato (importe de adjudicación) ha sido adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, en base principalmente a los costes del personal.

• **ÁREA 3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**

Los órganos de contratación pueden integrar aspectos sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y considerandos 97 a 99 de la Directiva 2014/24/UE.

La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en el artículo 122, determina que los PCAP incluirán los criterios de adjudicación del contrato y las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de adjudicación se establezcan. También el artículo 145 se refiere a los requisitos y clases de criterios de adjudicación



Cód. Validación: 7L0X7RQAEYRKM6HJAXCP2ZPPF | Verificación: <https://consejodecuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Páágina 13 de 329

del contrato incluyendo, en su apartado 2, una amplia relación de aspectos sociales y medioambientales que puede reunir el contrato vinculados en todo caso a su objeto, en la forma establecida en el apartado 6 de este mismo precepto. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

La LCSP también alude a los aspectos sociales y/o medioambientales en el tratamiento de las ofertas anormalmente bajas del artículo 149, para la justificación de las condiciones de la oferta relacionadas con el respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación; y en el examen de las proposiciones y propuestas de adjudicación del artículo 157, se establece la posibilidad de recabar informes a las organizaciones representativas de intereses sociales y ambientales para la valoración de las proposiciones.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León concretó en su anexo I una relación no exhaustiva de las cláusulas que se podrían incorporar a los contratos del sector público como criterios de adjudicación, pudiendo los órganos de contratación establecer otras desarrolladas por ellos. En resumen, podemos señalar: la contratación de mayor número de personas en situación o riesgo de exclusión social entre determinados colectivos desfavorecidos, la presentación de un Plan de inserción socio-laboral, la subcontratación de prestaciones con un centro especial de empleo o una empresa de inserción, la contratación de personas con discapacidad con mayores dificultades de empleabilidad, y la contratación de víctimas de violencia de género.

En todos los casos se determina en el Acuerdo la fórmula de valoración de cada criterio, la documentación justificativa previa a aportar por los licitadores, la acreditación de la contratación por los adjudicatarios y los efectos de su incumplimiento.

Para la consecución de los objetivos planteados, las pruebas de auditoría realizadas se han dirigido a:

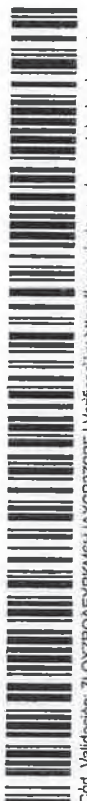
- a) Comprobar que, si en la documentación preparatoria del expediente de contratación no se han incluido aspectos sociales o medioambientales como criterio de adjudicación, se encuentra motivada suficientemente esta circunstancia.
- b) Determinar que en el PCAP o documento equivalente, en el apartado referente a los criterios de adjudicación del contrato o de alguno de sus lotes que:
 - Se han incluido criterios sociales, en los términos indicados en el Anexo I del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León y en el artículo 145.2.1º de la LCSP y criterios medioambientales, en los términos



indicados por la normativa europea y/o nacional, y en particular en el artículo 145.2.1 de la LCSP.

- Se ha especificado la documentación probatoria del cumplimiento del criterio que deben aportar los licitadores, que se ha concretado la fórmula de valoración o la puntuación prevista para el criterio de adjudicación y que se ha indicado el porcentaje que los criterios sociales y medioambientales suponen sobre el total de la puntuación para la adjudicación del contrato.
 - Se han concretado las causas de incumplimiento de los criterios sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.
- c) Comprobar que en la resolución de adjudicación, para la adjudicación del contrato, que:
- Se han tomado en consideración los criterios de adjudicación sociales y medioambientales establecidos en el PCAP, con los requisitos previstos en el mismo y que se ha aplicado la fórmula correspondiente.
 - El adjudicatario ha aportado la documentación acreditativa del cumplimiento de las correspondientes cláusulas sociales y medioambientales del PCAP.
 - Si la oferta se presume inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, se han respetado las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación; además, se ha verificado su justificación de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 149 y, en su caso, 157.5 de la LCSP.
- d) Determinar, en la ejecución del contrato, la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental, derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente; además, en caso de incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, verificar que por el órgano de contratación se han adoptado las medidas correspondientes tendentes a la resolución del contrato o a la imposición de las penalidades, previstas en el PCAP.
- **ÁREA 4. CRITERIOS DE DESEMPATE DE PUNTUACIONES**

Los órganos de contratación podrán establecer en los PCAP criterios de adjudicación específicos para el desempate, tras la aplicación de los criterios de



adjudicación, que deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a los aspectos relacionados en el artículo 147.1 LCSP.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

En defecto de la previsión en los pliegos el empate se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales referenciados en el artículo 147.2 LCSP.

El Acuerdo 44/2016, de 31 de julio, de la Junta de Castilla y León, en su apartado Cuarto, punto 4, letra c, establece que se aplicarán a todas las contrataciones incluidas en su ámbito de aplicación, en la forma y condiciones requeridas en la legislación de contratos, las preferencias en la adjudicación establecidas con carácter potestativo en dicha legislación a favor de las proposiciones presentadas por empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100; por empresas de inserción laboral reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción; por entidades reconocidas como organizaciones de comercio justo en los contratos que tengan por objeto productos en los que exista alternativa de esta naturaleza; y, si se trata de contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, por las entidades sin ánimo de lucro.

Las pruebas de auditoría se han realizado:

- a) Sobre el PCAP, o documento equivalente, verificar que se incluyen preferencias en la adjudicación para el caso de empate, identificándolas, así como su orden de prelación.
 - b) En la Resolución de Adjudicación, verificar si se ha producido empate de puntuaciones de las proposiciones presentadas y si se resuelve mediante la aplicación de las preferencias establecidas. En su caso, si la empresa adjudicataria ha aportado la documentación probatoria de las circunstancias que le otorgan preferencia.
 - c) En la Ejecución del contrato, comprobar la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente. Comprobar, en otro caso, si se detectase incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, verificar que por el órgano de contratación se adoptan las medidas correspondientes tendentes a la resolución del contrato o a la imposición de las penalidades prevista en el PCAP.
- **ÁREA 5. CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

Conforme al artículo 201 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas.



El artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE permite a los poderes adjudicadores establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, vinculadas a su objeto. Estos aspectos se encuentran desarrollados en sus considerandos 98 y 99.

El artículo 202.1 LCSP determina que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas a su objeto, en el sentido del artículo 145 LCSP, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y que se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el artículo 202.2 LCSP, que serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León, concretó en su Anexo I.II una relación de las cláusulas que se podrán incorporar a los contratos del sector público como condiciones de ejecución, pudiendo los órganos de contratación establecer otras desarrolladas por ellos, o publicadas en el banco de buenas prácticas citado en el apartado noveno del mismo Acuerdo. La relación del Anexo se refiere, sucintamente, a las siguientes cláusulas de ejecución: obligación de contratar personas en situación o riesgo de exclusión social, obligación de subcontratación de prestaciones con un centro especial de empleo o una empresa de inserción, obligación de sustituir las bajas y vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato por personas de difícil empleabilidad, obligación de contratar personas con discapacidad con mayores dificultades de empleabilidad, obligación de contratación de víctimas de violencia de género, obligación de contratación de desempleados y obligación de que un porcentaje de trabajadores goce de estabilidad laboral.

Además el Acuerdo, señala para cada caso, los requisitos y la forma de acreditar las diferentes situaciones; así establece que una vez aportada la documentación que se señala en su Anexo I.II, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato deberá certificar el cumplimiento de esta obligación.

Estas condiciones constituyen una obligación contractual de carácter esencial y su incumplimiento, por parte del contratista, tendrá los efectos regulados en la legislación de contratos, dando lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el pliego.

Para determinar su cumplimiento, las pruebas de auditoría realizadas se han referido a:

- a) En la documentación preparatoria del contrato verificar si se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes y la norma de eficacia general que imponga dicha obligación.



- b) Sobre el PCAP, y en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral establecidas con carácter general en la normativa:
- Verificar que se establecen penalidades por su incumplimiento, en especial por los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos.
 - Comprobar que se incluye condiciones especiales de tipo social o medioambiental en relación con la ejecución del contrato, vinculadas al objeto del mismo, y que no sean directa o indirectamente discriminatorias, e identificarlas sucintamente. Determinando si en el PCAP se definen la condición social de ejecución con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el Acuerdo 44/2016, o la condición medioambiental, especificando la documentación acreditativa que deberán aportar los adjudicatarios y señalando su incumplimiento como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades previstas.
 - En relación con la subrogación de trabajadores, comprobar que se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación, y que se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.
- c) En la ejecución del contrato, verificar que, una vez aportada la documentación correspondiente y antes de dar la conformidad a las facturas, por el responsable del contrato se certifica el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de ejecución; si hubiera constancia de que determinadas prestaciones han sido objeto de subcontratación, verificar que son exigidas igualmente a todos los subcontratistas. Además, si se ha incluido la perspectiva de género como una característica técnica del objeto del contrato, comprobar que las medidas se han aplicado durante la ejecución del contrato.

II.2.3. ALCANCE TEMPORAL

La fiscalización se ha extendido a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación adjudicada en los ejercicios 2018 y 2019, registrados en la plataforma del Registro Público de Contratos en estos mismos ejercicios o comunicados, previo requerimiento, al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

De los 84 contratos incluidos en la muestra, 28 han sido adjudicados en el ejercicio 2018 y los otros 56 en el ejercicio 2019.



II.3. METODOLOGÍA

II.3.1. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

Para el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización se determinó la realización de comprobaciones sobre la documentación integrante de los expedientes de contratación, previa selección de una muestra, considerándose que era suficientemente representativa la obtenida para la fiscalización prevista en el artículo 4.c de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, referente al examen de los expedientes de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad y demás entidades sometidas a su control externo durante los ejercicios 2018 y 2019.

Esta muestra se integra por 84 contratos, habiendo incluido contratos tramitados por todas las entidades integrantes de la Administración General e Institucional de la Comunidad, y cuya distribución por órganos de contratación es la siguiente:

Cuadro nº 1. Muestra de contratos distribuida por Órganos de Contratación

Órganos de Contratación	Número de contratos
Consejería de la Presidencia	5
Secretaría General de la Presidencia	2
Dirección General de la Función Pública	2
Dirección General Relaciones Institucionales y Acción Exterior	1
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	1
Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno	1
Consejería de Economía y Hacienda	5
Secretaría General de Economía y Hacienda	4
Dirección General de Presupuestos y Estadística	1
Consejería de Empleo e Industria	2
Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales	1
Dirección General de Economía Social y Autónomos	1
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	12
Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente	1
Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	1
Dirección General de Carreteras e Infraestructura	4
Dirección General de Transportes	1
Dirección General de Telecomunicaciones y Transformación Digital	1
Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	1
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal	2
Servicio Territorial de Fomento de León	1
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	8
Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	1
Dirección General Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	4
Dirección General Política Agraria Comunitaria	2
Dirección General de Desarrollo Rural	1



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Órganos de Contratación	Número de contratos
Consejería de Sanidad	2
Dirección General de Salud Pública	2
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	2
Secretaría Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades	1
Instituto de la Juventud de Castilla y León	1
Consejería de Educación	7
Secretaría General de Educación	1
Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	4
Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado	1
Dirección Provincial de Educación en Valladolid	1
Consejería de Cultura y Turismo	5
Secretaría General de Cultura y Turismo	1
Dirección General de Patrimonio Cultural	1
Dirección General de Políticas Culturales	1
Dirección General de Deportes	1
Servicio Territorial de Cultura en Soria	1
Gerencia Regional de Salud	15
Gerencia Regional de Salud	12
GAP de Palencia	1
GAP de León	1
GAE de Salamanca	1
Gerencia de Servicios Sociales	6
Gerencia de Servicios Sociales	4
Gerencia Territorial de Servicios Sociales en Ávila	1
Gerencia Territorial de Servicios Sociales en Palencia	1
Servicio Público de Empleo CyL	3
Servicio Público de Empleo CyL	3
Instituto para la Competitividad Empresarial	3
Instituto para la Competitividad Empresarial	3
Ente Público Regional de la Energía	3
Ente Público Regional de la Energía	3
Instituto Tecnológico Agrario CyL	5
Instituto Tecnológico Agrario CyL	5
Total	84

En el Anexo nº 1 “CONTRATOS FISCALIZADOS DE LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019”, se relacionan todos los contratos de la muestra, con el número de auditoría atribuido a cada uno de los expedientes, y las demás circunstancias identificativas de los mismos.

Al utilizar los mismos expedientes de la muestra que los utilizados para la realización de la fiscalización de la contratación administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, señalada anteriormente, no se realizó una nueva petición.



Estos expedientes habían sido extraídos por la Consejería de Economía y Hacienda en formato electrónico de las plataformas de contratación DUERO y SATURNO, y remitidos, mediante su descarga en el sitio web facilitado por el Consejo de Cuentas, con la información y documentación debidamente indexada. Esta forma de entrega de los expedientes tiene su justificación en la situación de excepcionalidad derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y las restricciones a la movilidad del personal del equipo de auditoría, que impidieron la obtención de los expedientes de forma personal.

II.3.2. REGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE LA MUESTRA

Se han tramitado, conforme a las disposiciones del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), un total de 18 contratos de la muestra, correspondientes a los siguientes números de auditoría:

- Nº 7 tramitado por la Consejería de Economía y Hacienda.
- Nº 12 tramitado por la Consejería de Empleo e Industria
- Nº 16, 22 y 23 tramitados por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Nº 29 tramitado por la Consejería de Agricultura Ganadería y Medio Rural.
- Nº 37 tramitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Nº 41 y 42 tramitados por la Consejería de Educación.
- Nº 45 tramitado por la Consejería de Cultura y Turismo.
- Nº 59, 60, 61, 62 y 64 tramitados por la Gerencia Regional de Salud.
- Nº 73 tramitado por el Servicio Público de Empleo.
- Nº 75 y 76 tramitados por el Instituto para la Competitividad Empresarial.¹
- Nº 79 tramitado por el Ente Regional de la Energía.

El resto de contratos se han tramitado al amparo de las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación es de aplicación, con carácter general, a la mayoría de los contratos de la muestra.

¹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



No obstante hay contratos a los que, por las circunstancias referentes al objeto del contrato (como determinados suministros), al procedimiento de adjudicación (como los derivados de acuerdo marco, centralizados...), a la forma de tramitación del expediente de contratación (emergencia), u otras circunstancias relevantes, pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales en el objeto del contrato, en sus prescripciones técnicas o en las condiciones de solvencia de los licitadores, en los criterios de adjudicación o en las condiciones especiales de ejecución, pudiera devenir incongruente o imposible. Estos contratos son los siguientes:

1) Consejería de Presidencia

➤ Por la descripción de su objeto:

- Contrato nº 2: Suministro de insignias y placas conmemorativas para entregar al personal de esta Administración por los años de servicio o jubilación.
- Contrato nº 3: Seguro de responsabilidad civil del personal de la Administración, por la descripción de su objeto.

2) Consejería de Economía y Hacienda

➤ Por la descripción de su objeto:

- El contrato nº 10: Seguro de automóviles y accidentes de conductores.

3) Consejería de Fomento y Medio Ambiente

➤ Por el procedimiento de adjudicación:

- Los contratos nº 17 y 21 que han sido tramitados por el procedimiento de emergencia.
- El contrato nº 20, basado en un Acuerdo Marco, que tiene por objeto la adquisición centralizada de 32 vehículos.
- El contrato nº 24, adjudicado por procedimiento negociado por razones de exclusividad.

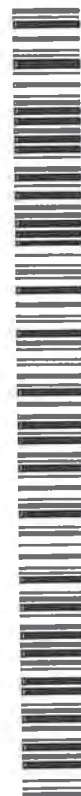
4) Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

➤ Por el procedimiento de adjudicación:

- Los contratos nº 26 y 27, basados en un Acuerdo Marco adjudicado con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 44/2016 y de la Ley 9/2017.
- El contrato nº 33, basado en un Acuerdo Marco, que tiene por objeto la adquisición centralizada de siete vehículos.

➤ Por el la descripción de su objeto:

- El contrato nº 31, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad, cuyo objeto es la realización de un servicio de apoyo técnico-científico por parte del Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (VISAVET), designado por la Comisión Europea como Laboratorio Europeo de Referencia de la Tuberculosis Bovina, adjudicado por exclusividad.



5) Consejería de Educación

➤ Por el procedimiento de adjudicación:

- El contrato nº 42, basado en un Acuerdo Marco adjudicado con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 44/2016 y de la Ley 9/2017 y el nº 44, contrato basado en un Acuerdo Marco.

6) Gerencia Regional de Salud

➤ Por el procedimiento de adjudicación:

- El contrato nº 58 que ha sido tramitado por el procedimiento de emergencia.

- Los contratos nº 59 y 60, basados en Acuerdos Marco adjudicados con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 44/2016 y de la Ley 9/2017.

➤ Por la descripción de su objeto:

- El contrato nº 64: Seguro de responsabilidad civil.

7) Ente Público Regional de la Energía

➤ Por el procedimiento de adjudicación:

- El contrato nº 78, basado en un Acuerdo Marco, que tiene por objeto la adquisición centralizada de un vehículo.

II.3.3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Para la consecución de los objetivos planteados, los procedimientos a aplicar han incluido todas las actuaciones y comprobaciones necesarias para fundamentar los resultados de la fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- Debe existir vinculación entre la cláusula social y el objeto del contrato. Esta vinculación puede darse en cualquiera de los aspectos y cualquiera de las fases del contrato y del ciclo de vida de los productos o servicios adquiridos.

- Algunas cláusulas son de carácter transversal, es decir aplicables a todos los contratos (como las políticas de igualdad, accesibilidad, seguridad y salud laboral...).

- Son susceptibles de inclusión de cláusulas sociales, laborales y medioambientales los contratos que tengan por objeto obras o servicios, a través de los diferentes tipos de contrato o sistemas de racionalización de la contratación. En relación con los suministros pueden introducirse las cláusulas que la naturaleza de este contrato permita.

- Las diferentes cláusulas que se pueden introducir en las diferentes fases del procedimiento de contratación son compatibles entre sí. Pudiendo un contrato incorporar criterios de adjudicación de carácter social y condiciones especiales de ejecución de tipo social y/o medioambiental.



- Los requisitos establecidos para las cláusulas sociales y medioambientales por diferentes preceptos tienen la consideración de mínimos, pudiendo ser mejorados por el órgano de contratación.

II.3.4. OTROS ASPECTOS

La adecuada comprensión de este informe requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad, ya que la mención o interpretación aislada de un párrafo, frase o expresión, podría carecer de sentido.

Los trabajos de fiscalización se han realizado de acuerdo a lo dispuesto en las ISSAI-ES (Nivel III) aprobadas por la Conferencia de Presidentes de las Instituciones Autonómicas de Control Externo el 16 de junio de 2014, y ordenada su aplicación por el Acuerdo 64/2014 del Pleno del Consejo de Cuentas. Supletoriamente se han aplicado los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público, elaborados y aprobados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español.

Se trata de un trabajo de seguridad limitada, de acuerdo con las ISSAI-ES, por lo que no corresponde la emisión de una opinión, sino señalar, cuando proceda, los incumplimientos detectados.

Los trabajos de campo concluyeron en el mes de diciembre de 2020.

II.4. LIMITACIONES

Con carácter general no han existido limitaciones al alcance, adoptando los entes fiscalizados una actitud de colaboración.

II.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Informe Provisional se remitió al responsable del ente fiscalizado para que, en el plazo concedido, formulara alegaciones.

La remisión del Informe Provisional para Alegaciones se realizó mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2021. En el escrito se otorgaba un plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción del escrito para la formulación de alegaciones.

Las alegaciones formuladas se incorporan a este Informe y han sido objeto de un análisis pormenorizado. Las admitidas han dado lugar a la modificación del Informe Provisional, haciendo mención expresa de dicha circunstancia mediante notas a pie de página. En los casos en los que no se ha considerado suficientemente fundamentada la alegación por no aportar argumentación o documentación necesaria, no se ha producido ninguna alteración en la redacción del Informe Provisional.



III. CONCLUSIONES

III.1. AREA I: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

- 1) Se incumple el procedimiento previsto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, en relación con la obtención de información, para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación. Además, el contenido de los datos que se reflejan en el informe no es coherente, reflejando importantes diferencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases, lo que ofrece dudas sobre su integridad y exactitud. (Apartado V.1.)

III.2. AREA II: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

- 2) Sobre la documentación preparatoria del expediente de contratación y el PPT, hay que señalar que: (Apartado V.2.)
 - En ninguno de los contratos analizados se incluyen expresamente, dentro de la definición del objeto del contrato, objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, ni se motiva suficientemente, la imposibilidad de introducir este tipo de cláusulas por la naturaleza del contrato. Se incumple, en todos los contratos, lo establecido en el apartado cuarto, del Acuerdo 44/2016; además no se utiliza, en ninguno de los contratos a los que es aplicable la LCSP, la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, señaladas en el artículo 99 de la LCSP.
 - En la definición de las especificaciones técnicas no se ha contemplado, excepto en un contrato de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales, tampoco se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, ni el diseño universal o diseño para todos. No se ha aplicado las posibilidades de inclusión previstas en los artículos 124 y 127 de la LCSP y en el Apartado 4º.4.a) del Acuerdo 44/2016.
 - No se han establecido etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba de que cumplen las características exigidas, excepto en un contrato de la Consejería de Economía y Hacienda y en otro contrato del Instituto para la Competitividad Empresarial.
 - La incorporación de especificaciones técnicas medioambientales, se ha incluido solamente en un contrato de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y en otro de la Consejería de Cultura y Turismo. En tres contratos del Instituto Tecnológico Agrario y en uno de la Gerencia de Servicios Sociales,



todos ellos de obras, se incluyeron especificaciones sobre la gestión de residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente y se contempló una Declaración de impacto ambiental y un estudio de seguridad y salud.

- En ningún contrato la perspectiva de género constituye una característica técnica del objeto ni, como consecuencia, se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos previstos en el Apartado 10º del Acuerdo 44/2016.
- Excepto en los 25 contratos de obras en los que es preceptiva la inclusión de un estudio de seguridad y salud en el proyecto, y en cinco contratos de servicios, en las prescripciones técnicas del resto de los contratos de la muestra no se incluyen condiciones de seguridad y salud laboral.
- En 31 contratos de la muestra el cálculo del presupuesto base de licitación incluye un desglose de costes con referencia al género y categoría profesional de los trabajadores. De ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.²

3) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.2.)

- No se informa del organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, en un total de 61 contratos. Se produce en todos los contratos examinados de la Gerencia Regional de Salud (15), de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente (12), de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (8), de Educación (7), de Economía y Hacienda (5), Servicio Público de Empleo (3), del Ente Regional de la Energía (3), de Empleo e Industria (2), Sanidad (2) y Familia e igualdad de oportunidades (1), además, en 2 contratos de Cultura y Turismo y en 1 del Instituto de Competitividad Empresarial. No se aplica la posibilidad prevista en el artículo 129 de la LCSP.
- En ninguno de los contratos analizados se ha requerido por el órgano de contratación, para la ejecución del contrato, que las empresas posean aptitudes específicas en materia social o de igualdad de género, y por tanto no se ha exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122.2 de la LCSP y el Apartado 4º.4.b) del Acuerdo 44/2016.

4) Sobre la resolución de adjudicación, hay que señalar que: (Apartado V.2.)

² Párrafo modificado en virtud de alegaciones



- El precio de adjudicación de todos los contratos parece adecuado para su efectivo cumplimiento, no evidenciándose que la baja ofertada impida el cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 de la LCSP.

III.3. ÁREA III: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

- 5) En la documentación preparatoria de 52 expedientes de contratación, siendo susceptibles por razón de su objeto y procedimiento de adjudicación de incluir aspectos sociales o medioambientales como criterios de adjudicación, no se tomó en consideración ninguno de ellos, ni tampoco se motivaron suficientemente las razones que justificaron esta circunstancia, lo que no cumple lo dispuesto en el apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016. (Apartado V.3.)
- 6) En los PCAP se han tomado en consideración aspectos sociales o medioambientales en los criterios de adjudicación en los siguientes contratos: (Apartado V.3.)
 - Se han incluido cláusulas de tipo social en los criterios de adjudicación, en los términos indicados en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León y en el artículo 145.2.1º de la LCSP, en dos contratos de la muestra: uno de la Consejería de Empleo e Industria y el otro de la Consejería de Educación.
 - Se han incluido cláusulas de naturaleza medioambiental en los criterios de adjudicación, en los términos indicados por el artículo 145.2.1º de la LCSP, para la adjudicación de once contratos de la muestra. Estos corresponden tres a la Gerencia Regional de Salud, dos al Instituto Tecnológico Agrario, y un contrato correspondiente a cada una de las entidades siguientes: Consejería de la Presidencia; Consejería de Economía y Hacienda; Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Consejería de Educación, Consejería de Cultura y Turismo y el Instituto para la Competitividad Empresarial.

En estos PCAP se ha concretado la fórmula de valoración o la puntuación prevista para cada criterio de adjudicación, y han especificado la documentación probatoria del cumplimiento del respectivo criterio que deben aportar los licitadores, excepto en el contrato de la Consejería de Cultura y Turismo.

Los Pliegos califican el incumplimiento de los criterios sociales y/o medioambientales tenidos en cuenta en la adjudicación como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén, conforme al Apartado 4.4.3 del Acuerdo 44/2016, excepto en el contrato de la Consejería de Cultura y Turismo y los tres de la Gerencia Regional de Salud, señalados en este punto.

- 7) En la resolución de adjudicación de los contratos se han tomado en consideración los criterios de adjudicación sociales y medioambientales previstos en el PCAP, con los requisitos previstos en el mismo y se ha aplicado la fórmula correspondiente.



El licitador que resultó adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula, en los casos en que era preciso.

No se han observado ofertas que pudieran encontrarse, presumiblemente, en un bajo nivel de precio o de costes, particularmente en lo que se refiere al respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación. (Apartado V.3.)

- 8) En la ejecución del contrato no hay constancia, en ninguno de los expedientes analizados, de la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente. Se incumple lo dispuesto en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016, "Acreditación del cumplimiento".

En la documentación aportada no se han evidenciado incumplimientos de las obligaciones del adjudicatario relacionados con los aspectos sociales o medioambientales tenidos en cuenta en los criterios de adjudicación. (Apartado V.3.)

III.4. AREA IV: CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

- 9) Con carácter general en los PCAP de los contratos analizados, susceptibles de ello, se incluyen preferencias para la adjudicación, en el caso de empate de puntuaciones, una vez aplicados los criterios previstos. Las preferencias están relacionadas con el objeto del contrato y se refieren a los aspectos indicados en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del TRLCSP, en el artículo 147 de la LCSP y/o en el apartado Cuarto, punto 4, letra c, del Acuerdo 44/2016, de 31 de julio. Tan solo en dos contratos de la Consejería de Cultura y Turismo no se incluyeron este tipo de cláusulas.

Las preferencias utilizadas mayoritariamente se refieren a la acreditación por las empresas de disponer en plantilla de un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al exigido legalmente o al establecido en el PCAP. Otras consideraciones, con diferentes grados de incidencia y de prelación, hacen referencia al mayor porcentaje de trabajadores fijos, mayor porcentaje de mujeres empleadas, porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social, y empresas que incluyan medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. También señalar, que por la Gerencia Regional de Salud, se establece la aplicación de lo previsto en el artículo 135.6 de la Ley 4/2002 de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. (Apartado V.4)

- 10) En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos analizados, por lo que no fue necesaria la aplicación de las cláusulas previstas al efecto. Por ello tampoco se ha verificado la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe



del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente. (Apartado V.4.)

III.5. AREA V: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

11) En la documentación preparatoria de ocho de los contratos analizados, se establece la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes y se identifica la norma de eficacia general que impone dicha obligación. Estos contratos son: tres de la Consejería de Educación, nº 38, 39 y 44; dos de la Consejería de Presidencia, nº 1 y 4; y uno correspondiente a las siguientes entidades: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, nº 37; Consejería de Cultura y Turismo, nº 45; y de la Gerencia de Servicios Sociales, nº 65. En todos ellos se ha facilitado a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afectaba la subrogación. También en todos ellos, excepto en el contrato nº 45, de la Consejería de Cultura y Turismo, que se tramitó al amparo del TRLCSP, se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación y se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas. De acuerdo con lo establecido en los artículos 130 de la LCSP y 120 del TRLCSP (Apartado V.5.)

12) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.5.)

- Con carácter general en todas las entidades analizadas se han incluido penalidades por incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en la normativa general, en los contratos a los que es de aplicación la LCSP, excepto en los tramitados por el EREN, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP.
- En relación con el establecimiento de condiciones especiales de carácter social en la ejecución del contrato, en los términos indicados en el apartado 4º.4.d) y Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León y en el artículo 202 de la LCSP, hay que señalar lo siguiente:
 - En un total de 43 contratos de la muestra se han incluido estas condiciones en la ejecución del contrato correspondientes a las dieciséis entidades objeto de este informe.
 - En 25 contratos, de ocho entidades, se ha incluido exclusivamente la condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016, referente a la necesidad de tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Otras dos entidades, en cuatro contratos, utilizaron dicha cláusula junto con otras.



- Otras cláusulas utilizadas en este apartado hacen referencia, principalmente, a la necesidad de contratación de personas adscritas a la ejecución, que se encuentren en situación de exclusión social o desempleadas que tengan dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, tales como personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía, mujeres, parados de larga duración y mayores de 45 años.
- Dos entidades, la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales, han establecido una reserva de un número determinado de horas destinadas a la contratación de personas que estén en situación o riesgo de exclusión social en la fecha en que se haga efectiva la contratación.
- Ningún contrato de los revisados de la Consejería de Sanidad incluyó condiciones de ejecución del contrato de tipo social.
- Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP.³

13) En los términos previstos en el artículo 202 de la LCSP, que preconiza el establecimiento en los PCAP de condiciones de ejecución que incluyan consideraciones de naturaleza medioambiental, en la revisión de los contratos de la muestra se ha observado lo siguiente (Apartado V.5):

- Se incluyeron condiciones especiales de ejecución de los contratos de naturaleza medioambiental en un total de quince contratos, correspondientes a siete de las entidades analizadas.
- Las cláusulas más usadas hacen referencia al reciclado de productos y el uso de envases reutilizables y/o reciclables, a la disminución del consumo energético y al establecimiento de sistemas de gestión ambiental respaldados por certificaciones tipo ISO 14001.
- Ningún contrato, correspondientes a nueve entidades, incluyen condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental. Son los correspondientes a las Consejerías de Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de Empleo e Industria, de Agricultura, Ganadería y Medio Rural, de Familia e Igualdad de Oportunidades, ni de la Gerencia de Servicios Sociales, del Servicio Público de Empleo, del Instituto para la Competitividad Empresarial y del Ente Regional de la Energía,
- Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza medioambiental de entre todas las posibles establecidas en la normativa.

³ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



- En todos los contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP define suficientemente la condición social, con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos, o la condición medioambiental, y especifica la documentación acreditativa que deberán aportar los adjudicatarios.
- Como regla general, en aquellos contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP concreta su incumplimiento como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén, de acuerdo con lo señalado en los artículos 192.1 y 211 de la LCSP y el apartado 4º.4.3 del Acuerdo 44/2016.

14) En la fase de ejecución de los contratos analizados no hay constancia, en ninguno de ellos, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se certifica el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de ejecución por el responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 “Acreditación de la ejecución”. (Apartado V.5)

IV. RECOMENDACIONES

- 1) La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar la adopción de las medidas necesarias para que la obtención de los datos sobre incorporación de cláusulas sociales en los expedientes de contratación sean reales e íntegros, y que permitan la elaboración de los informes sobre el grado de inclusión de estas medidas en la contratación de la Administración de la Comunidad con sujeción a las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.
- 2) La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar las medidas eficaces para garantizar el cumplimiento por los órganos de contratación, de manera transversal y preceptiva, de la inclusión en los expedientes de contratación de aspectos sociales que guarden relación con el objeto del contrato o, en su caso, la motivación de su imposibilidad, en los términos previstos por la normativa de aplicación y las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.
- 3) La Junta de Castilla y León deberá adoptar medidas tendentes a incentivar la utilización, por los órganos de contratación, de medidas de tipo medioambiental en la definición de las características técnicas del objeto de los contratos y en sus requisitos de ejecución, favoreciendo en los criterios de selección y de adjudicación a las empresas respetuosas con la calidad ambiental.



V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

V.1. ÁREA I.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

Se ha analizado el cumplimiento de las obligaciones de información sobre la inclusión de cláusulas sociales, por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y por los diferentes órganos de contratación, conforme a lo indicado en el punto octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.1.1. REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS CONSEJERÍAS Y DEMÁS ENTIDADES A LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Con fecha 15 de abril de 2020, se solicitó la remisión de una copia de los informes emitidos por las diferentes consejerías y demás entidades enviados a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.

El 20 de mayo de 2020 se recibió en el registro electrónico del Consejo de Cuentas escrito del Interventor General de la Comunidad en el que se adjuntaban archivos Excel con la información sobre las cláusulas sociales incluidas en la contratación de los ejercicios 2018 y 2019, extraídos centralizadamente desde la aplicación DUERO, relativa a todos los órganos de contratación, excepto la Gerencia Regional de Salud, y los datos numéricos remitidos, en hojas Excel, por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a la Gerencia de Servicios Sociales, correspondientes a la contratación de los años 2018 y 2019.

En los informes resumen de los años 2018 y 2019 se indica que la información procedente de las plataformas de contratación electrónica de la Administración de la Comunidad DUERO (para la Administración General e Institucional excepto la Gerencia Regional de Salud) y SATURNO (para la Gerencia Regional de Salud), permite visualizar cómo se están incorporando las diferentes cláusulas, sin necesidad de otras búsquedas por parte de las distintas consejerías, ya que las plataformas han incorporado datos parametrizados de las cláusulas que se utilizan en los contratos. De lo anterior, y de lo indicado en el escrito del Interventor General de 20 de mayo de 2020, se deduce que la información para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación se obtuvo mediante la extracción centralizada desde las aplicaciones informáticas de gestión contractual, incumpliendo el procedimiento previsto en el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio, en el que se establece una remisión semestral por la diferentes entidades a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, durante el mes siguiente al período al que se refiera, de un informe detallado relativo a la



incorporación de los aspectos sociales en la contratación, en los términos previstos en el citado Acuerdo.

Las hojas Excel contienen información numérica de los contratos tramitados, con sus importes de licitación y adjudicación, y de los que incorporan cláusulas sociales, desglosando si se refieren a criterios de solvencia, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución o preferencias en la adjudicación. Sin embargo, en el ejercicio 2018, no se incluye la información correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo; además en esta información existen incongruencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases de cada una de ellas.

Así, como muestra de las importantes diferencias entre la fila del número de contratos que incorporan cláusulas sociales y el desglose por clases de cada una de ellas, señalamos los datos reflejados en las siguientes entidades:

Cuadro nº 2. Incorporación cláusulas sociales

CONSEJERÍA	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	AGRICULTURA Y GANADERÍA	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	EDUCACIÓN	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES
Incorporan cláusulas sociales	37	44	54	249	222	188
• Criterios de solvencia	0	0	0	0	0	1
• Criterios de adjudicación	1	1	11	68	52	6
• Condiciones especiales	6	9	25	10	4	58
• Preferencias en la adjudicación	0	0	0	0	0	0

También podemos señalar que, en el ejercicio 2018, la casilla de “*preferencias en la adjudicación*” de todas las entidades figura a cero y la correspondiente a “*criterios de solvencia*” también, excepto en la Gerencia de Servicios Sociales, donde se indica uno.

El procedimiento utilizado para la obtención de los datos de cada centro tiene como consecuencia que se exige a los representantes de las consejerías, y a los diferentes órganos de contratación de cada una de ellas, de la responsabilidad de la información facilitada, trasladando esta responsabilidad al personal encargado de la parametrización y de la mecanización y/o extracción de los datos de los expedientes de contratación en las diferentes plataformas; se incumple lo establecido en el apartado Octavo del Acuerdo 44/2016.

Además de los datos que figuran en los ficheros analizados, se evidencia que no siempre se utilizan criterios uniformes en el tratamiento de la información y que la información facilitada carece de fiabilidad en cuanto a su integridad y exactitud.



Por último, con el sistema seguido en la obtención de los datos, en los casos en que la tramitación de los expedientes se realice al margen de las plataformas de contratación, la información sobre la utilización de cláusulas sociales no quedaría incluida en el informe resumen.

V.1.2. COMUNICACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL RESUMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Con fecha 15 de abril de 2020 se solicitó la remisión de copia de la comunicación resumen a la Junta de Castilla y León, emitida por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de las competencias que se le atribuyen en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León. El 20 de mayo se recibió, en el registro electrónico del Consejo de Cuentas, escrito del Interventor General de la Comunidad con el que se adjuntaba el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades correspondiente al ejercicio 2018; el informe correspondiente a 2019 fue remitido el 20 de octubre de 2020. Ambos informes carecen de firma y están fechados el 15 de mayo de 2019 y el 24 de julio de 2020, respectivamente.

Los informes incluyen varios aspectos relacionados con el Acuerdo 44/2016, las referencias a la reserva de contratos a centros especiales de empleo y empresas de inserción así como los proyectos de inserción socio-laboral, que no se han reflejado en los trabajos al no estar incluidos en el objeto de la presente fiscalización.

Los dos informes se han publicado en la página web de comunicación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/ConsejoGobierno/1284872966803/Comunicacion>) y ["https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/AcuerdoGobierno/1284979615282/Comunicacion"](https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/AcuerdoGobierno/1284979615282/Comunicacion)). Según esta fuente:

- El Consejo de Gobierno del 30 de mayo de 2019 conoció el informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2018; en dicho informe se señala que *“de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2018, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.552 contratos cuyo importe asciende a más de 437 millones de euros, lo que representa el 74,65 % de la contratación realizada”*.

- El informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2019, se comunicó al Consejo de Gobierno el 27 de agosto de 2020. En él se señala que *“de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2019, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.666 contratos cuyo importe asciende a 410 millones de euros. Los contratos con cláusulas sociales representan el 59,46% de los contratos ordinarios tramitados, sin incluir contratos menores, que suponen el 56,82% del importe total adjudicado”*.



En los informes se señalan las cláusulas sociales que se aplican a cualquier contrato, siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico, y que pueden referirse a las diferentes fases del procedimiento de contratación:

- a) Descripción del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas, considerando de forma expresa el valor social en el objeto del contrato.
- b) Solvencia técnica y/o profesional, teniendo en cuenta la experiencia, conocimiento y medios técnicos en materia social o de igualdad de oportunidades.
- c) Preferencias en la adjudicación de contratos, según lo permitido por la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, circunstancia que cambia en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- d) Determinación de los criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución.

El informe del año 2018 señala, como novedad, el tratamiento homogéneo de los datos al incorporar las plataformas de contratación electrónica los datos parametrizados de las cláusulas que se incluyen en los contratos. También significa que con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre en la que la llamada “cláusula de desempate” no se considera cláusula social, además de no tener el carácter obligatorio que tenía en la anterior Ley de Contratos, ha producido una disminución del porcentaje de utilización de las cláusulas sociales en este ejercicio.

También en el informe correspondiente al año 2018 se recogen los datos sobre la incorporación de cláusulas sociales, en su cuadro nº 5, señalando que hay que tener en cuenta las dificultades existentes en los primeros meses del año debido a la novedad de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a la necesidad de adaptación a las plataformas de contratación electrónica, a la dificultad en el manejo del alojamiento del perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la familiarización de los usuarios a estas novedades. Estos datos, sobre la incorporación de cláusulas sociales en los contratos adjudicados en 2019, vienen señalados en el informe correspondiente a este año en su cuadro nº 9.

Los datos del número de contratos adjudicados, los que incorporan cláusulas sociales y su porcentaje, en los dos ejercicios, son los siguientes:



Cuadro nº 3. Contratos que incluyen Cláusulas Sociales

CONSEJERÍA	AÑO 2018			AÑO 2019		
	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%
PRESIDENCIA	37	37	100,00	36	15	41,67
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR				3	2	66,67
ECONOMÍA Y HACIENDA	111	111	100,00	86	27	31,40
EMPLEO E INDUSTRIA	43	32	74,42	39	15	38,46
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	280	280	100,00	303	121	39,93
AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO RURAL	95	95	100,00	113	57	50,44
SANIDAD	1.154	525	45,49	1.541	1.071	69,50
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	177	177	100,00	223	117	52,47
EDUCACIÓN	547	222	40,59	309	168	54,37
CULTURA Y TURISMO	74	73	98,65	149	73	48,99
TOTAL	2.518	1.552	61,64	2.802	1.666	59,46

(*) En los contratos adjudicados no se consideran los contratos menores

Aunque no se hace indicación expresa en ninguno de los informes, de 2018 y 2019, hay que considerar que los datos correspondientes a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado se han incluido en la correspondiente consejería de adscripción. Así, los datos de los organismos Autónomos: Gerencia Regional de Salud, Gerencia de Servicios Sociales y Servicio Público de Empleo, deberían entenderse incluidos en sus correspondientes consejerías, las de Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Empleo e Industria, respectivamente. Los datos de los entes públicos de derecho privado: Ente Regional de la Energía y del Instituto para la Competitividad Empresarial deben entenderse incluidos en los de la Consejería de Economía y Hacienda, y los del Instituto Tecnológico Agrario en los de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Rural. Esta falta de desglose de los datos de la Administración institucional, con un peso determinante en el volumen de contratación de la Comunidad, limita la transparencia en los datos de cada uno de sus entes, así como de los de las consejerías de adscripción.

En el informe del Consejo de Cuentas sobre la “Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019”, se indica que el número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos (tramitados en las aplicaciones DUERO y SATURNO) se corresponde con el siguiente detalle:



Cuadro nº 4. Número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos

Ejercicio de Adjudicación	Número de registros en 2018	Número de registros en 2019
Contratos adjudicados en 2014	1	-
Contratos adjudicados en 2016	1	-
Contratos adjudicados en 2017	140	1
Contratos adjudicados en 2018	2.388	204
Contratos adjudicados en 2019	-	2.074
Total	2.530	2.279

Hay que señalar las diferencias en el número de contratos adjudicados que se observan en los datos reflejados en el Informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Cuadro nº 3, especialmente importantes en los correspondientes al ejercicio 2019.

Entre los datos señalados para el año 2018 se informa que el 100 % de los contratos adjudicados por las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Medio Rural y Familia e Igualdad de Oportunidades, y de los organismos y entes de ellas dependientes, han incluido algún tipo de cláusulas sociales, y que otras consejerías como la de Cultura y Turismo o Empleo e Industria presentan porcentajes de inclusión muy elevados.

Según el informe de 2018, durante este ejercicio convive la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) y el Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 4 de noviembre de 2011 (TRLSP), que no obligaba a incorporar ninguna cláusula social, si bien era muy extendida la práctica de utilizar como cláusula social la denominada cláusula de “*desempate*”, por aplicación de la preferencia en la adjudicación derivada de la Disposición adicional cuarta de esta ley, dando preferencia al licitador que más trabajadores con discapacidad tenía por encima de las exigencias legales, si bien el supuesto de hecho necesario, el empate de puntuaciones, en la práctica raramente se producía. La LCSP configura diversos “*criterios de desempate*” de naturaleza social, que los órganos de contratación pueden introducir en los PCAP, conforme al artículo 147 pero, como ya hemos señalado anteriormente, no tienen la consideración de cláusula social, lo que justificaría que en los años 2018 y 2019 el porcentaje de utilización de estas sea menor que en años anteriores.

Los expedientes en los que se han incluido los distintos tipos de cláusulas sociales utilizadas en la contratación, por número de contratos, de acuerdo con lo señalado en los cuadros nº 7 de 2018 y nº 11 de 2019, son los siguientes:



Cuadro nº 5. Contratos con distintos tipos de cláusulas sociales

CONSEJERÍA	Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2018					Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2019				
	Criterios de solvencia	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL	Criterios de solvencia	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL
PRESIDENCIA	-	1	6	-	7	-	2	13	-	15
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR	-	-	-	-	-	-	-	2	-	2
ECONOMÍA Y HACIENDA	-	20	41	-	61	-	21	9	-	30
EMPLEO E INDUSTRIA	-	2	17	-	19	-	2	14	-	16
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	-	68	10	-	78	-	92	38	-	130
AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO RURAL	-	11	44	-	55	-	20	57	-	77
SANIDAD	9	50	107	358	524	-	5	277	-	282
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	1	8	60	-	69	-	1	116	-	117
EDUCACIÓN	-	52	4	-	56	-	164	9	-	173
CULTURA Y TURISMO	-	-	73	-	73	-	3	73	-	76
TOTAL	10	212	362	358	942	-	310	608	-	918

Respecto a la tipología de cláusulas utilizadas, en el informe de 2018 se indica que destacan como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución, seguidas por las que establecen criterios de adjudicación, siendo poco utilizadas las de criterios de solvencia. En la Consejería de Sanidad, Organismo autónomo Gerencia Regional de Salud, se han recogido como las cláusulas sociales más utilizadas las preferencias de adjudicación. En el informe de 2019, vuelven a destacar como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución que permiten aplicar, en la mayoría de las ocasiones, condiciones específicas sobre el empleo de colectivos sociales, seguidas de las utilizadas como criterios de adjudicación; señalar que no figura la utilización de las preferencias de adjudicación, en este ejercicio.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, contiene un catálogo de cláusulas sociales en su Anexo I, indica de forma no exhaustiva una serie de criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución, que son básicamente los que se utilizan en los pliegos de los contratos.

Hay que señalar que los totales del número de contratos que incluyen alguna cláusula social, desglosados por clase, del cuadro nº 4 difiere sustancialmente del total de contratos que deberían incluirlas, conforme a la información que figura en el Cuadro nº 3. Analizada la documentación remitida para esta fiscalización no se ha podido determinar la justificación, ni obtener una explicación, de las diferencias. Estas diferencias cuestionan los porcentajes de inclusión de cláusulas sociales en la contratación ofrecidos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en sus



informes de 2018 y 2019. El porcentaje del 61,64% de los contratos adjudicados en 2018 quedaría reducido a 37,41% (aun teniendo en cuenta que se han contabilizado las preferencias de adjudicación de la Gerencia Regional de Salud anteriores a la aplicación de la Ley 9/2017) y el porcentaje del 59,46% de los adjudicados en 2019 quedaría reducido al 32,76%. Estas diferencias podrían ser mayores, si se tiene en cuenta que un mismo contrato puede incorporar más de una cláusula social.

V.1.3. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES DE LA CONTRATACIÓN

En los informes correspondientes a los años 2018 y 2019, realizados por la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, se califica de “*satisfactoria*” la incorporación de cláusulas sociales en la contratación. Señalan que con la aplicación de la nueva Ley 9/2017, de 9 de noviembre, hay consejerías que incorporan cláusulas sociales en el 100% de los contratos, y no es únicamente la denominada “cláusula de desempate” de la anterior Ley de Contratos, sino que existen cláusulas sociales que aportan valor al contrato, y se van incorporando otras cláusulas como solvencia, criterios de adjudicación, o condición especial de ejecución. No obstante, estas conclusiones deberían verse matizadas por los descuadros de los datos proporcionados, que cuestionan la integridad y racionalidad de los datos proporcionados por las plataformas de contratación, en su actual configuración, utilizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de sus informes.

Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter incluyendo medidas transversales que recaigan sobre otros campos de actuación de su competencia y/o promoviendo actuaciones por otras instituciones de la Comunidad, incluso de tipo legislativo, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública”.⁴

Con fecha posterior a la realización de los trabajos de campo de esta fiscalización, se ha publicado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Deja sin efecto el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio. Este nuevo Acuerdo incide en prácticamente todos los aspectos que se han tenido en cuenta en la presente fiscalización, y lo amplía al ámbito de las subvenciones, si bien la naturaleza jurídica (Acuerdo del Consejo de Gobierno) y el rango normativo sigue siendo el mismo.

⁴ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



Además, por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se propone:

- La ampliación de los colectivos que pueden participar en los proyectos de inserción socio-laboral, considerando éstos como condiciones especiales de ejecución en contratos de obras y o servicios que por su tamaño y características sea posible.
- Facilitar el trabajo administrativo a los gestores de los contratos disponiendo en la plataformas de contratación electrónica de actualizaciones y nuevas funcionalidades adaptadas a la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que faciliten la incorporación de cláusulas en las distintas fases del procedimiento y la parametrización de los mismos: objeto, prescripciones, solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, y que posteriormente facilite el tratamiento de la información.
- En el informe de 2019, se recomienda la adopción de mecanismos que faciliten el conocimiento de la aplicación del nuevo acuerdo por parte de los gestores de la contratación y del gasto público, facilitando en las correspondientes pantallas de las plataformas las elecciones adecuadas en la aplicación de cláusulas sociales, así como la generalización de acciones formativas y de acompañamiento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para ayudar a los promotores y responsables de la tramitación de los contratos en la aplicación práctica de las directrices.

V.2. ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Se ha analizado el cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, en los PCAP y PPT y en la Resolución de Adjudicación, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultado obtenidos han sido los siguientes:

V.2.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 1, 2, 3, 4 y 5, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.



No se ha establecido, en ninguno de los 5 contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 1 y 4, de contratos de servicios, y el nº 5, contrato de obras, se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral. Además en la elaboración del presupuesto base de licitación, de estos mismos contratos, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

En los PCAP, de todos los contratos examinados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP.

En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación parece adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato; sin que la baja ofertada haya impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

En el PCAP del único expediente adjudicado en este período por esta consejería, creada por Decreto 2/2019 de 16 de julio, y seleccionado con el nº 6 de la muestra, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.⁵

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en el expediente no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral. Tampoco, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a

⁵ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

En el PCAP, del contrato, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP.

No se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación parece adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato; sin que la baja ofertada haya impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En los PCAP de los expedientes seleccionados a los que es de aplicación la LCSP, nº 8, 9, 10 y 11, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 7 al 11, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; excepto en el contrato nº 8, que tiene por objeto el suministro de ordenadores personales, en el que se establece el cumplimiento de los criterios medioambientales si el producto tiene alguna de las etiquetas ecológica señaladas.

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral; figurando un estudio de seguridad y salud laboral en el contrato de obras nº 9.⁶

En la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 11 se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido

⁶ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. Sin embargo, en el contrato nº 10 no se han indicado de forma desglosada los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.⁷

En ninguno de los PCAP de estos contratos, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

En el PCAP del contrato nº 13, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de este contrato, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 12 y 13, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en ambos expedientes no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral. Tampoco en la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 13, sometido a la LCSP, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

En ninguno de los PCAP de estos contratos, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

⁷ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



Tampoco se ha requerido por el órgano de contratación para la realización del objeto, en el contrato nº 13, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de los dos contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

En ninguno de los PCAP de los expedientes a los que es de aplicación la LCSP, nº 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 14 al 25, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante en el expediente nº 25 figura que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, el PCAP se ha elaborado teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.⁸

En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales. No se ha realizado este desglose en 2 contratos, nº 17 y 21, tramitados por el procedimiento de emergencia, a los que es de aplicación la LCSP.⁹

⁸ Párrafo modificado en virtud de alegaciones

⁹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



En los PCAP de los contratos analizados, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos, a los que es de aplicación la LCSP, se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

En ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 26 al 33, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, excepto en los contratos de obras nº 29 y 32, en los que se adjunta al proyecto el preceptivo Estudio de seguridad y salud.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, en ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP.

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.



En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD

En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 34 y 35, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en ambos expedientes no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral. Tampoco, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.



V.2.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En el PCAP del contrato nº 36, al que es de aplicación la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de este contrato, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; no obstante se indica, en el PPT, que deben quedar claramente reflejados en la oferta técnica los elementos de sostenibilidad ambiental con los que cuenta el equipo a suministrar (menor consumo de luz y agua y utilización de material fungible que contribuya al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato).

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Tampoco en sus prescripciones técnicas se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 36, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

En el PCAP del contrato nº 37, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. En el contrato nº 36 sí que se informa de estos organismos.

Tampoco en el contrato nº 36 se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de los dos contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

En ninguno de los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 38 al 40, nº43 y nº 44, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos



contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 38 al 44, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en estos expedientes no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, más allá de los preceptivos estudios de seguridad y salud de los contratos de obras.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 38, 39, 40 y 43 se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como los costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. También se ha realizado en el contrato nº 41, al que es aplicable el TRLCSP.

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 46 al 49, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.



En ninguno de los contratos analizados, nº 45 al 49, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante en el PPT del contrato nº 45, referente a la gestión de unas instalaciones deportivas, se establece como servicio obligatorio de mantenimiento preventivo a cargo del concesionario todas aquellas acciones que tiendan a asegurar un estado óptimo de las obras, instalaciones y equipos desde el punto de vista (...) de rendimiento energético e incluso de protección de medio ambiente, reduciendo las operaciones de mantenimiento correctivo.

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas de los contratos nº 45 y 46, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros tres contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 45 y 46, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.

En el PCAP de los contratos nº 48 y 49, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. Sin embargo, en los Pliegos de los contratos nº 45, 46 y 47 sí que se informa de estos organismos.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de los cinco contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

En ninguno de los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 50 al 58 y el nº 63, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.



En ninguno de los contratos analizados, nº 50 al 64, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, más allá de los preceptivos estudios de seguridad y salud en los contratos de obras nº 54 y 63, no figurando estos estudios en los contratos nº 61 y 62.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.¹⁰

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 65 al 70, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP.

En las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante, en la Memoria del proyecto del contrato de obras nº 68, se ha realizado un estudio de gestión de los residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente, además se ha incluido una Declaración de impacto ambiental, un

¹⁰ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



estudio de seguridad y salud y así como que la obra este adecuada para personas con discapacidad.

No se ha observado en ninguno de los contratos analizados, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas de los contratos nº 66, 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros tres contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Por otra parte señalar que en los contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; No así en el resto de contratos, aunque en estos casos dichos costes no formaban parte del precio del contrato.¹¹

En los PCAP, de todos los contratos examinados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP.

En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 71 y 72, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 71 al 73, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

¹¹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 71 y 72 no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, salvo las que con carácter general, sean exigibles por aplicación de la normativa legal; en el contrato de obras nº 73, solamente figura el apartado de Seguridad y Salud en el proyecto.

En la elaboración del presupuesto base de licitación los dos contratos a los que se de aplicación la LCSP, nº 71 y 72, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.

En ninguno de los PCAP de todos los contratos examinados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.¹²

En ninguno de los contratos analizados, nº 74 al 76, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante, en el nº 74, se ha exigido a los licitadores estar en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental; además, en el proyecto de la obra del nº 75, se ha establecido el cumplimiento de las exigencias legales, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen

¹² Párrafo modificado en virtud de alegaciones



medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

13

En los PCAP, de los contratos nº 74 y 75, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP. Sin embargo, en el Pliego del contrato nº 76 no hay figura esa información.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA

En el PCAP del expediente nº 77, sometido a la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales o medioambientales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP, ni en las especificaciones técnicas se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.¹⁴

En los contratos nº 77 y 79 no se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.¹⁵

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo, no figuran estas condiciones en el contrato nº 77.¹⁶

¹³ Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

¹⁴ Párrafo modificado en virtud de alegaciones

¹⁵ Párrafo modificado en virtud de alegaciones

¹⁶ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



En la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 77, al que es de aplicación la LCSP, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.¹⁷

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En el contrato nº 77 no se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.¹⁸

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.2.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 80, 81, 82, 83 y 84, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

No se han señalado etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Sin embargo hay que señalar que en la Memoria del proyecto del contrato de obras nº 80, se ha realizado un estudio de gestión de los residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente, además se ha incluido una Declaración de impacto ambiental, un estudio de seguridad y salud; también en la memoria del proyecto del contrato nº 81, se realiza un estudio de gestión de residuos a fin de evitar pérdidas y contaminación de suelos y aguas, una declaración y corrección del impacto ambiental y un estudio de seguridad y salud y, en la memoria del nº 84, consta una declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concentración parcelaria y transformación en regadío, y anexos sobre medidas correctoras del impacto ambiental y gestión de residuos.

No se ha establecido, en ninguno de los 5 contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

¹⁷ Párrafo modificado en virtud de alegaciones

¹⁸ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 80 y 81, contratos de obras, se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral. Además en la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 80, 81, 82 y 84, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

En los PCAP, de todos los contratos examinados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP.

En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Se ha analizado la introducción de cláusulas sociales y medioambientales como criterios de adjudicación del contrato, tanto en la documentación del expediente como en la fase de adjudicación del contrato, realizando un seguimiento de las obligaciones derivadas de estas circunstancias durante la ejecución del mismo, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterios de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además,



el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula.¹⁹

En los PCAP de los contratos nº 2, 3, 4 y 5, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

En el PCAP del contrato nº 6, único contrato de la muestra al ser el único adjudicado por esta Entidad en este período, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos.²⁰

En los PCAP de los contratos nº 7, 8 y 11, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

En el PCAP del contrato nº 13, que tiene como objeto el Desarrollo y difusión del Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León (20142020) en las empresas y en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha incluido como criterio de adjudicación social la valoración de cada una de las personas con discapacidad que se contraten para la ejecución del contrato, siempre que exceda del porcentaje mínimo legalmente establecido, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato con los requisitos previstos en el mismo y se aplicó la fórmula correspondiente, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de la contratación de dos personas. En el Pliego se define el incumplimiento del criterio como una obligación esencial y/o como condición especial de ejecución, estableciendo las penalidades previstas, en caso de incumplimiento. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la

¹⁹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones

²⁰ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.

En el PCAP del contrato nº 12, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

En los PCAP de los contratos nº 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23 y 25, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

En el PCAP del contrato nº 29, que tiene como objeto la Infraestructura Rural en una zona de concentración parcelaria, se ha incluido como criterio medioambiental la descripción por la empresa de los sistemas de gestión ambiental que pretenda aplicar a la obra, así como nuevas medidas correctoras y preventivas o la mejora de las establecidas en el proyecto y en los condicionantes que establezca la Resolución del órgano ambiental en su caso; además, podrán incluir un programa de vigilancia ambiental, que contenga las actuaciones de vigilancia y seguimiento a fin de conocer el grado de adecuación del proyecto a las características ambientales del territorio, así como la evolución futura de los recursos del medio para cada una de las unidades de obra. Este criterio se valora junto al Plan de aseguramiento de la calidad y las Medidas de Seguridad y Salud, y se incluye la fórmula de valoración del criterio atribuyéndose al conjunto de los tres una ponderación del 14% de la puntuación total. Para la adjudicación del contrato se tomó en consideración el criterio, con los requisitos previstos en el mismo y se aplicó la fórmula correspondiente. En el PCAP se concreta el incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación.

En los PCAP de los contratos nº 28, 30 y 32, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia; tampoco se han incluido criterios sociales en el nº 29.

V.3.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD

En ninguno de los PCAP de los dos contratos de la muestra, nº 34 y 35, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.



V.3.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En el PCAP del contrato nº 36 no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.²¹

V.3.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

En el PCAP del contrato nº 39, que tiene como objeto la prestación del servicio de acompañantes de transporte escolar, se ha incluido como criterio de adjudicación de naturaleza social, la oferta por los licitadores de una formación en materia de igualdad de género a todos los trabajadores que prestan el servicio de acompañantes y como criterio de adjudicación medioambiental la valoración de la oferta de dispositivos móviles reacondicionados o reciclados. Se incluye la fórmula de valoración de ambos criterios atribuyéndose una ponderación del 11% y 15% de la puntuación, respectivamente, lo que supone el 26% de la puntuación total. Además, en el Pliego se establece el cumplimiento de estos criterios como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén. Para la adjudicación del contrato se aplicó la fórmula señalada y se tomaron en consideración ambos criterios, de acuerdo con los requisitos previstos en el mismo y correspondiente. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en estas materias derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.

En los contratos nº 38, 40, 41 y 43, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 45, 46, 47, 48 y 49, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

No obstante, en el contrato de obras nº 46, aunque no se introdujeron en el PCAP criterios de adjudicación medioambientales, en la descripción de los utilizados se han establecido algunos aspectos, entre otros, de carácter ambiental. Así, en la mejora de calidad de materiales, se valora la menor huella de carbono de su proceso de producción o el respeto al medio ambiente en su proceso de extracción; en la racionalización o mejora de procedimientos constructivos, se tiene en cuenta los valores medioambientales del mismo; en la ampliación de las medidas de seguridad y salud y gestión de residuos, se penalizan los procesos contrarios a criterios de protección del medio ambiente; y en la adecuación de la implantación de los medios auxiliares y de la logística de la obra, se valora su menor impacto medio ambiental y el correcto

²¹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



tratamiento de los residuos. Sin embargo, no se establece su ponderación dentro de la valoración total, ni se califica su incumplimiento como obligación esencial a efectos de resolución o de imposición de penalidades, ni se establece la forma de su acreditación, etc.

V.3.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

En los PCAP de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 63, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

22

V.3.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 65, 66, 67, 68, 69 y 70, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 71, 72 y 73, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, obviando lo dispuesto en el apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016.²³

En el PCAP del contrato nº 75, que tiene por objeto las obras del proyecto de ejecución de un edificio para uso industrial y su urbanización perimetral en el parque de proveedores del sector de la automoción, en Valladolid, se ha incluido como criterio de adjudicación la presentación de un Plan de actuaciones medio-ambientales, en el que deberán indicarse las actuaciones en materia de preservación del medioambiente. Se aportará una Memoria descriptiva del plan, justificando el empleo de materiales reciclados y la aplicación de medidas, incluyendo un anexo con los certificados de materiales a emplear, que apoyen la validez de los mismos. También deberá elaborarse una Memoria descriptiva del empleo de medidas ambientales, incluyendo: gestión ambiental de tierras y materiales de obra; restauración paisajística; reducción en la generación de residuos; disminución de la contaminación por vertidos, acústica, atmosférica o del suelo; reducción del impacto visual, cultural o sociológico; limitación de impacto sobre fauna y flora local; disminución del uso de combustibles fósiles o

²² Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

²³ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



utilización de energías renovables u otras adicionales. Establece, además, que en caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, se podrán prever penalidades que deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y se aporta un acta de recepción de la obra, sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación.

V.3.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA

En los PCAP de los contratos nº 77 y 79, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

En los PCAP de los contratos de obras nº 81 y 84 se han establecido varios criterios de adjudicación medioambientales, con una ponderación del 14% del total de la puntuación de cada contrato; estableciendo que en caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, se podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades, con las limitaciones de cuantía que establece el artículo 192.1 de la LCSP. Además, de las certificaciones mensuales, no se desprende ningún incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación.

En los PCAP de los contratos nº 80, 82 y 83, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

V.4. ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

Se ha comprobado la inclusión de criterios sociales y medioambientales como criterio de selección en los casos de empate de puntuaciones entre los licitadores y, en su caso, determinar su cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.4.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

En los PCAP de todos los contratos de la muestra, números 1, 2, 3, 4 y 5, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Además, en los contratos nº 2 y 3, si el empate continua, tiene preferencia el licitador que disponga del mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla.



En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

En el PCAP del único contrato de la muestra, el nº 6, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 20%. Si el empate continua, tiene preferencia el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, y, si aún persiste el empate, la empresa con menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En los PCAP de todos los contratos de la muestra, números 7, 8, 9, 10 y 11, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Además, en el contrato nº 10, si el empate continúa, tiene preferencia el licitador que disponga del mayor número de trabajadores discapacitados con contrato fijo.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

En los PCAP de los dos contratos de la muestra, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate. En el contrato nº 12 se establece una preferencia para las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento y en segundo lugar para las empresas de inserción laboral reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de empresas de inserción. También en el nº 13 se establece una preferencia a favor de las proposiciones presentadas por empresas que tengan en su plantilla un



número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento; además, en segundo lugar establece preferencia al licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla y, en tercer lugar, a las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

La Consejería introduce para la selección del adjudicatario cláusulas sociales aplicables en caso de empate, con el siguiente orden de preferencia:

- 1) En los contratos nº 14, 15, 18, 19, tramitados al amparo de la LCSP:
 - a) El mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
 - b) El menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
 - c) El mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
- 2) En el contrato nº 25, tramitados al amparo de la LCSP:
 - a) Las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
 - b) Las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. No se indica si los trabajadores deben estar adscritos a la ejecución del contrato.
- 3) En los contratos nº 16, 22 y 23, tramitados al amparo del TRLCSP:
 - a) Empresas y entidades que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%. Si dos o más empresas declararan esta circunstancia se resolverá a favor de la que acredite un mayor porcentaje.
 - b) En el caso de seguir el empate, será a favor de la que este calificada como empresa de inserción laboral.



En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

En los PCAP de los contratos números 28 al 32, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, y si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior, tendrá preferencia el licitador que disponga de mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla. Para los contratos nº 28, 30, 31 y 32 la referencia normativa aplicable sería la establecido en el artículo 147.1 a) de la LCSP, mientras que el contrato nº 29 se remite a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del TRLCSP.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD

En los PCAP de los dos contratos de la muestra, números 34 y 35, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas

²⁴ Párrafo eliminado en virtud de alegaciones



que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.²⁵

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

En los PCAP de los contratos números 38, 39, 40 y 43, tramitados al amparo de la LCSP, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; así se establece que si varias ofertas obtuviesen la misma puntuación, el desempate se realizará siguiendo el orden de los criterios sociales establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP, referidos al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas. El PCAP del contrato nº 41, tramitado al amparo del TRLCSP, en la cláusula 8.7.1 señala que si varias ofertas obtuviesen la misma puntuación, la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

En los PCAP de los contratos números 46, 47 y 48, tramitados al amparo de la LCSP, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; así se establece la remisión a lo dispuesto en el artículo 147.2 de la LCSP, aplicable de forma general en defecto de previsión concreta en los pliegos:

- a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
- b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

En los contratos nº 45 y 49 no se incluyen las citadas cláusulas para el caso de empate, por lo que no se aplica la posibilidad establecida en el artículo 147 de la LCSP

²⁵ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



y se incumple lo señalado en el Acuerdo 44/2016, de 31 de julio, de la Junta de Castilla y León, en su apartado Cuarto, punto 4, letra c.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

En el PCAP de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 63 y 64, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; así se establece que:

1º) Se aplicará lo previsto en el artículo 135.6 de la Ley 4/2002 de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, que otorga a las cooperativas de trabajo y las de segundo grado que las agrupen, preferencia en los casos de empate en las ofertas correspondientes a los concursos y subastas en que participen, y que sean convocadas por las Administraciones Públicas de Castilla y León y Entes de ellas dependientes, para la realización de obras, servicios y suministros.

2º) Se aplicarán los criterios que se establezcan en el Cuadro de Características, que en todos los casos se refieren a lo dispuesto en el artículo 147.1.a) LCSP o, en su caso Disposición Adicional 4ª del TRLCSP, referente a empresas que acrediten tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que le imponga la normativa y que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, en relación con lo establecido en el R.D. Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de inclusión social.

3º) Se acudirá a lo dispuesto en el artículo 147.2. LCSP, en los contratos adjudicados al amparo de esta ley.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

En los PCAP de los seis contratos de la muestra, números 65 al 70, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate, de acuerdo con la siguiente prelación:

- a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.



- b) Propositiones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

En los tres expedientes de la muestra, números 71, 72 y 73, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate. Así, el PCAP de contrato nº 71 se remite a la aplicación, por el orden establecido, de los criterios señalados en el artículo 147.1.a) de la LCSP y, en caso de persistir, se aplicarían los establecidos en el artículo 147.2. En el nº 72, se establece una preferencia para las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al que exija la normativa. En el nº 73, tramitado conforme al TRLCSP, se señala que tendrá preferencia la empresa que tenga personal discapacitado en porcentaje superior al 2% del total, y, si continuara el empate, se resolverá a favor de la empresa que de aquellos, tenga mayor porcentaje de personal fijo.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

En los tres expedientes de la muestra, números 74, 75 y 76, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate. Así, el PCAP del contrato nº 74 se remite, en defecto de previsión concreta en los pliegos, a la aplicación, por el orden establecido de los criterios señalados en el artículo 147.2 de la LCSP:

- a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
- b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c),



del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación.²⁶

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.4.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA

En los tres expedientes de la muestra, números 77, 78 y 79, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate. Así, en el PCAP del contrato nº 77 se establece preferencia para la empresa que incluya medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; en segundo lugar, cuando se trate de empresas de inserción laboral, y, finalmente a la empresa que tenga en plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al exigido por la normativa. En el nº 78, se establece la preferencia en primer lugar a las empresas que cuenten con personal discapacitado en porcentaje superior al exigido por la normativa y, en segundo lugar, a la empresa que mayor porcentaje tenga de personal discapacitado fijo. En el contrato nº 79, tramitado conforme al TRLCSP, la preferencia se señala en primer lugar para las empresas con el mayor porcentaje de personal discapacitado, en segundo lugar, para las que acrediten un mayor porcentaje de personal fijo, y en tercer lugar, que se trate de empresas de inserción laboral.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

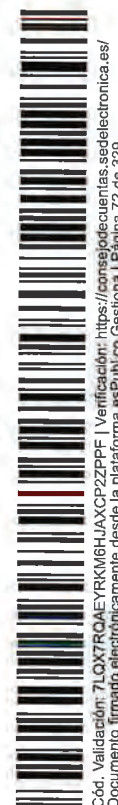
V.4.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

En los expedientes números 80, 81, 83 y 84, tramitados al amparo de la LCSP, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; así los PCAP de los contratos nº 80 y 84 se establece la preferencia mediante la aplicación de los criterios previstos en el artículo 147.2 de la LCSP. En los contratos nº 81 y 83, tendrán preferencia las empresas que tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Además, en el nº 81 hay también una remisión en segundo lugar a los criterios previstos en el artículo 147.2 LCSP.

No se han incluido cláusulas sociales en caso de empate, en el contrato nº 82, que fue adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación

²⁶ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

V.5. ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Se ha analizado, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.5.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

En la documentación preparatoria de los contratos nº 1 y 4 se establece la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En los PCAP de ambos se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento de la obligación de subrogación. Además señala la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.

Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato habiéndose aportado, en la fase de alegaciones, la documentación justificativa de todos los contratos mencionados excepto del nº 1.²⁷

En todos los contratos, nº 1, 2, 3, 4 y 5, el PCAP determina las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

Ninguno de los contratos examinados incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

²⁷ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



V.5.2. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

De la documentación preparatoria del contrato nº 6, único de esta Consejería de la muestra, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; constando con la primera factura una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social. Además se han aportado por la Consejería, en fase de alegaciones, los documentos de cotización RN y vida laboral de tres trabajadores, así como un documento, sin firma, titulado “Certificación relativa al cumplimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato “Oficina de proyectos. Mantenimiento y soporte a la presencia de la administración de la comunidad de Castilla y León en internet. Expte.: A2019/006265.”²⁸

El PCAP del contrato no incluye condiciones de ejecución de tipo medioambiental.

En el PCAP se determinan las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral o de las condiciones especiales de ejecución establecidas.

No hay constancia en el contrato de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 7, 8, 9, 10 y 11, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En tres contratos, nº 8, 9 y 11, se incluyen condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental, relacionadas con el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables y/o reciclables, consumo energético, reciclaje del hardware (servidores y equipos) y los materiales de soporte utilizados. En el contrato nº 11 se exige la aportación de certificado ISO 14001:2015 de un Sistema de Gestión Medioambiental para la actividad de una empresa de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP.

²⁸ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



Solamente en el PCAP del contrato nº 10 se incluyen una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, Se establece que la empresa debe disponer de un Plan de Responsabilidad Social Corporativa, o equivalente, que incluya entre otras, medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en materia de remuneración y medidas que favorezcan la conciliación del trabajo y la vida familiar. Dicho Plan deberá estar a disposición del órgano de contratación, para ser entregado por el contratista, a su requerimiento, durante la ejecución del contrato.

En todos los PCAP se establecen las penalidades previstas en los supuestos del incumplimiento de los términos del contrato o de las condiciones especiales de ejecución establecidas.

No hay constancia en el contrato nº 10, que incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución por el responsable del contrato.²⁹

V.5.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 12 y 13, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

El PCAP, de ambos contratos, incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. En ambos casos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo los requisitos y la documentación probatoria que debería presentar el adjudicatario. Señala que la empresa adjudicataria deberá acreditar la estabilidad laboral presentando la relación nominal de trabajadores RNT (antiguos TC2) y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida, antes de la finalización del primer mes de ejecución del contrato. En ambos expedientes figura esta documentación.

Ninguno de los contratos examinados incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental.

En los dos contratos se establecen las penalidades previstas en los supuestos del incumplimiento de los términos del contrato o de las condiciones especiales de ejecución establecidas.

En el contrato nº 13 figura que, antes de dar la conformidad a las facturas, por el responsable del contrato se certifica el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato. No hay constancia de la exigencia de esta conformidad en el nº 12.

²⁹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



V.5.5. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes, excepto en el contrato nº 22, que sí que incluye esta obligación.³⁰

En los PCAP de los contratos, nº 14, 15, 18, 19 y 24 establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.

En los PCAP de los contratos, nº 14, 15 y 18 se incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Así:

- En el contrato nº 14, el contratista deberá acreditar que, a partir del día 50 a contar desde el día de inicio de los trabajos y hasta 15 días antes de la fecha de la última certificación ordinaria, al menos el 4% del total de los trabajadores contratados por la empresa adjudicataria y adscritos al contrato proceden del colectivo de parados mayores de 45 años, acreditándose dicha circunstancia por los licitadores mediante declaración responsable; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo I.II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución.
- En el contrato nº 15, la empresa adjudicataria estará obligada a impartir formación al personal destinado a la ejecución del contrato en materia forestal y medioambiental, con una duración mínima de 5 horas. Se comprobará una efectiva ejecución mediante la validación por personal de la Administración, declaración jurada de la empresa o documentos de control y seguimiento de la formación, o cualquier otra medida que permita constatar su cumplimiento. Todo ello con la finalidad de favorecer la formación en el lugar de trabajo, garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y prevenir la siniestralidad laboral; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.
- En el contrato nº 18, la empresa adjudicataria estará obligada a que al menos uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato tenga la condición de desempleo de larga duración, entendiéndose como tal aquel que a fecha de firma del contrato lleve desempleado más de 1 año. Esta condición se acreditará mediante certificado de vida laboral o certificado emitido por un Servicio de Empleo autonómico y se hace extensiva al caso de que sea necesario remplazar al trabajador; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.

En el contrato nº 19 se incluyen varias condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, correspondiendo al director facultativo de las obras comprobar que se cumplan todas estas condiciones, que tienen el carácter de obligación esencial a

³⁰ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, como causa de resolución del contrato. Las condiciones establecidas en la cláusula 27 y el anexo 9 del PCAP son las siguientes:

- La planta de fabricación de mezclas bituminosas deberá situarse a una distancia inferior a 100 km. del punto más alejado de la obra reduciéndose así la emisión de gases efecto invernadero en el transporte de dichas mezclas.
- El betún a emplear en la fabricación de las mezclas de la capa de rodadura deberá ser del tipo de betún mejorado con caucho procedente de neumáticos fuera de uso.

En la cláusula 27 del PCAP del contrato nº 18, se indica que el contrato exigirá por parte del contratista la realización de informes periódicos y manuales o procedimientos con indicaciones técnicas; estos documentos se realizarán por el contratista en formato digital y se remitirán vía telemática, a fin de evitar el uso del papel. También señala que dará lugar a reuniones periódicas, entre el contratista y el órgano de contratación, y que, salvo causa justificada, estas reuniones tendrán lugar mediante el uso de tecnologías de videoconferencia con los medios adecuados que proporcionará el contratista, a fin de reducir el uso de transportes. En el Anexo II del PCAP se establece el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.

En los contratos nº 24 y 25 el PCAP, al regular las obligaciones medioambientales, laborales y sociales del contratista, se remite al cumplimiento de la normativa vigente de carácter general en materia medioambiental, social o laboral, sin que se determine expresamente ninguna condición especial de ejecución del contrato, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. No obstante, se indican las finalidades perseguidas con la incorporación de las condiciones especiales de ejecución, se establece un régimen especial de penalidades por incumplimiento y la calificación como obligaciones esenciales a efectos de resolución del contrato y se atribuye al responsable del contrato la supervisión de su cumplimiento, así como la adopción de las decisiones y el dictado de las instrucciones necesarias que a tal fin correspondan.

No hay constancia, en ninguno de los contratos que incluyen alguna condición especial de ejecución de naturaleza social, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.³¹

V.5.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 26 y 32, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

³¹ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 28 al 32, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que la empresa adjudicataria deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato, si bien el cumplimiento por el adjudicatario de esta condición especial de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación ni su verificación por el órgano de contratación.

En los contratos, nº 28, 30 y 31 el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral. En los contratos nº 26 y 27 derivados de Acuerdo Marco, el PCAP de este alude al respeto por los adjudicatarios de estas obligaciones, si bien no contempla un régimen de penalidades específico por su incumplimiento.

En el PCAP del contrato nº 30 se señala la existencia de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental, al establecer que la empresa adjudicataria vendrá obligada a responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta. Concretamente figura lo siguiente:

- Se procederá a la recogida y gestión selectiva de todos los residuos generados y que en todo caso, además de aquellos elementos que precisen ser entregados a un gestor autorizado (aceites, lubricantes etc...) cualquier residuo generado deberá ser depositado en puntos limpios o contenedores de recogida selectiva para que permitan el reciclaje.
- El empresario queda obligado a presentar por escrito las medidas concretas adoptadas tanto a sus trabajadores para su conocimiento y aplicación, como a la administración para el cumplimiento de esta cláusula. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de haberse presentado esta documentación.

A pesar de que el PCAP señala la inclusión de estas prestaciones como condición especial, parece corresponder a prestaciones propias del contrato, ya que su objeto es la adquisición de un servicio de “Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y en las Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería” y que el PPT señala que los “*actos de gestión normalizados*” (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento), tanto de los residuos tóxicos y peligrosos como de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros indicados.



En todos los contratos, nº 26 y 32, el PCAP determina las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.7. CONSEJERÍA DE SANIDAD

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 34 y 35, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

Ninguno de los dos contratos incluye condiciones especiales de ejecución de tipo social.

En ambos contratos se incluyen condiciones especiales de ejecución de naturaleza medioambiental:

- En el contrato nº 34, la empresa contratista deberá contar con un Sistema de Gestión Ambiental de mejora continua a lo largo de todo el ciclo de vida del producto que incorpore progresivamente la reducción de los consumos en el transporte y la sustitución de materiales de envase y embalaje por otros más fáciles de reciclar al final de su vida útil, así como la reducción del volumen de residuos generados. Se verificará mediante la aportación de certificado ISO 14001/2015 o equivalente. Se establecen penalidades por incumplimiento, en virtud del artículo 202.3 LCSP, mediante comprobación y certificación por parte del responsable del contrato, en la proporción de 0,60 € por cada 1.000 € del precio del contrato, IVA excluido.
- En el contrato nº 35 los embalajes de los distintos componentes deberán ser reciclables, acreditándose con el correspondiente icono o distintivo que así lo indique. Se establecen penalidades por incumplimiento, mediante comprobación y certificación por parte del Laboratorio de Salud Pública de León a la recepción del equipo, a razón de un 1% del precio del contrato, IVA excluido.

En ambos contratos el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

De la documentación preparatoria del contrato nº 37 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En el PCAP se



facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación. Se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.

En el contrato nº 37, la cláusula 35.2 del PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Establece que en el caso de que sea necesario contratar personal distinto del personal subrogable, el contratista tiene obligación de realizarlo con personas que contando con la cualificación profesional suficiente, se encuentren en situación de exclusión social o en grave riesgo de estarlo, desempleadas y con dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, o que estén incluidas en alguno de los siguientes colectivos:

- a) Personas perceptoras de la renta garantizada de ciudadanía, o incluidas en una unidad familiar en la que al menos uno de sus miembros sea perceptor de aquélla.
- b) Parados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años, y
- c) Mujeres víctimas de violencia de género.

El adjudicatario deberá presentar al Servicio Gestor, al inicio de la prestación, una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al servicio, circunstancias que se corresponden con las indicadas en el artículo 202.2 LCSP. Para el seguimiento y comprobación, el adjudicatario enviará, a la finalización del contrato, un informe de ejecución que adjunte una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al servicio, junto con una copia de los contratos de trabajo de las personas que no figuren en la relación inicialmente aportada. No obstante, en el expediente no consta la relación de personal subrogado inicialmente (dos vigilantes diurnos de luncs a jueves y un vigilante diurno los viernes).

En el contrato nº 36, la cláusula 13 del PCAP indica que de conformidad con lo establecido en artículo 202 LCSP y el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, se incorpora la siguiente obligación especial de ejecución: “En relación con los cursos de formación para el manejo del equipo que sean necesarios para el adiestramiento de los usuarios que la empresa licitadora queda obligada a realizar, con todos los gastos a su cargo, deberá garantizar la formación con las adaptaciones que resulten necesarias en el caso de que algún miembro del personal sufra una discapacidad”. Sin embargo las obligaciones impuestas al contratista tienen difícil encaje en el concepto de condición especial de ejecución de carácter social, y no coinciden con ninguno de los supuestos que contemplan ambas normas, tratándose de una previsión obvia en la impartición de cualquier curso de adiestramiento del personal en el uso del producto adquirido.

Ningún contrato incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental.



En los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

En el PCAP se concreta el incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia en el contrato nº 10, que incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución por el responsable del contrato.³²

V.5.9. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

De la documentación preparatoria de los contratos nº 38 y 39 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En el PCAP, cláusulas 14.4 y 13.5 respectivamente, y el PPT se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación. Se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista. El contrato nº 44 (servicios de vigilancia derivado de Acuerdo Marco) también incluye en la documentación preparatoria la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En los contratos nº 38, 39 y 40 el PCAP incluye al menos una condición especial de tipo social en relación con la ejecución del contrato. Así:

- En el contrato nº 38, el contratista deberá adoptar medidas orientadas a combatir el paro, en particular, el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración. Para ello, el adjudicatario, respecto a las nuevas contrataciones que se presenten durante la ejecución del servicio, deberá suscribir, al menos, un contrato laboral con una persona incluida en alguno de dichos colectivos. La cláusula no corresponde expresamente a ninguno de los supuestos contemplados en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, si bien, por analogía, podría encuadrarse dentro del apartado nº 3 (obligación de sustituir las bajas con trabajadores de difícil empleabilidad). Establece que esta condición deberá ser acreditada mediante la presentación del contrato en el plazo de 10 días a contar desde su formalización, sin embargo en el expediente no hay constancia documental de nuevas contrataciones ni de que se cumpla lo dispuesto en la condición especial de ejecución.

³² Párrafo modificado en virtud de alegaciones



- El contrato nº 39, señala que para formalizar nuevas contrataciones la empresa adjudicataria promoverá el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, tales como las personas en riesgo de exclusión social, las personas con diversidad funcional, las mujeres, los jóvenes y los parados de larga duración. La cláusula no corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, si bien, por analogía, pudiera encuadrarse dentro del apartado nº 3 (obligación de sustituir las bajas con trabajadores de difícil empleabilidad). Aquí, a diferencia del contrato anterior, no se establece un número mínimo de contrataciones, estableciendo que esta condición especial se llevará a cabo respetando, en todo caso, la obligación de subrogación que existe en este sector y que está recogida en el convenio colectivo aplicable. Para acreditar el cumplimiento la empresa adjudicataria remitirá trimestralmente al responsable del órgano de contratación la documentación acreditativa del cumplimiento de esta condición especial de ejecución; sin embargo en el expediente no hay constancia documental de nuevas contrataciones ni de que se cumpla lo dispuesto en la condición especial de ejecución.
- En el contrato nº 40, de obras, y calificada como condición relativa al empleo, el contratista queda obligado a presentar un plan detallado de formación del personal de la empresa, en cuanto que la formación garantiza la estabilidad en el empleo, ayuda en la promoción y aporta valor añadido. El Plan contendrá materia medioambiental, de gestión de residuos y de productos, reducción de consumos de energía y agua, u otros aspectos ambientales. El plazo de presentación será de 3 meses desde el inicio de la obra. Esta condición de ejecución, aunque no tiene relación con las previstas en el Acuerdo 44/2016, incluye aspectos contemplados en el artículo 202 LCSP. No obstante, en el expediente no hay constancia documental del cumplimiento de estas obligaciones.

En el contrato nº 43, de obras de sustitución de cubiertas, se incluye al menos una condición especial de tipo medioambiental en relación con la ejecución del contrato. El empresario deberá realizar una campaña divulgativa, haciendo hincapié en el contenido medioambiental del tratamiento de los residuos que se generen en la obra, al considerar conveniente esta medida en cuanto que puede contribuir a aumentar la conciencia medioambiental de la comunidad educativa, así como el respeto a las infraestructuras y equipamientos públicos. Establece que deberán realizar las siguientes actividades: Al inicio de la obra, se colocará un cartel explicativo de los trabajos que se están realizando, cómo mejorar la infraestructura con ellos y cómo se respetan los valores medioambientales; y a la finalización de la obra, se elaborará un contenido multimedia que se entregará al equipo directivo, para que lo proyecten en las clases, con fotos de la obra y de la gestión de sus residuos conforme a la normativa. No se define en el Pliego un control sobre los requisitos a cumplir por esta campaña, ni hay constancia, entre la documentación remitida, de la justificación de su cumplimiento.



En los contratos nº 38 al 41 y el nº 43, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

En los PCAP se concreta el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

De la documentación preparatoria del contrato nº 45 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En el PCAP se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación. No se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación, ni se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas.

Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en los contratos nº 45 al 48. En los cuatro contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. En la definición de esta condición se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el Acuerdo 44/2016 especificándose en el PCAP la documentación acreditativa del cumplimiento de la condición especial de ejecución, que deberán aportar los adjudicatarios. Excepto en el contrato nº 45, tramitado al amparo del TRLCSP, se concreta el incumplimiento de las condiciones como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

Los contratos nº 47 y 49 incluyen condiciones de ejecución del contrato de carácter medioambiental. Así se establece que:

- En la redacción del proyecto del contrato nº 47, se deberán contemplar medidas que minimicen la generación de residuos en obra y prever medidas que minimicen la demanda energética del edificio. Para acreditar estas condiciones se tendrá en cuenta el detalle descriptivo de dichas medidas en el proyecto y supervisión de la ejecución de estas a través de la gestión de la dirección facultativa de la ejecución del proyecto.
- En el contrato nº 49 la condición se refiere a la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables. Sin embargo, no se especifica en el PCAP la documentación acreditativa del cumplimiento de la condición especial de ejecución que deberán aportar los adjudicatarios, ni se concreta el



incumplimiento como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén (Art. 202.3 LCSP).

En los contratos nº 46, 47 y 48, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral. Sin embargo no se han establecido en el nº 49, siendo preceptivo conforme al artículo 201 LCSP.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

De la documentación preparatoria de los contratos nº 50 a 64, todos los que integran la muestra de este organismo, no se desprende la obligación para los adjudicatarios de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En los contratos nº 51, 54 y 62 el PCAP incluye al menos una condición especial de naturaleza social en relación con la ejecución del contrato.

- En el contrato nº 51 figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que el adjudicatario deberá presentar con las facturas los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida. Una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación. En el expediente remitido no hay constancia de que se hayan verificado tales extremos por parte de la Administración. Se califica como obligación contractual esencial y como causa de resolución de contrato en caso de incumplimiento.
- En los contratos de obras nº 54 y 62 figura la condición nº 1 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016. Los contratos incluyen 500 horas y 14.600 horas, respectivamente, de inserción socio-laboral; este volumen de horas será reservado a personas en situación o riesgo de exclusión social residentes en Castilla y León que pertenezcan a los colectivos descritos en las letras a) a f) del apartado II.1) del Anexo I del Acuerdo, mediante contratos de trabajo con una duración mínima de 3 meses y una jornada de, al menos, 20 horas semanales. Como comprobante de su cumplimiento el adjudicatario remitirá, antes de que transcurra un mes desde que se realice la contratación de cada persona beneficiaria de la inserción, el contrato de trabajo de estas personas, los documentos TC2 de estos trabajadores y los documentos que acrediten la identidad de la persona contratada, así como de su situación de riesgo o exclusión social mediante certificado expedido por los Servicios Sociales Públicos; además con cada certificación de obra deberá remitirse una declaración responsable del adjudicatario de que no ha habido ninguna modificación en la contratación realizada. En el expediente remitido no hay constancia de que se hayan verificado tales extremos por parte de la



Administración. No se califica como obligación esencial a efecto de resolución del contrato, sino que se establecen penalidades económicas por los incumplimientos.

En los contratos, nº 52, 53, 55, 57 y 63 el PCAP incluye al menos una condición especial de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato.

- En el contrato nº 52 (mantenimiento de ascensores) se impone como condición de ejecución la retirada, en el momento de su generación, de los residuos peligrosos o inertes que con ocasión de la ejecución se puedan generar, sin esperar a la finalización de los trabajos, siendo tratados en planta autorizada para tal fin. La forma de verificación del cumplimiento de esta condición especial de ejecución se realizará mediante la presentación por el adjudicatario de un certificado relativo al tratamiento de residuos. En el expediente remitido no hay constancia de que se hayan verificado tales extremos por parte del órgano de contratación. No se califica como obligación esencial a efecto de resolución del contrato, sino que se establecen penalidades económicas por los incumplimientos.
- En los contratos nº 53 (adquisición de adsorbentes de incontinencia urinaria) y en el contrato nº 57 (suministro de Kit para fotoaféresis), el contratista queda obligado a estar en posesión del certificado ISO 14001:2015 o posterior vigente, o equivalente, que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental. La forma de verificación del cumplimiento de esta condición especial de ejecución es la presentación del certificado que será aportado por la empresa dentro de los 10 primeros días de ejecución del contrato, o durante la ejecución del mismo en el contrato nº 57. Entre la documentación remitida no hay constancia de que se haya incluido esta certificación. No se califica como obligación esencial a efecto de resolución del contrato, sino que se establecen penalidades económicas por los incumplimientos.
- En el contrato nº 55 (servicio de mantenimiento de comidas y cenas) la empresa deberá seguir criterios medioambientales consistentes en el uso de productos biodegradables y el uso de materiales reciclables, verificándose a través de la presentación de la certificación ISO 14001 del sistema de gestión ambiental o equivalente. Entre la documentación remitida no hay constancia de que se haya incluido esta certificación. No se califica como obligación esencial a efecto de resolución del contrato, sino que se establecen penalidades económicas por los incumplimientos.
- En el contrato nº 63 (sustitución de ventanas) el adjudicatario debe comprometerse al mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, que se concretan en la presentación, a la finalización del contrato, de una certificación de la planta autorizada relativa al tratamiento de los escombros y ventanas retiradas. Entre la documentación remitida no hay constancia de que se haya incluido esta certificación. No se califica como obligación esencial a efecto de resolución del



contrato, ni se ha podido verificar en el PCAP el establecimiento de penalidades por el incumplimiento.

Los siguientes contratos incluyen condiciones especiales de ejecución, pero que no reúnen las características para su calificación como sociales o medioambientales, por lo que no se han tenido en cuenta en la presente fiscalización:

- En el contrato nº 50: la impartición de unos cursos de formación al personal, cuya duración mínima será de 10 horas.
- En el contrato nº 56: la posesión de certificados de calidad ISO 9001 y determinados requisitos de los profesionales que emiten los informes de imagen diagnóstica.
- En el contrato nº 61: se establecen precisiones sobre el comienzo de determinadas prestaciones por parte del contratista.

En los contratos de la muestra, excepto en los nº 59, 60 y 64, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

No hay constancia de que antes de dar la conformidad a las facturas se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato, en aquellos que las incluyen, excepto en los contratos nº 51, 53 y 55.³³

V.5.12. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

De la documentación preparatoria del contrato nº 65 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes, y se especifica el convenio colectivo de aplicación. En el PCAP se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación. Se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.

En los contratos nº 65, 67, 68, y 70 el PCAP incluye al menos una condición especial de tipo social en relación con la ejecución del contrato.

- En el contrato nº 65, en el caso de que para la ejecución del contrato sea necesario contratar nuevo personal, la contratación se realizará con personas que se encuentren en situación de exclusión social o en grave peligro de estarlo, que estén desempleadas y que tengan dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, de entre las definidas en el apartado 1 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016. También señala, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I.II.3 y I.II.2 del Acuerdo 44/2016, que en caso de baja voluntaria o forzosa y de vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, se procederá a la contratación de personas de difícil empleabilidad que estén incluidas en

³³ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



alguno de los colectivos enumerados a continuación: Personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, que tengan posibilidades de inserción en el mercado laboral, beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía y parados de larga duración, mayores de 45 años. Además señala que en el supuesto de que la empresa adjudicataria subcontrate la ejecución de determinadas prestaciones objeto de este contrato, deberá hacerlo con Centros Especiales de Empleo de iniciativa social o empresas de inserción, siempre que ello sea posible. El adjudicatario, deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos indicando el Centro Especial de Empleo con el que pretende subcontratar. De no ser posible dicha subcontratación, se deberá justificar por el contratista.

- El contrato 67 incluye 8.680 horas de inserción socio-laboral, reservado a personas que estén en situación o riesgo de exclusión social en la fecha en que se haga efectiva la contratación y que sean residentes en Castilla y León, que pertenezcan a los colectivos descritos en el apartado sexto del Acuerdo 44/2016 (Beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía, Víctimas de violencia de género, residentes en Castilla y León, y Personas con discapacidad, residentes en Castilla y León). Las horas de inserción se realizarán mediante contratos de trabajo con una duración mínima de 3 meses y una jornada de, al menos, 30 horas semanales. También señala, en segundo lugar, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I.II.8 y I.II.2 del Acuerdo 44/2016, la obligación de subcontratar el ajardinamiento exterior del edificio a construir, con Centros Especiales de Empleo de iniciativa social o con Empresas de Inserción.
- En los contratos 68 y 70, en el caso de que para la ejecución del contrato sea necesario contratar personal, así como para la sustitución de bajas y vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, dicha contratación se realizará con personas beneficiarias de renta garantizada de ciudadanía acogidos a un programa de inclusión social en el ámbito de Castilla y León, Perceptores de renta garantizada de ciudadanía, o prestaciones de igual o similar naturaleza, Jóvenes en paro, fundamentalmente mujeres, Mujeres víctimas de violencia de género y Personas que hayan sufrido problemas de drogodependencia y que se encuentren rehabilitadas o en proceso de rehabilitación y reinserción social. Este supuesto no se contempla, así definido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, si bien los PCAP se remite a los apartados I.II.3 y 5 del mismo para la acreditación de su cumplimiento.

En los PCAP de estos contratos se especifica la documentación acreditativa del cumplimiento de la condición especial de ejecución, que deberán aportar los adjudicatarios, y se concreta el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

En el contrato nº 69, la cláusula 25 del PCAP indica que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP se establece como condición especial de ejecución de este contrato la/s siguiente/s: Contratos laborales o actuaciones que favorezcan la participación de la mujer en el mercado laboral”*. No se indica en qué



porcentaje o si se refiere a sustituciones, ni la documentación a aportar. El cuadro de características del Pliego, apartado 9, indica que el PCAP no incorpora aspectos sociales del Acuerdo 44/2016.

El contrato nº 66 no incluye condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo social. Se incluye la obligación del adjudicatario de cumplir durante todo el plazo de vigencia del contrato las condiciones salariales y laborales establecidas en el convenio colectivo sectorial que resulte aplicable, que la finalidad perseguida es garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables. Se trata del cumplimiento de las obligaciones inherentes a toda relación laboral, y no alguna de las condiciones especiales de ejecución enumeradas en el artículo 202.2 de la LCSP ni en el Acuerdo 44/2016.

No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato. En el contrato nº 70, de acuerdo con el apartado 8 del cuadro de características, el contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente de protección del medio ambiente, así como de aquella que se promulgue durante la ejecución del contrato. No se trata de una condición especial de ejecución, en el sentido del artículo 202 LCSP, por referirse a obligaciones de general cumplimiento. No se especifica la documentación acreditativa del cumplimiento de esta condición que deba aportar el adjudicatario, ni se concreta su incumplimiento como obligación esencial ni sus efectos en cuanto a la resolución del contrato o la imposición de penalidades.

En todos los contratos de la muestra, nº 65 al 70, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

No hay constancia, en ninguno de los expedientes que incluyen cláusulas sociales, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.13. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 71, 72 y 73, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En todos los contratos, nº 71, 72 y 73 el PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. En todos los casos figura la condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral, no siendo exigible cuando el porcentaje de contratación indefinida de la empresa sea superior al 80% del total de la plantilla. En el contrato nº 71 se incluye una segunda condición especial de ejecución: si durante la ejecución de la prestación objeto del contrato fuera necesario contratar personal vinculado, dicha contratación se realizará bajo la premisa de combatir el paro juvenil, el que afecta a



mujeres y el de larga duración, siempre y cuando dicho personal cuente con la cualificación profesional suficiente indicada para este contrato. Este supuesto no corresponde, en sentido estricto, con ninguno de los apartados del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016. En el PCAP se especifica la documentación probatoria que deberá presentar el adjudicatario y se concreta el incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato.

En el contrato nº 72 el PCAP contempla un régimen especial de penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral, conforme a los artículos 201 y 192 LCSP.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

V.5.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 74, 75 y 76, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En los contratos nº 75 y 76 el PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. En ambos casos figura la condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral, no siendo exigible cuando el porcentaje de contratación indefinida de la empresa sea superior al 80% del total de la plantilla:

- En el PCAP del contrato nº 75, no se especifica la documentación acreditativa del cumplimiento de la condición, que deberán aportar los adjudicatarios, ni consta en el expediente justificación de esta obligación. Señala que en caso de cumplimiento defectuoso de esta condición especial de ejecución, se podrán prever penalidades que deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato, pero no se concretan estas penalidades (cláusula 13.1 del PCAP).
- En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Sin embargo no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario, posterior a la adjudicación; si bien, en fase de alegaciones, se ha aportado documentación justificativa del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación. Se califica de obligación esencial del contrato el



cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.³⁴

No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de ejecución del contrato de naturaleza medioambiental. No obstante, en el contrato nº 74 el contratista deberá acreditar que está en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental, debiendo aportar dicho certificado con anterioridad a la formalización del contrato y acreditarlo cada vez que así le sea demandado por el Órgano de Contratación; siendo su incumplimiento causa de resolución del contrato. La posesión de dicha certificación parece más un requisito de solvencia que una condición especial de ejecución, pues la mera posesión de dicha certificación no garantiza el cumplimiento de una especial obligación impuesta por el órgano de contratación.

En los contratos nº 74 y 76 el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

No hay constancia, en los contratos nº 75 y 76, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución previstas en el PCAP, por el responsable del contrato.

V.5.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA

De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 77, 78 y 79, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En los contratos, nº 77 y 79 el PCAP incluye al menos una condición especial de tipo social en relación con la ejecución del contrato. En ambos casos figura la condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Se determinan las reglas de cómputo así como la justificación a presentar por las empresas adjudicatarias (relaciones de trabajadores, contratos y documentos de cotización); sin embargo, en los expedientes aportados no hay constancia de esta documentación. En los PCAP se concreta el incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

Ningún contrato incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental.

En los PCAP de los contratos no se establecen penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

³⁴ Párrafo modificado en virtud de alegaciones



V.5.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 80, 81, 82, 83 y 84, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En los contratos, nº 80, 81, 82 y 84 el PCAP incluye al menos una condición especial de tipo social en relación con la ejecución del contrato. En todos los casos figura la condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. En los contratos nº 80, 81 y 82 durante la ejecución del contrato la empresa adjudicataria deberá acreditar tal circunstancia adjuntando con las facturas los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida. Cuando fuera preciso, se aportarán otros documentos que identifiquen a las personas contratadas indefinidamente. En el contrato nº 84 el cumplimiento por el adjudicatario de esta condición especial de ejecución se justificará únicamente mediante declaración responsable en la fase de licitación, y podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato. En los expedientes aportados no hay constancia de la documentación indicada.

Los PCAP de los cuatro contratos contemplan la imposición al contratista de penalidades diarias por incumplimiento de esta obligación, desde la fecha en que se haya producido el incumplimiento y hasta su cumplimiento.

En el contrato nº 83 se incluye una condición de ejecución del contrato de tipo medioambiental. De conformidad con lo establecido en el artículo 202 LCSP, con el objeto de reducir el gasto energético y las emisiones de gases de efecto invernadero durante el uso de los equipos suministrados, se establece una limitación de potencia eléctrica igual o inferior a 5W en condiciones normales de funcionamiento. Los licitadores únicamente tendrán que presentar una declaración responsable relativa a la condición especial de ejecución del contrato. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición al contratista de una penalidad del 5% del importe de adjudicación del contrato.

En los PCAP de todos los contratos se establecen penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

No hay constancia, en los contratos nº 80, 81, 82 y 84, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las condiciones especiales de ejecución de carácter social o medioambiental previstas en el PCAP, por el responsable del contrato.

Las condiciones especiales de ejecución de los contratos de naturaleza social y medioambiental utilizadas, con detalle por entidades, número de contratos afectados y sucinta descripción de su contenido, figuran en los Anexos 2 y 3 del presente informe.

³⁵ Párrafo eliminado en virtud de alegaciones



INDICE CUADROS

Cuadro nº 1. Muestra de contratos distribuida por Órganos de Contratación

CUADRO Nº 2. INCORPORACIÓN CLAUSULAS SOCIALES

Cuadro nº 3. Contratos que incluyen Cláusulas Sociales

Cuadro nº 4. Número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos

Cuadro nº 5. Contratos con distintos tipos de cláusulas sociales



INDICE ANEXOS

ANEXO N° 1. CONTRATOS FISCALIZADOS DEL EJERCICIOS 2018 Y 2019

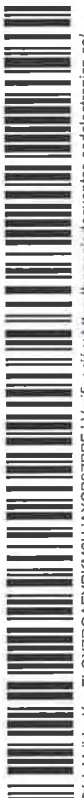
ANEXO N° 2

CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE NATURALEZA SOCIAL UTILIZADAS.

DETALLE POR ENTIDADES, NÚMERO DE CONTRATOS AFECTADOS Y SUCINTA DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO.

ANEXO N° 3.

CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE NATURALEZA MEDIOAMBIENTAL UTILIZADAS.DETALLE POR ENTIDADES, NÚMERO DE CONTRATOS AFECTADOS Y SUCINTA DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO.



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

ANEXO N° 1. CONTRATOS FISCALIZADOS DEL EJERCICIOS 2018 Y 2019

N° Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitada	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
1	Consejería de la Presidencia	D.G. Relaciones Institucionales y Acción Exterior	A2019/00004 9001	La adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Servicios	Abierto	Ordinaria	21/01/2019	18/12/2018	U47789060	5.633.319,05
2	Consejería de la Presidencia	Dirección General de la Función Pública	A2019/00721 5002	Distinciones por permanencia	Suministro	Abierto	Ordinaria	06/09/2019	26/08/2019	B28676237	25.727,63
3	Consejería de la Presidencia	Dirección General de la Función Pública	A2018/003622 9001	Contratación de un seguro que cubra, a título personal, las responsabilidades legales civiles de cualquier alto cargo y empleado público al servicio de la Admón. Gral. de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.	Privado	Abierto	Ordinaria	14/09/2018	04/09/2018	W0067389G	44.631,00
4	Consejería de la Presidencia	Secretaría General de la Presidencia	A2020/003008 7001	Servicio de mantenimiento de instalaciones	Servicios	Abierto	Ordinaria	21/11/2019	24/10/2019	B63260020	377.017,85
5	Consejería de la Presidencia	Secretaría General de la Presidencia	A2019/000007 6001	Obra para la Instalación de Protección Contra Incendios Correspondiente al Sistema Integrado de Detección y Alarma en los Edificios de la Sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de la Presidencia, C/ Santiago Alba 1, Valladolid	Obras	Abierto	Ordinaria	15/01/2019	27/12/2018	B26423863	168.959,97
6	Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno	A2019/00626 5001	Oficina de Proyecto, mantenimiento y soporte a la presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet" -expte. A2019/006265-	Servicios	Abierto	Ordinaria	30/12/2019	03/12/2019	U88556576	657.536,52
7	Consejería de Economía y Hacienda	D.G. de Presupuestos y Estadística	A2018/00038 0001	LOTE 1: Servicios de realización de las verificaciones del art. 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, control de segundo nivel de las operaciones seleccionadas sobre la base de la convocatoria de ayudas y las recogidas expresamente en la descripción de sí	Servicios	Abierto	Ordinaria	03/12/2018	05/11/2018	U47786934	513.040,00
8	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/00756 6001	Adquisición 175 ordenadores personales	Suministro	Abierto	Ordinaria	20/12/2019	19/11/2019	B43067586	123.712,78
9	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/00401 0001	Adaptar para archivos Avda Casado Alisa.	Obras	Abierto	Ordinaria	14/10/2019	24/09/2019	B47689567	251.791,60



Cód. Validación: 7LOX7RQAEYRKM6HJAXCP2ZPPF | Verificación: <https://consejo.cuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 329

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
10	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/10000 1001	Seguro de automóviles y accidentes de conductores de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.	Privado	Abierto	Ordinaria	30/07/2019	02/07/2019	A48001648	1.119.148,00
11	Consejería de Economía y Hacienda	Secretaría General de Economía y Hacienda	A2019/00003 3001	Servicios de Mantenimiento Correctivo, Adaptativo, Perfectivo y Evolutivo de las Aplicaciones Tributarias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Servicios	Abierto	Ordinaria	22/05/2019	24/04/2019	U88392782	2.817.460,80
12	Consejería de Empleo e Industria	D.G. de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales	A2018/00194 6001	Diseño y divulgación de la campaña para promover la adhesión a la red de empresas saludables (ENWHP), como forma de reconocimiento al trabajo de estas empresas en el ámbito de la mejora de la salud y bienestar de sus trabajadores, especialmente dirigidos	Servicios	Abierto	Ordinaria	26/06/2018	11/06/2018	B47398896	197.114,87
13	Consejería de Empleo e Industria	Dirección General de Economía Social y Autónomos	A2019/00054 7001	Desarrollo y difusión del Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León (2014/2020) en las empresas y en la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Servicios	Abierto	Ordinaria	11/04/2019	28/03/2019	B47726914	52.970,17
14	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental	A2019/00950 3001	Restauración Golimayo (SORIA)	Obras	Abierto	Ordinaria	05/12/2019	15/11/2019	U37581444	572.782,08
15	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	A2019/00042 9001	TSPI y otras Mejoras del Medio Natural en la Comarca de El Rebollar sobre una superficie de 321,64 has. en los montes de U.P. Nº 17 y otros de los T.M. de Agallas y cinco más (Salamanca)	Obras	Abierto	Ordinaria	20/06/2019	10/06/2019	A49026917	1.306.806,32
16	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Patrimonio Natural y Política Forestal	A2018/00151 7001	Tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del medio natural en 620,11 ha de montes de utilidad pública de los términos municipales de Arévalo y 14 más, comarca de la Sierra de Ávila, Ávila.	Obras	Abierto	Urgencia	15/05/2018	08/05/2018	B99322679	689.401,60
17	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo	012507/2019/ 001/00	Obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa "Orfeón Arandino" en Aranda de Duero (Burgos)	Obras	Otros	Emergencia	02/07/2019	26/06/2019	B09270596	392.513,48
18	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D.G. de Telecomunicaciones y Transformación Digital	A2019/00004 3001	La contratación de todos los servicios necesarios para llevar a cabo las labores de apoyo a la gestión de infraestructuras informáticas corporativas consideradas críticas por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Junta de Castilla y León.	Servicios	Abierto	Ordinaria	17/12/2018	21/11/2018	B39740170	840.950,00
19	Consejería de	Dirección	A2019/00050	21SA43T SA305 La Fuente S. EstebanSando	Obras	Abierto	Ordinaria	11/09/2019	09/08/2019	A47019310	4.371.202,02



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
	Fomento y Medio Ambiente	General de Carreteras e Infraestructura	0001								
20	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	D2019/00631 5001	Adquisición de 32 vehículos todo camino pequeño 4x4 diésel para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León	Suministro	Otros	Ordinaria	21/06/2019	21/06/2019	A47329180	569.571,20
21	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	C12613/2019/ 001/00	EMBU012019 Reparación de plataforma y sujeción de taludes en la carretera BU643, de Escalada (N.623) a L.C.A. de Cantabria. Tramo: P.K. 5+000. Provincia Burgos.	Obras	Otros	Emergencia	01/03/2019	13/02/2019	B39771076	124.995,92
22	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Carreteras e Infraestructura	A2018/00007 1001	La realización de los servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de la red autonómica en las provincias de Burgos (Norte), León(Este), Salamanca, Segovia y Zamora.	Servicios	Abierto	Ordinaria	12/07/2018	08/06/2018	A81638108	8.581.514,02
23	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Dirección General de Transportes Secretaría	A2018/00133 9001	Obras de adaptación y reforma de la estación de autobuses de Astorga (LE)	Obras	Abierto	Ordinaria	11/09/2018	29/08/2018	B24013799	625.240,00
24	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	General de Fomento y Medio Ambiente	A2019/00517 8001	Mantenimiento unidades climatización CDF	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	01/10/2019	30/09/2019	A82527458	28.500,00
25	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Servicio Territorial de Fomento de León	A2019/01183 3001	Protección pasos salvacunas CL621	Obras	Abierto	Ordinaria	27/11/2019	25/11/2019	A84408954	72.546,23
26	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Política Agraria Comunitaria	D2019/00590 6001	Servicio asesoramiento UTE UPACYL	Servicios	Otros	Ordinaria	05/11/2019	22/10/2019	U47774138	474.395,63
27	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Política Agraria Comunitaria	D2018/00645 6001	Prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias, forestales y pymes del medio rural.	Servicios	Otros	Ordinaria	16/11/2018	30/10/2018	G42163501	204.465,80
28	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2019/00177 0001	Adquisición de dispositivos para la identificación de animales de las especies ovina, caprina y bovina, distribuido en los siguientes Lotes: Lote I: Adquisición de 711.500 unidades para la identificación individual de los animales de las especies ovina y	Suministro	Abierto	Ordinaria	08/07/2019	07/06/2019	B02164317	964.067,50



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
29	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2018/000557001	Realización de las obras necesarias para la red de caminos de secano, red de desagües, red de caminos de regadío, actuaciones presa forera, actuaciones presa riego nuevo, tubería de abastecimiento a Quintanilla de Sollamas, red de saneamiento, eliminación	Obras	Abierto	Ordinaria	01/10/2018	24/09/2018	B47052667	1.176.896,77
30	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2020/000089001	Gestión integral de residuos tóxicos	Servicios	Abierto	Ordinaria	18/12/2019	18/11/2019	B86208824	253.440,00
31	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	D.G. Producción Agropecuaria Infraestructuras Agrarias	A2019/001188001	Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	10/10/2019	13/09/2019	Q28180141	190.575,00
32	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General de Desarrollo Rural	A2019/000525001	IRZCPVILLALOGANIURONES CASTROPONCE (VA)	Obras	Abierto	Ordinaria	10/10/2019	04/10/2019	A05010285	975.700,75
33	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Secretaría General de Agricultura, Ganadería y ...	D2018/012279001	Suministro de 7 vehículos automóviles todocaminos grandes 4X4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.	Suministro	Otros	Ordinaria	31/10/2018	31/10/2018	A80355019	274.851,50
34	Consejería de Sanidad	Dirección General de Salud Pública	A2019/006344001	Suministro vacunas virus papiloma humano	Suministro	Abierto	Ordinaria	06/09/2019	12/08/2019	A28211092	1.747.200,00
35	Consejería de Sanidad	Dirección General de Salud Pública	A2019/002817001	Adquisición de un Termociclador para PCR en tiempo real para el Laboratorio de Salud Pública de León según Pliego de Prescripciones que figura en el expediente	Suministro	Abierto	Ordinaria	17/07/2019	17/07/2019	A08964884	27.228,02
36	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Instituto de la Juventud de Castilla y León	A2018/004807001	Suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.	Suministro	Abierto	Ordinaria	15/03/2019	08/03/2019	B37360229	17.303,00
37	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Secr. Gral. de Familia e Igualdad de Oportunidades	D2019/000147001	El objeto de este contrato consistirá en la vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid	Servicios	Otros	Ordinaria	16/11/2018	16/11/2018	B37033297	114.566,54
38	Consejería de Educación	D.G. de Innovación y	A2019/008014001	Apoyo específico discapacidad auditiva	Servicios	Negociado sin publicidad	Urgencia	06/09/2019	07/08/2019	U09603499	589.626,00



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
39	Consejería de Educación	Formación del Profesorado D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	A2019/00450 2001	Prestación del servicio de acompañantes	Servicios	Abierto	Ordinaria	08/10/2019	03/09/2019	B70061577	8.470.913,00
40	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	A2019/00003 4001	Construcción de un edificio para Ciclos Formativos en el nuevo IES de Segovia	Obras	Abierto	Ordinaria	25/03/2019	15/02/2019	U88294996	6.056.111,89
41	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	A2018/00140 2001	Construcción de un Instituto de Educación Secundaria Obligatoria en La Cistérniga (Valladolid)	Obras	Abierto	Ordinaria	26/12/2018	14/11/2018	B32021487	6.406.554,79
42	Consejería de Educación	D.G. de Centros, Planificación y Ordenación Educativa	D2018/01080 7001	Suministro de 400 equipos informáticos portátiles destinados a Centros Docentes Públicos dependientes de la Junta de Castilla y León	Suministro	Otros	Ordinaria	27/08/2018	27/08/2018	B41485228	223.012,68
43	Consejería de Educación	Dirección Provincial de Educación en Valladolid	A2019/00389 1001	Sustitución de cubiertas en el IES Ribera de Castilla de Valladolid	Obras	Abierto	Ordinaria	10/06/2019	17/05/2019	B47483680	269.632,99
44	Consejería de Educación	Secretaría General de Educación	D2019/00807 4001	Vigilancia Monasterio Ntra. Sra. de P-a	Servicios	Otros	Ordinaria	19/08/2019	13/08/2019	B37033297	1.200.099,71
45	Consejería de Cultura y Turismo	D.G. de Deportes	A2018/00004 6001	Gestión del servicio público de equipamiento deportivo de piscinas y otros espacios de la instalación deportiva "Río Esgueva" en Valladolid, para la explotación y el control de los espacios deportivos adscritos a los programas deportivos del deporte de al	Gestión de Servicios Públicos	Abierto	Ordinaria	20/06/2018	25/05/2018	A28517308	5.690.409,48
46	Consejería de Cultura y Turismo	D.G. de Patrimonio Cultural	A2018/01001 9001	Restauración del teatro romano de Clunia. Fase II: escena y Postesceno. Peñaiba de Castro. Huerta de Rey (Burgos)	Obras	Abierto	Ordinaria	22/03/2019	12/03/2019	B09081415	829.036,39
47	Consejería de Cultura y Turismo	D.G. de Políticas Culturales	A2019/00023 3001	Servicio de redacción de anteproyecto, proyectos básico, de ejecución, comunicación ambiental y proyecto acústico, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de construcción de la Casa Melgosa para	Servicios	Abierto	Ordinaria	08/04/2019	14/03/2019	U09599861	156.090,00



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitada	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
48	Consejería de Cultura y Turismo	Secretaría General de Cultura y Turismo	A2019/00074 2001	El objeto de esta contratación son los servicios de soporte, mantenimiento y actualización del Sistema de Gestión Bibliotecaria (en adelante, SGB) de la Red Automatizada de Bibliotecas de Castilla y León (en adelante, RABEL) denominado AbsysNET, que garan	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	08/05/2019	10/04/2019	A78468881	141.521,60
49	Consejería de Cultura y Turismo	Servicio Territorial de Cultura en Soria	A2019/01087 8001	Museo. "Museo Numantino. 100 AÑOS: 1919	Servicios	Abierto	Urgencia	27/08/2019	26/08/2019	B83262725	25.927,40
50	Gerencia Regional de Salud	GAE de Salamanca	4610008581	Mesa quirúrgica de altas prestaciones	Suministro	Abierto	Ordinaria		13/11/2018	B86029311	47.806,37
51	Gerencia Regional de Salud	GAP de León	4610009172	servicio de lavandería de la ropa de línea y forma de los centros de la Gap Leó	Servicios	Abierto	Ordinaria		21/03/2019	B24420101	348.843,00
52	Gerencia Regional de Salud	GAP de Palencia	4610010238	Mantenimiento ascensores centros A.P.	Servicios	Abierto	Ordinaria		17/12/2019	A28011153	19.079,28
53	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610010116	Absorbentes de incontinencia urinaria	Suministro	Abierto	Ordinaria	25/11/2019	26/09/2019	A64247182	17.054.345,22
54	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009941	Obras de construcción base de emergencias sanitarias en Medina del Campo	Obras	Abierto	Ordinaria	24/09/2019	10/09/2019	B49291800	349.999,00
55	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009825	Servicio de mantenimiento comidas y cenas	Servicios	Abierto	Ordinaria	03/09/2019	03/07/2019	B80267420	23.337.779,46
56	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009712	Servicio de emisión de informes de imagen diagnóstica	Gestión de Servicios Públicos	Abierto	Ordinaria	16/08/2019	23/07/2019	B11794385	163.569,93
57	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009598	Suministro kit fotoaféresis, alquiler y mantenimiento del aparataje para la fotoaféresis	Suministro	Negociado sin publicidad	Ordinaria	05/07/2019	14/06/2019	B8771499	1.001.880,00
58	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009470	Declaración emergencia hospitalización larga estancia en unidad rehabilitadora (Expte 155/2019)	Servicios	Negociado sin publicidad	Emergencia	06/05/2019	06/05/2019	R3400087G	883.866,58
59	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610009214	Servicio de limpieza de la GAP Zamora	Servicios	Otros	Ordinaria	04/06/2019	28/03/2019	A83709873	7.829.802,26
60	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008781	Rehabilitación del lenguaje	Gestión de Servicios Públicos	Otros	Ordinaria	01/01/2019	28/12/2018	13295677K	184.148,04



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
61	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008475	Obras de construcción del Centro de salud "García Lorca" de Burgos (expte 095/2018)	Obras	Abierto	Ordinaria	12/11/2018	09/10/2018	A23434970	4.529.550,93
62	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008356	Ampliación y reforma del hospital de Soria. Proyecto adaptado.2ª fase	Obras	Abierto	Ordinaria	05/10/2018	03/09/2018	U47783725	27.191.710,48
63	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610008223	Obra sustitución ventanas Río Carrión y San Telmo	Obras	Abierto	Ordinaria	04/09/2018	28/08/2018	A24023087	270.055,60
64	Gerencia Regional de Salud	Gerencia Regional de Salud	4610007569	Seguro de responsabilidad civil patrimonial	Privado	Abierto	Ordinaria	28/03/2018	23/03/2018	A28011864	8.000.000,00
65	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/001337001	C. servicios Virgen Viñas (Aranda Du)	Servicios	Abierto	Ordinaria	27/11/2019	24/10/2019	A47326475	12.954.441,43
66	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/010436001	Sustitución 3 ascensores en la Residencia	Suministro	Abierto	Urgencia	18/11/2019	15/10/2019	B46001897	209.281,60
67	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/001392001	Residencia y Centro de Día Salamanca	Obras	Abierto	Ordinaria	25/10/2019	25/09/2019	A28019206	15.209.700,00
68	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia de Servicios Sociales	A2019/000322001	Reforma enfermería "Puente de Hierro"	Obras	Abierto	Ordinaria	07/08/2019	02/08/2019	A28019206	966.301,27
69	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Avila	A2018/010502001	Servicio de comedor para el programa de estancias diurnas y explotación de cafetería restaurante del edpm Avila I	Servicios	Abierto	Ordinaria	15/11/2018	23/10/2018	B86960861	52.896,00
70	Gerencia de Servicios Sociales	Gerencia Terr. de Servicios Sociales en Palencia	A2020/000276001	Servicio de transporte adaptado para los usuarios, en régimen de estancia diurna, del C.A.M.P. Nuestra Señora de la Calle de Palencia, durante el año 2020, centro dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia	Administrativo Especial	Abierto	Ordinaria	05/12/2019	03/12/2019	A34105544	21.582,00
71	Servicio Público de Empleo CyL	Servicio Público de Empleo CyL	A2019/004974001	Contratación de los servicios de gestión de la comunicación en Redes Sociales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, englobando tareas de gestión, creación de contenidos, actualización, dinamización y análisis de los perfiles actuales con los	Servicios	Abierto	Ordinaria	19/07/2019	11/07/2019	B87562393	17.531,69
72	Servicio Público de Empleo CyL	Servicio Público de Empleo CyL	A2019/000190001	El presente expediente tiene finalidad garantizar los servicios de desarrollo informático y soporte de los dos (2) sistemas de información del Servicio Público de Empleo de Castilla y León dentro del marco SISPE: Intermediación Laboral y Formación para el	Servicios	Abierto	Ordinaria	06/06/2019	07/05/2019	A41132036	608.880,23



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
73	Servicio Público de Empleo CyL	Servicio Público de Empleo CyL	A2018/00172 9001	Realización de las obras de adecuación y redistribución interior de la oficina de empleo Valladolid III (Villabáñez).	Obras	Abierto	Ordinaria	11/06/2018	30/05/2018	A32032039	664.150,85
74	Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial	A2019/00034 3001	El objeto del contrato es el suministro de energía eléctrica en alta tensión y acceso a redes de varios edificios propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León: • en el Parque Tecnológico de Boecillo (Valladolid): el Edif	Suministro	Abierto	Ordinaria	24/04/2019	27/03/2019	A81948077	601.691,49
75	Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial	A2018/00173 6001	Obras de construcción de un edificio para uso industrial junto con las obras de urbanización perimetral de éste en el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Valladolid.	Privado	Abierto	Urgencia	03/09/2018	09/08/2018	A28854727	14.448.721,32
76	Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial	A2017/00662 0001	La realización de las actuaciones necesarias para el diseño de un nuevo modelo de Centros Tecnológicos en la Comunidad, incluyendo las siguientes acciones: 1. Análisis de la situación actual, donde se contemple las capacidades tecnológicas de los centros	Privado	Abierto	Ordinaria	26/04/2018	20/04/2018	B86407319	187.550,00
77	Ente Público Regional de la Energía	Ente Público Regional de la Energía	A2019/01170 9001	Campaña com. instit. ayudas energía	Servicios	Abierto	Ordinaria	06/11/2019	04/11/2019	B80518822	26.452,90
78	Ente Público Regional de la Energía	Ente Público Regional de la Energía	D2019/01214 2001	Adquisición Mondeo híbrido	Suministro	Otros	Ordinaria	10/10/2019	10/10/2019	B46066361	26.547,40
79	Ente Público Regional de la Energía	Ente Público Regional de la Energía	A2018/00078 0001	Ejecución material y mantenimiento de una red de calefacción centralizada, alimentada con biomasa, en el recinto de la Consejería de la Presidencia.	Privado	Abierto	Ordinaria	16/04/2018	15/03/2018	B24561243	653.212,39
80	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/00136 7001	Reparación cubiertas Estación Enológica	Obras	Abierto	Ordinaria	10/10/2019	04/10/2019	B47388533	63.529,84
81	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/00740 0001	Modernización ZR Armuña 1ª Fase	Obras	Abierto	Ordinaria	04/12/2019	12/11/2019	U88518907	29.668.461,22
82	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/00783 5001	Estudio sobre mercado de vinos	Servicios	Negociado sin publicidad	Ordinaria	25/10/2019	22/10/2019	B28359685	61.500,00
83	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2019/00115 6001	Adquisición de 17 receptores GNSS	Suministro	Abierto	Ordinaria	15/11/2019	22/10/2019	B61395497	162.503,00



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Nº Auditoría	Código Departamento	Unidad organizativa solicitud	Código de Contrato	Objeto del Contrato	Tipo	Procedimiento	Forma de Tramitación	Fecha Formalización del Contrato	Fecha Adjudicación	NIF Adjudicatario	Importe de la Adjudicación
84	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	Instituto Tecnológico Agrario Cyl	A2018/00691 1001	El objeto de la contratación es la ejecución de las obras y mejoras necesarias para finalizar el desarrollo de la Transformación en Regadío del Sector IV de la Zona Regable del Canal Cea Carrión. (2017/192)	Privado	Abierto	Ordinaria	23/11/2018	31/10/2013	U27863422	15.029.598,43
Total											249.485.048,76



Cód. Validación: 7L0X7RQAEYRK6HJAXCP2ZPFF | Verificación: <https://sonejobercuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 329

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

ANEXO N° 2

CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE NATURALEZA SOCIAL UTILIZADAS.

DETALLE POR ENTIDADES, NÚMERO DE CONTRATOS AFECTADOS Y SUCINTA DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO.

Entidad	N° Contratos	Condición social de ejecución
Consejería de la Presidencia	5	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y A.E.	1	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
Consejería de Economía y Hacienda	1	Disponer de un Plan de Responsabilidad Social Corporativa que incluya medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.
Consejería de Empleo e Industria	2	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	3	Al menos el 4% del total de los trabajadores contratados por la empresa adjudicataria y adscritos al contrato proceden del colectivo de parados mayores de 45 años. La empresa adjudicataria estará obligada a impartir formación al personal destinado a la ejecución del contrato en materia forestal y medioambiental, con una duración mínima de 5 horas. Al menos uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato tenga la condición de desempleado de larga duración.
Consejería de Agricultura, Ganadería y M.R.	5	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Entidad	Nº Contratos	Condición social de ejecución
Consejería de Sanidad	0	
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	1	En el caso de que sea necesario contratar personal distinto del personal subrogable, el contratista tiene obligación de realizarlo con personas que se encuentren en situación de exclusión social o en grave riesgo de estarlo, desempleadas y con dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, o que estén incluidas en alguno de los colectivos que se indican.
Consejería de Educación	3	<p>El adjudicatario, respecto a las nuevas contrataciones durante la ejecución del servicio, deberá suscribir, al menos, un contrato laboral con una persona incluida en alguno de los siguientes colectivos de parados: el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración.</p> <p>A la hora de formalizar nuevas contrataciones la empresa adjudicataria promoverá el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, tales como las personas en riesgo de exclusión social, las personas con diversidad funcional, las mujeres, los jóvenes y los parados de larga duración.</p> <p>El contratista queda obligado a presentar un plan detallado de formación del personal de la empresa, en cuanto que la formación garantiza la estabilidad en el empleo, ayuda en la promoción y aporta valor añadido. El Plan contendrá materia medioambiental, de gestión de residuos y de productos, reducción de consumos de energía y agua, u otros aspectos ambientales.</p>
Consejería de Cultura y Turismo	4	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
Gerencia Regional de Salud	3	<p>Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.</p> <p>Incluir un 500 y 14.600 horas de inserción socio-laboral. Este volumen de horas será reservado a personas en situación o riesgo de exclusión social residentes en Castilla y León que pertenezcan a los colectivos descritos en las letras a) a f) del apartado II.1) del Anexo I de: Acuerdo, mediante contratos de trabajo con una duración mínima de 3 meses y una jornada de, al menos, 20 horas semanales. Condición nº 1 del</p>



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Entidad	Nº Contratos	Condición social de ejecución
Gerencia de Servicios Sociales	4	<p>anexo I.II del Acuerdo 44/2016</p> <p>En caso necesario la contratación de nuevo personal se realizará con personas que se encuentren en situación de exclusión social o en grave peligro de estarlo, que estén desempleadas y que tengan dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, de entre las definidas en el apartado 1 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016. En caso de baja voluntaria o forzosa y de vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, se procederá a la contratación de personas de difícil empleabilidad que estén incluidas en alguno de los colectivos enumerados a continuación: Personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, que tengan posibilidades de inserción en el mercado laboral. Beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía y parados de larga duración, mayores de 45 años. En el supuesto de que la empresa adjudicataria subcontrate la ejecución de determinadas prestaciones objeto de este contrato, deberá hacerlo con Centros Especiales de Empleo de iniciativa social o empresas de inserción, siempre que ello sea posible.</p> <p>Incluir 8.680 horas de inserción socio-laboral reservado a personas que estén en situación o riesgo de exclusión social en la fecha en que se haga efectiva la contratación y que sean residentes en Castilla y León, que pertenezcan a los colectivos descritos en el apartado sexto del Acuerdo 44/2016 (Beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía, Víctimas de violencia de género, residentes en Castilla y León, y c) Personas con discapacidad, residentes en Castilla y León. Las horas de inserción se realizarán mediante contratos de trabajo con una duración mínima de 3 meses y una jornada de, al menos, 30 horas semanales. En segundo lugar, se establece la obligación de subcontratar con Centros Especiales de Empleo de iniciativa social o con Empresas de Inserción, el ajardinamiento exterior del edificio a construir.</p> <p>Cuando sea necesario contratar personal, así como para la sustitución de bajas y vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, dicha contratación se realizará con personas beneficiarias de renta garantizada de ciudadanía acogidos a un programa de inclusión social en el ámbito de Castilla y León, Perceptores de renta garantizada de ciudadanía, o prestaciones de igual o similar naturaleza, Jóvenes en paro, fundamentalmente mujeres, Mujeres víctimas de violencia de género y Personas que hayan sufrido problemas de drogodependencia y que se encuentren rehabilitadas o en proceso de rehabilitación y reinserción social</p>



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Entidad	Nº Contratos	Condición social de ejecución
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	3	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral, no siendo exigible cuando el porcentaje de contratación indefinida de la empresa sea superior al 80% del total de la plantilla. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016. Si durante la ejecución de la prestación objeto del contrato fuera necesario contratar personal vinculado, dicha contratación se realizará bajo la premisa de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración, siempre y cuando dicho personal cuente con la cualificación profesional suficiente indicaca para el contrato.
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	2	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral, no siendo exigible cuando el porcentaje de contratación indefinida de la empresa sea superior al 80% del total de la plantilla. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
Ente Público Regional de la Energía	2	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	4	Tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016.
TOTAL	43	



Cód. Validación: 7LOX7RQAEYRK6HJAXCP2ZPPE | Verificación: <https://consejodecuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 329

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

ANEXO N° 3.

CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE NATURALEZA MEDIOAMBIENTAL UTILIZADAS.DETALLE POR ENTIDADES, NÚMERO DE CONTRATOS AFECTADOS Y SUCINTA DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO.

Entidad	N° Contrato	Condición medioambiental de ejecución
Consejería de la Presidencia	0	
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y A.E.	0	
Consejería de Economía y Hacienda	3	Reciclado de productos y el uso de envases reutilizables y/o reciclables, consumo energético, reciclaje del hardware (servidores y equipos) y los materiales de soporte utilizados. Aportación de certificado ISO 14001:2015 de un Sistema de Gestión Medioambiental.
Consejería de Empleo e Industria	0	
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	1	La planta de fabricación de mezclas bituminosas deberá situarse a una distancia inferior a 100 km del punto más alejado de la obra reduciéndose así la emisión de gases efecto invernadero en el transporte de dichas mezclas. El betún a emplear en la fabricación de las mezclas de la capa de rodadura deberá ser del tipo de betún mejorado con caucho procedente de neumáticos fuera de uso.
Consejería de Agricultura, Ganadería y M.R.	0	
Consejería de Sanidad	2	La empresa contratista deberá contar con un Sistema de Gestión Ambiental de mejora continua a lo largo de todo el ciclo de vida del producto que incorpore progresivamente la reducción de los consumos en el transporte y la sustitución de materiales de envase y embalaje por otros más fáciles de reciclar al final de su vida útil, así como la reducción del volumen de residuos generados. Se verificará mediante la aportación de certificado ISO 14001/2015 o equivalente. Los embalajes de los distintos componentes deberán ser reciclables, acreditándose con el correspondiente icono o distintivo que así lo indique.



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Entidad	Nº Contrato	Condición medioambiental de ejecución
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	0	
Consejería de Educación	1	El empresario deberá realizar una campaña divulgativa, haciendo hincapié en el contenido medioambiental del tratamiento de los residuos que se generen en la obra. Al inicio de la obra se colocará un cartel explicativo de cómo se respetan los valores medioambientales; a la finalización de la obra se elaborará un contenido multimedia que se entregará al equipo directivo, para que lo proyecten en las clases, con fotos de la obra y de la gestión de sus residuos conforme a la normativa.
Consejería de Cultura y Turismo	2	En la redacción del proyecto se deberá contemplar medidas que minimicen la generación de residuos en obra y la demanda energética del edificio. Promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables.
Gerencia Regional de Salud	5	En el mantenimiento de ascensores se impone la retirada en el momento de su generación de los residuos peligrosos o inertes que con ocasión de la ejecución se puedan generar, sin esperar a la finalización de los trabajos, siendo tratados en planta autorizada para tal fin. En determinados suministros y servicios el contratista queda obligado al uso de materiales biodegradables y reciclables y a estar en posesión del certificado ISO 14001:2015 o posterior vigente, o equivalente, que demuestre el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental. Presentación, a la finalización del contrato, de una certificación de la planta autorizada relativa al tratamiento de los escombros y ventanas retiradas.
Gerencia de Servicios Sociales	0	
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	0	
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	0	
Ente Público Regional de la Energía	0	



Cód. Validación: 7L0X7ROAEYKME6HJAXCP22PPE | Verificación: <https://consejoecuentas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 329

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019

Entidad	Nº Contrato	Condición medioambiental de ejecución
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	1	Durante el uso de los equipos suministrados, se establece una limitación de potencia eléctrica igual o inferior a 5W en condiciones normales de funcionamiento.
TOTAL	15	





ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN, RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019

Se ha recibido escrito de esa Intervención General, de fecha 6 de abril, mediante el cual se da traslado del "Informe Provisional" del Consejo de Cuentas de Castilla y León, relativo a la "Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019" y, en concreto, en la referido a esta Consejería de la Presidencia, con objeto de que se formulen las alegaciones que se consideren oportunas.

Tras examinar el contenido del referido Informe Provisional, en primer lugar, señalar que el contrato nº1, que figura en el Anexo nº 1, con código de expediente A2019/00049001 "La adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", pertenece, tras la reestructuración de Consejerías, a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Por ello se ha dado traslado a dicha Consejería de las observaciones efectuadas por el Consejo de Cuentas, para que, en su caso, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

A continuación, se formulan observaciones respecto de los contratos nº2,3,4 y 5 que figuran en el Anexo nº1 de contratos fiscalizados del ejercicio 2018-2019.

Señala el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León que, respecto de los contratos señalados en el Anexo I, tramitados por la Consejería de la Presidencia, en la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, **no aplicando la posibilidad** de su inclusión señalada en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y que,





tampoco se han incorporado en las especificaciones técnicas innovaciones sociales, requisitos de accesibilidad o etiquetas de tipo social o medioambiental ni se ha introducido la perspectiva de género como característica técnica del objeto del contrato.

Hecha esta apreciación, señalar que el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en su apartado Cuarto obliga a la aplicación de cláusulas sociales a cualquier contrato desarrollado por la Administración **siempre que resulten compatibles** con su objeto y régimen jurídico; para ello, los órganos de contratación deben introducir, en los términos previstos en dicho acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

A este respecto, manifestar que, evaluando el objeto y contenido de los contratos, así como la justificación de las necesidades, del propio carácter de los mismos no se consideraba "**posible**" introducir ninguna de las consideraciones señaladas anteriormente.

No obstante, se ha cumplido con las directrices vinculantes del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, puesto que, si bien, por la naturaleza de los contratos no ha resultado idóneo la introducción de cláusulas sociales en todas y cada una de las fases del procedimiento de contratación, si se han introducido en una o varias de las fases descritas en el apartado 4 del punto Cuarto del referido Acuerdo.

Así, en los contratos 2, 3, 4 y 5 no se han incluido cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación, pero si que se han incluido en todos los





contratos dichas cláusulas sociales tanto en los criterios de desempate como en condiciones especiales de ejecución del contrato.

En cuanto a la observación de que en ninguno de los expedientes aportados consta la documentación a la que está obligado el adjudicatario en cumplimiento de la condición nº7 el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, impuesta y que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral, estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; señalar lo siguiente:

-Contrato Nº 2 "Distinciones por permanencia": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma de contratación Duero, si consta en el expediente documentos RNT y comunicaciones de contratos de trabajo indefinido a tiempo completo, así como certificado del Coordinador de Servicios de la Dirección General de Función Pública sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que confirma que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

-Contrato Nº3 "Contratación de un seguro que cubra, a título personal, las responsabilidades legales civiles de cualquier alto cargo y empleado público al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos. Se adjunta escrito de alegaciones de la Directora General de la Función Pública donde pone de manifiesto que " *En el expediente correspondiente obra documentación aportada por la empresa que permite valorar positivamente el cumplimiento de la condición especial de ejecución de tipo social mencionada. Por una omisión en la tramitación, dicha documentación no fue incorporada a la plataforma de contratación DUERO. No obstante, se tendrá en cuenta en futuras contrataciones a la hora de completar el expediente electrónico en la plataforma Duero.*" Dicho escrito se adjunta al presente informe junto con un certificado de la propia empresa.





-Contrato N° 4 "Servicio de mantenimiento de instalaciones": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma Duero, si consta en el expediente junto con la primera factura de la empresa adjudicataria los contratos de subrogación de trabajadores adscritos al contrato, así como, certificado del Jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que confirma que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

-Contrato N° 5 "Obra para la instalación de protección contra incendios correspondiente al sistema integrado de detección y alarma en los edificios de la Sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de la Presidencia": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma Duero, si consta en el expediente junto con la primera factura de la empresa adjudicataria los documentos acreditativos RNT y certificado del cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato firmado por el jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior, que confirman que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

Valladolid, a 22 de abril de 2021

EL CONSEJERO



Ángel Ibañez Hernando





Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-21019".

Examinado el contenido del Informe Provisional del Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", se formulan las siguientes alegaciones respecto a aquellos contratos objeto de auditoría cuya tramitación correspondió a centros directivos de esta Consejería.

CONTRATO Nº AUDITORÍA 1.

OBJETO: La adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

PRIMERA.- En el apartado V.3.1. indica el Informe Provisional que en el PCAP se incluyeron en los criterios de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento. Más adelante, continúa afirmando que no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad de la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.

Cabe alegar respecto a este extremo que cuando se da la conformidad a todas y cada una de las facturas que presenta el contratista se manifiesta la conformidad con el servicio prestado, estando comprendidos todos y cada uno de los aspectos del contrato, incluida la mencionada cláusula medioambiental.

SEGUNDA.- Figura en el contrato, como señala el apartado V.5.1. del Informe Provisional, la condición nº7 del Anexo 1.11 del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Así mismo, se establece que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato. Sin embargo, continúa el informe, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.

A este respecto, señalar que esta condición se mantiene durante toda la vigencia del contrato, al disponer la empresa adjudicataria de un porcentaje de contratos indefinidos en su plantilla superior a cse 30%, aunque no consta la documentación justificativa del cumplimiento de esta condición. Se procederá a subsanar esta incidencia, verificando que se cumple esta condición mediante la correspondiente justificación documental.





CONTRATO Nº AUDITORÍA 6.

OBJETO: Oficina de Proyectos, mantenimiento y soporte a la presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet.

PRIMERA.- El informe señala en su apartado V.2 "Área II cláusulas sociales y medioambientales en la descripción del objeto del contrato y las especificaciones técnicas" que en la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Respecto de esta cuestión, debe ponerse de manifiesto en primer lugar que el artículo 99 de la LCSP lo que impone como obligación es que el objeto de los contratos del sector público sea determinado. A continuación añade que "el mismo *se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten*".

Por lo tanto, la inclusión de este tipo de cláusulas para definir el objeto del contrato se establece como una posibilidad para la Administración, que podrá utilizarlas en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse.

No obstante esta apreciación, en el ámbito de la Junta de Castilla y León el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en su apartado Cuarto obliga a la aplicación de cláusulas sociales a cualquier contrato desarrollado por la Administración siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico para ello los órganos de contratación deben introducir, en los términos previstos en dicho acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

En el punto 3 del apartado Cuarto del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, se señala que "las cláusulas sociales incorporadas a los pliegos deberán ser calificadas bien como condición especial de ejecución estableciendo penalidades para el caso de incumplimiento, bien como obligación contractual esencial a efectos de resolución del contrato si no se cumplen". En el contrato analizado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León se cumple con tal mandato ya que se incluye en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, debiendo la empresa adjudicataria acreditar la contratación indefinida de trabajadores adscritos al contrato, debiendo contar con al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecute el contrato gozando de estabilidad laboral, con lo que en este punto se está dando cumplimiento al mandato contenido en el punto 3 apartado Cuarto de Acuerdo.

Se transcribe a continuación lo recogido en el Anexo 8 del PCAP que aparece también en la cabecera de los mismos: "En cumplimiento del artículo 202 de la LCSP y del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las directrices vinculantes para los órganos de





Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, la ejecución del presente contrato se sujetará a la siguiente condición:

a) Que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecute el contrato gocen de estabilidad laboral."

Junto a ello hay que destacar que en el punto 4 del apartado Cuarto del Acuerdo se señala que "dentro del ámbito de aplicación previsto en el apartado segundo del presente Acuerdo, se podrán incorporar las cláusulas sociales en las diferentes fases del procedimiento de contratación". En aplicación de esta posibilidad la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha cumplido con su obligación aplicando las cláusulas sociales en la fase de ejecución y criterio de desempate del contrato analizado por el Consejo de Cuenta de Cuentas de Castilla y León, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el apartado Cuarto del Acuerdo, en contra de lo que se afirma en la página 6 in fine del informe provisional.

Respecto de la observación relativa a que "en las especificaciones técnicas del contrato no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales ni que la perspectiva de género sea una característica técnica del objeto del contrato" debe oponerse que el objeto del contrato aparece claramente definido en el PCAP, sin que proceda completar el mismo en atención a la necesidad de incorporar innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

Otro tanto sucede con la perspectiva de género, máxime al no conocerse en el momento de la elaboración de los pliegos el personal que presta servicios para la empresa que resulte adjudicataria del contrato, sin que se haya incumplido con ello la normativa que rige la contratación pública.

No obstante lo expuesto, no existe inconveniente por parte de dicha Dirección General en incluir en los pliegos una cláusula en la que se motive la no inclusión de dichos parámetros en futuros contratos.

En relación con la observación relativa a los requisitos de accesibilidad debe ponerse de relieve que en el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se indica que "todos ellos cumplen las pautas de accesibilidad AA de acuerdo a las pautas WAI WCAG 2.1, lo cual incide en la importancia de adecuar los portales a personas con discapacidad." Esto debe tenerse en cuenta, si bien el cumplimiento de este nivel de accesibilidad se realiza principalmente gracias a las tareas encomendadas en otro contrato: "Servicio de diseño y maquetación en el ámbito de la presencia de la Comunidad de Castilla y León en Internet".

Por último, respecto del cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 100.2 de la LCSP, relativo a que "en el presupuesto base de licitación debe indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia", en el apartado 3 del cuadro de características del PCAP y dado que en el contrato no existe subrogación de trabajadores, se hace constar lo siguiente: "Desagregación estimada de costes salariales cuando forma parte del precio total: Dado que no existe subrogación de trabajadores, ya que los mismos serán aportados por la empresa adjudicataria, no se puede establecer qué cuantía del importe de adjudicación irá a costes de personal."





Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

En el momento de la elaboración de los pliegos por la Administración no se conoce con qué personal va a contar la empresa que resulte adjudicataria del contrato, por ello se motiva la imposibilidad de desglosar los costes salariales en los pliegos.

SEGUNDO.- Lo expuesto resulta también aplicable a las observaciones formuladas en el apartado V.3 "Área III.-Cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación del contrato".

TERCERO.- Por último en contra de los que se señala en el apartado V.- Cláusulas sociales y medioambientales en las condiciones especiales de ejecución del contrato" junto con la primera factura la empresa adjudicataria sí que presentó los documentos TC2 y RNT acreditativos de la contratación indefinida de trabajadores adscritos al contrato que confirman que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral, que obran en el expediente, en el que también consta certificado del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, y que se vuelven a aportar junto con el presente informe.

Valladolid, 27 de abril de 2021
EL CONSEJERO DE TRANSPARENCIA,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

Firmado por IGEA ARISQUETA
FRANCISCO - xx36x37xZ el día
27/04/2021 con un certificado
emitido por AC FNMT Usuarios

ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD-
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA -VALLADOLID.-





**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y
HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA
FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA
INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA
CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN,
EJERCICIOS 2018-2019**

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019, esta Consejería formula las alegaciones que se detallan a continuación:

**V.2. ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES
TÉCNICAS.**

Texto alegado:

En los PCAP de los expedientes seleccionados a los que es de aplicación la LCSP, nº 8, 9, 10 y 11, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

Alegación formulada:

No se han incorporado las consideraciones a las que hace referencia el Consejo de Cuentas al no estar relacionadas con el objeto de los contratos licitados. Por otro

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD





lado, el artículo 99 de la Ley 9/2017 no exige justificar la no inclusión de este tipo de consideraciones, sino que prevé que puedan incorporarse en aquellos contratos en los que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, lo que no se produce en los contratos referidos.

Texto alegado:

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

Alegación formulada:

El objeto de los contratos 7 a 11 no permite considerar la perspectiva de género como una característica técnica del objeto del contrato. No es viable aplicar este tipo de condiciones a expedientes que tienen por objeto comprar equipos informáticos, realizar una obra, o contratar servicios de auditoría, seguros o mantenimiento de aplicaciones informáticas.

Texto alegado:

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral; en el expediente del contrato de obras nº 9, sí que figura el estudio de seguridad y salud.

Alegación formulada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas de todos los contratos se ha incluido una cláusula como la siguiente: "El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo y demás normativa respecto de los trabajos objeto del presente contrato, sin que en caso de incumplimiento se deriven responsabilidades para la Consejería



de Economía y Hacienda". Por tanto corresponde a cada contratista, en función del tipo de actividad económica que realice, aplicar las normas de seguridad y salud laborables que se le apliquen. En el caso del expediente nº9, al tratarse de una obra, se ha incluido la obligatoriedad de realizar el estudio de seguridad y salud porque es una de las prestaciones que corresponden a la empresa adjudicataria del mismo.

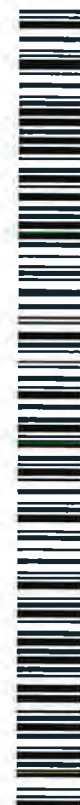
Texto alegado:

En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 11, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Sin embargo, en los contratos nº 8 y 9 solamente se ha indicado la desagregación de costes directos e indirectos, mientras que en el contrato nº 10 no se han indicado los costes de forma desglosada.

Alegación formulada:

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 624/2020 señala que no basta con que los costes laborales de los trabajadores empleados en la ejecución de los servicios sean relevantes para que el órgano de contratación tenga que indicar el presupuesto base de licitación de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional con los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. La previsión del artículo 100.2 último inciso, sólo se aplica en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio del contrato. En consecuencia no basta con que sea coste, sino que además debe ser precio, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo-tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o año; o por horas o por bolsas adicionales de horas o por trabajos extraordinarios o por días laborables o días festivos. Por tanto, el Tribunal concluye que el artículo 100.2 no se aplica ni a los contratos de obras ni a los contratos de suministros y sólo se aplican a algunos contratos de servicios.

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD





A partir de estas consideraciones realizadas por el Tribunal, hay que concluir que no es aplicable a estos contratos la exigencia de la desagregación de los costes salariales, puesto que en primer lugar los costes laborales empleados en la ejecución de estos contratos no son relevantes, y además el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forma parte del precio del contrato.

Texto alegado:

En ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

Alegación formulada:

De modo análogo a lo expuesto previamente en relación a la perspectiva de género, el objeto de los contratos analizados por el Consejo de Cuentas no permite aplicar este tipo de condiciones a expedientes que tienen por objeto comprar equipos informáticos, realizar una obra, o contratar servicios de auditoría, seguros o mantenimiento de aplicaciones informáticas.

V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Texto alegado:

En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la junta de castilla y león en Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD





mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.

Alegación formulada:

En los contratos se certifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista, en el momento de proceder a la recepción de conformidad de cada uno de ellos. Por tanto, si se está certificando el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conjuntamente con el resto de las obligaciones de cada contrato. El artículo 62 de la LCSP no exige la elaboración de un certificado.

Texto alegado:

En los PCAP de los contratos nº 7, 8 y 11, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

Alegación formulada:

De acuerdo con el Considerando 92 de la Directiva 2014/24, los criterios de adjudicación "...deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas".

En aplicación de lo anterior, la Resolución nº 235/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluye que "solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables),

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD





que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades". En cumplimiento de lo anterior, y tendiendo al objeto de los tres contratos referidos por el Consejo de Cuentas, no se considera procedente establecer criterios de adjudicación sociales y/o medioambientales, puesto que no permitirían evaluar el rendimiento de cada oferta respecto al objeto de cada contrato.

V.5. ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Texto alegado:

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

Alegación formulada:

El contrato A2018/000380 está sujeto al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y no incluía condiciones especiales de ejecución.

Además de lo anterior, en los contratos se certifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista en el momento de proceder a la recepción de conformidad de cada uno de ellos. Por tanto, si se está certificando el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conjuntamente con el resto de las obligaciones de cada contrato.

Valladolid, a 15 de abril de 2021

EL SECRETARIO GENERAL


José Ángel Amo Martín

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas al "informe provisional correspondiente a la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo las mismas en su integridad, acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, a 15 de abril de 2021



Carlos Javier Fernández Carriedo

ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD





ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018 y 2019.

Visto el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018 y 2019, de acuerdo con la propuesta de la Secretaria General, se expone lo siguiente, reproduciendo el contenido del informe referido a la Consejería de Empleo e Industria:

V-RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

V.2. ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Se ha analizado el cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, en los PCAP y PPT y en la Resolución de Adjudicación, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultado obtenidos han sido los siguientes:

V.2.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

En el PCAP del contrato nº 13, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP.

En este apartado cabe alegar que las no inclusiones referidas obedecen a que no se consideró indispensable añadir a mayor abundamiento en la definición del objeto del contrato, los objetivos o consideraciones sociales, debido a la amplitud de la propia descripción del objeto del contrato, Desarrollo y difusión del Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León (2014-2020) en la Empresas y en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se pueden entender incluidos todos y cualquiera de los objetivos de esta naturaleza, así como por motivos de simplicidad técnica y administrativa.

En ninguno de los contratos analizados, nº 12 y 13, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.





En este punto se alega que la utilización de etiquetas es en todo caso potestativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 117.6 del derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que rige el contrato nº 12, como por el artículo 127.2 de la vigente ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aplicable al contrato nº13. En el mismo sentido, el ACUERDO 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en adelante Acuerdo 44/2016, no contempla el uso de etiquetas.

En cuanto a que *las prescripciones técnicas establecidas en ambos expedientes no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral*, cabe citar que esta circunstancia se prevé como posible característica sociales del contrato en la LCSP, y no se contempla en el TRLCSP, ni en el Acuerdo 44/2016.

Lo expuesto *in fine* en el párrafo anterior es igualmente aplicable al hecho observado de que *en ninguno de los PCAP de estos contratos, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.*

Tampoco se ha requerido por el órgano de contratación para la realización del objeto, en el contrato nº 13, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

En este caso se indica que el apartado Cuarto del Acuerdo 44/2016, en su número 4 letra b) dispone que siempre que la ejecución del contrato requiera aptitudes específicas en materia social o en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se exigirá que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, y que la apreciación de si debería poseerse o no de aptitudes específicas en materia social, y en consecuencia exigir la solvencia técnica o profesional mediante la acreditación de la concreta experiencia citada, se encuentra dentro del ámbito de decisión discrecional del órgano de contratación. Lo que no significa arbitrario sino que viene motivado por la circunstancia de que en el caso concreto se ha valorado que de otro modo, si se hubiera exigido aptitudes especiales en materia social o de igualdad entre mujeres y hombres, se podría restringir la concurrencia y la igualdad en la licitación.

Tal motivación resulta de la propia configuración de la solvencia establecida en el expediente, que coherentemente con lo expuesto en el párrafo anterior ofrece la posibilidad de que cualquier licitador que reúna la solvencia económica y profesional





señalada en el PCAP pueda presentar su proposición y elegir la que mejor relación calidad-precio ofrezca entre todas las presentadas.

V.5. ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Se ha analizado, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.5.4. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 12 y 13, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

En este apartado se manifiesta que tal conclusión es correcta pues no existía esta obligación, lo que no vulnera la normativa aplicable. Lo mismo cabe señalar en cuanto a que ninguno de los contratos examinados incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental, si así lo consideró procedente el órgano de contratación.

Es cuanto se propone para alegar a cuantas cuestiones plantea el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación por la Consejería de Empleo e Industria durante 2018 y 2019, en espera que el mismo modifique su opinión.

Del resto de cuestiones no se plantean alegaciones, sólo mencionar que en aquellos casos en los que se han detectado fallos o errores se pondrán los medios oportunos para corregir los mismos en futuros expedientes teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 20 de abril de 2021

LA CONSEJERA DE EMPLEO E INDUSTRIA


Ana Carlota Amigo Piquero





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019

Elaborado por el Consejo de Cuentas el INFORME PROVISIONAL relativo a la "Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019", vengo a formular las siguientes alegaciones respecto de sus correspondientes epígrafes:

V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

V2.ÁREA II.CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

V.2.5.- CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

INCIDENCIA Nº 1: En ninguno de los PCAP de los expedientes a los que es de aplicación la LCSP, nº 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25. para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

ALEGACIONES:

Aunque no se recojan expresamente los aspectos referidos del artículo 99 de la LCSP, la inclusión de los mismos en el objeto de los contratos no es obligatorio sino una potestad de la Administración –tal como se infiere del propio informe; en todo caso las consideraciones sociales están presentes de manera transversal en el cuerpo de los pliegos que los regulan. El componente social, pues, es una parte esencial de los mismos, sin género de duda.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Así, todos los pliegos recogen una cláusula dedicada a las obligaciones medioambientales, laborales y sociales.

Por otra parte, en caso de empate se aplica el artículo 147.2 de la LCSP, que establece una prevalencia que se inicia con personas con discapacidad, continua con el menor porcentaje de contratos temporales y posteriormente con el mayor porcentaje de mujeres.

Además incluyen cláusulas sociales y/o laborales y/o medioambientales en la condiciones especiales de ejecución.

También, en alguno de los proyectos de obra se indica que la actuación se llevará a cabo con actuaciones medioambientalmente sostenibles y en las instalaciones adecuadas a tal fin. En otros que la mayor parte de las actuaciones se realice de forma manual para dar empleo a personas de la zona y facilitar la estabilidad en el empleo.

Asimismo todas las empresas licitadoras han declarado que cumplen con las disposiciones vigentes en materia laboral y social.

Por su parte, la innovación ambiental es inherente a la consecución de los objetivos medioambientales propios de la Consejería al ser constitutivos de su materia sustantiva; es el caso concreto de los tratamientos silvícolas preventivos de incendios. También se infiere esa innovación de las especificaciones técnicas de todos los contratos relacionados.

Respecto de los requisitos de accesibilidad para personas con discapacidad, se ha de indicar que dicha materia es exigible por razón de ley y en la elaboración los pliegos se han tenido en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

INCIDENCIA Nº 2: En ninguno de los contratos analizados, nº 14 al 25, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante en el expediente nº 25 figura que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, el PCAP se ha elaborado teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

ALEGACIONES:

Todos los contratos cumplen con las prescripciones del referido texto refundido. Las medidas de tipo social vienen marcadas por la naturaleza y objeto de contrato; a modo de ejemplo señalar la reforma de una estación de autobuses viene a facilitar el tránsito de viajeros (Contrato nº 23)

INCIDENCIA Nº 3: No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

ALEGACIONES: Los contratos tramitados a la luz de la actual LCSP, incluyen un declaración relativa a que la empresa emplea a más de 250 trabajadores (ahora 100) y que cumple con lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

INCIDENCIA Nº 4: En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 19 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral, sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

ALEGACIONES:

La seguridad y salud laboral se contempla en la Ley expresamente para el proyecto de obras, en el resto se ha entendido cumplido cuando los licitadores declaran, como ya se ha señalado, que la empresa a la que representa, cumple con las disposiciones vigentes en materia laboral y social, lugar donde se ubica la encuentra seguridad y salud laboral.

Para mayor profusión, en materia de carreteras, todos los proyectos de obras se acompañan con un anexo de seguridad y salud y además se formalizan contratos independientes por provincias de coordinación de seguridad y salud en las obras y en los contratos de servicios de conservación de carreteras que vigilan y controlan la seguridad y salud en todos los contratos de carreteras de la provincia correspondiente.

INCIDENCIA N° 5: En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, n° 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales; no se ha realizado este desglose en los otros 3 contratos, n° 17, 20 y 21, a los que es de aplicación la LCSP.

ALEGACIONES:

Los expedientes finalmente relacionados aluden a emergencias y a un homologado del Estado. Respecto de las emergencias, la flexibilidad de la tramitación establecida en el artículo 120 en orden a actuar de manera inmediata implicó esa falta de desglose. Además, no existe proyecto previo y por lo tanto es posible determinar la intensidad de aplicación de la mano de obra y que tipo de la misma es necesaria hasta el comienzo de las obras y en consecuencia precisar cuáles son costes salariales; por lo tanto, no resulta viable desglosarlos.

En cuanto al contrato homologado (Contrato n° 20) se trata de un suministro estándar de fabricación adquirido por compra centralizada por lo que no es posible determinar los costes salariales necesarios para la fabricación del suministro.





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

INCIDENCIA Nº 6: *En los PCAP de los contratos analizados, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.*

ALEGACIONES: Se toma en consideración.

INCIDENCIA Nº 7: *En ninguno de los contratos, a los que es de aplicación la LCSP, se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.*

ALEGACIONES: Se toma en consideración.

V3.ÁREA III.CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

V.3.5.- CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

INCIDENCIA Nº 8: *En los PCAP de los contratos nº 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23 y 25, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.*

ALEGACIONES: Se toma en consideración.

V4.ÁREA IV.CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

V.4.5.- CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

INCIDENCIA Nº 9: *La Consejería introduce para la selección del adjudicatario cláusulas sociales aplicables en caso de empate, con el siguiente orden de preferencia:*

- 1) *En los contratos nº 14, 15, 18, 19, tramitados al amparo de la LCSP.*
 - a) *El mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en*





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

- caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.*
- b) *El menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas*
 - c) *El mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.*
- 2) *En el contrato nº 25, tramitados al amparo de la LCSP:*
- a) *Las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*
 - b) *Las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. No se indica si los trabajadores deben estar adscritos a la ejecución del contrato.*
- 3) *En los contratos nº 16, 22 y 23, tramitados al amparo del TRLCSP:*
- a) *Empresas y entidades que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%. Si dos o más empresas declararan esta circunstancia se resolverá a favor de la que acredite un mayor porcentaje.*
 - b) *En el caso de seguir el empate, será a favor de la que este calificada como empresa de inserción laboral.*

ALEGACIONES: No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.

INCIDENCIA Nº 10: Además no se incluyen cláusulas sociales en caso de empate, en el contrato nº 24, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos, en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

ALEGACIONES: El contrato aludido ha sido tramitado como procedimiento negociado por exclusividad del artículo 168.a 2º de la LCSP, que solo puede encomendarse a un empresario, de ahí que no ha lugar la posibilidad de empate.

V5.ÁREA V.CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

V.5.5.- CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

INCIDENCIA Nº 11: *De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.*

ALEGACIONES: Se considera que no se dan las condiciones del artículo 130 sobre subrogación de los contratos de trabajo.

En particular únicamente el nº 22 tiene un contrato preexistente y a diferencia de lo informado en documentación preparatoria se recoge la subrogación de personal. de hecho el anejo Nº 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas señala "Relación de personal con derecho a subrogación" que está dedicado a la subrogación recogiendo todo el personal a subrogar con su categoría, antigüedad, jornada, vacaciones, salario, etc Lo cual es totalmente necesario para que los licitadores del nuevo contrato puedan calcular los costes salariales de su oferta.

INCIDENCIA Nº 12: *En los PCAP de los contratos, nº 14, 15, 18, 19 y 24 establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP*

ALEGACIONES: No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

INCIDENCIA Nº 13: *En los PCAP de los contratos, nº 14, 15 y 18 se incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Así:*

- *En el contrato nº 14, el contratista deberá acreditar que, a partir del día 50 a contar desde el día de inicio de los trabajos y hasta 15 días antes de la fecha de la última certificación ordinaria, al menos el 4% del total de los trabajadores contratados por la empresa adjudicataria y adscritos al contrato proceden del colectivo de parados mayores de 45 años, acreditándose dicha circunstancia por los licitadores mediante declaración responsable; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo I.II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución.*
- *En el contrato nº 15, la empresa adjudicataria estará obligada a impartir formación al personal destinado a la ejecución del contrato en materia forestal y medioambiental, con una duración mínima de 5 horas. Se comprobará una efectiva ejecución mediante la validación por personal de la Administración, declaración jurada de la empresa o documentos de control y seguimiento de la formación, o cualquier otra medida que permita constatar su cumplimiento. Todo ello con la finalidad de favorecer la formación en el lugar de trabajo, garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y prevenir la siniestralidad laboral; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.*
- *En el contrato nº 18, la empresa adjudicataria estará obligada a que al menos uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato tenga la condición de desempleado de larga duración, entendiéndose como tal aquel que a fecha de firma del contrato lleve desempleado más de 1 año. Esta condición se acreditará mediante certificado de vida laboral o certificado emitido por un Servicio de Empleo autonómico y se hace extensiva al caso de que sea necesario remplazar al trabajador; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.*

ALEGACIONES: No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

INCIDENCIA Nº 14: *En el contrato nº 19 se incluyen varias condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, correspondiendo al director facultativo de las obras comprobar que se cumplan todas estas condiciones, que tienen el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, como causa de resolución del contrato. Las condiciones establecidas en la cláusula 27 y el anexo 9 del PCAP son las siguientes:*

- *La planta de fabricación de mezclas bituminosas deberá situarse a una distancia inferior a 100 km. del punto más alejado de la obra reduciéndose así la emisión de gases efecto invernadero en el transporte de dichas mezclas.*
- *El betún a emplear en la fabricación de las mezclas de la capa de rodadura deberá ser del tipo de betún mejorado con caucho procedente de neumáticos fuera de uso.*

En la cláusula 27 del PCAP del contrato nº 18, se indica que el contrato exigirá por parte del contratista la realización de informes periódicos y manuales o procedimientos con indicaciones técnicas, estos documentos se realizarán por el contratista en formato digital y se remitirán vía telemática, a fin de evitar el uso del papel. También señala que dará lugar a reuniones periódicas, entre el contratista y el órgano de contratación, y que, salvo causa justificada, estas reuniones tendrán lugar mediante el uso de tecnologías de videoconferencia con los medios adecuados que proporcionará el contratista, a fin de reducir el uso de transportes. En el Anexo II del PCAP se establece el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.

En los contratos nº 24 y 25 el PCAP, al regular las obligaciones medioambientales, laborales y sociales del contratista, se remite al cumplimiento de la normativa vigente de carácter general en materia medioambiental, social o laboral, sin que se determine expresamente ninguna condición especial de ejecución del contrato, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. No obstante, se indican las finalidades perseguidas con la incorporación de las condiciones especiales de ejecución, se establece un régimen especial de penalidades por incumplimiento y la calificación como obligaciones esenciales a efectos de resolución del contrato y se atribuye al responsable del contrato la supervisión de su cumplimiento, así como la adopción de las decisiones y el dictado de las instrucciones necesarias que a tal fin correspondan.





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

ALEGACIONES: La conformidad de la factura implica el correcto cumplimiento de la prestación, de ahí que no se haya certificado de manera separada el cumplimiento de las condiciones.

Así en el caso de las obras se emite una certificación con todos sus documentos Anexo I, Anexo III, Relación valorada y tasa, documentos que firma la dirección facultativa en prueba de conformidad

En el supuesto concreto del Contrato nº 19 la distancia de la planta es esencial para que las mezclas bituminosas lleguen a su aplicación en las condiciones óptimas de temperatura la cual se comprueba antes de la puesta en obra, así mismo, se realizan ensayos de la composición de la mezcla de forma permanente, lo cual permite determinar que tipo de mezcla bituminosa se está poniendo en la obra y cual es su dosificación. Sólo las unidades de obra que han pasado por estos filtros y que cumplen los Pliegos se recogen en la relación valorada que es la base de la certificación, la cual una vez elaborada y firmada por la dirección facultativa, se fiscaliza y se aprueba y solamente después de la fiscalización y aprobación de la certificación se conforma la factura. Por lo tanto, se entiende que si existe una certificación de que se han cumplido todas las condiciones de ejecución del contrato establecidas en los pliegos, que además se fiscaliza y aprueba por el Organismo de Contratación, antes de conformar la factura.

EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

SUAREZ-QUIÑONES
FERNANDEZ JUAN
CARLOS -

Firmado digitalmente por
SUAREZ-QUIÑONES
FERNANDEZ JUAN
CARLOS -
Fecha: 2021.04.20 20:36:04
+02'00'





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

**ILMO. SR. Interventor General.
Consejería de Economía y Hacienda.
C/ José Cantalapiedra, 2.
47014 Valladolid**

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019”.

En relación con el informe provisional relativo a la “FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019”, desde esta Consejería se da traslado de las alegaciones efectuadas por los diferentes centros directivos y unidades administrativas afectados:

1.- Desde la **Dirección General de Producción Agropecuaria**, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

“Primero.- En relación con la observación formulada en el apartado V.5. Área V “Cláusulas sociales y medioambientales en las condiciones especiales de ejecución del contrato”, subapartado V.5.6. “Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural”, párrafo segundo, en la que se recoge que:

“En los cinco contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que la empresa adjudicataria deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato, si bien el cumplimiento por el adjudicatario de esta condición especial de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación ni su verificación por el órgano de contratación.”



Se acepta dicha observación. A efectos de su cumplimiento, se establecerá el mecanismo para requerir a los adjudicatarios, una vez formalizado el contrato, la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de dicha condición especial de ejecución del contrato.

Segundo.-En relación con la observación formulada en el apartado V.5. Área V “Cláusulas sociales y medioambientales en las condiciones especiales de ejecución del contrato”, subapartado V.5.6. “Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural”, respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato nº 30 “Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y en las Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería” (expediente A2020/000089001), en el que:

“En el PCAP del contrato nº 30 se señala la existencia de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental, al establecer que la empresa adjudicataria vendrá obligada a responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta. [...] A pesar de que el PCAP señala la inclusión de estas prestaciones como condición especial, parece corresponder a prestaciones propias del contrato [...]”.

Este centro directivo entiende que se trata de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental

Tercero.- En relación con la última observación:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato”,

Se acepta dicha observación, procediéndose a comunicar a los servicios gestores la necesidad de que antes de dar la conformidad a las facturas se certifique el cumplimiento de las condiciones inherentes a la condición especial de ejecución.”

2.- Desde la **Dirección General de Desarrollo Rural** se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

“De análisis y resultados del cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, se hacen las siguientes observaciones:

En el Informe se establece que en ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP y es cierto que en el PCAP del expediente nº 32, en el objeto del contrato se especifican únicamente las cuestiones técnicas y funcionales para las que se destina la actuación, obra, las cuestiones referidas se establecen en los criterios de adjudicación y en las condiciones especiales de ejecución del contrato.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

En el informe establece que respecto a las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia, todas estas cuestiones son potestativas para el Órgano de contratación y se ha considerado por éste, que el objeto del contrato, realización de una serie de obras de infraestructuras agrarias muy específicas, no precisa la inclusión de estas cuestiones en los referidos pliegos.

Para los contratos auditados de este Centro Directivo, las etiquetas de tipo social o ambiental son potestativas, ya que las cláusulas sociales de estos contratos se regían por el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio de la Junta de Castilla y León, en el que no establece la obligatoriedad de normas o etiquetas. La situación ha cambiado desde la entrada en vigor del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, que según lo establecido en su apartado 8.3, se exige a las empresas que dispongan o se comprometan a adquirir la distinción OPTIMA CASTILLA Y LEON u otra etiqueta que verifique los requisitos exigidos.

Respecto al desglose de los costes salariales para nuestros contratos, como consecuencia de su objeto, obras de infraestructuras rurales, no se establecen de forma desglosada los costes salariales ya que se aplican directamente las tarifas TRAGSA vigentes en cada momento que incluyen estos costes en cada partida en que se divide la obra. Otra cuestión son los contratos de servicios, en los que si se especifica este aspecto.

A partir de la promulgación del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, de acuerdo con el apartado séptimo, se señala la información sobre el organismo del que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, por lo que en los contratos auditados no se señala este aspecto.

Los contratos de obra auditado exigían clasificación, debido a que su valor estimado es superior a los 500.000 €, por lo no se desarrolló en el PCAP los criterios de solvencia. No hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación en estos expedientes ya que esto es exigible desde la promulgación del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre mencionado, en apartado 13.3, y este expediente es anterior.

Tanto en el expediente nº 29 como 32 se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio en los criterios mediante fórmulas pero si están incluidos en los criterios de juicios de valor y a mayores se incluye la preferencia en la adjudicación en caso de empate entre licitadores.

Sobre los resultados del análisis, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, cabe decir en el contrato nº 32, no se establece la obligación para el adjudicatario de



subrogarse en contratos de trabajo preexistentes ya que el objeto del contrato no hace necesario este aspecto.

Respecto al cumplimiento de las condiciones de estabilidad laboral, desde el año 2019 este Centro Directivo, de acuerdo con los PCAP aprobados, solicita a las empresas propuestas como adjudicatarias de los contratos la remisión de los documentos TC2 y así se portan para el contrato nº 32.

Por último y respecto a la no constancia de que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato, cabe decir que estos aspectos en el contrato nº 32 se regían por el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio mencionado, en el que no se exigía este aspecto.”

3.- Desde la **Dirección General de Política Agraria Comunitaria** se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

“Como contestación al análisis de las cláusulas sociales y medioambientales y las posibles deficiencias encontradas en los distintos apartados de los contratos nº 26 y 27, basados en el Acuerdo Marco 2017/7114, se informa:

El citado acuerdo marco se efectúa de conformidad con los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que le sean de aplicación estas condiciones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público.”

4.- Desde el **Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería**, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

“Visto el informe provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad de Castilla y León, ejercicios 2018 y 2019 solo afecta a la Secretaría General el contrato número 33 del listado de dicho informe(D2018/012279-001 Suministro de 7 vehículos automóviles todocaminos grandes 4X4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León).

V.2.6. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

En ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia...

Este Servicio hace la siguiente alegación:

El contrato nº 33 corresponde al contrato nº D2018/012279-001: “Suministro de 7 vehículos automóviles todocaminos grandes 4x4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León”. Se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

AM14/2017 para el suministro de vehículos turismos del Ministerio de Hacienda al que está adscrito la Junta de Castilla y León.

La ORDEN EYH/870/2015, de 14 de octubre declara de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 3 establece: "La adquisición por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León de los bienes anteriores declarados de adquisición centralizada, sólo podrán realizarse mediante el sistema de adquisición centralizada de bienes y servicios de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas".

Por tanto, no es un Acuerdo Marco propio en el que podamos haber incluido cláusulas sociales en ningún momento de su tramitación: ni en el PCAP, ni en las prescripciones técnicas, ni en la adjudicación del contrato derivado del Acuerdo Marco ya que adjudica la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, en ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP.

Este Servicio hace la siguiente alegación:

En el contrato número 33 el presupuesto base de licitación se ha realizado conforme a los precios de catálogo del Acuerdo Marco AM14/2017 para el suministro de vehículos turismos del Ministerio de Hacienda, a los que nos tenemos que ceñir."

Es todo cuanto se tiene que alegar respecto al asunto de referencia.

Valladolid, ver firma electrónica
El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
P.S. (Acuerdo 8/2021, de 4 de marzo,
del Presidente de la Junta de Castilla y León)
El Consejero de Fomento y Medio Ambiente.

SUAREZ-	Firmado digitalmente
QUIÑONES	por SUAREZ-
FERNANDEZ	QUIÑONES
JUAN CARLOS -	FERNANDEZ JUAN
XXXXXXXXXX	CARLOS - xxxxxxxx
	Fecha: 2021.04.26
	16:28:13 +02'00'





ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLAUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019, - CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

III- CONCLUSIONES

III.1. AREA I: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

- 1) Se incumple el procedimiento previsto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, en relación con la obtención de información, para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación. Además, el contenido de los datos que se reflejan en el informe no es coherente, reflejando importantes diferencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases, lo que ofrece dudas sobre su integridad y exactitud. (Apartado V.1.)

Respecto a lo que indica ese Consejo de Cuentas en el párrafo arriba mencionado, debemos tener presente que, en el procedimiento previsto en el apartado octavo, en el momento en que se aprobó el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, los aplicativos de tramitación de contratos, especialmente el Sistema DUERO, no se encontraban plenamente implantados ni desarrollados, de ahí que fuera preciso recabar informes periódicos de las Consejerías. Una vez que los sistemas DUERO y SATURNO se encuentran plenamente implantados con el paso de los años se tramitan por estos aplicativos prácticamente el 100 % de los contratos y no se hace necesario recabar los datos de cada Consejería, al tener disponibles los mismos, y poder generar informes para su análisis.

Ya en el año 2018 y 2019, las Consejerías no necesitan remitir la información cada seis meses porque documentan la información necesaria para la explotación de los Informes de seguimiento por cada contrato al tiempo de realizarlos, y la Consejería de Familia tiene los datos disponibles en cualquier momento. Con ello se gana en eficacia y se alivia de carga de trabajo a los saturados departamentos de contratación. Además se gana también en objetividad, al ser datos parametrizados.

Por tanto, no se incumple el procedimiento, simplemente se aprovechan los avances tecnológicos para hacerlo más ágil y eficaz. Los datos están disponibles, no en los informes de las Consejerías, si no en otro informe de explotación de los aplicativos. En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no establece un soporte específico para la remisión del detalle de los datos. La explotación de datos a través de las plataformas tiene una frecuencia mayor que la semestral, ahora de forme permanente.





En las conclusiones emitidas por ese Consejo de Cuentas no se motiva que los contratos analizados tuvieran objetos cuyas especificaciones técnicas pudieran incorporar innovaciones sociales o requisitos de accesibilidad universal.

La referencia al término “innovaciones sociales” no se recoge en el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por ello los contratos analizados no tienen obligación de incorporarlas. La incorporación de innovaciones de tipo social en el objeto contractual se ha incluido con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el artículo 202, la cual no estaba aprobada cuando se publicó el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por otra parte la incorporación de estas “innovaciones sociales” se prevén de tipo potestativo.

- o No se han establecido etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba de que cumplen las características exigidas, excepto en un contrato de la Consejería de Economía y Hacienda y en otro contrato del Instituto para la Competitividad Empresarial.
- o La incorporación de especificaciones técnicas medioambientales, se ha incluido solamente en un contrato de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y en otro de la Consejería de Cultura y Turismo. En tres contratos del Instituto Tecnológico Agrario y en uno de la Gerencia de Servicios Sociales, todos ellos de obras, se incluyeron especificaciones sobre la gestión de residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente y se contempló una Declaración de impacto ambiental y un estudio de seguridad y salud.

Conviene nuevamente no olvidar la muestra de auditoría elegida en el caso de la Consejería de Familia y recordar que el Acuerdo 44/2016 no incluye ninguna referencia al establecimiento de etiquetas de tipo social, que son introducidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Los contratos seleccionados en la muestra no son susceptibles de establecimiento de etiquetas tipo social.

En cuanto a las especificaciones técnicas medioambientales, esta Consejería de Familia ha cuidado su inclusión en los contratos siempre que sean acordes con el objeto. No obstante, no ha asumido ninguna obligación sobre los aspectos medioambientales porque no están dentro de su ámbito competencial.

- En ningún contrato la perspectiva de género constituye una característica técnica del objeto ni, como consecuencia, se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos previstos en el Apartado 10º del Acuerdo 44/2016.

La perspectiva de género solo puede constituir una característica técnica del objeto del contrato si el objeto del contrato recae sobre prestaciones que incluyan dicha perspectiva. En la conclusiones emanadas por esa institución no se justifica que los contratos objeto de muestra tengan relación con la perspectiva de género a efectos



de poder conocer el grado en que pudo haberse incluido en las prescripciones técnicas.

- **Excepto en los 25 contratos de obras en los que es preceptiva la inclusión de un estudio de seguridad y salud en el proyecto, y en cinco contratos de servicios, en las prescripciones técnicas del resto de los contratos de la muestra no se incluyen condiciones de seguridad y salud laboral.**

No se justifica que los contratos examinados en la muestra sean susceptibles de incluir estudios de seguridad y salud laboral, por otra parte el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no incluye ninguna obligación de incluir condiciones de seguridad y salud laboral.

- **En el cálculo del presupuesto base de licitación se ha indicado de forma desglosada, con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia así como de otros costes laborales, solamente en 31 contratos, conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la LCSP; de ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.**

No se precisa en las conclusiones cuantos de los contratos objeto de muestra en los que afirman que deberían tener desglosado el presupuesto cumplen los requisitos para que tal desglose fuera necesarios ex lege.

Según el art. 100.2 LCSP, solamente debe desglosarse el presupuesto base de licitación con desagregación de género y categoría profesional en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. Así, el TACRC (Resolución 633/2019) aclara que la obligación de que el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, solo es exigible en los contratos de servicios en que la ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente. los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor de la entidad contratante

3) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.2.)

- **No se informa del organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, en un total de 61 contratos. Se produce en todos los contratos examinados de la Gerencia Regional de Salud (15), de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente (12), de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (8), de Educación (7), de Economía y Hacienda (5), Servicio Público de Empleo (3), del Ente Regional de la Energía (3), de Empleo e Industria (2), Sanidad (2) y Familia e igualdad de oportunidades (1), además, en 2 contratos de Cultura y Turismo y en 1 del Instituto de Competitividad Empresarial. No se aplica la posibilidad prevista en el artículo 129 de la LCSP.**





Teniendo en cuenta las fechas de adjudicación de los contratos objeto de la muestra, la Consejería de Familia no tenía la obligación del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior. A mayor abundamiento, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no contenía ninguna referencia, como tampoco la incluía el TRLCSP, sobre la información relativa al organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. Además, como bien se indica en el escrito de conclusiones, la previsión del artículo 129 LCSP es una posibilidad, no una obligación.

Es en el apartado séptimo del Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, aprobado con posterioridad a los contratos auditados, donde se recoge como obligación lo dispuesto en el art. 129 LCSP. La información está disponible, y así se informa en los pliegos a los licitadores, en el Banco de Buenas Prácticas de la Consejería de Familia accesible desde

<https://contratacion.jcyl.es/web/es/contratacion-administrativa.html>

o directamente en <https://serviciossociales.jcyl.es/web/es/proteccion-familias-vulnerables/documentos-apoyo-contratacion-socialmente.html>

- En ninguno de los contratos analizados se ha requerido por el órgano de contratación, para la ejecución del contrato, que las empresas posean aptitudes específicas en materia social o de igualdad de género, y por tanto no se ha exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122.2 de la LCSP y el Apartado 4º.4.b) del Acuerdo 44/2016.

Como ya se ha alegado en anteriores apartados, sería necesario que la selección de la muestra de contratos a analizar se realizara de acuerdo con parámetros que permitiesen comprobar cuantitativamente (como es el caso de esta conclusión) si se cumple o no la obligación del apartado 4º.1 b) del Acuerdo 44/2016

Efectivamente el art. 122.2 LCSP exige que en los pliegos consten los criterios de solvencia y seguramente todos los contratos analizados se basen en unos pliegos que contengan bien detallada la solvencia exigida y los medios para acreditarla conforme a los artículos 74 a 76 y 86 a 97 LCSP

No ha lugar a exponer aquí conocimientos básicos del derecho administrativo que rige la contratación pública, pero sí parece que es necesario recordar que la solvencia debe ser acorde con el objeto del contrato. La solvencia técnica o profesional en materia social o de igualdad de género solo puede exigirse (ver art. 90.3 LCSP) cuando el objeto contractual requiera aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas. Es decir, solo si alguno de los contratos analizados



tuviera como objeto prestaciones de servicios sociales, atención a la discapacidad, sensibilización en igualdad de género u otros análogos, y tal solvencia no se hubiera incluido, podría hablarse de incumplimiento del Acuerdo 44/2016 y del art. 122.2 LCSP. En otro caso, si los objetos no requieren tales aptitudes, la exigencia de una solvencia en materia social o de igualdad de género, sería exorbitante del objeto del contrato, contravendría los principios generales del art.1 LCSP y el pliego sería inválido.

III.3. ÁREA III: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

- 5) En la documentación preparatoria de 52 expedientes de contratación, siendo susceptibles por razón de su objeto y procedimiento de adjudicación de incluir aspectos sociales o medioambientales como criterios de adjudicación, no se tomó en consideración ninguno de ellos, ni tampoco se motivaron suficientemente las razones que justificaron esta circunstancia, lo que no cumple lo dispuesto en el apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016. (Apartado V.3.)

El apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, dice que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. El término “cláusulas sociales” no debe confundirse con los “criterios de adjudicación”.

Para cada contrato, el órgano de contratación elige aquellos criterios de valoración que resulten más adecuados para seleccionar la oferta que presente la mejor relación calidad-precio. Todo criterio de valoración debe estar vinculado al objeto del contrato en el sentido que determina el art. 145.6 LCSP y además, como añade la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe 1/2020, de 16 de marzo) los criterios deben permitir realizar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas, es decir, deben poder afectar de manera significativa a la ejecución del contrato. En sentido similar la doctrina emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (valga por todas las resoluciones 253/2019 y 344/2019) exige que los criterios deben poder medir el rendimiento del aspecto a valorar en la oferta respecto de la prestación objeto del contrato de forma que contribuya a mejorar la satisfacción de las necesidades del órgano de contratación

En conclusión, no puede afirmarse que los objetos de los contratos examinados admitiesen la inclusión de cláusulas sociales sin explicar sustantivamente cuáles de las prestaciones objeto del contrato y de qué forma se verían mejoradas con alguno de estos criterios y si tales criterios contribuirían a una mejor satisfacción de las necesidades a cubrir con el contrato.

- 9) En la ejecución del contrato no hay constancia, en ninguno de los expedientes analizados, de la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente. Se incumple lo dispuesto en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016, “Acreditación del cumplimiento”.

En la documentación aportada no se han evidenciado incumplimientos de las obligaciones del adjudicatario relacionados con los aspectos sociales o



- Ningún contrato de los revisados de la Consejería de Sanidad incluyó condiciones de ejecución del contrato de tipo social.
- Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP y de manera casi rutinaria.

Las condiciones especiales de ejecución del contrato tienen que estar vinculadas a su objeto en los términos del art. 145.6 LCSP. No todos los objetos contractuales admiten condiciones de ejecución de naturaleza social. Cada órgano de contratación selecciona las condiciones especiales de ejecución que mejor se adecúan a la naturaleza de la prestación y a su vinculación con las necesidades a satisfacer. Una vez más, explicamos que los modelos de cláusulas recogidos en el Anexo I del Acuerdo 44/2016 no son más que eso “modelos” o ejemplos. No existe obligación de incluir todas ellas, ni siquiera alguna. Lo importante es que la cláusula social que se incluya cumpla con todos los requisitos de vinculación al objeto y no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la competencia, así como que se recoja en el anuncio de licitación.

13) En los términos previstos en el artículo 202 de la LCSP, que preconiza el establecimiento en los PCAP de condiciones de ejecución que incluyan consideraciones de naturaleza medioambiental, en la revisión de los contratos de la muestra se ha observado lo siguiente (Apartado V.5):

- Se incluyeron condiciones especiales de ejecución de los contratos de naturaleza medioambiental en un total de quince contratos, correspondientes a siete de las entidades analizadas.
- Las cláusulas más usadas hacen referencia al reciclado de productos y el uso de envases reutilizables y/o reciclables, a la disminución del consumo energético y al establecimiento de sistemas de gestión ambiental respaldados por certificaciones tipo ISO 14001.
- Ningún contrato, correspondientes a nueve entidades, incluyen condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental. Son los correspondientes a las Consejerías de Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de Empleo e Industria, de Agricultura, Ganadería y Medio Rural, de Familia e Igualdad de Oportunidades, ni de la Gerencia de Servicios Sociales, del Servicio Público de Empleo, del Instituto para la Competitividad Empresarial y del Ente Regional de la Energía.
- Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza medioambiental de entre todas las posibles establecidas en la normativa.
- En todos los contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP define suficientemente la condición social, con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos, o la condición medioambiental, y especifica la documentación acreditativa que deberán aportar los adjudicatarios.
- Como regla general, en aquellos contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP concreta su incumplimiento como obligación esencial, con



precisamente, mediante su parametrización en las plataformas de contratación. El sistema Duero incluye una pantalla específica "Datos transversales del pliego" destinada únicamente a recoger los datos necesarios sobre las consideraciones sociales. Pantalla de obligada cumplimentación y que además alimenta los datos del cuadro de características del PCAP y de los anuncios de licitación. No cabe duda de que los datos son, por consiguiente, reales e íntegros, pues de no serlo, el contrato incurriría en invalidez.

El Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, ya recoge la forma de obtención de datos a través de las plataformas, acorde con la obligación de tramitación íntegra del expediente electrónico, y por haberse constatado su mayor eficacia alejada de los errores subjetivos en que se puede incurrir al elaborar informes de forma manual alejados en el tiempo del momento en que se prepararon los expedientes de contratación, máxime en una institución como la Junta de Castilla y León donde los responsables de contratación se encuentran muy dispersos orgánica y geográficamente.

- 2) **La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar las medidas eficaces para garantizar el cumplimiento por los órganos de contratación, de manera transversal y preceptiva, de la inclusión en los expedientes de contratación de aspectos sociales que guarden relación con el objeto del contrato o, en su caso, la motivación de su imposibilidad, en los términos previstos por la normativa de aplicación y las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.**

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades viene impulsando medidas eficaces para el incumplimiento del compromiso de incorporar consideraciones sociales en la contratación, como muestra del amplio trabajo desarrollado, podemos citar las siguientes acciones:

- Puesta a disposición del correo bancobuenaspracticasmfamilia@jcyll.es donde puede dirigirse cualquier promotor o responsable de contratación que necesite ayuda para incluir consideraciones sociales en sus contratos o aclaraciones sobre cómo incorporarlas de forma eficaz. Desde este correo se viene dando asesoramiento y facilitando la redacción de cláusulas a todos los que lo han solicitado. Igual apoyo se facilita de forma telefónica.

- Elaboración del Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, que ha vuelto a situar a Castilla y León a la cabeza de la contratación socialmente responsable y así se ha reconocido en los medios especializados en el ámbito de la contratación. A modo de ejemplo se pueden consultar las publicaciones:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7790680>

<http://www.obcp.es/opiniones/la-junta-de-castilla-y-leon-ha-aprobado-el-acuerdo-822020-para-impulsar-la>





firma del PCAP como con la de la Orden de aprobación de los pliegos, los máximos responsables asumen la responsabilidad de la información que los documentos contienen. De igual forma, si los datos no se extrajeran de la plataforma la responsabilidad sería de quien firmara el informe con independencia de quien lo haya elaborado.

La explotación de los datos de las plataformas ha venido perfeccionándose en los diferentes evolutivos del sistema desde que Duero ha sido implantando, y los gestores también han necesitado conocer bien la forma de cumplimentarlos, por ello es posible que en los primeros contratos hubiera algún desfase con los datos extraídos

V.1.2. COMUNICACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL RESUMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Con fecha 15 de abril de 2020 se solicitó la remisión de copia de la comunicación resumen a la Junta de Castilla y León, emitida por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de las competencias que se le atribuyen en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León. El 20 de mayo se recibió, en el registro electrónico del Consejo de Cuentas, escrito del Interventor General de la Comunidad con el que se adjuntaba el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades correspondiente al ejercicio 2018; el informe correspondiente a 2019 fue remitido el 20 de octubre de 2020. Ambos informes carecen de firma y están fechados el 15 de mayo de 2019 y el 24 de julio de 2020, respectivamente.

Los informes incluyen varios aspectos relacionados con el Acuerdo 44/2016, las referencias a la reserva de contratos a centros especiales de empleo y empresas de inserción así como los proyectos de inserción socio-laboral, que no se han reflejado en los trabajos al no estar incluidos en el objeto de la presente fiscalización.

Los dos informes se han publicado en la página web de comunicación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/ConsejoGobierno/1284872966803/Comunicacion>) y "<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/AcuerdoGobierno/1284979615282/Comunicacion>"). Según esta fuente:

- El Consejo de Gobierno del 30 de mayo de 2019 conoció el informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2018; en dicho informe se señala que *"de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2018, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.552 contratos cuyo importe asciende a más de 437 millones de euros, lo que representa el 74,65 % de la contratación realizada"*.
- El informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2019, se comunicó al Consejo de Gobierno el 27 de agosto de 2020. En él se señala que *"de toda la*



contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2019, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.666 contratos cuyo importe asciende a 410 millones de euros. Los contratos con cláusulas sociales representan el 59,46% de los contratos ordinarios tramitados, sin incluir contratos menores, que suponen el 56,82% del importe total adjudicado”.

En los informes se señalan las cláusulas sociales que se aplican a cualquier contrato, siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico, y que pueden referirse a las diferentes fases del procedimiento de contratación:

- a) Descripción del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas, considerando de forma expresa el valor social en el objeto del contrato.
- b) Solvencia técnica y/o profesional, teniendo en cuenta la experiencia, conocimiento y medios técnicos en materia social o de igualdad de oportunidades.
- c) Preferencias en la adjudicación de contratos, según lo permitido por la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, circunstancia que cambia en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- d) Determinación de los criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución.

El informe del año 2018 señala, como novedad, el tratamiento homogéneo de los datos al incorporar las plataformas de contratación electrónica los datos parametrizados de las cláusulas que se incluyen en los contratos. También significa que con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre en la que la llamada “cláusula de desempate” no se considera cláusula social, además de no tener el carácter obligatorio que tenía en la anterior Ley de Contratos, ha producido una disminución del porcentaje de utilización de las cláusulas sociales en este ejercicio.

También en el informe correspondiente al año 2018 se recogen los datos sobre la incorporación de cláusulas sociales, en su cuadro nº 5, señalando que hay que tener en cuenta las dificultades existentes en los primeros meses del año debido a la novedad de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a la necesidad de adaptación a las plataformas de contratación electrónica, a la dificultad en el manejo del alojamiento del perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la familiarización de los usuarios a estas novedades. Estos datos, sobre la incorporación de cláusulas sociales en los contratos adjudicados en 2019, vienen señalados en el informe correspondiente a este año en su cuadro nº 9.

Los datos del número de contratos adjudicados, los que incorporan cláusulas sociales y su porcentaje, en los dos ejercicios, son los siguientes:



Cuadro nº 3. Contratos que incluyen Cláusulas Sociales

CONSEJERÍA	AÑO 2018			AÑO 2019		
	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%
PRESIDENCIA	37	37	100,00	36	15	41,67
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y A.E.				3	2	66,67
ECONOMIA Y HACIENDA	111	111	100,00	86	27	31,40
EMPLEO E INDUSTRIA	43	32	74,42	39	15	38,46
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	280	280	100,00	303	121	39,93
AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO RURAL	95	95	100,00	113	57	50,44
SANIDAD	1.154	525	45,49	1.541	1.071	69,50
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	177	177	100,00	223	117	52,47
EDUCACIÓN	547	222	40,59	309	168	54,37
CULTURA Y TURISMO	74	73	98,65	149	73	48,99
TOTAL	2.518	1.552	61,64	2.802	1.666	59,46

(*) En los contratos adjudicados no se consideran los contratos menores

Aunque no se hace indicación expresa en ninguno de los informes, de 2018 y 2019, hay que considerar que los datos correspondientes a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado se han incluido en la correspondiente consejería de adscripción. Así, los datos de los organismos Autónomos: Gerencia Regional de Salud, Gerencia de Servicios Sociales y Servicio Público de Empleo, deberían entenderse incluidos en sus correspondientes consejerías, las de Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Empleo e Industria, respectivamente. Los datos de los entes públicos de derecho privado: Ente Regional de la Energía y del Instituto para la Competitividad Empresarial deben entenderse incluidos en los de la Consejería de Economía y Hacienda, y los del Instituto Tecnológico Agrario en los de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Rural. Esta falta de desglose de los datos de la Administración institucional, con un peso determinante en el volumen de contratación de la Comunidad, limita la transparencia en los datos de cada uno de sus entes, así como de los de las consejerías de adscripción.

El seguimiento del cumplimiento del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, se hace por las Consejerías tal como se recoge en el propio Acuerdo. No obstante, se tendrá en cuenta la apreciación del desglose de los datos de la Administración Institucional en próximos informes.

En el informe del Consejo de Cuentas sobre la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019", se indica que el número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos (tramitados en las aplicaciones DUERO y SATURNO) se corresponde con el siguiente detalle:



Cuadro nº 4. Número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos

Ejercicio de Adjudicación	Número de registros en 2018	Número de registros en 2019
Contratos adjudicados en 2014	1	-
Contratos adjudicados en 2016	1	-
Contratos adjudicados en 2017	140	1
Contratos adjudicados en 2018	2.388	204
Contratos adjudicados en 2019	-	2.074
Total	2.530	2.279

Hay que señalar las diferencias en el número de contratos adjudicados que se observan en los datos reflejados en el Informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Cuadro nº 3, especialmente importantes en los correspondientes al ejercicio 2019.

La falta de comunicación de datos al Registro Público de Contratos, o la inexactitud de los transmitidos, es algo que excede de la competencia atribuida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Igualmente sucedería si los datos hubieran sido enviados en un informe elaborado por cada Consejería en lugar de haber sido extraídos de las plataformas, puesto que a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no le corresponde fiscalizar la veracidad de los datos comunicados al Registro Público de Contratos.

Entre los datos señalados para el año 2018 se informa que el 100 % de los contratos adjudicados por las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Medio Rural y Familia e Igualdad de Oportunidades, y de los organismos y entes de ellas dependientes, han incluido algún tipo de cláusulas sociales, y que otras consejerías como la de Cultura y Turismo o Empleo e Industria presentan porcentajes de inclusión muy elevados.

Según el informe de 2018, durante este ejercicio convive la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) y el Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 4 de noviembre de 2011 (TRLCSPP), que no obligaba a incorporar ninguna cláusula social, si bien era muy extendida la práctica de utilizar como cláusula social la denominada cláusula de "desempate", por aplicación de la preferencia en la adjudicación derivada de la Disposición adicional cuarta de esta ley, dando preferencia al licitador que más trabajadores con discapacidad tenía por encima de las exigencias legales, si bien el supuesto de hecho necesario, el empate de puntuaciones, en la práctica raramente se producía. La LCSP configura diversos "criterios de desempate" de naturaleza social, que los órganos de contratación pueden introducir en los PCAP, conforme al artículo 147 pero, como ya hemos señalado anteriormente, no tienen la consideración de cláusula social, lo que justificaría que en los años 2018 y 2019 el porcentaje de utilización de estas sea menor que en años anteriores.

Los expedientes en los que se han incluido los distintos tipos de cláusulas sociales utilizadas en la contratación, por número de contratos, de acuerdo con lo señalado en los cuadros nº 7 de 2018 y nº 11 de 2019, son los siguientes:





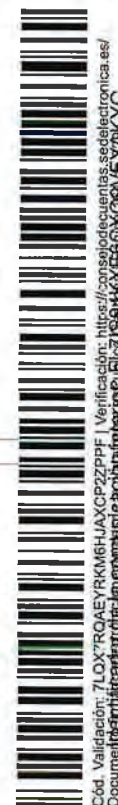
Cuadro nº 5. Contratos con distintos tipos de cláusulas sociales

CONSEJERÍA	Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2018					Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2019				
	Criterios de solvencia	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL	Criterios de solvencia	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL
PRESIDENCIA	-	1	6	-	7	-	2	13	-	15
TRANSPARENCIA, ORDENACION DEL TERRITORIO Y A.E.	-	-	-	-	-	-	-	2	-	2
ECONOMIA Y HACIENDA	-	20	41	-	61	-	21	9	-	30
EMPLEO E INDUSTRIA	-	2	17	-	19	-	2	14	-	16
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	-	68	10	-	78	-	92	38	-	130
AGRICULTURA , GANADERIA Y MEDIO RURAL	-	11	44	-	55	-	20	57	-	77
SANIDAD	9	50	107	358	524	-	5	277	-	282
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	1	8	60	-	69	-	1	116	-	117
EDUCACIÓN	-	52	4	-	56	-	164	9	-	173
CULTURA Y TURISMO	-	-	73	-	73	-	3	73	-	76
TOTAL	10	212	362	358	942	-	310	608	-	918

Respecto a la tipología de cláusulas utilizadas, en el informe de 2018 se indica que destacan como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución, seguidas por las que establecen criterios de adjudicación, siendo poco utilizadas las de criterios de solvencia. En la Consejería de Sanidad, Organismo autónomo Gerencia Regional de Salud, se han recogido como las cláusulas sociales más utilizadas las preferencias de adjudicación. En el informe de 2019, vuelven a destacar como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución que permiten aplicar, en la mayoría de las ocasiones, condiciones específicas sobre el empleo de colectivos sociales, seguidas de las utilizadas como criterios de adjudicación; señalar que no figura la utilización de las preferencias de adjudicación, en este ejercicio.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, contiene un catálogo de cláusulas sociales en su Anexo I, indica de forma no exhaustiva una serie de criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución, que son básicamente los que se utilizan en los pliegos de los contratos.

Hay que señalar que los totales del número de contratos que incluyen alguna cláusula social, desglosados por clase, del cuadro nº 4 difiere sustancialmente del total de contratos que deberían incluirlas, conforme a la información que figura en el Cuadro nº 3. Analizada la documentación remitida para esta fiscalización no se ha podido determinar la justificación, ni obtener una explicación, de las diferencias. Estas diferencias cuestionan los porcentajes de inclusión de cláusulas sociales en la contratación ofrecidos por la Consejería de Familia e



Igualdad de Oportunidades en sus informes de 2018 y 2019. El porcentaje del 61,64% de los contratos adjudicados en 2018 quedaría reducido a 37,41% (aun teniendo en cuenta que se han contabilizado las preferencias de adjudicación de la Gerencia Regional de Salud anteriores a la aplicación de la Ley 9/2017) y el porcentaje del 59,46% de los adjudicados en 2019 quedaría reducido al 32,76%. Estas diferencias podrían ser mayores, si se tiene en cuenta que un mismo contrato puede incorporar más de una cláusula social.

Para la elaboración de los informes, se ha completado la información de las plataformas con los datos obtenidos del Sistema de Información Contable SICCAL, por ello puede haber diferencias entre los datos de Duero que son importes de adjudicación y los datos de SICCAL que son importes de obligaciones reconocidas. Los datos de SICCAL nos aportan una información importante sobre las cuantías efectivamente abonadas a centros especiales de empleo y empresas de inserción.

V.1.3. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES DE LA CONTRATACIÓN

En los informes correspondientes a los años 2018 y 2019, realizados por la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, se califica de "satisfactoria" la incorporación de cláusulas sociales en la contratación. Señalan que con la aplicación de la nueva Ley 9/2017, de 9 de noviembre, hay consejerías que incorporan cláusulas sociales en el 100% de los contratos, y no es únicamente la denominada "cláusula de desempate" de la anterior Ley de Contratos, sino que existen cláusulas sociales que aportan valor al contrato, y se van incorporando otras cláusulas como solvencia, criterios de adjudicación, o condición especial de ejecución. No obstante, estas conclusiones deberían verse matizadas por los descuadres de los datos proporcionados, que cuestionan la integridad y racionalidad de los datos proporcionados por las plataformas de contratación, en su actual configuración, utilizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de sus informes.

Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter y con el procedimiento de elaboración previsto al efecto, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública.

Con fecha posterior a la realización de los trabajos de campo de esta fiscalización, se ha publicado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Deja sin efecto el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio. Este nuevo Acuerdo incide en prácticamente todos los aspectos que se han tenido en cuenta en la presente fiscalización, y lo amplía al ámbito de las subvenciones, si bien la naturaleza jurídica (Acuerdo del Consejo de Gobierno) y el rango normativo sigue siendo el mismo.





La Junta de Castilla y León ha aprobado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre. Se ha optado por la forma de Acuerdo en cuanto se trata de un acto administrativo que produce efectos de obligado cumplimiento sobre sus propios órganos. Tiene eficacia vinculante y es de aplicación a toda la Administración General e Institucional.

La forma de Decreto, si es a lo que se refieren con “instrumento jurídico de eficacia general y vinculante” se hubiera utilizado de haber aprobado un reglamento de desarrollo o secundum legem de la LCSP, pero la decisión de incluir consideraciones de responsabilidad social en el gasto público no es un desarrollo de la Ley. Ni tan siquiera es adecuada la aprobación de un reglamento extra legem, puesto que no despliega efectos fuera del ámbito administrativo sometido a sujeción jerárquica.

Por ello, se ha optado por la forma jurídica que corresponde con la naturaleza del contenido vinculante acordado por la Junta de Castilla y León

Además, por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se propone:

- La ampliación de los colectivos que pueden participar en los proyectos de inserción socio-laboral, considerando éstos como condiciones especiales de ejecución en contratos de obras y o servicios que por su tamaño y características sea posible.
- Facilitar el trabajo administrativo a los gestores de los contratos disponiendo en la plataformas de contratación electrónica de actualizaciones y nuevas funcionalidades adaptadas a la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que faciliten la incorporación de cláusulas en las distintas fases del procedimiento y la parametrización de los mismos: objeto, prescripciones, solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, y que posteriormente facilite el tratamiento de la información.
- En el informe de 2019, se recomienda la adopción de mecanismos que faciliten el conocimiento de la aplicación del nuevo acuerdo por parte de los gestores de la contratación y del gasto público, facilitando en las correspondientes pantallas de las plataformas las elecciones adecuadas en la aplicación de cláusulas sociales, así como la generalización de acciones formativas y de acompañamiento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para ayudar a los promotores y responsables de la tramitación de los contratos en la aplicación práctica de las directrices.

V.2. ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Se ha analizado el cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, en los PCAP y PPT y en la Resolución de Adjudicación, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.



Los principales resultado obtenidos han sido los siguientes:

V.2.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En el PCAP del contrato nº 36, al que es de aplicación la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de este contrato, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; no obstante se indica, en el PPT, que deben quedar claramente reflejados en la oferta técnica los elementos de sostenibilidad ambiental con los que cuenta el equipo a suministrar (menor consumo de luz y agua y utilización de material fungible que contribuya al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato).

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Tampoco en sus prescripciones técnicas se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 36, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

En el PCAP del contrato nº 37, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. En el contrato nº 36 sí que se informa de estos organismos.

Tampoco en el contrato nº 36 se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de los dos contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

Sobre el contrato nº 36 (expte. A2018/004807001) que tiene por objeto el suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.





En primer lugar conviene examinar la fecha de formalización del mismo y la legislación que le es de aplicación, no obstante el cumplimiento del artículo 28 LCSP exige que el objeto contractual sea idóneo para la adecuada satisfacción de las necesidades a cubrir. No todos los objetos permiten la incorporación de innovaciones sociales en su definición. En este caso se trata de cubrir una necesidad (lavar el menaje de la residencia) y se ha buscado la mejor opción para satisfacerlo: adquirir un tren de lavado. Se trata de un contrato de suministro. No hay posibilidad de aplicar la perspectiva de género a un tren de lavado porque es un objeto (no tiene género), no un sujeto.

La posibilidad de exigir etiquetas viene determinada por el art. 127 LCSP. Se podrá exigir (que implica opción y no obligación) etiquetas de tipo social como medio de prueba de que las obras, suministros o servicios a adquirir cumplen las características exigidas de tipo social o medioambiental. Como ya hemos indicado, la descripción técnica de un tren de lavado no permite la inclusión de consideraciones sociales porque no forman parte del suministro objeto del contrato. Y en cuanto a las etiquetas medioambientales, se ha preferido solicitar la acreditación mediante las fichas técnicas del producto, es una opción que el órgano de contratación ha considerado más adecuada para la satisfacción de las necesidades a cubrir.

El desglose de costes salariales solo puede hacerse en los contratos de servicios donde el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato. Nos remitimos a la Resolución 633/2019 del TACRC. Reiteramos que la compra de un tren de lavado (CPV 42716110-2) es un contrato de suministro.

No se ha pedido como condición de solvencia la posesión de aptitudes en materia social, de igualdad de género ni otras análogas porque, insistimos, se trata de la adquisición de un tren de lavado. De pedir una solvencia tan sumamente exorbitante del objeto contractual los pliegos serían nulos.

Sobre el contrato nº 37 (expte. D2019/000147001) que tiene por objeto la vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid.

Se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Además se trata de un contrato que se rige por el Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), ya que la LCSP no tiene eficacia retroactiva.

Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, haber modificado ninguno de los términos del contrato en el sentido propuesto en las conclusiones del Consejo de Cuentas.



V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Se ha analizado la introducción de cláusulas sociales y medioambientales como criterios de adjudicación del contrato, tanto en la documentación del expediente como en la fase de adjudicación del contrato, realizando un seguimiento de las obligaciones derivadas de estas circunstancias durante la ejecución del mismo, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.3.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En ninguno de los PCAP de los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

Respecto del contrato nº 36, en cuanto a la introducción de criterios sociales para la valoración de las ofertas, reiteramos que todo criterio de valoración debe estar vinculado al objeto del contrato en el sentido que determina el art. 145.6 LCSP y además, como añade la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y la doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, los criterios deben permitir realizar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas. Las prescripciones técnicas de este contrato, definidas en los términos de los art. 125 y 126 LCSP, acordes con su objeto (compra de un tren de lavado) no admiten criterios de naturaleza social.

Respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Además se trata de un contrato que se rige por el TRLCSP, ya que la LCSP no tiene eficacia retroactiva. Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, modificar los criterios previstos en la cláusula 26.4 del PCAP que rige el acuerdo marco.

V.4. ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

Se ha comprobado la inclusión de criterios sociales y medioambientales como criterio de selección en los casos de empate de puntuaciones entre los licitadores y, en su caso, determinar su cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.4.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Sin embargo en el nº 37 no se incluyen las citadas cláusulas.



En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

Efectivamente se han incluido criterios de desempate de naturaleza social en el contrato nº 36 por ser acordes con la legislación de contratos.

Respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, introducir criterios de desempate que no estén contemplados en el PCAP que rige el acuerdo marco.

V.5. ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Se ha analizado, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.5.8. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

De la documentación preparatoria del contrato nº 37 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En el PCAP se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación. Se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.

En el contrato nº 37, la cláusula 35.2 del PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Establece que en el caso de que sea necesario contratar personal distinto del personal subrogable, el contratista tiene obligación de realizarlo con personas que contando con la cualificación profesional suficiente, se encuentren en situación de exclusión social o en grave riesgo de estarlo, desempleadas y con dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, o que estén incluidas en alguno de los siguientes colectivos:



ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-21019, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL

Emitido por el Consejo de Cuentas informe provisional de la "Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-21019", esta Gerencia Regional de Salud formula las siguientes alegaciones:

V- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN V.2.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

En ninguno de los contratos analizados, nº 50 al 64, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En lo concerniente al contrato nº 58 ha de hacerse constar que es un contrato de emergencia con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para que los pacientes allí ingresados continúen siendo atendidos clínicamente en las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían en un contrato anterior con el citado centro y al que no era de aplicación el Acuerdo 44/2016.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, más allá de los preceptivos estudios de seguridad y salud en los contratos de obras nº 54 y 63, no figurando estos estudios en los contratos nº 61 y 62.

El artículo 119 del TRLCSP, norma de aplicación en los contratos 61 y 62, establece que *"el órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato"*.

No existe, por lo tanto, la obligación legal de señalar en los pliegos los organismos de los que puedan obtener los licitadores la información pertinente sobre las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia de condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que sean de aplicación a los trabajos efectuados en la obra.



11.2 Desglose del presupuesto base de licitación:

Costes directos: 21.216.163,20
De los cuales, son costes salariales: 6.972.448,00
Nivel I Grupo I: 104.187,84
Nivel IV Grupo II: 2.949.410,05
Nivel V Grupo II: 1.448.272,52
Nivel VI Grupo III: 2.470.578,09

Convenio Colectivo PROVINCIAL DE HOSTELERÍA DE VALLADOLID para los años 2016 a 2017(Código 47000235011982)

- Contrato 58: Ha de hacerse constar que es un contrato de emergencia con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para que los pacientes allí ingresados continúen siendo atendidos clínicamente en las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían en un contrato anterior con el citado centro.

V.3.11. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

En los PCAP de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 63, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

En el Contrato nº 56 el órgano de contratación consideró que en este contrato, cuyo objeto, concretamente definido, es la prestación de un servicio de emisión de informes, la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales no contribuiría a mejorar la eficiencia y sostenibilidad del servicio debido a sus particulares características pues su ejecución, básicamente, consiste en acceder a las imágenes radiológicas de resonancia magnética y tomografía axial computarizada realizadas a los pacientes en el Hospital El Bierzo para elaborar un informe sobre las mismas, tareas que realizan diversos profesionales médicos especializados en radiodiagnóstico, exclusivamente por medios telemáticos, generalmente profesionales liberales con contratos de servicios con su empleador, y sin impacto ambiental en la utilización de recursos.

En relación con los criterios de adjudicación, se ha considerado que es la formación y experiencia de los profesionales y la reducción de los tiempos para la elaboración de los informes lo que añade valor a la oferta, es decir, criterios relacionados con la calidad del servicio.

En los contratos nº 54, 61 y 62 de obras, dentro de apartado “mejoras al objeto del contrato” o “calidad del objeto del contrato”, se valoran las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto que contribuyan, entre otras ventajas, a un menor coste de mantenimiento o mayor ahorro energético, con una ponderación máxima de un 10% o un 20%, según contrato. En los PCAP se definen los requisitos y la documentación justificativa que deben presentar los licitadores, pero no



ANEXOS

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

Anexo I.- Certificados mensuales de cumplimiento de la condición especial de ejecución, emitidos por la Directora de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de León (contrato 51).

Anexo II.- Certificado ISO 14001:2015 (contrato 53).

Anexo III 55: Certificado ISO 14001:2015 (contrato 55).

Código Seguro de Verificación CSV: P248TVJ090ZZRCD1LYUZ47W15NNWKOR11KRJ4
Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://csia.saludcastillayleon.es/coteji/?csv=P248TVJ090ZZRCD1LYUZ47W15NNWKOR11KRJ4>



Firmado por: MANUEL MITADIEL MARTINEZ
En la fecha 21.04.2021 12:32:04 CEST
Cargo: DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD Fax: 983 41 88 56



ALEGACIONES QUE REALIZA LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIO 2018-2019”

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la “Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2018-2019, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se formulan las siguientes alegaciones, acompañadas, en su caso, de la documentación justificativa correspondiente.

Se han examinado 6 contratos de la Gerencia de Servicios Sociales, que son los siguientes:

Dos contratos de obras:

- Obra de construcción de una residencia para personas mayores y centro de día en Salamanca. (Contrato nº 67).
- Obra de reforma del ala de enfermería en la planta baja y de otras dependencias en el sótano, para la creación de dos unidades de convivencia y reordenación de espacios, de la residencia para personas mayores “PUENTE DE HIERRO” de Palencia. (Contrato Nº 68).

Dos contratos de servicios:

- Servicio de gestión del Centro Residencial de personas mayores “Virgen de las Viñas” en Aranda de Duero (Burgos). (Contrato nº 65).
- Servicio de transporte adaptado para los usuarios, en régimen de estancia diurna, del C.A M.P. Nuestra Señora de la Calle de Palencia, durante el año 2020, centro dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia. (Contrato nº 70).

Un contrato de suministro:

- Suministro e instalación de tres aparatos elevadores para sustituir a los existentes en la residencia asistida de personas mayores de Segovia. (Contrato nº 66).



Un contrato administrativo especial:

- Servicio de comedor para el programa de estancias diurnas y explotación de cafetería restaurante del Centro de Día de Personas Mayores Avila I. (Contrato nº69).

Las alegaciones se ordenan siguiendo el índice del informe provisional.

V.2 Area II. Cláusulas sociales y medioambientales en la descripción del objeto del contrato y las especificaciones técnicas.

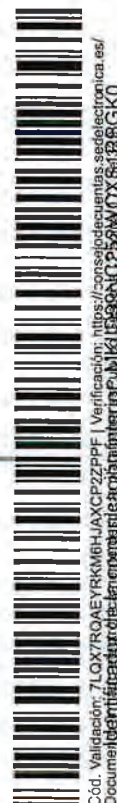
V.2.12

- En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP.

De acuerdo con lo establecido en este artículo *"El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten."*

Por tanto, a la hora de introducir consideraciones u objetivos sociales a satisfacer ha de estarse, en todo caso, a la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato en cuestión y no siempre las mismas permiten introducir consideraciones sociales. Por otra parte, el objeto del contrato debe ser adecuado a las necesidades que con el mismo se pretenden satisfacer, por consiguiente, no todos los objetos contractuales son susceptibles de incorporar consideraciones sociales.

En este sentido, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación (en adelante Acuerdo 44/2016) en el acuerdo cuarto 4.a) determina que *"se procurará definir el objeto de los contratos, teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio*



de que estos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato".

En los contratos de referencia, (n° 65 al 70) si bien al definir el objeto de los mismos no se ha hecho alusión a los objetivos sociales a satisfacer, en todos ellos se han introducido condiciones especiales de ejecución de carácter social que, sin duda alguna, han contribuido a la consecución y logro de objetivos de carácter social.

• En las especificaciones técnicas de estos contrato no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad (...). Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas.

En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no existe una obligación de incorporar **innovaciones sociales**, ni de establecer requisitos de accesibilidad en la definición de las especificaciones técnicas, determina que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

La referencia al término "innovaciones sociales" no se recoge en el Acuerdo 44/2016, por ello los contratos analizados no tienen obligación de incorporarlas. La incorporación de innovaciones de tipo social en el objeto contractual se ha incluido con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el artículo 202, la cual no estaba aprobada cuando se publicó el citado Acuerdo, por otra parte la incorporación de estas "innovaciones sociales" son de carácter potestativo.

Respecto a los **requisitos de accesibilidad**, hay que tener en cuenta que los destinatarios de las prestaciones objeto de los contratos seleccionados son personas mayores, por lo general con problemas de movilidad, por lo que las especificaciones técnicas de los contratos de referencia se han definido, como no podía ser de otra forma, teniendo en cuenta la normativa vigente relativa a la accesibilidad y a la eliminación de barreras arquitectónicas; sobre todo en el contrato n°67 (Construcción de una residencia y centro de día para personas mayores en Salamanca). En la especificaciones técnicas de este contrato (proyecto de obra) se ha tenido en cuenta toda la normativa vigente en materia de accesibilidad, como anchura de pasillos, paso de puertas baños accesibles, ascensores con medidas



suficientes para su uso con sillas de ruedas, incluso de camillas, vestíbulos al mismo nivel que la calle, salidas a exteriores sin peldaños ni obstáculos, etc. En definitiva, se trata de un proyecto destinado a personas mayores dependientes, por lo que todo el edificio es totalmente accesible.

Lo mismo cabe decir respecto del contrato nº 68 (obras de reforma del ala de enfermería en planta baja y de otras dependencias en sótano, para la creación de dos unidades de convivencia y reordenación de espacios, de la residencia para personas mayores "Puente de Hierro" en Palencia. 5ª fase.), referido a la ejecución de obras en una residencia de personas mayores, que por su propias características ha de ser un edificio libre de barreras arquitectónicas y totalmente accesible, aspectos estos que se han tenido en cuenta y se reflejan en el proyecto de ejecución de las obras

En cuanto al contrato nº70, ya en la propia definición del objeto del mismo, se determina que el transporte está adaptado a las personas usuarias del mismo (personas con discapacidad).

El resto de los contratos examinados, por la propia naturaleza de sus prestaciones (contratos de servicios, de actividad, y de suministro), no permiten establecer requisitos de accesibilidad.

La posibilidad de exigir **etiquetas** viene determinada por el art 127 de la LCSP, que configura esta posibilidad como una opción para el órgano de contratación, y no como una obligación.

No obstante, y respecto a las etiquetas de tipo medioambiental, en el caso del contrato nº 67, se ha obtenido el certificado de eficiencia energética (se adjunta como anexo I a este informe) y al igual que en el contrato nº68, el proyecto de ejecución de esta obra cuenta con el preceptivo "Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición" exigido por el Real decreto 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. (Anexo II).

- No se ha observado en ninguno de los contratos analizados que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Cabe reseñar al respecto, como se ha apuntado anteriormente, que la naturaleza de las prestaciones objeto de los contratos seleccionados impide establecer la perspectiva de género como una característica técnica de su objeto. En este sentido, entendemos que no hay posibilidad de aplicar la



perspectiva de género a la ejecución de una obra, a la instalación de un ascensor (es un objeto, no tiene género) o al transporte de personal.

- En las prescripciones técnicas de los contratos nº 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros cuatro contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Además tampoco, salvo en los citados contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

El Plan de seguridad y Salud solamente es exigible cuando la naturaleza del objeto del contrato requiera la intervención de trabajadores sujetos a un especial riesgo para la seguridad y la salud en su realización, ya sea físico, psicofísico, químico o biológico. En estos casos, el adjudicatario deberá presentar un Plan de Seguridad y Salud. Este Plan de Seguridad y Salud, además de en los contratos nº 67 y 68 (contratos de obras), también existe en el contrato nº66 (contrato de suministro), y se adjunta como anexo III a este informe.

En cuanto al desglose de los costes salariales, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP solamente es exigible *cuando el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.*,

- En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

Cabe reseñar al respecto que dos de los contratos objeto de la fiscalización son **contratos de obras**, de un valor estimado superior a 500.000 €, por lo que el único medio para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 a) de la LCSP es el certificado de clasificación: *Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato*



corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

En estos dos contratos, por tanto, no es posible exigir otro tipo de solvencia.

Respecto al contrato nº66, se trata de un **contrato de suministro**. El artículo 89 de la LCSP, regula los medios de acreditación de la solvencia en este tipo de contratos, entre los que no figura la posibilidad de exigir experiencia o conocimientos en materia social, de igualdad de género u otras análogas.

En ambos contratos pedir una solvencia tan exorbitante, no contemplada en la LCSP para este tipo de contratos, ni relacionada con la naturaleza de las prestaciones objeto del mismo, podria dar lugar a la nulidad de los pliegos.

De acuerdo con lo establecido para los **contratos de servicios** en el artículo 90.3 de la LCSP, si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

De los contratos de servicios analizados, las prestaciones de dos ellos (servicio de comedor y explotación de una cafetería en un Centro de Día de personas mayores, y transporte de personas usuarias de un centro de personas con discapacidad) entendemos que no requieren, por la naturaleza de dichas prestaciones aptitudes específicas en materia social, aunque los mismos vayan destinados a personas mayores y a personas discapacidad.

El contrato nº65, tiene por objeto la prestación del servicio de gestión del Centro Residencial para personas mayores "Virgen de las Viñas" en Aranda de Duero, (Burgos), en este caso se puede entender que se trata de la prestación de servicios de proximidad (atención y cuidados de las personas mayores residentes en dicho Centro). El código CPV de dicho contrato, establecido en la cláusula 3 del PCAP es el 85320000-8 Servicios Sociales. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 LCSP, para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se ha exigido haber realizado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de este contrato en el curso de los tres últimos años, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyan el objeto del contrato la igualdad entre los tres primeros dígitos del código CPV que figura en la cláusula 3 de este pliego (853) "Servicios de asistencia social con alojamientos". Lo que equivale a tener experiencia en materia social y en la prestación de servicios de proximidad.



V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

- En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 65, 66, 67, 68, 69 y 70, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

A la hora de establecer los criterios que regirán la adjudicación de un determinado contrato, el órgano de contratación debe atender a la regulación contenida al respecto en el artículo 145 de la LCSP, cuyo apartado 5 determina que *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. Así, el apartado 6 de este mismo artículo dispone que *“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos (...).**

Por tanto, atendiendo a la regulación contenida en este precepto no siempre es posible incluir criterios de adjudicación sociales o medioambientales, solamente esto será posible siempre y cuando lo permita la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato en cuestión.

La realidad es que a pesar de que el poder adjudicador quiera introducir en sus pliegos criterios de adjudicación con consideraciones sociales o laborales, en la práctica resulta complejo incluir criterios que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel del rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, que asimismo permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan a sus necesidades, y que estén vinculados con la prestación objeto del contrato.

A este respecto la RTACRC 235/2019, de marzo determina que *“solo pueden establecerse como criterios de adjudicación aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PPT)... Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que*



sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato: las obras, los suministros y los servicios, tal y como están definidos en el PPT " "

V.4. ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

V.4.12.

- En los PCAP de los seis contratos de la muestra, números 65 al 70, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate. En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.

Efectivamente, se han incluido criterios de desempate de naturaleza social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147la LCSP.

Según el Acuerdo 44/2016 no existe ninguna obligación sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas.

V.5. ÁREA V. CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

V.5.12.

- En los contratos 68 y 70, en el caso de que para la ejecución del contrato sea necesario contratar personal, así como para la sustitución de bajas y vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, dicha contratación se realizará con personas beneficiarias de renta garantizada de ciudadanía acogidos a un programa de inclusión social en el ámbito de Castilla y León, Perceptores de renta garantizada de ciudadanía, o prestaciones de igual o similar naturaleza, Jóvenes en paro, fundamentalmente mujeres, Mujeres víctimas de violencia de género y Personas que hayan sufrido



problemas de drogodependencia y que se encuentren rehabilitadas o en proceso de rehabilitación y reinserción social. Este supuesto no se contempla, así definido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, si bien los PCAP se remite a los apartados I.II.3 y 5 del mismo para la acreditación de su cumplimiento.

Entendemos que la enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva, sino meramente enunciativa, por lo que el órgano de contratación puede acudir a otras condiciones de ejecución que considere adecuadas. Si bien, para la acreditación de su cumplimiento se acudió, por analogía, a lo dispuesto en el citado Acuerdo 44/2016.

- En el contrato nº 69, la cláusula 25 del PCAP indica que "de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP se establece como condición especial de ejecución de este contrato la/s siguiente/s: Contratos laborales o actuaciones que favorezcan la participación de la mujer en el mercado laboral". No se indica en qué porcentaje o si se refiere a sustituciones, ni la documentación a aportar. El cuadro de características del Pliego, apartado 9, indica que el PCAP no incorpora aspectos sociales del Acuerdo 44/2016.

No se formulan alegaciones.

- El contrato nº 66 no incluye condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo social. Se incluye la obligación del adjudicatario de cumplir durante todo el plazo de vigencia del contrato las condiciones salariales y laborales establecidas en el convenio colectivo sectorial que resulte aplicable, que la finalidad perseguida es garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables. Se trata del cumplimiento de las obligaciones inherentes a toda relación laboral, y no alguna de las condiciones especiales de ejecución enumeradas en el artículo 202.2 de la LCSP ni en el Acuerdo 44/2016.

Las condiciones especiales de ejecución del contrato tienen que estar vinculadas a su objeto en los términos del art. 145.6 LCSP. No todos los objetos contractuales admiten condiciones de ejecución de naturaleza social. Cada órgano de contratación selecciona las condiciones especiales de ejecución que mejor se adecúan a la naturaleza de la prestación y a su vinculación con las necesidades a satisfacer. Los modelos de condiciones especiales de ejecución recogidas en el Anexo I del Acuerdo 44/2016 no son más que eso "modelos" o ejemplos. No existe obligación de incluir todas ellas, ni siquiera alguna. Lo importante es que la cláusula



social que se incluya, siempre y cuando sea posible, cumpla con todos los requisitos de vinculación al objeto, no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la libre concurrencia.

- No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato.

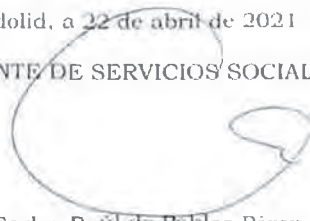
El artículo 202 de la LCSP, no impone la obligación de que todos los contratos deban incorporar necesariamente consideraciones de tipo medioambiental. Al igual que en el caso de las condiciones sociales, deben estar vinculadas al objeto del contrato, no ser directa o indirectamente discriminatorias, y ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea.

- No hay constancia, en ninguno de los expedientes que incluyen cláusulas sociales, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.

Según el Acuerdo 44/2016 no existe ninguna obligación sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas.

Es cuanto esta Gerencia de Servicios Sociales alega al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre la "Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2018-2019

Valladolid, a 22 de abril de 2021
EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES.



Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez



DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

Anexo I.- Certificado de eficiencia energética (contrato nº 67).

Anexo II.- Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.
(Contrato nº 67).

Anexo III.- Plan de seguridad y salud (Contrato nº 66).



ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019”.

Contratos examinados en los ejercicios 2018-2019:

- **Contrato 71: N° Expte. A2019/004974001.** CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, ENGLOBANDO TAREAS DE GESTIÓN, CREACIÓN DE CONTENIDOS, ACTUALIZACIÓN, DINAMIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PERFILES ACTUALES CON LOS QUE EL ORGANISMO CUENTA EN LAS RRSS.
- **Contrato 72: N° Expte. A2019/000190001** SERVICIOS DE DESARROLLO INFORMÁTICO Y SOPORTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL ECYL DENTRO DEL MARCO SISPE.
- **Contrato 73: N° Expte. A2018/001729001.** OBRA DE ADECUACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN INTERIOR DE LA OFICINA DE EMPLEO VALLADOLID III (VILLABÁÑEZ)

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019, y remitido a este Organismo Autónomo para que se formulen las alegaciones pertinentes, se exponen las alegaciones a los apartados del mismo que se indican.

V.13.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

V.2.13. Cláusulas sociales y medioambientales en la descripción del objeto del contrato y las especificaciones técnicas.

Objeción: En los expedientes nº 71 y 72 para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la I.CSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

Alegación: El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1, que el objeto de los contratos se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretendan satisfacer y que se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que puede incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.



En el citado artículo se indica expresamente que el objeto se “podrá” definir según las necesidades a satisfacer y se “estimarán” si procede o no incorporar innovaciones sociales, por lo que, el órgano de contratación al amparo de la facultad que le atribuye el citado artículo, en los contratos nº 71 y 72 no ha considerado procedente incluir en la definición del objeto consideraciones sociales a satisfacer, por la propia naturaleza de los contratos. El objeto del contrato queda definido de manera clara y concisa, no cerrando su actuación a una solución única más allá de lo necesario para su correcta ejecución.

Objeción: En las Prescripciones técnicas de los contratos 71 y 72 no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral salvo las que con carácter general, sean exigibles por aplicación de la normativa legal; en el contrato 73, solamente figura el apartado de Seguridad y Salud en el proyecto.

Alegación: El cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud laboral en los expedientes nº 71 y 72 se satisfacen plenamente con lo desarrollado en su normativa legal. Son contratos de servicios, básicamente informáticos, que no requieren medidas reforzadas de seguridad y salud en el trabajo más allá de los requisitos detallados en la normativa de aplicación. Distinto es el caso del expediente nº 73, que al ser un expediente de obra se estima conveniente el desarrollo de medidas adicionales y/o reforzadas de seguridad y salud. Estas consideraciones adicionales quedan recogidas, como bien se ha expuesto en la objeción en el correspondiente Proyecto Básico y de Ejecución bajo el apartado de “Estudio de Seguridad y Salud” que al ser contenido de carácter contractual es obligatorio para el adjudicatario del expediente.

Objeción: En los contratos 71 a 73 no se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

Alegación: El artículo 127.2 de la LCSP señala que “cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, **podrán exigir**, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental...”

El propio artículo recoge “**podrán exigir**”, siendo por tanto potestativo para el órgano de contratación incluirlas o no, según el contrato tenga o no características específicas medioambientales, sociales u otras. En este caso, no se ha considerado conveniente exigir para los contratos 71 a 73 etiquetas de tipo social o medioambiental específicas como medio de prueba de su cumplimiento, puesto que los citados contratos no están revestidos de esas características específicas, estimando suficiente la justificación del cumplimiento de las consideraciones de tipo social incluidas como condición especial de ejecución, tal y como se detallan en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por otra parte, en relación con la perspectiva de género y la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con el apartado décimo del Acuerdo 44/2016, en el caso de que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, se debe exigir al contratista, al realizar la prestación, la aplicación de medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre en el mercado de trabajo, de conformidad con lo que prevé la LO 3/2007, de 22 de marzo. Sin embargo, en los contratos objeto de este Informe, no se consideró que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto de los contratos, por lo que no se debe exigir al contratista la aplicación de las citadas medidas.



Objeción: En ninguno de los PCAP de los contratos 71 a 73, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

Alegación: Se recoge en el artículo 129 de la LCSP, que el órgano de contratación **podrá señalar** en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones medioambientales y sociales. Teniendo en cuenta su carácter potestativo, el órgano de contratación, por la propia naturaleza de los contratos, no ha estimado necesario señalar esa información en los PCAP, puesto que no se incluyen en los contratos obligaciones medioambientales.

No obstante, a partir de la publicación del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, se incluye de forma sistemática en todos los PCAP, una referencia al apartado Séptimo del citado Acuerdo indicando que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades publicará la información relativa a los organismos de los que los candidatos puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia medioambiental, social, laboral..etc.

Objeción: En ninguno de los contratos 71 a 73, se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

Alegación: De la misma forma que el artículo 99 de la LCSP, faculta al órgano de contratación para definir el objeto del contrato según las necesidades a satisfacer, incorporando o no en el mismo consideraciones sociales, el órgano de contratación teniendo en cuenta que no se han incluido otras consideraciones sociales que la condición especial de ejecución que figura en los PCAP, ha considerado que para la realización del objeto contractual de los contratos 71 a 73, no es necesario requerir poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas ni exigir la acreditación de experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en esas materias como solvencia técnica o profesional.

V.3.13. Cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación del contrato

Objeción: En ninguno de los contratos 71 a 73, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

Alegación: De conformidad con el artículo 145.2 de la LCSP, los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio **podrán incluir** aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

De acuerdo a la facultad que le atribuye este artículo puesto que se indica “**podrá**”, el órgano de contratación, no ha considerado conveniente incluir entre los criterios cualitativos establecidos para evaluar la mejor relación calidad-precio, aspectos medioambientales, por entenderlos no vinculados al objeto de los contratos adjudicados, en la forma establecida en el apartado 6 del citado artículo. La adjudicación de los contratos 71 a 73 se ha realizado con una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Se ha evaluado la mejor relación calidad-precio con arreglo a criterios económicos y cualitativos tal y como establece la Ley.



V.5.13. Cláusulas sociales y medioambientales en las condiciones especiales de ejecución del contrato

Objeción: En el contrato 71 se incluye una segunda condición especial de ejecución: si durante la ejecución de la prestación objeto del contrato fuera necesario contratar personal vinculado, dicha contratación se realizará bajo la premisa de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración, siempre y cuando dicho personal cuente con la cualificación profesional suficiente indicada para este contrato. Este supuesto no corresponde, en sentido estricto, con ninguno de los apartados del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016.

Alegación: En el Acuerdo 44/2006, de 21 de julio, se señala en su apartado cuarto.-Cláusulas Sociales punto 4 letra d) en cuanto a las condiciones especiales de ejecución que el Anexo I del citado Acuerdo indica una relación **no exhaustiva** de las cláusulas que se pueden incorporar los contratos y los órganos de contratación **podrán establecer otras** desarrolladas por ellos, o publicadas en el banco de buenas prácticas citado en el apartado noveno. El órgano de contratación ha optado, de conformidad con la facultad que le otorga dicha cláusula, por incluir una cláusula social al margen de las enumeradas en la relación del Anexo I del Acuerdo, como es la de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración.

Objeción: En los contratos 71 a 73 no se han incluido condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato.

Alegación: El artículo 202 de la LCSP recoge que los órganos de contratación “**podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato.....En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el apartado siguiente...Estas condiciones de ejecución podrán referirse , en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social...**”

Teniendo en cuenta el citado artículo, que señala como obligatorio establecer al menos una de las condiciones especiales de ejecución en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación, en los contratos 71 a 73, optó por recoger en los pliegos consideraciones de tipo social al no considerar necesario, por la propia naturaleza de los contratos, incluir condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución de los mismos.

Objeción: En los contratos 71 a 73 no hay constancia de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.



Alegación: Para proceder al pago del precio de un contrato, dicho pago ha de vincularse al acto de reconocimiento del cumplimiento del contrato, que se contiene dentro del artículo 205.2 de la LCSP, en el que se dispone que esa constatación del adecuado cumplimiento del contrato por parte de la Administración se hace mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad y esa conformidad engloba la totalidad de las prestaciones objeto del contrato, incluida las condiciones especiales de ejecución.

No obstante a partir de la publicación del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, se incluye expresamente en todos los PCAP tal y como exige su apartado Decimotercero relativo a la Ejecución de los contratos, que en caso de incumplimiento imputable al contratista de las consideraciones sociales, en cuanto forman parte del contenido de la prestación, no podrá certificarse la buena ejecución del contrato. Asimismo, también se incluye la obligación del responsable del contrato de emitir un informe sobre su cumplimiento al finalizar la prestación.

PROPONE

EL JEFE DEL SERVICIO DE PROGRAMACIÓN
PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN ECONÓMICA
Emilio Molinos Tordable.

CONFORME

LA GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN
Milagros Sigüenza Vázquez.



Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 74 y 76, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.

El contrato nº 76 está sujeto a TRLCSP. Debe referirse al nº 75. Se trata de un contrato de obras cuyo presupuesto viene determinado en el Proyecto del mismo.

El contrato nº 74 es un suministro eléctrico y en cuanto a la elaboración del presupuesto base de licitación, se han considerado cinco conceptos a la hora de determinar su importe: término de potencia, término de energía, previsión de recargos por energía reactiva, exceso de potencia u otros, impuesto sobre la electricidad y alquiler de equipos de medida. Todos ellos, salvo el término de energía, son conceptos regulados sobre los que el adjudicatario no tiene ninguna intervención posible. Además por la regulación del sector eléctrico nacional, las empresas productoras de energía eléctrica (compañía distribuidora de energía eléctrica de zona) no pueden desarrollar la actividad de comercializadoras de dicha energía por lo que los licitadores ofertan un precio de kWh añadiendo sus costes y su margen comercial al precio de ese kWh que tienen que comprar a la compañía distribuidora de zona. Por lo tanto, el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución de este contrato es muy pequeño en relación al precio total del contrato, siendo por todas estas razones por lo que no se han considerado los costes salariales como un concepto a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación.

En los PCAP, de los contratos nº 74 y 75, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP. Sin embargo, en el Pliego del contrato nº 76 no hay figura esa información.

El contrato nº 76 está sujeto al IRLCSP y es optativo para el órgano de contratación el establecimiento de las condiciones referidas.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.

V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Se ha analizado la introducción de cláusulas sociales y medioambientales como criterios de adjudicación del contrato, tanto en la documentación del expediente como en la fase de



adjudicación del contrato, realizando un seguimiento de las obligaciones derivadas de estas circunstancias durante la ejecución del mismo, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.3.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

En los PCAP de los **contratos nº 74 y 76**, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, incumpliendo lo establecido en los artículos 1.3 y 145 de la LCSP.

*El **contrato nº 76** está sujeto al TRLCSP. La adjudicación a la Oferta económicamente más ventajosa se realiza de conformidad con el régimen general previsto en el Capítulo I del Título I, Libro III del TRLCSP, no siendo obligatoria la inclusión de criterios sociales o medioambientales. La valoración de las ofertas y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se realizó con arreglo a los criterios de adjudicación consignados en el cuadro de características específicas del PCAP, en base al art. 150 del TRLCSP y se eligieron como criterios para la selección de la oferta económicamente más ventajosa, criterios técnicos como la metodología y la calidad de las actuaciones previstas, y criterios económicos como el precio, criterios directamente vinculados al objeto del contrato, que se consideran fundamentales para la correcta ejecución*

*Tanto el artículo 1.3 como el 145 de la LCSP, indican la posibilidad de incorporar criterios sociales o medioambientales "siempre que se vinculen al objeto del contrato", por lo que no se consideró que fueran de carácter obligatorio. No obstante, en el **contrato nº 74**, en relación con los criterios de adjudicación, dos de los tres criterios se puede considerar que son cláusulas medioambientales:*

- *Facturación on-line y descarga de curvas de potencia cuartohorarias.*
- *Estudio de potencia contratada y energía reactiva.*

En cuanto al primero, la facturación on-line, si la empresa adjudicataria presentara su oferta incluyendo este criterio, permitiría eliminar el papel en la gestión y control en la facturación con el consiguiente impacto positivo en términos medioambientales y económicos. Así mismo, el disponer de las curvas de potencia cuartohorarias permitiría al Instituto el poder ejercer un mayor control de los consumos, realizar optimizaciones continuas y verificar de forma masiva la facturación correcta por parte del adjudicatario.

Respecto al segundo criterio de adjudicación, si la empresa adjudicataria presentara su oferta incluyéndolo, supondría para el Instituto poder adoptar las medidas que resultaran del estudio a realizar por el adjudicatario necesarias para mejorar el factor de potencia, la potencia óptima a contratar por períodos, la reducción/eliminación de las penalizaciones por energía reactiva y/o por exceso de potencia, con el consiguiente ahorro para el en caso de implementación de las medidas propuestas

En el PCAP del **contrato nº 75**, que tiene por objeto las obras del proyecto de ejecución de un edificio para uso industrial y su urbanización perimetral en el parque de proveedores del sector de la automoción, en Valladolid, se ha incluido como criterio de adjudicación la presentación de un Plan de actuaciones medio-ambientales, en el que deberán indicarse las actuaciones en materia de preservación del medioambiente. Se aportará una Memoria descriptiva del plan, justificando el empleo de materiales reciclados y la aplicación de medidas, incluyendo un anexo con los certificados de materiales a emplear, que apoyen la validez de los mismos. También



deberá elaborarse una Memoria descriptiva del empleo de medidas ambientales, incluyendo: gestión ambiental de tierras y materiales de obra; restauración paisajística; reducción en la generación de residuos; disminución de la contaminación por vertidos, acústica, atmosférica o del suelo; reducción del impacto visual, cultural o sociológico; limitación de impacto sobre fauna y flora local; disminución del uso de combustibles fósiles o utilización de energías renovables u otras adicionales. Establece, además, que en caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, se podrán prever penalidades que deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y se aporta un acta de recepción de la obra, sin embargo, **no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental** derivadas de la adjudicación.

V.4. ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

Se ha comprobado la inclusión de criterios sociales y medioambientales como criterio de selección en los casos de empate de puntuaciones entre los licitadores y, en su caso, determinar su cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.4.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

En los tres expedientes de la muestra, números 74, 75 y 76, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate. Así, el PCAP del contrato nº 74 se remite, en defecto de previsión concreta en los pliegos, a la aplicación, por el orden establecido de los criterios señalados en el artículo 147.2 de la LCSP:

- a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
- b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación, y aunque el contrato nº 76 se tramitó conforme a la LCSP.

Ambos contratos 75 y 76 se tramitaron conforme al TRLCSP. Ni en el Acuerdo 44 ni en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP se habla de la necesidad de establecer un orden de prelación.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.



V.5. ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Se ha analizado, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.5.14. INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 74, 75 y 76, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

Por la propia naturaleza del objeto de este contrato (Nº74), no hay trabajadores adscritos a contratos de suministro de energía eléctrica anteriores a este contrato por lo que no puede haber obligación de subrogación para el adjudicatario del mismo.

En el contrato Nº76 no aplica la obligación de subrogación de contratos de trabajo preexistentes al ser una prestación de servicio nueva sin que hubiese previamente otra empresa ni trabajador que viniese efectuando la prestación objeto del presente contrato.

En los contratos nº 75 y 76 el PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. En ambos casos figura la condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral, no siendo exigible cuando el porcentaje de contratación indefinida de la empresa sea superior al 80% del total de la plantilla:

- En el PCAP del contrato nº 75, no se especifica la documentación acreditativa del cumplimiento de la condición, que deberán aportar los adjudicatarios, ni consta en el expediente justificación de esta obligación. Señala que en caso de cumplimiento defectuoso de esta condición especial de ejecución, se podrán prever penalidades que deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato, pero no se concretan estas penalidades (cláusula 13.1 del PCAP).
- En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Posterior a la adjudicación, no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario ni consta en el expediente una relación de trabajadores que justifique esta obligación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.

En el contrato analizado, la empresa adjudicataria entregó, junto con la documentación final del servicio prestado, declaración responsable del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión laboral y del cumplimiento de la condición especial de ejecución que se preveía en la cláusula 1.2. del pliego, condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016, declarando que al menos el 30% sobre el total de los trabajadores que han estado afectado por el contrato gozan de estabilidad laboral y se entrega Informe de Trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización (ITA) de la TGSS. (Se anexa



Declaración responsable de la empresa adjudicataria del cumplimiento del art 42 del RDL 1/2013 y declaración responsable del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación)

No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de ejecución del contrato de naturaleza medioambiental. No obstante, en el contrato nº 74 el contratista deberá acreditar que está en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental, debiendo aportar dicho certificado con anterioridad a la formalización del contrato y acreditarlo cada vez que así le sea demandado por el Órgano de Contratación; siendo su incumplimiento causa de resolución del contrato. La posesión de dicha certificación parece más un requisito de solvencia que una condición especial de ejecución, pues la mera posesión de dicha certificación no garantiza el cumplimiento de una especial obligación impuesta por el órgano de contratación.

El estar en posesión del certificado ISO 14001 demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental. El mantener dicho certificado durante la ejecución del contrato significa la consecución de mejoras de la eficiencia en el consumo de recursos y/o la reducción del volumen de residuos generados, con el objetivo de ayudar en la lucha contra el cambio climático y mejorar el respeto del medio ambiente.

En los contratos nº 74 y 76 el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

No hay constancia, en los contratos nº 75 y 76, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución previstas en el PCAP, por el responsable del contrato.



Previo a la conformidad de la factura final, el responsable de cada contrato certificó la buena ejecución de los trabajos del contrato realizados de acuerdo a las condiciones contractuales y habiéndose ajustado plenamente su ejecución a los respectivos PCAP en el que también quedan incluidas las condiciones especiales de ejecución del contrato. Certificado que se emitió con fecha de 20 de diciembre de 2019 y se dio conformidad a la factura final del contrato el 5 de febrero de 2020.

(Se anexa la documentación relativa, el certificado de buena ejecución y el documento de conformidad de la factura).

Arroyo de la Encomienda,

El Secretario General

Firmado por
GARCIA DACAL
SUSANA -

La Directora General

Firmado digitalmente
PABLO
LEBRATO (R:
XXXXXXXX

XXXXXX
PABLO LEBRATO (R:
XXXXXX
Fecha: 2021.04.22
08:57:42 +02'00'



Cód. Validación: 7LOX7RQAEYRK6HJAXCP2ZPPF | Verificación: <https://sistemas.jedecuentas.sedelectronica.es/DocumentosCertificados/validar-tema-encomienda-codi-minterior-08XG6R10A1S6C6H03FR6300D.W>

ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA A LAS CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACION DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIOS 2018 Y 2019.¹

V.2. ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Se ha analizado el cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, en los PCAP y PPT y en la Resolución de Adjudicación, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultado obtenidos han sido los siguientes:

V.2.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA

En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 77 y 78, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

EREN: Por lo que se refiere al número 77 no se han incluido en la definición del objeto del contrato objetivos o consideraciones sociales a satisfacer porque no guardan relación con el objeto del mismo, como indica el artículo 1.3 de la LCSP.

En cuanto al expediente nº 78 por la clase de procedimiento de contratación elegido (basado en un acuerdo marco estatal) no hay posibilidad de introducir consideraciones sociales en el objeto del mismo, ni innovaciones sociales o ambientales en las especificaciones técnicas, aunque la elección del modelo de vehículo (Mondeo Sedam Titanium 2.0 Híbrido 103 KW), dentro los incluidos en el catálogo del sistema de contratación centralizada estatal, conlleva intrínsecamente una consideración de tipo ambiental pues la tecnología híbrida (electricidad y gasolina) es la más eficiente para el uso previsto de este vehículo.

En ninguno de los contratos analizados, nº 77 al 79, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

¹ Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, y debajo, la alegación y/o aclaración de este ente público referente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.



EREN: Dado que no se han previsto características de tipo medioambiental o social no procede exigir las etiquetas correspondientes.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

EREN: En la cláusula 18 del PCAP del contrato nº 77 se prevé lo siguiente: El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral, sin que, en caso de incumplimiento, se derive responsabilidad para el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

En el ámbito laboral, el contratista se obliga a celebrar con el personal a su cargo, a efectos de la realización del objeto del contrato, el contrato de trabajo que determine la normativa aplicable, y cumplirá con todo lo dispuesto al efecto de las disposiciones legales vigentes en materia laboral en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social, sin que en ningún momento se cree vínculo laboral alguno con esta Administración.

Asimismo, está obligado al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las normas que se promulguen durante la ejecución del contrato.

La empresa contratista está obligada a cumplir durante todo el periodo de ejecución del contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

En el caso del expediente 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal, no hay posibilidad de introducir condiciones de seguridad y salud laboral en las prescripciones técnicas.

En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 77 y 78, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.

EREN: En el caso del número 77, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP, entendemos que no es aplicable pues el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no es relevante ya que tal y como se expresa en el apartado 3 del cuadro de características del PCAP:

Desglose de costes directos, indirectos y otros eventuales gastos: Los costes directos de la prestación se forman por el precio de tarifa de los diferentes medios de comunicación hablada por la inserción de las cuñas radiofónicas y se cuantifican en un 90% del importe global del contrato. El resto de los costes se califican como indirectos.



Desagregación estimada de costes salariales cuando forma parte del precio total: El presente contrato no puede calificarse como un contrato de actividad o intensivo en mano de obra que justifique la imputación de los costes salariales de forma desagregada.

En el caso del expediente 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal, no procede pues se trata de precios de catálogo.

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

EREN: Es esta una norma no obligatoria pues el artículo 129 de la LCSP lo prevé en términos de posibilidad: "El órgano de contratación podrá señalar en el pliego..."

En ninguno de dos contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

EREN: En cuanto al nº 77 no se ha requerido por no guardar relación con el objeto del contrato.

Insistimos en lo dicho anteriormente por lo que se refiere al contrato nº 78, es decir, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal no es posible introducir este tipo de cláusulas.

V.3. ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Se ha analizado la introducción de cláusulas sociales y medioambientales como criterios de adjudicación del contrato, tanto en la documentación del expediente como en la fase de adjudicación del contrato, realizando un seguimiento de las obligaciones derivadas de estas circunstancias durante la ejecución del mismo, de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, de este Informe.

Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

V.3.15. ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA

En los PCAP de los contratos nº 77 y 79, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.

EREN: En el caso del nº 77 no se han introducido este tipo de criterios porque se trata de un contrato de servicios en el que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no es posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación (artículo 145.3,g)





CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA
A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES
EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019**

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2020



Cód. Validación: 7LQX7RQAEYRKW6HJAXCPZPPFF | Verificación: <https://consejodecuentas.es/electronicas.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 203 de 329

ÍNDICE

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA.....	3
2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR.....	6
3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA ...	15
4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA EMPLEO E INDUSTRIA	22
5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	25
6. ALEGACIONES DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.....	36
7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD.....	47
8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	48
9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	85
10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO	85
11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN	85
12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN	91
13. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN	103
14. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	110
15. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN	119
16. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN	126



ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones.



1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Alegación presentada

Tras examinar el contenido del referido Informe Provisional, en primer lugar, señalar que el contrato nº1, que figura en el Anexo nº 1, con código de expediente A2019/00049001"La adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", pertenece, tras la reestructuración de Consejerías, a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Por ello se ha dado traslado a dicha Consejería de las observaciones efectuadas por el Consejo de Cuentas, para que, en su caso, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

Contestación a la alegación

Se analizan las alegaciones sobre el contrato nº 1 y se procede a su contestación en el apartado correspondiente de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

Párrafo alegado (página 42, último párrafo y página 43 párrafo primero)

"En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 1, 2, 3, 4 y 5, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social."

Alegación presentada

Señala el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León que, respecto de los contratos señalados en el Anexo I, tramitados por la Consejería de la Presidencia, en la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y que, tampoco se han incorporado en las especificaciones técnicas innovaciones sociales, requisitos de accesibilidad o etiquetas de tipo social o medioambiental ni se ha introducido la perspectiva de género como característica técnica del objeto del contrato.

Hecha esta apreciación, señalar que el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en su apartado Cuarto obliga a la aplicación de cláusulas sociales a cualquier contrato desarrollado por la Administración siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico; para ello, los órganos de contratación deben introducir, en los



términos previstos en dicho acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

A este respecto, manifestar que, evaluando el objeto y contenido de los contratos, así como la justificación de las necesidades, del propio carácter de los mismos no se consideraba "posible" introducir ninguna de las consideraciones señaladas anteriormente.

No obstante, se ha cumplido con las directrices vinculantes del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, puesto que, si bien, por la naturaleza de los contratos no ha resultado idóneo la introducción de cláusulas sociales en todas y cada una de las fases del procedimiento de contratación, si se han introducido en una o varias de las fases descritas en el apartado 4 del punto Cuarto del referido Acuerdo.

Así, en los contratos 2, 3, 4 y 5 no se han incluido cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación, pero sí que se han incluido en todos los contratos dichas cláusulas sociales tanto en los criterios de desempate como en condiciones especiales de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Conforme al apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación procurarán describir el objeto del contrato y las especificaciones técnicas de conformidad con los criterios sociales establecidos en el mismo, y, "si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente". En la documentación aportada no ha podido verificarse la justificación de esta circunstancia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 70, quinto párrafo)

"Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación."



Alegación presentada

En cuanto a la observación de que en ninguno de los expedientes aportados consta la documentación a la que está obligado el adjudicatario en cumplimiento de la condición nº7 el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, impuesta y que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral, estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; señalar lo siguiente:

-Contrato Nº 2 "Distinciones por permanencia": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma de contratación Duero, si consta en el expediente documentos RNT y comunicaciones de contratos de trabajo indefinido a tiempo completo, así como certificado del Coordinador de Servicios de la Dirección General de Función Pública sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que confirma que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

-Contrato Nº3 "Contratación de un seguro que cubra, a título personal, las responsabilidades legales civiles de cualquier alto cargo y empleado público al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos. Se adjunta escrito de alegaciones de la Directora General de la Función Pública donde pone de manifiesto que " En el expediente correspondiente obra documentación aportada por la empresa que permite valorar positivamente el cumplimiento de la condición especial de ejecución de tipo social mencionada. Por una omisión en la tramitación, dicha documentación no fue incorporada a la plataforma de contratación DUERO. No obstante, se tendrá en cuenta en futuras contrataciones a la hora de completar el expediente electrónico en la plataforma Duero." Dicho escrito se adjunta al presente informe junto con un certificado de la propia empresa.

-Contrato Nº 4 "Servicio de mantenimiento de instalaciones": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma Duero, si consta en el expediente junto con la primera factura de la empresa adjudicataria los contratos de subrogación de trabajadores adscritos al contrato, así como, certificado del Jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que confirma que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

-Contrato Nº 5 "Obra para la instalación de protección contra incendios correspondiente al sistema integrado de detección y alarma en los edificios de la Sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de la Presidencia": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma Duero, si consta en el expediente junto con la primera factura de la empresa adjudicataria los documentos acreditativos RNT y certificado del cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato firmado por el jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior, que confirman que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.



Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.”

Debe decir:

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato habiéndose aportado, en la fase de alegaciones, la documentación justificativa de todos los contratos mencionados excepto del nº 1.”

2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

Párrafo alegado (página 57, quinto párrafo)

“En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterio de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además, el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula. No obstante, no hay constancia del



informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Alegación presentada

PRIMERA.- En el apartado V.3.1. indica el Informe Provisional que en el PCAP se incluyeron en los criterios de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento. Más adelante, continúa afirmando que no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad de la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.

Cabe alegar respecto a este extremo que cuando se da la conformidad a todas y cada una de las facturas que presenta el contratista se manifiesta la conformidad con el servicio prestado, estando comprendidos todos y cada uno de los aspectos del contrato, incluida la mencionada cláusula medioambiental.

Contestación a la alegación

El artículo 62 de la LCSP no incluye expresamente la necesidad de un informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación. El Acuerdo 44/2016 sí que lo exige, pero únicamente en relación con el cumplimiento de cláusulas de tipo social, no medioambiental.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterio de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además, el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula. No obstante, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia



medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterios de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además, el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula.”

Párrafo alegado (página 70, quinto párrafo)

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.”

Alegación presentada

SEGUNDA.- Figura en el contrato, como señala el apartado V.5.1. del Informe Provisional, la condición nº7 del Anexo 1.11 del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Así mismo, se establece que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato. Sin embargo, continúa el informe, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.

A este respecto, señalar que esta condición se mantiene durante toda la vigencia del contrato, al disponer la empresa adjudicataria de un porcentaje de contratos indefinidos en su plantilla superior a ese 30%, aunque no consta la documentación justificativa del cumplimiento de esta condición. Se procederá a subsanar esta incidencia, verificando que se cumple esta condición mediante la correspondiente justificación documental.



Contestación a la alegación

Lo manifestado en las alegaciones no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo párrafo, primera parte)

“En el PCAP del único expediente adjudicado en este período por esta consejería, creada por Decreto 2/2019 de 16 de julio, y seleccionado con el nº 6 de la muestra, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP...”

Alegación presentada

CONTRATO Nº AUDITORÍA 6. OBJETO: Oficina de Proyectos, mantenimiento y soporte a la presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet.

PRIMERA.- El informe señala en su apartado V.2 “Área II cláusulas sociales y medioambientales en la descripción del objeto del contrato y las especificaciones técnicas” que en la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Respecto de esta cuestión, debe ponerse de manifiesto en primer lugar que el artículo 99 de la LSCP lo que impone como obligación es que el objeto de los contratos del sector público sea determinado. A continuación añade que “el mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.

Por lo tanto, la inclusión de este tipo de cláusulas para definir el objeto del contrato se establece como una posibilidad para la Administración, que podrá utilizarlas en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse.

No obstante esta apreciación, en el ámbito de la Junta de Castilla y León el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en su apartado Cuarto obliga a la aplicación de cláusulas sociales a cualquier contrato desarrollado por la Administración siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico para ello los órganos de contratación deben introducir, en los términos previstos en dicho acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

En el punto 3 del apartado Cuarto del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, se señala que “las cláusulas sociales incorporadas a los pliegos deberán ser calificadas bien como condición especial de ejecución estableciendo penalidades para el caso de



incumplimiento, bien como obligación contractual esencial a efectos de resolución del contrato si no se cumplen”. En el contrato analizado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León se cumple con tal mandato ya que se incluye en el Pliego de Cláusulas Administrativas Partículas (en adelante PCAP) una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, debiendo la empresa adjudicataria acreditar la contratación indefinida de trabajadores adscritos al contrato, debiendo contar con al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecute el contrato gozando de estabilidad laboral, con lo que en este punto se está dando cumplimiento al mandato contenido en el punto 3 apartado Cuarto de Acuerdo.

Se transcribe a continuación lo recogido en el Anexo 8 del PCAP que aparece también en la cabecera de los mismos: “En cumplimiento del artículo 202 de la LCSP y del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, la ejecución del presente contrato se sujetará a la siguiente condición:

- a) Que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecute el contrato gocen de estabilidad laboral.”

Junto a ello hay que destacar que en el punto 4 del apartado Cuarto del Acuerdo se señala que “dentro del ámbito de aplicación previsto en el apartado segundo del presente Acuerdo, se podrán incorporar las cláusulas sociales en las diferentes fases del procedimiento de contratación”. En aplicación de esta posibilidad la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha cumplido con su obligación aplicando las cláusulas sociales en la fase de ejecución y criterio de desempate del contrato analizado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el apartado Cuarto del Acuerdo, en contra de lo que se afirma en la página 6 in fine del informe provisional.

Contestación a la alegación

La primera parte de la alegación, referente a la definición del objeto del contrato y la inclusión en el mismo de objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no contradice el contenido del Informe, que se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe. El artículo 99 de la LCSP contempla como una posibilidad la inclusión de esas cláusulas y, por lo tanto, en el Informe no se establece como un incumplimiento normativo. No obstante, el apartado cuarto del Acuerdo 44/2016 indica que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, sin diferenciar a qué fases del contrato se refiere, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no ha quedado acreditado en el contrato nº 6.



En la segunda parte de la alegación, referente a la inclusión de cláusulas sociales en la fase de ejecución del contrato y como criterio de desempate, se alude a aspectos que coinciden con los indicados en diferentes apartados del Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo y último párrafo)

“...Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Respecto de la observación relativa a que “en las especificaciones técnicas del contrato no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales ni que la perspectiva de género sea una característica técnica del objeto del contrato” debe oponerse que el objeto del contrato aparece claramente definido en el PCAP, sin que proceda completar el mismo en atención a la necesidad de incorporar innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

Otro tanto sucede con la perspectiva de género, máxime al no conocerse en el momento de la elaboración de los pliegos el personal que presta servicios para la empresa que resulte adjudicataria del contrato, sin que se haya incumplido con ello la normativa que rige la contratación pública.

No obstante lo expuesto, no existe inconveniente por parte de dicha Dirección General en incluir en los pliegos una cláusula en la que se motive la no inclusión de dichos parámetros en futuros contratos.

Contestación a la alegación

Señalamos lo mismo que en la contestación a la alegación anterior, ya que la redacción de estos párrafos se ha realizado para reflejar una realidad existente en lo referente a la inclusión de cláusulas sociales por los diferentes órganos de contratación y no como un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo párrafo, segunda parte)

“...Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño



universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.”

Alegación presentada

En relación con la observación relativa a los requisitos de accesibilidad debe ponerse de relieve que en el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se indica que “todos ellos cumplen las pautas de accesibilidad AA de acuerdo a las pautas WAI WCAG 2.1, lo cual incide en la importancia de adecuar los portales a personas con discapacidad.” Esto debe tenerse en cuenta, si bien el cumplimiento de este nivel de accesibilidad se realiza principalmente gracias a las tareas encomendadas en otro contrato: “Servicio de diseño y maquetación en el ámbito de la presencia de la Comunidad de Castilla y León en Internet”.

Contestación a la alegación

En el PPT se describe la situación actual del Sistema de Información Administrativa Único (SIAU) haciendo alusión a los portales alojados en él, indicando que “todos ellos cumplen las pautas de accesibilidad AA de acuerdo a las pautas WAI WCAG 2.1.”

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“.... Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco....”

Debe decir:

“.... Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco....”

Párrafo alegado (página 44, primer párrafo)

“En las prescripciones técnicas establecidas en el expediente no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral. Tampoco, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.”

Alegación presentada

Por último, respecto del cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 100.2 de la LCSP, relativo a que “en el presupuesto base de licitación debe indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”, en el apartado 3 del cuadro de características del PCAP y dado que en el contrato no existe subrogación de trabajadores, se hace constar lo siguiente: “Desagregación estimada de costes



salariales cuando forma parte del precio total: Dado que no existe subrogación de trabajadores, ya que los mismos serán aportados por la empresa adjudicataria, no se puede establecer qué cuantía del importe de adjudicación irá a costes de personal.”

En el momento de la elaboración de los pliegos por la Administración no se conoce con qué personal va a contar la empresa que resulte adjudicataria del contrato, por ello se motiva la imposibilidad de desglosar los costes salariales en los pliegos.

Contestación a la alegación

El presupuesto base de licitación de un contrato, elaborado por el órgano de contratación deberá ser adecuado a los precios de mercado, indicando de forma desglosada los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución. Es una medida de tipo social, prevista en la LCSP, tendente a asegurar que los precios de licitación y de adjudicación cubren al menos los costes del personal empleado en la ejecución del contrato, sin que ello menoscabe la capacidad de autoorganización del empresario.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 57, último párrafo, 58 primero)

“En el PCAP del contrato nº 6, único contrato de la muestra al ser el único adjudicado por esta Entidad en este período, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

SEGUNDO.- Lo expuesto resulta también aplicable a las observaciones formuladas en el apartado V.3 “Área III.-Cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación del contrato”.

Contestación a la alegación

En consonancia con la alegación, nos remitimos a las contestaciones de las alegaciones anteriores realizadas sobre esta materia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 71, segundo párrafo)

“El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo no consta esta documentación, si bien en la primera factura consta una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social.”



Alegación presentada

TERCERO.- Por último en contra de los que se señala en el apartado V.- Clausulas sociales y medioambientales en las condiciones especiales de ejecución del contrato” junto con la primera factura la empresa adjudicataria sí que presentó los documentos TC2 y RNT acreditativos de la contratación indefinida de trabajadores adscritos al contrato que confirman que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral, que obran en el expediente, en el que también consta certificado del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, y que se vuelven a aportar junto con el presente informe.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo no consta esta documentación, si bien en la primera factura consta una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social.”

Debe decir:

“El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; constando con la primera factura una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social. Además se han aportado por la Consejería, en fase de alegaciones, los documentos de cotización RN y vida laboral de tres trabajadores, así como un documento, sin firma, titulado “Certificación relativa al cumplimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato “Oficina de proyectos. Mantenimiento y soporte a la presencia de la administración de la comunidad de Castilla y León en internet. Expte.: A2019/006265.”



3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Párrafo alegado (página 44, quinto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes seleccionados a los que es de aplicación la LCSP, nº 8, 9, 10 y 11, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

No se han incorporado las consideraciones a las que hace referencia el Consejo de Cuentas al no estar relacionadas con el objeto de los contratos licitados. Por otro lado, el artículo 99 de la Ley 9/2017 no exige justificar la no inclusión de este tipo de consideraciones, sino que prevé que puedan incorporarse en aquellos contratos en los que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, lo que no se produce en los contratos referidos.

Contestación a la alegación

El Informe pretende dar una visión objetiva de la actividad de los distintos órganos de contratación en la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales en las distintas fases de la contratación, incluso cuando se trate de aspectos potestativos. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León establece en su apartado cuarto que las cláusulas sociales se aplicarán a cualquier contrato siempre que resulten compatibles con su objeto y su régimen jurídico. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en los contratos citados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 44, penúltimo párrafo)

“No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”



Alegación presentada

El objeto de los contratos 7 a 11 no permite considerar la perspectiva de género como una característica técnica del objeto del contrato. No es viable aplicar este tipo de condiciones a expedientes que tienen por objeto comprar equipos informáticos, realizar una obra, o contratar servicios de auditoría, seguros o mantenimiento de aplicaciones informáticas.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación precedente.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 44, último párrafo)

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral; en el expediente del contrato de obras nº 9, sí que figura el estudio de seguridad y salud.”

Alegación presentada

En el Pliego de Cláusulas Administrativas de todos los contratos se ha incluido una cláusula como la siguiente: "El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo y demás normativa respecto de los trabajos objeto del presente contrato, sin que en caso de incumplimiento se deriven responsabilidades para la Consejería de Economía y Hacienda". Por tanto corresponde a cada contratista, en función del tipo de actividad económica que realice, aplicar las normas de seguridad y salud laborales que se le apliquen. En el caso del expediente nº9, al tratarse de una obra, se ha incluido la obligatoriedad de realizar el estudio de seguridad y salud porque es una de las prestaciones que corresponden a la empresa adjudicataria del mismo.

Contestación a la alegación

El artículo 124 LCSP, en relación con los pliegos que contengan las prescripciones técnicas particulares del contrato, se refiere a la inclusión de “sus condiciones sociales y ambientales”.

Conforme al apartado cuarto, punto 4, del Acuerdo 44/2016, para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos. En la definición de las prescripciones técnicas se pueden tener en cuenta condiciones de seguridad y salud laboral específicas del contrato, pretendiendo el Informe poner de manifiesto una realidad existente en los expedientes, esto es, la actividad de los órganos de contratación al respecto, aunque no implique un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar de mayor precisión y uniformar su contenido



con párrafos análogos utilizados en el resto de entidades, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral; en el expediente del contrato de obras nº 9, sí que figura el estudio de seguridad y salud.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral; figurando un estudio de seguridad y salud laboral en el contrato de obras nº 9.”

Párrafo alegado (página 45, primer párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 11, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Sin embargo, en los contratos nº 8 y 9 solamente se ha indicado la desagregación de costes directos e indirectos, mientras que en el contrato nº 10 no se han indicado los costes de forma desglosada.”

Alegación presentada

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 624/2020 señala que no basta con que los costes laborales de los trabajadores empleados en la ejecución de los servicios sean relevantes para que el órgano de contratación tenga que indicar el presupuesto base de licitación de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional con los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. La previsión del artículo 100.2 último inciso, sólo se aplica en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio del contrato. En consecuencia no basta con que sea coste, sino que además debe ser precio, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo/tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o año; o por horas o por bolsas adicionales de horas o por trabajos extraordinarios o por días laborables o días festivos. Por tanto, el Tribunal concluye que el artículo 100.2 no se aplica ni a los contratos de obras ni a los contratos de suministros y sólo se aplican a algunos contratos de servicios.

A partir de estas consideraciones realizadas por el Tribunal, hay que concluir que no es aplicable a estos contratos la exigencia de la desagregación de los costes salariales, puesto que en primer lugar los costes laborales empleados en la ejecución de estos contratos no son relevantes, y además el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forma parte del precio del contrato.

Contestación a la alegación

En los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, es decir “que formen



parte del precio como un elemento de él, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo”, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. El Informe 42/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se manifiesta en términos compatibles con la Resolución del TACRE citada en la alegación, si bien en sus conclusiones no excluye a los contratos de suministro de la aplicación del artículo 100.2 último inciso, de la LCSP.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 11, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Sin embargo, en los contratos nº 8 y 9 solamente se ha indicado la desagregación de costes directos e indirectos, mientras que en el contrato nº 10 no se han indicado los costes de forma desglosada.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 11 se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. Sin embargo, en el contrato nº 10 no se han indicado de forma desglosada los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.”

Párrafo alegado (página 45, tercer párrafo)

“En ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.”

Alegación presentada

De modo análogo a lo expuesto previamente en relación a la perspectiva de género, el objeto de los contratos analizados por el Consejo de Cuentas no permite aplicar este tipo de condiciones a expedientes que tienen por objeto comprar equipos informáticos, realizar una obra, o contratar servicios de auditoría, seguros o mantenimiento de aplicaciones informáticas.

Contestación a la alegación

El Informe pretende dar una visión objetiva de la actividad de los distintos órganos de contratación en la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales



en las distintas fases de la contratación, incluso cuando se trate de aspectos potestativos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León establece en su apartado cuarto que las cláusulas sociales se aplicarán a cualquier contrato siempre que resulten compatibles con su objeto y su régimen jurídico. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en los contratos citados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 58, segundo párrafo)

“En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la junta de castilla y león en Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Alegación presentada

En los contratos se certifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista, en el momento de proceder a la recepción de conformidad de cada uno de ellos. Por tanto, si se está certificando el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conjuntamente con el resto de las obligaciones de cada contrato. El artículo 62 de la LCSP no exige la elaboración de un certificado.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León recoge expresamente que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado por el responsable del contrato la acreditación por el adjudicatario del cumplimiento de las condiciones especiales que se tuvieron en cuenta para la adjudicación del contrato. Sin embargo este Acuerdo 44/2016 tiene su objeto en la incorporación de aspectos sociales en la contratación, pero no en aspectos medioambientales.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la junta de castilla y león en



Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos.”

Párrafo alegado (página 58, tercer párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 7, 8 y 11, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

De acuerdo con el Considerando 92 de la Directiva 2014/24, los criterios de adjudicación" ... deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas".

En aplicación de lo anterior, la Resolución nº 235/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluye que "solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades". En cumplimiento de lo anterior, y tendiendo al objeto de los tres contratos referidos por el Consejo de Cuentas, no se considera procedente establecer criterios de adjudicación sociales y/o medioambientales, puesto que no permitirían evaluar el rendimiento de cada oferta respecto al objeto de cada contrato.

Contestación a la alegación

Independientemente de que pueda ser discutible que establecer criterios de adjudicación sociales y/o medioambientales en los contratos de referencia no



permitiría evaluar el rendimiento de cada oferta respecto al objeto de los mismos, lo cierto es que el Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León establece en su apartado cuarto que las cláusulas sociales se aplicarán a cualquier contrato siempre que resulten compatibles con su objeto y su régimen jurídico. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en los contratos citados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 72, tercer párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

El contrato A2018/000380 está sujeto al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y no incluía condiciones especiales de ejecución.

Además de lo anterior, en los contratos se certifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista en el momento de proceder a la recepción de conformidad de cada uno de ellos. Por tanto, si se está certificando el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conjuntamente con el resto de las obligaciones de cada contrato.

Contestación a la alegación

En el PCAP del contrato nº 10 (A2019/100001-001) se incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Además el Acuerdo 44/2016 recoge expresamente que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado por el responsable del contrato el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, para dotarle de una mayor precisión, pues solo debe referirse a los contratos que incluyan condiciones especiales de ejecución de naturaleza social se modifica el párrafo alegado:

Donde dice

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”



Debe decir:

“No hay constancia en el contrato nº 10, que incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución por el responsable del contrato.”

4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA EMPLEO E INDUSTRIA**Párrafo alegado (página 45, quinto párrafo, primera parte)**

“En el PCAP del contrato nº 13, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP...”

Alegación presentada

En este apartado cabe alegar que las no inclusiones referidas obedecen a que no se consideró indispensable añadir a mayor abundamiento en la definición del objeto del contrato, los objetivos o consideraciones sociales, debido a la amplitud de la propia descripción del objeto del contrato, Desarrollo y difusión del Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León (2014-2020) en la Empresas y en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se pueden entender incluidos todos y cualquiera de los objetivos de esta naturaleza, así como por motivos de simplicidad técnica y administrativa.

Contestación a la alegación

Como consideración previa hay que indicar que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León.



Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en el contrato citado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 45, antepenúltimo párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 12 y 13, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

En este punto se alega que la utilización de etiquetas es en todo caso potestativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 117.6 del derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), que rige el contrato nº 12, como por el artículo 127.2 de la vigente ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) al contrato nº13. En el mismo sentido, el ACUERDO 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en adelante Acuerdo 44/2016, no contempla el uso de etiquetas.

En cuanto a que las prescripciones técnicas establecidas en ambos expedientes no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, cabe citar que esta circunstancia se prevé como posible característica sociales del contrato en la LCSP, y no se contempla en el TRLCSPP, ni en el Acuerdo 44/2016.

Lo expuesto in fine en el párrafo anterior es igualmente aplicable al hecho observado de que en ninguno de los PCAP de estos contratos, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones, en la que se señala que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas, y que sólo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente.



Además, se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), según los casos, y, aunque de naturaleza jurídica diferente, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. En la página 24 del Informe se indican los contratos en los que se ha considerado de aplicación cada una de dichas normas.

Por lo que se refiere al señalamiento en los PCAP del organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, señalar que dicha posibilidad tiene su fundamento normativo en el artículo 119 del TRLCSP y el artículo 129 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, primer párrafo)

“Tampoco se ha requerido por el órgano de contratación para la realización del objeto, en el contrato nº 13, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

En este caso se indica que el apartado Cuarto del Acuerdo 44/2016, en su número 4 letra b) dispone que siempre que la ejecución del contrato requiera aptitudes específicas en materia social o en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se exigirá que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, y que la apreciación de si debería poseerse o no de aptitudes específicas en materia social, y en consecuencia exigir la solvencia técnica o profesional mediante la acreditación de la concreta experiencia citada, se encuentra dentro del ámbito de decisión discrecional del órgano de contratación. Lo que no significa arbitrario sino que viene motivado por la circunstancia de que en el caso concreto se ha valorado que de otro modo, si se hubiera exigido aptitudes especiales en materia social o de igualdad entre mujeres y hombres', se podría restringir la concurrencia y la igualdad en la licitación.

Tal motivación resulta de la propia configuración de la solvencia establecida en el expediente, que coherentemente con lo expuesto en el párrafo anterior ofrece la posibilidad de que cualquier licitador que reúna la solvencia económica y profesional señalada en el PCAP pueda presentar su proposición y elegir la que mejor relación calidad-precio ofrezca entre todas las presentadas.



Contestación a la alegación

La alegación alude al ámbito de decisión discrecional del órgano de contratación. Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 72, cuarto párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 12 y 13, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

En este apartado se manifiesta que tal conclusión es correcta pues no existía esta obligación, lo que no vulnera la normativa aplicable. Lo mismo cabe señalar en cuanto a que ninguno de los contratos examinados incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental, si así lo consideró procedente el órgano de contratación.

Contestación a la alegación

La alegación no desvirtúa el contenido del Informe.

5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 46, tercer párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes a los que es de aplicación la LCSP, nº 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

Aunque no se recojan expresamente los aspectos referidos del artículo 99 de la LCSP, la inclusión de los mismos en el objeto de los contratos no es obligatorio sino una potestad de la Administración –tal como se infiere del propio informe; en todo caso las consideraciones sociales están presentes de manera transversal en el cuerpo de los pliegos que los regulan. El componente social, pues, es una parte esencial del mismo, sin género de duda.

Así, todos los pliegos recogen una cláusula dedicada a las obligaciones medioambientales, laborales y sociales.

Por otra parte, en caso de empate se aplica el artículo 147.2 de la LCSP, que establece una prevalencia que se inicia con personas con discapacidad, continúa con el menor porcentaje de contratos y posteriormente con el mayor porcentaje de mujeres.



Además incluyen cláusulas sociales y/o laborales y/o medioambientales en las condiciones especiales de ejecución.

También, en algunos de los proyectos de obra se indica que la actuación se llevará a cabo con actuaciones medioambientalmente sostenibles y en las instalaciones adecuadas a tal fin. En otros que la mayor parte de las; actuaciones se realice de forma manual para dar empleo a personas de la zona y facilitar la estabilidad empleo.

Asimismo todas las empresas licitadoras han declarado que cumplen con las disposiciones vigentes en materia laboral y social.

Por su parte, la innovación ambiental inherente a la consecución de los objetivos medioambientales propios de la Consejería al ser constitutivos de su materia sustantiva; es el caso concreto de los tratamientos silvícolas preventivos de incendios. También se infiere esa innovación de las especificaciones técnicas de todos los contratos relacionados.

Respecto de los requisitos de accesibilidad para personas con discapacidad se ha de indicar que dicha materia es exigible por razón de ley y en la elaboración de los pliegos se han tenido en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Contestación a la alegación

El trabajo de fiscalización se ha orientado para ofrecer una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación en cuanto a la utilización o no de aspectos sociales y/o medioambientales, y no se han tenido en cuenta las valoraciones previas realizadas en cada caso por cada uno de ellos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.



Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

En cuanto al párrafo alegado en particular, se significa que el apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato. Para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, cuarto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 14 al 25, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante en el expediente nº 25 figura que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, el PCAP se ha elaborado teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Alegación presentada

Todos los contratos cumplen con las prescripciones del referido texto refundido. Las medidas de tipo social vienen marcadas por la naturaleza y objeto de contrato; a modo de ejemplo señalar la reforma de una estación de autobuses viene a facilitar el tránsito de viajeros (Contrato nº 23).

Contestación a la alegación

Lo manifestado en las alegaciones no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, quinto párrafo)

“No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Los contratos tramitados a la luz de la actual LCSP incluyen una declaración relativa a que la empresa emplea a más de 250 trabajadores (ahora 100) y que cumple con lo establecido el apartado 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/ 2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.



Contestación a la alegación

En el apartado “Alcance objetivo” del Informe, se señala no se ha incluido en el alcance de esta fiscalización determinadas obligaciones que en materia de “cláusulas sociales o medioambientales” la legislación impone a las empresas, independientemente de que participen en procesos de licitación o sean adjudicatarias de contratos públicos; tales como la reserva mínima para trabajadores con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley 13/1982, de Integración social de los minusválidos o la obligación de contar con el plan de igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el Informe se señala una realidad existente como es que no se ha establecido la perspectiva de género ni medidas para promover la igualdad de oportunidades como una característica del objeto de ninguno de los contratos examinados.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, antepenúltimo párrafo)

“En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 19 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.”

Alegación presentada

La seguridad y salud laboral contempla en la Ley expresamente para el proyecto de obras, en el resto se ha entendido cumplido cuando los licitadores declaran, como ya se ha señalado, que la empresa a la que representa, cumple con las disposiciones vigentes en materia laboral y social, lugar donde se ubica la encuentra seguridad y salud laboral.

Para mayor profusión, en materia de carreteras, todos los proyectos de obras se acompañan con un anexo de seguridad y salud y además se formalizan contratos independientes por provincias de coordinación de seguridad y salud en las obras y en los contratos de servicios de conservación de carreteras que vigilan y controlan la seguridad y salud de todos los contratos de carreteras de la provincia correspondiente.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo señalado en el apartado “Alcance objetivo” del Informe, se ha verificado que en las prescripciones técnicas de cada contrato se hayan incluido condiciones de seguridad y salud laboral. La comprobación se refiere al establecimiento de dichas condiciones como cláusula social, en aquellos contratos en los que no es preceptivo que figure en el expediente, y sin considerar como tales las obligaciones que la normativa de aplicación prevé con carácter general para cada contrato. Lo que se afirma en el párrafo alegado es que en los contratos de la muestra, excepto en los contratos que se indica, en los que la normativa obliga a la



existencia de planes de seguridad y salud, el órgano de contratación no ha introducido cláusulas al respecto.

Se admite lo indicado en el párrafo segundo de la alegación, en relación con los contratos de obras, y se verifica que en los contratos de obras nº 17 y 21, aunque fueron tramitados por el procedimiento de emergencia, sí constan condiciones de seguridad y salud.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 19 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.”

Párrafo alegado (página 46, penúltimo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales; no se ha realizado este desglose en los otros 3 contratos, nº 17, 20 y 21, a los que es de aplicación la LCSP.”

Alegación presentada

Los expedientes finalmente relacionados aluden a emergencias y a un homologado del Estado. Respecto de las emergencias, la flexibilidad de la; tramitación establecida en el artículo 120 en orden a actuar de inmediata implicó esa falta de desglose. Además, no existe proyecto previo y por lo tanto es posible determinar la intensidad de aplicación de la mano de obra y que tipo de la misma es necesaria hasta el comienzo de las obras y en consecuencia precisar cuáles son costes salariales; por lo tanto, no resulta viable desglosarlos.

En cuanto al contrato homologado (Contrato nº 20) se trata de un suministro estándar de fabricación adquirido por compra centralizada por lo que no es posible determinar los costes salariales necesarios para la fabricación del suministro.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación al señalar que el contrato nº 20, al corresponder a una adquisición centralizada de 32 vehículos, no es posible para el órgano de contratación determinar los costes salariales.



Sin embargo los contratos nº 17 y 21, tramitados por procedimiento de emergencia, se ha incorporado el correspondiente proyecto y presupuesto, lo que también hubiera podido realizar el correspondiente desglose.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales; no se ha realizado este desglose en los otros 3 contratos, nº 17, 20 y 21, a los que es de aplicación la LCSP.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales. No se ha realizado este desglose en 2 contratos, nº 17 y 21, tramitados por el procedimiento de emergencia, a los que es de aplicación la LCSP.”

Párrafo alegado (página 46, último párrafo)

“En los PCAP de los contratos analizados, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.”

Alegación presentada

Se toma en consideración.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 47, primer párrafo)

“En ninguno de los contratos, a los que es de aplicación la LCSP, se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

Se toma en consideración.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.



Párrafo alegado (página 59, primer párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23 y 25, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia”.

Alegación presentada

Se toma en consideración.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 64, tercer párrafo y siguientes)

“La Consejería introduce para la selección del adjudicatario cláusulas sociales aplicables en caso de empate, con el siguiente orden de preferencia:

- 1) *En los contratos nº 14, 15, 18, 19, tramitados al amparo de la LCSP:*
 - a) *El mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.*
 - b) *El menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.*
 - c) *El mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.*
- 2) *En el contrato nº 25, tramitados al amparo de la LCSP:*
 - a) *Las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*
 - b) *Las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. No se indica si los trabajadores deben estar adscritos a la ejecución del contrato.*
- 3) *En los contratos nº 16, 22 y 23, tramitados al amparo del TRLCSP:*
 - a) *Empresas y entidades que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%. Si dos o más empresas declararan esta circunstancia se resolverá a favor de la que acredite un mayor porcentaje.*
 - b) *En el caso de seguir el empate, será a favor de la que este calificada como empresa de inserción laboral.”*



Alegación presentada

No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del informe.

Párrafo alegado (página 65, tercer y cuarto párrafos)

“Además no se incluyen cláusulas sociales en caso de empate, en el contrato nº24, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Alegación presentada

El contrato aludido ha sido tramitado como procedimiento negociado por exclusividad del artículo 168.a 2º de la LCSP, que solo puede encomendarse a un empresario, de ahí que no ha lugar la posibilidad de empate.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones en relación al párrafo segundo.

Se admite la alegación realizada sobre el párrafo primero y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Donde dice:

“Además no se incluyen cláusulas sociales en caso de empate, en el contrato nº24, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Debe decir:

“En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”



Párrafo alegado (página 72, penúltimo párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

Se considera que no se dan las condiciones del artículo 130 sobre subrogación de los contratos de trabajo.

En particular únicamente el nº 22 tiene un contrato preexistente y a diferencia de lo informado en documentación preparatoria se recoge la subrogación de personal, de hecho el anejo nº 3 del Pliego de Prescripciones técnicas señala “Relación de personal derecho a subrogación” que está dedicado a la subrogación recogiendo todo el personal a subrogar con su categoría, antigüedad, jornada, vacaciones, salario, etc. Lo cual es totalmente necesario para que los licitadores del nuevo contrato puedan calcular los costes salariales de su oferta.

Contestación a la alegación

No se ha podido verificar en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato nº 22 que se establezca la obligación del adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes, conforme al artículo 120 TRLCSP, norma de aplicación al caso. No obstante, la alegación se remite al anejo nº 3 del PPT, donde se indica la norma del convenio colectivo de aplicación y los datos del personal susceptible de subrogación.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Debe decir:

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes, excepto en el contrato nº 22, que sí que incluye esta obligación.”

Párrafo alegado (página 72, último párrafo)

“En los PCAP de los contratos, nº 14, 15, 18, 19 y 24 establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.”

Alegación presentada

No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.



Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 73, primer párrafo y siguientes)

“En los PCAP de los contratos, nº 14, 15 y 18 se incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Así:

- *En el contrato nº 14, el contratista deberá acreditar que, a partir del día 50 a contar desde el día de inicio de los trabajos y hasta 15 días antes de la fecha de la última certificación ordinaria, al menos el 4% del total de los trabajadores contratados por la empresa adjudicataria y adscritos al contrato proceden del colectivo de parados mayores de 45 años, acreditándose dicha circunstancia por los licitadores mediante declaración responsable; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo I.II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución.*
- *En el contrato nº 15, la empresa adjudicataria estará obligada a impartir formación al personal destinado a la ejecución del contrato en materia forestal y medioambiental, con una duración mínima de 5 horas. Se comprobará una efectiva ejecución mediante la validación por personal de la Administración, declaración jurada de la empresa o documentos de control y seguimiento de la formación, o cualquier otra medida que permita constatar su cumplimiento. Todo ello con la finalidad de favorecer la formación en el lugar de trabajo, garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y prevenir la siniestralidad laboral; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.*
- *En el contrato nº 18, la empresa adjudicataria estará obligada a que al menos uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato tenga la condición de desempleado de larga duración, entendiéndose como tal aquel que a fecha de firma del contrato lleve desempleado más de 1 año. Esta condición se acreditará mediante certificado de vida laboral o certificado emitido por un Servicio de Empleo autonómico y se hace extensiva al caso de que sea necesario remplazar al trabajador; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.”*

Alegación presentada

No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del Informe.



Párrafo alegado (página 73, antepenúltimo párrafo y siguientes)

“En el contrato nº 19 se incluyen varias condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, correspondiendo al director facultativo de las obras comprobar que se cumplan todas estas condiciones, que tienen el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, como causa de resolución del contrato. Las condiciones establecidas en la cláusula 27 y el anexo 9 del PCAP son las siguientes:

- *La planta de fabricación de mezclas bituminosas deberá situarse a una distancia inferior a 100 km. del punto más alejado de la obra reduciéndose así la emisión de gases efecto invernadero en el transporte de dichas mezclas.*
- *El betún a emplear en la fabricación de las mezclas de la capa de rodadura deberá ser del tipo de betún mejorado con caucho procedente de neumáticos fuera de uso.*

En la cláusula 27 del PCAP del contrato nº 18, se indica que el contrato exigirá por parte del contratista la realización de informes periódicos y manuales o procedimientos con indicaciones técnicas; estos documentos se realizarán por el contratista en formato digital y se remitirán vía telemática, a fin de evitar el uso del papel. También señala que dará lugar a reuniones periódicas, entre el contratista y el órgano de contratación, y que, salvo causa justificada, estas reuniones tendrán lugar mediante el uso de tecnologías de videoconferencia con los medios adecuados que proporcionará el contratista, a fin de reducir el uso de transportes. En el Anexo II del PCAP se establece el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.

En los contratos nº 24 y 25 el PCAP, al regular las obligaciones medioambientales, laborales y sociales del contratista, se remite al cumplimiento de la normativa vigente de carácter general en materia medioambiental, social o laboral, sin que se determine expresamente ninguna condición especial de ejecución del contrato, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. No obstante, se indican las finalidades perseguidas con la incorporación de las condiciones especiales de ejecución, se establece un régimen especial de penalidades por incumplimiento y la calificación como obligaciones esenciales a efectos de resolución del contrato y se atribuye al responsable del contrato la supervisión de su cumplimiento, así como la adopción de las decisiones y el dictado de las instrucciones necesarias que a tal fin correspondan.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

La conformidad de la factura implica el correcto cumplimiento de la prestación, de ahí que no se haya certificado de manera separada el cumplimiento de las condiciones.



Así en el caso de las obras e se emite una certificación con todos sus documentos, Anexo 1, Anexo III, Relación valorada y tasa, documentos que firma la dirección facultativa en prueba de conformidad

En el supuesto concreto del Contrato nº 19 la distancia de la planta es esencial para que las mezclas bituminosas lleguen a su aplicación en condiciones óptimas de temperatura la cual se comprueba antes de la puesta en obra, así mismo, se realizan ensayos de la composición de la mezcla de forma permanente, lo cual permite determinar qué tipo de mezcla bituminosa se está poniendo en la obra y cuál es su dosificación. Sólo las unidades de obra que han pasado por estos filtros y que cumplen los pliegos se recogen en la relación valorada que es la base de la certificación, la cual una vez elaborada y firmada por la dirección facultativa, se fiscaliza y se aprueba y solamente después de la fiscalización y aprobación de la certificación se conforma la factura. Por lo tanto, se entiende que si existe una certificación de que se han cumplido todas las condiciones de ejecución del contrato establecidas en los pliegos, que además se fiscaliza y aprueba por el Órgano de Contratación antes de conformar la factura.

Contestación a la alegación

De conformidad con el Acuerdo 44/2016, en relación con el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de los contratos, una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el último de los párrafos alegados para señalar que la incidencia afecta únicamente a los contratos de la Consejería que incluyan alguna condición especial de ejecución de naturaleza social.

Donde dice:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Debe decir:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos que incluyen alguna condición especial de ejecución de naturaleza social, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

1.- Desde la Dirección General de Producción Agropecuaria, se efectúan las siguientes alegaciones al Informe:



Párrafo alegado (página 74, penúltimo párrafo)

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 28 al 32, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que la empresa adjudicataria deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato, si bien el cumplimiento por el adjudicatario de esta condición especial de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación ni su verificación por el órgano de contratación.”

Alegación presentada

Se acepta dicha observación. A efectos de su cumplimiento, se establecerá el mecanismo para requerir a los adjudicatarios, una vez formalizado el contrato, la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de dicha condición especial de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica lo manifestado en el Informe.

Párrafo alegado (página 75, segundo párrafo y siguientes)

“En el PCAP del contrato nº 30 se señala la existencia de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental, al establecer que la empresa adjudicataria vendrá obligada a responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta. Concretamente figura lo siguiente:

- *Se procederá a la recogida y gestión selectiva de todos los residuos generados y que en todo caso, además de aquellos elementos que precisen ser entregados a un gestor autorizado (aceites, lubricantes etc...) cualquier residuo generado deberá ser depositado en puntos limpios o contenedores de recogida selectiva para que permitan el reciclaje.*
- *El empresario queda obligado a presentar por escrito las medidas concretas adoptadas tanto a sus trabajadores para su conocimiento y aplicación, como a la administración para el cumplimiento de esta cláusula. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de haberse presentado esta documentación.*

A pesar de que el PCAP señala la inclusión de estas prestaciones como condición especial, parece corresponder a prestaciones propias del contrato, ya que su objeto es la adquisición de un servicio de “Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y en las Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería” y



que el PPT señala que los “actos de gestión normalizados” (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento), tanto de los residuos tóxicos y peligrosos como de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros indicados.”

Alegación presentada

Este centro directivo entiende que se trata de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental.

Contestación a la alegación

Es objeto del contrato la “Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros...” y el PPT señala que los “actos de gestión normalizados” (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento) de los residuos tóxicos y de los sanitarios. La obligación de la empresa adjudicataria de responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta constituye más una prestación propia del objeto del contrato que un modo o carga adicional de naturaleza medioambiental en la ejecución del contrato. Además, en el expediente no hay constancia de haberse presentado por escrito las medidas concretas adoptadas en ejecución de dicha cláusula.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 75, penúltimo párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Se acepta dicha observación, procediéndose a comunicar a los servicios gestores la necesidad de que antes de dar la conformidad a las facturas se certifique el cumplimiento de las condiciones inherentes a la condición especial de ejecución.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

2.- Desde la Dirección General de Desarrollo Rural se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

Las alegaciones de la Dirección General de Desarrollo Rural no identifican el párrafo del informe al que se refieren ni, en algunos casos, el número del contrato, lo que en ocasiones imposibilita su tratamiento, por lo que se ha optado por su tratamiento conjunto, conforme a las áreas de trabajo del informe.



Párrafos alegados: (página 47: párrafos tercero al octavo, y primer párrafo de la página 48)

ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

“En ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 26 al 33, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, excepto en los contratos de obras nº 29 y 32, en los que se adjunta al proyecto el preceptivo Estudio de seguridad y salud.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, en ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP.

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.”



Alegación presentada

De análisis y resultados del cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, se hacen las siguientes observaciones:

En el Informe se establece que en ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP y es cierto que en el PCAP del expediente nº 32, en el objeto del contrato se especifican únicamente las cuestiones técnicas y funcionales para las que se destina la actuación, obra, las cuestiones referidas se establecen en los criterios de adjudicación y en las condiciones especiales de ejecución del contrato.

En el informe establece que respecto a las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia, todas estas cuestiones son potestativas para el Órgano de contratación y se ha considerado por éste, que el objeto del contrato, realización de una serie de obras de infraestructuras agrarias muy específicas, no precisa la inclusión de estas cuestiones en los referidos pliegos.

Para los contratos auditados de este Centro Directivo, las etiquetas de tipo social o ambiental son potestativas, ya que las cláusulas sociales de estos contratos se regían por el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio de la Junta de Castilla y León, en el que no establece la obligatoriedad de normas o etiquetas. La situación ha cambiado desde la entrada en vigor del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, que según lo establecido en su apartado 8.3, se exige a las empresas que dispongan o se comprometan a adquirir la distinción OPTIMA CASTILLA Y LEON u otra etiqueta que verifique los requisitos exigidos.

Respecto al desglose de los costes salariales para nuestros contratos, como consecuencia de su objeto, obras de infraestructuras rurales, no se establecen de forma desglosada los costes salariales ya que se aplican directamente las tarifas TRAGSA vigentes en cada momento que incluyen estos costes en cada partida en que se divide la obra. Otra cuestión son los contratos de servicios, en los que si se especifica este aspecto.

A partir de la promulgación del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, de acuerdo con el apartado séptimo, se señala la información sobre el organismo del que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, por lo que en los contratos auditados no se señala este aspecto.

Los contratos de obra auditado exigen clasificación, debido a que su valor estimado es superior a los 500.000 €, por lo no se desarrolló en el PCAP los criterios de solvencia. No hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la



conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación en estos expedientes ya que esto es exigible desde la promulgación del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre mencionado, en apartado 13.3, y este expediente es anterior.

Contestación a la alegación

El trabajo de fiscalización se ha orientado para ofrecer una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación en cuanto a la utilización o no de aspectos sociales y/o medioambientales, y no se han tenido en cuenta las valoraciones previas realizadas en cada caso por cada uno de ellos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y, aunque de naturaleza jurídica diferente, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. El propio Informe, en su página 24, indica los contratos en los que son aplicables cada una de estas normas.

También en el Informe se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. La relación de los contratos afectados por estas circunstancias figura en las páginas 25 y 26 del Informe.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León.

Por lo que se refiere a algunos aspectos particulares de las alegaciones:

- Lo señalado en las alegaciones de que algunas de las cuestiones tratadas en la alegación son potestativas, para el órgano de contratación, no contradice el contenido Informe.
- Respecto a que no se establecen los costes salariales de forma desglosada por la aplicación directa de las tarifas TRAGSA vigentes en cada momento, en la documentación del expediente remitida no figura ninguna información que lo ratifique.



- En el artículo 129 de la LCSP, norma aplicable a la mayoría de los contratos examinados, ya se indicaba que el órgano de contratación podrá señalar en el PCAP el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. La no aplicación a estos contratos del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, no justifica su falta de inclusión.

- La necesidad de clasificación del contratista no es incompatible con la exigencia de los criterios de solvencia que deben cumplir los empresarios no españoles, a los que no es exigible la clasificación, y tampoco excluye la exigencia por el órgano de contratación de una especial aptitud en materia social, de igualdad de género u otras análogas.

No se admiten las alegaciones ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos alegados: (párrafos segundo y tercero de la página 59 y quinto y sexto de la página 65):

ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

En el PCAP del contrato nº 29, que tiene como objeto la Infraestructura Rural en una zona de concentración parcelaria, se ha incluido como criterio medioambiental la descripción por la empresa de los sistemas de gestión ambiental que pretenda aplicar a la obra, así como nuevas medidas correctoras y preventivas o la mejora de las establecidas en el proyecto y en los condicionantes que establezca la Resolución del órgano ambiental en su caso; además, podrán incluir un programa de vigilancia ambiental, que contenga las actuaciones de vigilancia y seguimiento a fin de conocer el grado de adecuación del proyecto a las características ambientales del territorio, así como la evolución futura de los recursos del medio para cada una de las unidades de obra. Este criterio se valora junto al Plan de aseguramiento de la calidad y las Medidas de Seguridad y Salud, y se incluye la fórmula de valoración del criterio atribuyéndose al conjunto de los tres una ponderación del 14% de la puntuación total. Para la adjudicación del contrato se tomó en consideración el criterio, con los requisitos previstos en el mismo y se aplicó la fórmula correspondiente. En el PCAP se concreta el incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación.

En los PCAP de los contratos nº 28, 30 y 32, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia; tampoco se han incluido criterios sociales en el nº 29.



ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE.

En los PCAP de los contratos números 28 al 32, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, y si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior, tendrá preferencia el licitador que disponga de mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla. Para los contratos nº 28, 30, 31 y 32 la referencia normativa aplicable sería lo establecido en el artículo 147.1 a) de la LCSP, mientras que el contrato nº 29 se remite a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del TRLCSP.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente

Alegación presentada

Tanto en el expediente nº 29 como 32 se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio en los criterios mediante fórmulas pero si están incluidos en los criterios de juicios de valor y a mayores se incluye la preferencia en la adjudicación en caso de empate entre licitadores.

Contestación a la alegación

La alegación no aporta ninguna justificación ni documentación nueva.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos alegados: (párrafos cuarto, quinto y sexto de la página 74 y del primero al séptimo de la página 75):

“ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 26 y 32, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 28 al 32, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que la empresa adjudicataria deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato, si bien el cumplimiento por el



adjudicatario de esta condición especial de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación ni su verificación por el órgano de contratación.

En los contratos, nº 28, 30 y 31 el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral. En los contratos nº 26 y 27 derivados de Acuerdo Marco, el PCAP de este alude al respeto por los adjudicatarios de estas obligaciones, si bien no contempla un régimen de penalidades específico por su incumplimiento.

En el PCAP del contrato nº 30 se señala la existencia de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental, al establecer que la empresa adjudicataria vendrá obligada a responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta. Concretamente figura lo siguiente:

- *Se procederá a la recogida y gestión selectiva de todos los residuos generados y que en todo caso, además de aquellos elementos que precisen ser entregados a un gestor autorizado (aceites, lubricantes etc...) cualquier residuo generado deberá ser depositado en puntos limpios o contenedores de recogida selectiva para que permitan el reciclaje.*

- *El empresario queda obligado a presentar por escrito las medidas concretas adoptadas tanto a sus trabajadores para su conocimiento y aplicación, como a la administración para el cumplimiento de esta cláusula. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de haberse presentado esta documentación.*

A pesar de que el PCAP señala la inclusión de estas prestaciones como condición especial, parece corresponder a prestaciones propias del contrato, ya que su objeto es la adquisición de un servicio de "Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y en las Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería" y que el PPT señala que los "actos de gestión normalizados" (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento), tanto de los residuos tóxicos y peligrosos como de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros indicados.

En todos los contratos, nº 26 y 32, el PCAP determina las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato."



Alegación presentada

Sobre los resultados del análisis, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, cabe decir en el contrato nº 32, no se establece la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes ya que el objeto del contrato no hace necesario este aspecto.

Respecto al cumplimiento de las condiciones de estabilidad laboral, desde el año 2019 este Centro Directivo, de acuerdo con los PCAP aprobados, solicita a las empresas propuestas como adjudicatarias de los contratos la remisión de los documentos TC2 y así se portan para el contrato nº 32.

Por último y respecto a la no constancia de que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato, cabe decir que estos aspectos en el contrato nº 32 se regían por el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio mencionado, en el que no se exigía este aspecto.

Contestación a la alegación

En relación con la afirmación del tercer párrafo de esta alegación, hay que señalar que el Acuerdo 44/2016 recoge expresamente esta obligación en los apartados correspondientes a la “Acreditación de la contratación”, “Acreditación de implantación y cumplimiento del Plan”, “Acreditación del cumplimiento” o “Acreditación de la ejecución”, dentro de los diferentes epígrafes del Anexo I. El resto de la alegación no aporta ninguna justificación ni documentación nueva.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

3.- Desde la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

Párrafo alegado

No se han identificado los párrafos alegados

Alegación presentada

Como contestación al análisis de las cláusulas sociales y medioambientales y las posibles deficiencias encontradas en los distintos apartados de los contratos nº 26 y 27, basados en el Acuerdo Marco 2017/7114, se informa:

El citado acuerdo marco se efectúa de conformidad con los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que le sean de aplicación estas condiciones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público.



Contestación a la alegación

El apartado segundo del Acuerdo 44/2016, aplicable a estos contratos, señala que su ámbito de aplicación incluye al sistema de adquisición centralizada, siempre y cuando los costes adicionales que supongan los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución sean asumibles dentro de los precios máximos de los catálogos de homologación, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Además el Acuerdo también señala que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En el expediente examinado no figura justificación alguna al respecto.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

4.- Desde el Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

Párrafo alegado (página 47, tercer párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. “

Alegación presentada

El contrato nº 33 corresponde al contrato nº D2018/012279-001: “Suministro de 7 vehículos automóviles todocaminos grandes 4x4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León”. Se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco AM14/2017 para el suministro de vehículos turismos del Ministerio de Hacienda al que está adscrito la Junta de Castilla y León.

La ORDEN EYH/870/2015, de 14 de octubre declara de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 3 establece: “La adquisición por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León de los bienes anteriores declarados de adquisición centralizada, sólo podrán realizarse mediante el sistema de adquisición centralizada de bienes y servicios de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”.

Por tanto, no es un Acuerdo Marco propio en el que podamos haber incluido cláusulas sociales en ningún momento de su tramitación: ni en el PCAP, ni en las prescripciones técnicas, ni en la adjudicación del contrato derivado del Acuerdo Marco ya que adjudica la Dirección General de Racionalización y Centralización de la



Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Contestación a la alegación

El apartado cuarto del Acuerdo 44/2016 dispone que “los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en este Acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En el expediente examinado no figura justificación alguna al respecto, como se indica en el párrafo del Informe.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 47, antepenúltimo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, en ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP.”

Alegación presentada

En el contrato número 33 el presupuesto base de licitación se ha realizado conforme a los precios de catálogo del Acuerdo Marco AM14/2017 para el suministro de vehículos turismos del Ministerio de Hacienda, a los que nos tenemos que ceñir.

Contestación a la alegación

La celebración del Acuerdo Marco 14/2017 tiene por objeto el suministro de vehículos turismos, conforme al artículo 206.3 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y no le es de aplicación la LCSP. El párrafo alegado se refiere a los contratos a los que es de aplicación la LCSP, por lo que no afectaría a este contrato.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

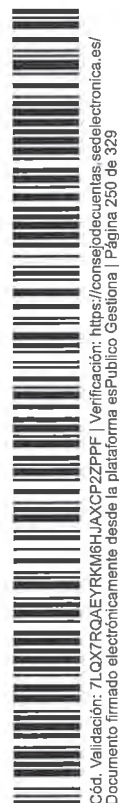
7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 75, último párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 34 y 35, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

A efectos de esta observación, el apartado 1 del artículo 130 de la LCSP establece que “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios



dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo”.

Pues bien, para los contratos nº 34 y 35 no existe norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica lo manifestado en el Informe.

8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CONSIDERACIÓN PREVIA:

Como consideración previa al tratamiento de las alegaciones de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, debe ponerse de manifiesto, por afectar directa o indirectamente a todas ellas, que en la realización de esta fiscalización se ha considerado que el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León despliega su eficacia vinculante sobre los órganos de contratación sobre la base del principio de jerarquía, que rige el funcionamiento de las relaciones de los diferentes órganos de la administración pública, conforme a los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. No se ha considerado que el Acuerdo sea una manifestación de la potestad normativa del Consejo de Gobierno, sino del principio anteriormente indicado y el informe pretende analizar su grado de cumplimiento. Salvo error en la redacción, solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el informe.

III CONCLUSIONES

III.1. ÁREA I: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

Párrafo alegado (página 27, último párrafo)

- 1) *“Se incumple el procedimiento previsto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, en relación con la obtención de información, para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación. Además, el contenido de los datos que se reflejan en el informe no es coherente, reflejando importantes diferencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases, lo que ofrece dudas sobre su integridad y exactitud. (Apartado V.1.)”*

Alegación presentada

Respecto a lo que indica ese Consejo de Cuentas en el párrafo arriba mencionado, debemos tener presente que, en el procedimiento previsto en el apartado



octavo, en el momento en que se aprobó el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, los aplicativos de tramitación de contratos, especialmente el Sistema DUERO, no se encontraban plenamente implantados ni desarrollados, de ahí que fuera preciso recabar informes periódicos de las Consejerías. Una vez que los sistemas DUERO y SATURNO se encuentran plenamente implantados con el paso de los años se tramitan por estos aplicativos prácticamente el 100 % de los contratos y no se hace necesario recabar los datos de cada Consejería, al tener disponibles los mismos, y poder generar informes para su análisis.

Ya en el año 2018 y 2019, las Consejerías no necesitan remitir la información cada seis meses porque documentan la información necesaria para la explotación de los Informes de seguimiento por cada contrato al tiempo de realizarlos, y la Consejería de Familia tiene los datos disponibles en cualquier momento. Con ello se gana en eficacia y se alivia de carga de trabajo a los saturados departamentos de contratación. Además se gana también en objetividad, al ser datos parametrizados.

Por tanto, no se incumple el procedimiento, simplemente se aprovechan los avances tecnológicos para hacerlo más ágil y eficaz. Los datos están disponibles, no en los informes de las Consejerías, si no en otro informe de explotación de los aplicativos. En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no establece un soporte específico para la remisión del detalle de los datos. La explotación de datos a través de las plataformas tiene una frecuencia mayor que la semestral, ahora de forme permanente.

Contestación a la alegación

En el Informe no se opina sobre cuál sea el mejor sistema para la obtención de la información para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del Informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación. Sí se indica que no es el procedimiento previsto en el Acuerdo. El cambio de las circunstancias expuestas en la alegación, que pudieran justificar otro sistema más adecuado, debió tener su reflejo en la modificación del Acuerdo.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

III.2. ÁREA II: CLAUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Párrafo alegado (página 28, párrafos primero y segundo)

2) “Sobre la documentación preparatoria del expediente de contratación y el PPT, hay que señalar que: (Apartado V.2.)

- *En ninguno de los contratos analizados se incluyen expresamente, dentro de la definición del objeto del contrato, objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, ni se motiva suficientemente, la imposibilidad de introducir este tipo de cláusulas por la naturaleza del contrato. Se incumple, en todos los contratos, lo establecido en el apartado cuarto, del Acuerdo 44/2016; además no se utiliza, en ninguno de los contratos a los que es aplicable la LCSP, la posibilidad de*



incorporación de innovaciones sociales o ambientales, señaladas en el artículo 99 de la LCSP.”

Alegación presentada

En cuanto a la documentación preparatoria del expediente de contratación y el PPT, deberá tenerse en cuenta que la muestra que afecta al órgano de contratación Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es de únicamente 2 expedientes, uno de ellos de adquisición centralizada referente a vigilancia y el otro referente a un suministro muy específico de un tren de lavado (lavavajillas de hostelería).

Dicho lo anterior, no puede entenderse incumplido el apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por cuanto este apartado dice que "se procurará" definir el objeto del contrato teniendo en cuenta los aspectos sociales. Y por supuesto en ningún momento el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, exige que se motive la no inclusión de los aspectos sociales en el contrato. La afirmación que se hace de que "en ningún contrato de los analizados se ha cumplido lo previsto en el Acuerdo 44/2016" es una conclusión poco fundamentada porque el informe no justifica que los contratos analizados tengan un objeto que sea compatible con la incorporación de aspectos sociales.

Recordemos que el objeto del contrato debe ser adecuado a las necesidades a satisfacer y por consiguiente, no todos los objetos contractuales son susceptibles de incorporar consideraciones sociales. Puede que deban adecuarse los criterios de selección de las muestras a examinar, fijando parámetros que permitan seleccionar contratos susceptibles de incorporar consideraciones sociales y, una vez seleccionados, analizar si cumplen o no con lo previstos en los Acuerdos.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado es una de las conclusiones del Informe y se formula teniendo en cuenta los resultados de la revisión de los contratos de todas las entidades incluidas en su ámbito subjetivo, no solo de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En el apartado II.3. Metodología del Informe, se señala que la adecuada comprensión del mismo requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad, ya que la mención o interpretación aislada de un párrafo, frase o expresión, podría carecer de sentido.

Conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016 “los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en este acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”.

El párrafo alegado se refiere a la introducción de objetivos o consideraciones sociales dentro de la definición del objeto del contrato, y la afirmación de que en ninguno de los contratos analizados se ha cumplido esta



circunstancia se fundamenta en los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes de la muestra, apartado V.2 del informe.

En la elaboración del Informe se han tenido en cuenta las circunstancias referentes al objeto de los contratos, a su procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente u otras que pudiesen hacer inviable la introducción de cláusulas sociales en alguna de las fases de cada uno de ellos.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, párrafo tercero)

- *“En la definición de las especificaciones técnicas no se ha contemplado, excepto en un contrato de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales, tampoco se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, ni el diseño universal o diseño para todos. No se ha aplicado las posibilidades de inclusión previstas en los artículos 124 y 127 de la LCSP y en el Apartado 4º.4.a) del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no existe una obligación de incorporar innovaciones sociales, ni de establecer requisitos de accesibilidad en la definición de las especificaciones técnicas. El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, menciona que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

En las conclusiones emitidas por ese Consejo de Cuentas no se motiva que los contratos analizados tuvieran objetos cuyas especificaciones técnicas pudieran incorporar innovaciones sociales o requisitos de accesibilidad universal.

La referencia al término "innovaciones sociales" no se recoge en el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por ello los contratos analizados no tienen obligación de incorporarlas. La incorporación de innovaciones de tipo social en el objeto contractual se ha incluido con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el artículo 202, la cual no estaba aprobada cuando se publicó el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por otra parte la incorporación de estas "innovaciones sociales" se prevén de tipo potestativo.

Contestación a la alegación

El trabajo de fiscalización se ha orientado para ofrecer una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación en cuanto a la utilización o no de aspectos sociales y/o medioambientales, y no se han tenido en cuenta las valoraciones previas realizadas en cada caso por cada uno de ellos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.



La muestra utilizada es suficientemente representativa de la actividad contractual de la Administración General e Institucional de la Comunidad, estando representadas todas sus entidades, y todos los contratos, según sus diferentes clases, procedimientos de adjudicación y formas de tramitación de los expedientes, como se detalla en el apartado II.3.1 del Informe.

En cuanto a la normativa de aplicación a cada contrato, se ha tenido en cuenta el diferente régimen jurídico previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En la página 24 del Informe se indica la norma principal que se ha tenido en cuenta para cada uno de los contratos. El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, es de aplicación a la práctica totalidad de contratos de la muestra.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, párrafos cuarto y quinto)

○ *“No se han establecido etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba de que cumplen las características exigidas, excepto en un contrato de la Consejería de Economía y Hacienda y en otro contrato del Instituto para la Competitividad Empresarial.*

○ *La incorporación de especificaciones técnicas medioambientales, se ha incluido solamente en un contrato de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y en otro de la Consejería de Cultura y Turismo. En tres contratos del Instituto Tecnológico Agrario y en uno de la Gerencia de Servicios Sociales, todos ellos de obras, se incluyeron especificaciones sobre la gestión de residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente y se contempló una Declaración de impacto ambiental y un estudio de seguridad y salud.”*

Alegación presentada

Conviene nuevamente no olvidar la muestra de auditoría elegida en el caso de la Consejería de Familia y recordar que el Acuerdo 44/2016 no incluye ninguna referencia al establecimiento de etiquetas de tipo social, que son introducidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Los contratos seleccionados en la muestra no son susceptibles de establecimiento de etiquetas tipo social.

En cuanto a las especificaciones técnicas medioambientales, esta Consejería de Familia ha cuidado su inclusión en los contratos siempre que sean acordes con el objeto. No obstante, no ha asumido ninguna obligación sobre los aspectos medioambientales porque no están dentro de su ámbito competencial.



Contestación a la alegación

Sobre la muestra utilizada y su extensión nos remitimos a la contestación dada en la alegación precedente.

La muestra de los contratos a los que se refiere la conclusión incluye contratos susceptibles de establecimiento de etiquetas de tipo social, y más del 75% del total de la muestra se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

El último párrafo de la alegación no contradice el párrafo alegado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, penúltimo párrafo)

- *“En ningún contrato la perspectiva de género constituye una característica técnica del objeto ni, como consecuencia, se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos previstos en el Apartado 10º del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

La perspectiva de género solo puede constituir una característica técnica del objeto del contrato si el objeto del contrato recae sobre prestaciones que incluyan dicha perspectiva. En la conclusiones emanadas por esa institución no se justifica que los contratos objeto de muestra tengan relación con la perspectiva de género a efectos de poder conocer el grado en que pudo haberse incluido en las prescripciones técnicas.

Contestación a la alegación

El Informe ofrece una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la inclusión por los diferentes órganos de contratación de la perspectiva de género como una característica técnica del objeto del contrato, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas.

La justificación de la conclusión se fundamenta en los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes de la muestra, apartado V.2 del Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, último párrafo)

- *“Excepto en los 25 contratos de obras en los que es preceptiva la inclusión de un estudio de seguridad y salud en el proyecto, y en cinco contratos de servicios, en las prescripciones técnicas del resto de los contratos de la muestra no se incluyen condiciones de seguridad y salud laboral.”*

Alegación presentada

No se justifica que los contratos examinados en la muestra sean susceptibles de incluir estudios de seguridad y salud laboral, por otra parte el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no incluye ninguna obligación de incluir condiciones de seguridad y salud laboral.



Contestación a la alegación

Conforme al artículo 35 LCSP los documentos de formalización de los contratos o los pliegos deberán incluir la definición del objeto del contrato, teniendo en cuenta las consideraciones sociales, ambientales y de innovación. El apartado cuarto.4.a) del Acuerdo 44/2016 señala que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

La inclusión de condiciones de seguridad y salud laboral en las prescripciones técnicas de los contratos, más allá de aquellos en los que es preceptivo por la norma técnica de aplicación, es una manifestación de los principios que inspiran la inclusión de cláusulas sociales en la contratación.

En el párrafo alegado se ofrece una visión objetiva de la inclusión potestativa de medidas de seguridad y salud en las prescripciones técnicas de los contratos en los que no es preceptivo.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 29, primer párrafo)

- *“En el cálculo del presupuesto base de licitación se ha indicado de forma desglosada, con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia así como de otros costes laborales, solamente en 31 contratos, conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la LCSP; de ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.”*

Alegación presentada

No se precisa en las conclusiones cuantos de los contratos objeto de muestra en los que afirman que deberían tener desglosado el presupuesto cumplen los requisitos para que tal desglose fuera necesarios ex lege.

Según el art. 100.2 LCSP, solamente debe desglosarse el presupuesto base de licitación con desagregación de género y categoría profesional en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. Así, el TACRC (Resolución 633/2019) aclara que la obligación de que el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, solo es exigible en los contratos de servicios en que la ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor de la entidad contratante.



Contestación a la alegación

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Resolución 633/2019, así como de otras más recientes como la 624/2020, ofrece una interpretación de los contratos que se ven afectados por el desglose al que se refiere el artículo 100.2 LCSP, limitándolo a los de servicios que reúnan unas determinadas condiciones en la conformación de su precio. No obstante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 42/2018 incluye también a los contratos de suministros como susceptibles de dicho desglose, si se dan el resto de requisitos.

En las comprobaciones realizadas no se ha incluido el análisis de la naturaleza de los costes salariales en relación con el presupuesto del contrato, esto es, en terminología de los órganos citados, si los costes salariales son “coste” del contrato o son “precio”, porque este se fije por unidades de trabajo-tiempo. Se ha comprobado que para la determinación del presupuesto de licitación del contrato se indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, en particular en los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra.

Se admite la alegación y como consecuencia, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En el cálculo del presupuesto base de licitación se ha indicado de forma desglosada, con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia así como de otros costes laborales, solamente en 31 contratos, conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la LCSP; de ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.”*

Debe decir:

- *“En 31 contratos de la muestra el cálculo del presupuesto base de licitación incluye un desglose de costes con referencia al género y categoría profesional de los trabajadores. De ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.”*

Párrafo alegado (página 29, párrafos segundo y tercero)

3) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.2.)

- *No se informa del organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones*



vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, en un total de 61 contratos. Se produce en todos los contratos examinados de la Gerencia Regional de Salud (15), de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente (12), de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (8), de Educación (7), de Economía y Hacienda (5), Servicio Público de Empleo (3), del Ente Regional de la Energía (3), de Empleo e Industria (2), Sanidad (2) y Familia e igualdad de oportunidades (1), además, en 2 contratos de Cultura y Turismo y en 1 del Instituto de Competitividad Empresarial. No se aplica la posibilidad prevista en el artículo 129 de la LCSP.

Alegación presentada

Teniendo en cuenta las fechas de adjudicación de los contratos objeto de la muestra, la Consejería de Familia no tenía la obligación del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior. A mayor abundamiento, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no contenía ninguna referencia, como tampoco la incluía el TRLCSP, sobre la información relativa al organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. Además, como bien se indica en el escrito de conclusiones, la previsión del artículo 129 LCSP es una posibilidad, no una obligación.

Es en el apartado séptimo del Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, aprobado con posterioridad a los contratos auditados, donde se recoge como obligación lo dispuesto en el art. 129 LCSP. La información está disponible, y así se informa en los pliegos a los licitadores, en el Banco de Buenas Prácticas de la Consejería de Familia accesible desde <https://contratacion.jcyl.es/web/es/contratacion-administrativa.html> o directamente en <https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/proteccion-familiasvulnerables/documentos-apoyo-contratacion-socialmente.html>

Contestación a la alegación

El TRLCSP incluía en su artículo 119 una referencia análoga a la del artículo 129 de la LCSP. El resto de la alegación no contradice el contenido del Informe.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 29, párrafo cuarto)

- *“En ninguno de los contratos analizados se ha requerido por el órgano de contratación, para la ejecución del contrato, que las empresas posean aptitudes específicas en materia social o de igualdad de género, y por tanto no se ha exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122.2 de la LCSP y el Apartado 4º.4.b) del Acuerdo 44/2016.”*



Alegación presentada

Como ya se ha alegado en anteriores apartados, sería necesario que la selección de la muestra de contratos a analizar se realizara de acuerdo con parámetros que permitiesen comprobar cuantitativamente (como es el caso de esta conclusión) si se cumple o no la obligación del apartado 4º.4.b) del Acuerdo 44/2016.

Efectivamente el art. 122.2 LCSP exige que en los pliegos consten los criterios de solvencia y seguramente todos los contratos analizados se basen en unos pliegos que contengan bien detallada la solvencia exigida y los medios para acreditarla conforme a los artículos 74 a 76 y 86 a 97 LCSP.

No ha lugar a exponer aquí conocimientos básicos del derecho administrativo que rige la contratación pública, pero sí parece que es necesario recordar que la solvencia debe ser acorde con el objeto del contrato. La solvencia técnica o profesional en materia social o de igualdad de género solo puede exigirse (ver art. 90.3 LCSP) cuando el objeto contractual requiera aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas. Es decir, solo si alguno de los contratos analizados tuviera como objeto prestaciones de servicios sociales, atención a la discapacidad, sensibilización en igualdad de género u otros análogos, y tal solvencia no se hubiera incluido, podría hablarse de incumplimiento del Acuerdo 44/2016 y del art. 122.2 LCSP. En otro caso, si los objetos no requieren tales aptitudes, la exigencia de una solvencia en materia social o de igualdad de género, sería exorbitante del objeto del contrato, contravendría los principios generales del art.1 LCSP y el pliego sería inválido.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del párrafo alegado, esto es, que por los órganos de contratación no se ha exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten una concreta experiencia, conocimientos o medios técnicos en materia social o de igualdad de género, porque en ninguno de los contratos analizados se ha requerido, para la ejecución del contrato, que las empresas posean aptitudes específicas en las indicadas materias.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

III.3. ÁREA III: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Párrafo alegado (página 29, último párrafo)

“5) En la documentación preparatoria de 52 expedientes de contratación, siendo susceptibles por razón de su objeto y procedimiento de adjudicación de incluir aspectos sociales o medioambientales como criterios de adjudicación, no se tomó en consideración ninguno de ellos, ni tampoco se motivaron suficientemente las razones que justificaron esta circunstancia, lo que no cumple lo dispuesto en el apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016. (Apartado V.3.)”



Alegación presentada

El apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, dice que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. El término "cláusulas sociales" no debe confundirse con los "criterios de adjudicación".

Para cada contrato, el órgano de contratación elige aquellos criterios de valoración que resulten más adecuados para seleccionar la oferta que presente la mejor relación calidad-precio. Todo criterio de valoración debe estar vinculado al objeto del contrato en el sentido que determina el art. 145.6 L.CSP y además, como añade la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe 1/2020, de 16 de marzo) los criterios deben permitir realizar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas, es decir, deben poder afectar de manera significativa a la ejecución del contrato. En sentido similar la doctrina emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (valga por todas las resoluciones 253/2019 y 344/2019) exige que los criterios deben poder medir el rendimiento del aspecto a valorar en la oferta respecto de la prestación objeto del contrato de forma que contribuya a mejorar la satisfacción de las necesidades del órgano de contratación.

En conclusión, no puede afirmarse que los objetos de los contratos examinados admitiesen la inclusión de cláusulas sociales sin explicar sustantivamente cuáles de las prestaciones objeto del contrato y de qué forma se verían mejoradas con alguno de estos criterios y si tales criterios contribuirían a una mejor satisfacción de las necesidades a cubrir con el contrato.

Contestación a la alegación

El apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016 establece que corresponde a los órganos de contratación justificar en los expedientes que no existen prestaciones propias del objeto del contrato susceptibles de ser mejoradas con alguno de estos criterios, o, en su caso, que el uso de tales criterios no contribuiría a una mejor satisfacción de las necesidades a cubrir con el contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 30, último párrafo y página 31, primer párrafo)

“8) En la ejecución del contrato no hay constancia, en ninguno de los expedientes analizados, de la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente. Se incumple lo dispuesto en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016, “Acreditación del cumplimiento”.

En la documentación aportada no se han evidenciado incumplimientos de las obligaciones del adjudicatario relacionados con los aspectos sociales o



medioambientales tenidos en cuenta en los criterios de adjudicación. (Apartado V.3.)”

Alegación presentada

Lo dispuesto en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016, "Acreditación del cumplimiento", es solo a título de ejemplo si es que se utiliza cualquiera de esos criterios de adjudicación, los cuales en sí mismos son también ejemplos o modelos de libre uso. No existe ninguna obligación en el Acuerdo 44/2016 sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas. En consecuencia, no se incumple el Acuerdo 44/2016.

Contestación a la alegación

La figura del responsable del contrato se introduce por el artículo 52 del TRLCSP y está vigente antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

En el anexo II “Criterios de Adjudicación” del Acuerdo 44/2016, en los diversos apartados de “Acreditación de la contratación” y “Acreditación del cumplimiento” se indica que “una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación”.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

III.5. AREA V: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Párrafo alegado (página 32, párrafos segundo al séptimo y página 33, párrafos primero y segundo)

“12) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.5.)

- *Con carácter general en todas las entidades analizadas se han incluido penalidades por incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en la normativa general, en los contratos a los que es de aplicación la LCSP, excepto en los tramitados por el EREN, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP.*
- *En relación con el establecimiento de condiciones especiales de carácter social en la ejecución del contrato, en los términos indicados en el apartado 4.º.4.d) y Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León y en el artículo 202 de la LCSP, hay que señalar lo siguiente:*
 - *En un total de 43 contratos de la muestra se han incluido estas condiciones en la ejecución del contrato correspondientes a las dieciséis entidades objeto de este informe.*
 - *En 25 contratos, de ocho entidades, se ha incluido exclusivamente la condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016, referente a la necesidad*



de tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Otras dos entidades, en cuatro contratos, utilizaron dicha cláusula junto con otras.

- *Otras cláusulas utilizadas en este apartado hacen referencia, principalmente, a la necesidad de contratación de personas adscritas a la ejecución, que se encuentren en situación de exclusión social o desempleadas que tengan dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, tales como personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía, mujeres, parados de larga duración y mayores de 45 años.*
- *Dos entidades, la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales, han establecido una reserva de un número determinado de horas destinadas a la contratación de personas que estén en situación o riesgo de exclusión social en la fecha en que se haga efectiva la contratación.*
- *Ningún contrato de los revisados de la Consejería de Sanidad incluyó condiciones de ejecución del contrato de tipo social.*
- *Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP y de manera casi rutinaria.”*

Alegación presentada

Las condiciones especiales de ejecución del contrato tienen que estar vinculadas a su objeto en los términos del art. 145.6 LCSP. No todos los objetos contractuales admiten condiciones de ejecución de naturaleza social. Cada órgano de contratación selecciona las condiciones especiales de ejecución que mejor se adecúan a la naturaleza de la prestación y a su vinculación con las necesidades a satisfacer. Una vez más, explicamos que los modelos de cláusulas recogidos en el Anexo I del Acuerdo 44/2016 no son más que eso "modelos" o ejemplos. No existe obligación de incluir todas ellas, ni siquiera alguna. Lo importante es que la cláusula social que se incluya cumpla con todos los requisitos de vinculación al objeto y no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la competencia, así como que se recoja en el anuncio de licitación.

Contestación a la alegación

El Informe pone de manifiesto el número de contratos en los que los órganos de contratación han incluido condiciones especiales de carácter social en la ejecución del contrato y, a efectos de analizar el grado de utilización de las diferentes cláusulas "ofertadas" por dichas disposiciones u otras distintas, se indica el número de veces que se ha utilizado cada una de ellas. La afirmación de la última viñeta del párrafo alegado, que señala la utilización de una escasa variedad de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre las posibles, se justifica en que en 29 contratos de un total de 43 que incluyen cláusulas sociales en la ejecución del contrato (67%), se ha incluido la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, referente a la necesidad de tener en la plantilla que ejecute el



contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral.

En el Informe no se valora si en esos contratos la cláusula está vinculada a su objeto, respetando la apreciación realizada por los órganos de contratación con carácter previo a su inclusión, y tampoco se indica que existan contratos en los que se debió utilizar y no se hizo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el último de los párrafos alegados.

Donde dice:

➤ *“Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP y de manera casi rutinaria.”*

• Debe decir:

➤ *“Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP.”*

Párrafo alegado (página 33, párrafos tercero al noveno)

“13) En los términos previstos en el artículo 202 de la LCSP, que preconiza el establecimiento en los PCAP de condiciones de ejecución que incluyan consideraciones de naturaleza medioambiental, en la revisión de los contratos de la muestra se ha observado lo siguiente (Apartado V.5):

- *Se incluyeron condiciones especiales de ejecución de los contratos de naturaleza medioambiental en un total de quince contratos, correspondientes a siete de las entidades analizadas.*
- *Las cláusulas más usadas hacen referencia al reciclado de productos y el uso de envases reutilizables y/o reciclables, a la disminución del consumo energético y al establecimiento de sistemas de gestión ambiental respaldados por certificaciones tipo ISO 14001.*
- *Ningún contrato, correspondientes a nueve entidades, incluyen condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental. Son los correspondientes a las Consejerías de Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de Empleo e Industria, de Agricultura, Ganadería y Medio Rural, de Familia e Igualdad de Oportunidades, ni de la Gerencia de Servicios Sociales, del Servicio Público de Empleo, del Instituto para la Competitividad Empresarial y del Ente Regional de la Energía,*
- *Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza medioambiental de entre todas las posibles establecidas en la normativa.*



- *En todos los contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP define suficientemente la condición social, con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos, o la condición medioambiental, y especifica la documentación acreditativa que deberán aportar los adjudicatarios.*
- *Como regla general, en aquellos contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP concreta su incumplimiento como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén, de acuerdo con lo señalado en los artículos 192.1 y 211 de la LCSP y el apartado 4º.4.3 del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

El art. 202 LCSP no impone una obligación de que todos los contratos deban incorporar necesariamente consideraciones de tipo medioambiental. No obstante, por lo que respecta a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ésta incluye en sus contratos consideraciones de tipo medioambiental siempre que se pueda garantizar su legalidad y que se cumpla con todos los requisitos ya mencionados de vinculación al objeto y no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la competencia, así como que se recoja en el anuncio de licitación. Sería conveniente seleccionar las muestras de contratos a auditar teniendo en cuenta estos parámetros.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice ni desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 33, último párrafo)

“14) En la fase de ejecución de los contratos analizados no hay constancia, en ninguno de ellos, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se certificó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de ejecución por el responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 “Acreditación de la ejecución”. (Apartado V.5)”

Alegación presentada

De nuevo explicamos que lo dispuesto en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, “Acreditación de la ejecución”, de forma paralela a lo que hemos dichos sobre el Anexo I.I, es solo a título de ejemplo si es que se utiliza cualquiera de esas condiciones especiales de ejecución, las cuales en sí mismas son también ejemplos o modelos de libre uso. No existe ninguna obligación en el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas. En consecuencia, no se incumple el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.



Contestación a la alegación

Como ya se ha señalado en una contestación precedente, la figura del responsable del contrato se introduce por el artículo 52 del TRLCSP y está vigente antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

En el anexo I.II del Acuerdo 44/2016 “Condiciones especiales de ejecución”, en los diversos apartados de “Acreditación de la ejecución” y “Acreditación del cumplimiento” se indica que “una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

IV. RECOMENDACIONES

Párrafo alegado (página 34, primer párrafo)

- 1) *“La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar la adopción de las medidas necesarias para que la obtención de los datos sobre incorporación de cláusulas sociales en los expedientes de contratación sean reales e íntegros, y que permitan la elaboración de los informes sobre el grado de inclusión de estas medidas en la contratación de la Administración de la Comunidad con sujeción a las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.”*

Alegación presentada

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha logrado contar con el apoyo de la Consejería de Economía y Hacienda para obtener los datos sobre la incorporación de cláusulas sociales en los expedientes de contratación de la forma más real, íntegra, ágil y fidedigna que se puede conseguir. Esta forma es, precisamente, mediante su parametrización en las plataformas de contratación. El sistema Duero incluye una pantalla específica "Datos transversales del pliego" destinada únicamente a recoger los datos necesarios sobre las consideraciones sociales. Pantalla de obligada cumplimentación y que además alimenta los datos del cuadro de características del PCAP y de los anuncios de licitación. No cabe duda de que los datos son, por consiguiente, reales e íntegros, pues de no serlo, el contrato incurriría en invalidez.

El Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, ya recoge la forma de obtención de datos a través de las plataformas, acorde con la obligación de tramitación íntegra del expediente electrónico, y por haberse constatado su mayor eficacia alejada de los errores subjetivos en que se puede incurrir al elaborar informes de forma manual alejados en el tiempo del momento en que se prepararon los expedientes de contratación, máxime en una institución como la Junta de Castilla y León donde los responsables de contratación se encuentran muy dispersos orgánica y geográficamente.

Contestación a la alegación

La recomendación nº 1 debe ponerse en relación con los resultados del trabajo del apartado V.1. ÁREA I.- “Obligaciones de información sobre la



inclusión de cláusulas sociales en la contratación”, y con la conclusión nº 1 del apartado III.1. ÁREA I: “Obligaciones de información sobre la inclusión de cláusulas sociales en la contratación”.

Se dan por reproducidas aquí las contestaciones a las alegaciones formuladas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a los indicados apartados del Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 34, párrafo segundo)

- 2) *“La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar las medidas eficaces para garantizar el cumplimiento por los órganos de contratación, de manera transversal y preceptiva, de la inclusión en los expedientes de contratación de aspectos sociales que guarden relación con el objeto del contrato o, en su caso, la motivación de su imposibilidad, en los términos previstos por la normativa de aplicación y las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.”*

Alegación presentada

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades viene impulsando medidas eficaces para el incumplimiento del compromiso de incorporar consideraciones sociales en la contratación, como muestra del amplio trabajo desarrollado, podemos citar las siguientes acciones:

- Puesta a disposición del correo bancobuenaspracticass.familia@jcyll.es donde puede dirigirse cualquier promotor o responsable de contratación que necesite ayuda para incluir consideraciones sociales en sus contratos o aclaraciones sobre cómo incorporarlas de forma eficaz. Desde este correo se viene dando asesoramiento y facilitando la redacción de cláusulas a todos los que lo han solicitado. Igual apoyo se facilita de forma telefónica.

- Elaboración del Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, que ha vuelto a situar Castilla y León a la cabeza de la contratación socialmente responsable y así se ha reconocido en los medios especializados en el ámbito de la contratación. A modo de ejemplo se pueden consultar las publicaciones:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7790680>

<http://www.obcp.es/opiniones/la-junta-de-castilla-y-leon-ha-aprobado-el-acuerdo-822020-para-impulsar-la>

- Puesta en marcha de los novedosos "proyectos de inserción socio-laboral" incorporados como condición especial de ejecución y su reconocimiento internacional al haber sido seleccionados por la Comisión Europea como ejemplo de buena práctica en su guía "Making Socially Responsible Public Procurement Work: 71 Good Practice Cases", como puede comprobarse en el siguiente enlace:



<https://opeuropa.eu/es/publication-detail/-/publication/69fc6007-a970-11ea-bb7a-01aa75ed71a1>

- Mantenimiento del Banco de Buenas Prácticas, cuyo enlace ahora figura en la página de contratación administrativa, para ser más visible a los profesionales de la contratación.

- Participación en jornadas difundiendo la necesaria responsabilidad social del gasto público tanto propia de la Junta de Castilla y León, como de Entidades locales e incluso de la Universidad de Castilla La Mancha dentro de su Máster de contratación pública.

- Recientemente se ha elaborado y difundido una Guía práctica para licitar contratos reservados.

Contestación a la Alegación

Se valoran positivamente las medidas indicadas para el cumplimiento del compromiso de incorporar consideraciones sociales en la contratación.

No obstante lo manifestado en la alegación no desvirtúa el contenido de la recomendación, ni desvirtúa el contenido del Informe.

V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

V.1. ÁREA I.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

V.1.1. REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS CONSEJERÍAS Y DEMÁS ENTIDADES A LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 34, párrafos último y siguientes)

“Con fecha 15 de abril de 2020, se solicitó la remisión de una copia de los informes emitidos por las diferentes consejerías y demás entidades enviados a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.

El 20 de mayo de 2020 se recibió en el registro electrónico del Consejo de Cuentas escrito del Interventor General de la Comunidad en el que se adjuntaban archivos Excel con la información sobre las cláusulas sociales incluidas en la contratación de los ejercicios 2018 y 2019, extraídos centralizadamente desde la aplicación DUERO, relativa a todos los órganos de contratación, excepto la Gerencia Regional de Salud, y los datos numéricos remitidos, en hojas Excel, por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a la Gerencia de Servicios Sociales, correspondientes a la contratación de los años 2018 y 2019.

En los informes resumen de los años 2018 y 2019 se indica que la información procedente de las plataformas de contratación electrónica de la Administración de la Comunidad DUERO (para la Administración General e Institucional excepto la Gerencia Regional de Salud) y SATURNO (para la Gerencia Regional de Salud),



permite visualizar cómo se están incorporando las diferentes cláusulas, sin necesidad de otras búsquedas por parte de las distintas consejerías, ya que las plataformas han incorporado datos parametrizados de las cláusulas que se utilizan en los contratos. De lo anterior, y de lo indicado en el escrito del Interventor General de 20 de mayo de 2020, se deduce que la información para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación se obtuvo mediante la extracción centralizada desde las aplicaciones informáticas de gestión contractual, incumpliendo el procedimiento previsto en el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio, en el que se establece una remisión semestral por la diferentes entidades a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, durante el mes siguiente al período al que se refiera, de un informe detallado relativo a la incorporación de los aspectos sociales en la contratación, en los términos previstos en el citado Acuerdo.

Las hojas Excel contienen información numérica de los contratos tramitados, con sus importes de licitación y adjudicación, y de los que incorporan cláusulas sociales, desglosando si se refieren a criterios de solvencia, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución o preferencias en la adjudicación. Sin embargo, en el ejercicio 2018, no se incluye la información correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo; además en esta información existen incongruencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases de cada una de ellas.

...

El procedimiento utilizado para la obtención de los datos de cada centro tiene como consecuencia que se exime a los representantes de las consejerías, y a los diferentes órganos de contratación de cada una de ellas, de la responsabilidad de la información facilitada, trasladando esta responsabilidad al personal encargado de la parametrización y de la mecanización y/o extracción de los datos de los expedientes de contratación en las diferentes plataformas; se incumple lo establecido en el apartado Octavo del Acuerdo 44/2016.

Además de los datos que figuran en los ficheros analizados, se evidencia que no siempre se utilizan criterios uniformes en el tratamiento de la información y que la información facilitada carece de fiabilidad en cuanto a su integridad y exactitud.

Por último, con el sistema seguido en la obtención de los datos, en los casos en que la tramitación de los expedientes se realice al margen de las plataformas de contratación, la información sobre la utilización de cláusulas sociales no quedaría incluida en el informe resumen.”

Alegación presentada

Como ya se ha explicado de la forma más real, íntegra, ágil y fidedigna para conseguir los datos es mediante su parametrización en las plataformas de contratación. El sistema Duero incluye una pantalla específica "Datos transversales del pliego" destinada únicamente a recoger los datos necesarios sobre las consideraciones sociales. Pantalla de obligada cumplimentación y que además alimenta los datos del cuadro de características del PCAP y de los anuncios de licitación. No cabe duda de que los datos



son, por consiguiente, reales e íntegros, pues de no serlo, el contrato incurriría en invalidez. Si se conoce tanto la legislación de contratos como el funcionamiento de las plataformas, no puede decirse que se exime a los representantes de las consejerías, y a los diferentes órganos de contratación de cada una de ellas, de la responsabilidad de la información facilitada. Insistimos en que los datos se extraen de la pantalla que alimenta el PCAP, y éste es firmado por el responsable del servicio de contratación y luego aprobado por el órgano de contratación que es la persona titular de la Consejería según la Ley 3/2001, de 1 de julio, del Gobierno y la Administración. Tanto con la firma del PCAP como con la de la Orden de aprobación de los pliegos, los máximos responsables asumen la responsabilidad de la información que los documentos contienen. De igual forma, si los datos no se extrajeran de la plataforma la responsabilidad sería de quien firmara el informe con independencia de quien lo haya elaborado.

La explotación de los datos de las plataformas ha venido perfeccionándose en los diferentes evolutivos del sistema desde que Duero ha sido implantando, y los gestores también han necesitado conocer bien la forma de cumplimentarlos, por ello es posible que en los primeros contratos hubiera algún desfase con los datos extraídos.

Contestación a la alegación

En las alegaciones se ratifica que el procedimiento seguido para la comunicación a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del Informe detallado relativo a la incorporación de los aspectos sociales en la contratación por las diferentes consejerías, no es el definido en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, por lo que no contradice lo indicado en el Informe.

La obtención de los datos mediante su parametrización en las plataformas de contratación pudiera ser un procedimiento más ágil y eficiente que el establecido en el mencionado apartado del Acuerdo. No obstante, en relación con el ámbito temporal de la fiscalización (ejercicios 2018 y 2019) los resultados obtenidos mediante la aplicación de este sistema no fueron los deseables. Las hojas Excel facilitadas al Consejo de Cuentas justificativas de la información de cada consejería, extraídas de las plataformas de contratación, incluyen cuadros numéricos de los contratos tramitados, apreciándose importantes diferencias con los incluidos en el Registro Público de Contratos de Castilla y León (que también se nutre de las mismas plataformas) y el número total de los contratos que incorporan cláusulas sociales es muy diferente de la suma del número de los contratos desglosada por las diferentes clases de cláusulas sociales utilizadas.

Lo anterior permite afirmar que la información obtenida de la parametrización existente en los ejercicios de referencia, y utilizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de su informe anual, presenta las omisiones e incongruencias que se han puesto de manifiesto en el apartado correspondiente de este Informe, y que hacen dudar de que la explotación de los datos de las plataformas sea la adecuada al fin perseguido.

La firma por los órganos de contratación competentes de los pliegos de cláusulas administrativas asumiendo su contenido, no tiene una equivalencia en la



información resumen o parametrizada ya que las hojas Excel facilitadas al Consejo de Cuentas, justificativas de la información de cada consejería, adolecen de falta de autenticación, y se presentan sin ninguna firma ni validación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

V.1.2. COMUNICACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL RESUMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Párrafo alegado (página 36, último párrafo y siguientes)

“Con fecha 15 de abril de 2020 se solicitó la remisión de copia de la comunicación resumen a la Junta de Castilla y León, emitida por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de las competencias que se le atribuyen en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León. El 20 de mayo se recibió, en el registro electrónico del Consejo de Cuentas, escrito del Interventor General de la Comunidad con el que se adjuntaba el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades correspondiente al ejercicio 2018; el informe correspondiente a 2019 fue remitido el 20 de octubre de 2020. Ambos informes carecen de firma y están fechados el 15 de mayo de 2019 y el 24 de julio de 2020, respectivamente.

Los informes incluyen varios aspectos relacionados con el Acuerdo 44/2016, las referencias a la reserva de contratos a centros especiales de empleo y empresas de inserción así como los proyectos de inserción socio-laboral, que no se han reflejado en los trabajos al no estar incluidos en el objeto de la presente fiscalización.

Los dos informes se han publicado en la página web de comunicación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/ConsejoGobierno/1284872966803/Comunicacion>) y (<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/12813720515101/AcuerdoGobierno/1284979615282/Comunicacion>). Según esta fuente:

- El Consejo de Gobierno del 30 de mayo de 2019 conoció el informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2018; en dicho informe se señala que “de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2018, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.552 contratos cuyo importe asciende a más de 437 millones de euros, lo que representa el 74,65 % de la contratación realizada”.*
- El informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2019, se comunicó al Consejo de Gobierno el 27 de agosto de 2020. En él se señala que “de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2019, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.666 contratos cuyo importe asciende a 410 millones de euros. Los contratos con cláusulas sociales representan el 59,46% de los contratos ordinarios tramitados, sin incluir contratos menores, que suponen el 56,82% del importe total adjudicado”.*



En los informes se señalan las cláusulas sociales que se aplican a cualquier contrato, siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico, y que pueden referirse a las diferentes fases del procedimiento de contratación:

- a) Descripción del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas, considerando de forma expresa el valor social en el objeto del contrato.*
- b) Solvencia técnica y/o profesional, teniendo en cuenta la experiencia, conocimiento y medios técnicos en materia social o de igualdad de oportunidades.*
- c) Preferencias en la adjudicación de contratos, según lo permitido por la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, circunstancia que cambia en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*
- d) Determinación de los criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución.*

El informe del año 2018 señala, como novedad, el tratamiento homogéneo de los datos al incorporar las plataformas de contratación electrónica los datos parametrizados de las cláusulas que se incluyen en los contratos. También significa que con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre en la que la llamada “cláusula de desempate” no se considera cláusula social, además de no tener el carácter obligatorio que tenía en la anterior Ley de Contratos, ha producido una disminución del porcentaje de utilización de las cláusulas sociales en este ejercicio.

También en el informe correspondiente al año 2018 se recogen los datos sobre la incorporación de cláusulas sociales, en su cuadro nº 5, señalando que hay que tener en cuenta las dificultades existentes en los primeros meses del año debido a la novedad de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a la necesidad de adaptación a las plataformas de contratación electrónica, a la dificultad en el manejo del alojamiento del perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la familiarización de los usuarios a estas novedades. Estos datos, sobre la incorporación de cláusulas sociales en los contratos adjudicados en 2019, vienen señalados en el informe correspondiente a este año en su cuadro nº 9.

Los datos del número de contratos adjudicados, los que incorporan cláusulas sociales y su porcentaje, en los dos ejercicios, son los siguientes:



Cuadro nº 3. Contratos que incluyen Cláusulas Sociales

CONSEJERÍA	AÑO 2018			AÑO 2019		
	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%
PRESIDENCIA	37	37	100,00	36	15	41,67
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y A.E.				3	2	66,67
ECONOMIA Y HACIENDA	111	111	100,00	86	27	31,40
EMPLEO E INDUSTRIA	43	32	74,42	39	15	38,46
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	280	280	100,00	303	121	39,93
AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO RURAL	95	95	100,00	113	57	50,44
SANIDAD	1.154	525	45,49	1.541	1.071	69,50
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	177	177	100,00	223	117	52,47
EDUCACIÓN	547	222	40,59	309	168	54,37
CULTURA Y TURISMO	74	73	98,65	149	73	48,99
TOTAL	2.518	1.552	61,64	2.802	1.666	59,46

(*) En los contratos adjudicados no se consideran los contratos menores

Aunque no se hace indicación expresa en ninguno de los informes, de 2018 y 2019, hay que considerar que los datos correspondientes a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado se han incluido en la correspondiente consejería de adscripción. Así, los datos de los organismos Autónomos: Gerencia Regional de Salud, Gerencia de Servicios Sociales y Servicio Público de Empleo, deberían entenderse incluidos en sus correspondientes consejerías, las de Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Empleo e Industria, respectivamente. Los datos de los entes públicos de derecho privado: Ente Regional de la Energía y del Instituto para la Competitividad Empresarial deben entenderse incluidos en los de la Consejería de Economía y Hacienda, y los del Instituto Tecnológico Agrario en los de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Rural. Esta falta de desglose de los datos de la Administración institucional, con un peso determinante en el volumen de contratación de la Comunidad, limita la transparencia en los datos de cada uno de sus entes, así como de los de las consejerías de adscripción.”

Alegación presentada

El seguimiento del cumplimiento del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, se hace por las Consejerías tal como se recoge en el propio Acuerdo. No obstante, se tendrá en cuenta la apreciación del desglose de los datos de la Administración Institucional en próximos informes.

Contestación a la alegación

En los apartados alegados se transcribe el contenido de los informes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad, sin realizar juicio de valor alguno, excepto en el último de los párrafos, que según la alegación se tendrá en cuenta por la Consejería en próximos informes.



No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 39, párrafo segundo)

“En el informe del Consejo de Cuentas sobre la “Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019”, se indica que el número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos (tramitados en las aplicaciones DUERO y SATURNO) se corresponde con el siguiente detalle:

Cuadro nº 4. Número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos

Ejercicio de Adjudicación	Número de registros en 2018	Número de registros en 2019
<i>Contratos adjudicados en 2014</i>	1	-
<i>Contratos adjudicados en 2016</i>	1	-
<i>Contratos adjudicados en 2017</i>	140	1
<i>Contratos adjudicados en 2018</i>	2.388	204
<i>Contratos adjudicados en 2019</i>	-	2.074
Total	2.530	2.279

Hay que señalar las diferencias en el número de contratos adjudicados que se observan en los datos reflejados en el Informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Cuadro nº 3, especialmente importantes en los correspondientes al ejercicio 2019.”

Alegación presentada

La falta de comunicación de datos al Registro Público de Contratos, o la inexactitud de los transmitidos, es algo que excede de la competencia atribuida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Igualmente sucedería si los datos hubieran sido enviados en un informe elaborado por cada Consejería en lugar de haber sido extraídos de las plataformas, puesto que a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no le corresponde fiscalizar la veracidad de los datos comunicados al Registro Público de Contratos.

Contestación a la alegación

En el Informe se constata un hecho objetivo, las diferencias existentes en el número total de contratos proporcionados por el Registro Público, que se nutre de los datos de las plataformas DUERO y SATURNO, y los utilizados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de sus informes. En la alegación se alude a circunstancias que no tienen relación con el párrafo alegado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.



Párrafo alegado (página 39, penúltimo párrafo y siguientes)

“Entre los datos señalados para el año 2018 se informa que el 100 % de los contratos adjudicados por las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Medio Rural y Familia e Igualdad de Oportunidades, y de los organismos y entes de ellas dependientes, han incluido algún tipo de cláusulas sociales, y que otras consejerías como la de Cultura y Turismo o Empleo e Industria presentan porcentajes de inclusión muy elevados.

Según el informe de 2018, durante este ejercicio convive la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (I.CSP) y el Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 4 de noviembre de 2011 (TRLCSP), que no obligaba a incorporar ninguna cláusula social, si bien era muy extendida la práctica de utilizar como cláusula social la denominada cláusula de “desempate”, por aplicación de la preferencia en la adjudicación derivada de la Disposición adicional cuarta de esta ley, dando preferencia al licitador que más trabajadores con discapacidad tenía por encima de las exigencias legales, si bien el supuesto de hecho necesario, el empate de puntuaciones, en la práctica raramente se producía. La LCSP configura diversos “criterios de desempate” de naturaleza social, que los órganos de contratación pueden introducir en los PCAP, conforme al artículo 147 pero, como ya hemos señalado anteriormente, no tienen la consideración de cláusula social, lo que justificaría que en los años 2018 y 2019 el porcentaje de utilización de estas sea menor que en años anteriores.

Los expedientes en los que se han incluido los distintos tipos de cláusulas sociales utilizadas en la contratación, por número de contratos, de acuerdo con lo señalado en los cuadros nº 7 de 2018 y nº 11 de 2019, son los siguientes:

Cuadro nº 5. Contratos con distintos tipos de cláusulas sociales

CONSEJERÍA	Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2018					Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2019				
	Criterios de sobrenota	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL	Criterios de sobrenota	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL
PRESIDENCIA	-	1	6	-	7	-	2	13	-	15
TRANSPARENCIA, ORDENACION DEL TERRITORIO Y A.E.	-	-	-	-	-	-	-	2	-	2
ECONOMIA Y HACIENDA	-	20	41	-	61	-	21	9	-	30
EMPLEO E INDUSTRIA	-	2	17	-	19	-	2	14	-	16
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	-	68	10	-	78	-	92	38	-	130
AGRICULTURA , GANADERIA Y MEDIO RURAL	-	11	44	-	55	-	20	57	-	77
SANIDAD	9	50	107	358	524	-	5	277	-	282
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	1	8	60	-	69	-	1	116	-	117
EDUCACIÓN	-	52	4	-	56	-	164	9	-	173
CULTURA Y TURISMO	-	-	73	-	73	-	3	73	-	76
TOTAL	10	212	362	358	942	-	310	608	-	918



Respecto a la tipología de cláusulas utilizadas, en el informe de 2018 se indica que destacan como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución, seguidas por las que establecen criterios de adjudicación, siendo poco utilizadas las de criterios de solvencia. En la Consejería de Sanidad, Organismo autónomo Gerencia Regional de Salud, se han recogido como las cláusulas sociales más utilizadas las preferencias de adjudicación. En el informe de 2019, vuelven a destacar como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución que permiten aplicar, en la mayoría de las ocasiones, condiciones específicas sobre el empleo de colectivos sociales, seguidas de las utilizadas como criterios de adjudicación; señalar que no figura la utilización de las preferencias de adjudicación, en este ejercicio.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, contiene un catálogo de cláusulas sociales en su Anexo I, indica de forma no exhaustiva una serie de criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución, que son básicamente los que se utilizan en los pliegos de los contratos.

Hay que señalar que los totales del número de contratos que incluyen alguna cláusula social, desglosados por clase, del cuadro nº 4 difiere sustancialmente del total de contratos que deberían incluirlas, conforme a la información que figura en el Cuadro nº 3. Analizada la documentación remitida para esta fiscalización no se ha podido determinar la justificación, ni obtener una explicación, de las diferencias. Estas diferencias cuestionan los porcentajes de inclusión de cláusulas sociales en la contratación ofrecidos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en sus informes de 2018 y 2019. El porcentaje del 61,64% de los contratos adjudicados en 2018 quedaría reducido a 37,41% (aun teniendo en cuenta que se han contabilizado las preferencias de adjudicación de la Gerencia Regional de Salud anteriores a la aplicación de la Ley 9/2017) y el porcentaje del 59,46% de los adjudicados en 2019 quedaría reducido al 32,76%. Estas diferencias podrían ser mayores, si se tiene en cuenta que un mismo contrato puede incorporar más de una cláusula social.”

Alegación presentada

Para la elaboración de los informes, se ha completado la información de las plataformas con los datos obtenidos del Sistema de Información Contable SICCAL, por ello puede haber diferencias entre los datos de Duero que son importes de adjudicación y los datos de SICCAL que son importes de obligaciones reconocidas. Los datos de SICCAL nos aportan una información importante sobre las cuantías efectivamente abonadas a centros especiales de empleo y empresas de inserción.

Contestación a la alegación

La alegación no tiene relación con los párrafos alegados, que en ningún momento se refieren a los importes de adjudicación y de obligaciones reconocidas, ni tampoco a cuantías abonadas a centros especiales de empleo y empresas de inserción.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice ni desvirtúa el contenido del Informe.



V.1.3. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN REALCIÓN CON LOS ASPECTOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES DE LA CONTRATACIÓN

Párrafo alegado (página 41, antepenúltimo párrafo y siguientes)

“En los informes correspondientes a los años 2018 y 2019, realizados por la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, se califica de “satisfactoria” la incorporación de cláusulas sociales en la contratación. Señalan que con la aplicación de la nueva Ley 9/2017, de 9 de noviembre, hay consejerías que incorporan cláusulas sociales en el 100% de los contratos, y no es únicamente la denominada “cláusula de desempate” de la anterior Ley de Contratos, sino que existen cláusulas sociales que aportan valor al contrato, y se van incorporando otras cláusulas como solvencia, criterios de adjudicación, o condición especial de ejecución. No obstante, estas conclusiones deberían verse matizadas por los descuadres de los datos proporcionados, que cuestionan la integridad y racionalidad de los datos proporcionados por las plataformas de contratación, en su actual configuración, utilizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de sus informes.

Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter y con el procedimiento de elaboración previsto al efecto, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública.

Con fecha posterior a la realización de los trabajos de campo de esta fiscalización, se ha publicado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Deja sin efecto el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio. Este nuevo Acuerdo incide en prácticamente todos los aspectos que se han tenido en cuenta en la presente fiscalización, y lo amplía al ámbito de las subvenciones, si bien la naturaleza jurídica (Acuerdo del Consejo de Gobierno) y el rango normativo sigue siendo el mismo.”

Alegación presentada

La Junta de Castilla y León ha aprobado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre. Se ha optado por la forma de Acuerdo en cuanto se trata de un acto administrativo que produce efectos de obligado cumplimiento sobre sus propios órganos. Tiene eficacia vinculante y es de aplicación a toda la Administración General e Institucional.

La forma de Decreto, si es a lo que se refieren con "instrumento jurídico de eficacia general y vinculante" se hubiera utilizado de haber aprobado un reglamento de



desarrollo o secundum legem de la LCSP, pero la decisión de incluir consideraciones de responsabilidad social en el gasto público no es un desarrollo de la Ley. Ni tan siquiera es adecuada la aprobación de un reglamento extra legem, puesto que no despliega efectos fuera del ámbito administrativo sometido a sujeción jerárquica.

Por ello, se ha optado por la forma jurídica que corresponde con la naturaleza del contenido vinculante acordado por la Junta de Castilla y León.

Además, por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se propone:

- La ampliación de los colectivos que pueden participar en los proyectos de inserción socio-laboral, considerando éstos como condiciones especiales de ejecución en contratos de obras y o servicios que por su tamaño y características sea posible.
- Facilitar el trabajo administrativo a los gestores de los contratos disponiendo en la plataformas de contratación electrónica de actualizaciones y nuevas funcionalidades adaptadas a la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que faciliten la incorporación de cláusulas en las distintas fases del procedimiento y la parametrización de los mismos: objeto, prescripciones, solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, y que posteriormente facilite el tratamiento de la información.
- En el informe de 2019, se recomienda la adopción de mecanismos que faciliten el conocimiento de la aplicación del nuevo acuerdo por parte de los gestores de la contratación y del gasto público, facilitando en las correspondientes pantallas de las plataformas las elecciones adecuadas en la aplicación de cláusulas sociales, así como la generalización de acciones formativas y de acompañamiento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para ayudar a los promotores y responsables de la tramitación de los contratos en la aplicación práctica de las directrices.

Contestación a la alegación

En la realización de esta fiscalización se ha considerado que el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León despliega su eficacia vinculante sobre los órganos de contratación sobre la base del principio de jerarquía y el Informe pretende analizar su grado de cumplimiento, sin que se haya considerado que el Acuerdo sea una manifestación de la potestad normativa del Consejo de Gobierno.

En el segundo párrafo alegado se vierte una opinión, justificada por el salto cualitativo producido en la consideración de los aspectos sociales y ambientales por las directivas comunitarias sobre contratación y por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. La referencia a que por el Consejo de Gobierno se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, debe entenderse en el más amplio sentido, incluyendo medidas transversales que recaigan sobre otros campos de actuación de su competencia y/o promoviendo actuaciones por otras instituciones de la Comunidad, incluso de tipo legislativo.



El resto de la alegación tampoco contradice lo indicado en los párrafos alegados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el segundo de los párrafos alegados.

Donde dice:

“Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter y con el procedimiento de elaboración previsto al efecto, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública”.

Debe decir:

“Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter incluyendo medidas transversales que recaigan sobre otros campos de actuación de su competencia y/o promoviendo actuaciones por otras instituciones de la Comunidad, incluso de tipo legislativo, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública”.

V.2 AREA II.- CLAÚSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

V.2.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 48, último párrafo y siguientes)

“En el PCAP del contrato nº 36, al que es de aplicación la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de este contrato, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba



del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; no obstante se indica, en el PPT, que deben quedar claramente reflejados en la oferta técnica los elementos de sostenibilidad ambiental con los que cuenta el equipo a suministrar (menor consumo de luz y agua y utilización de material fungible que contribuya al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato).

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Tampoco en sus prescripciones técnicas se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 36, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

En el PCAP del contrato nº 37, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. En el contrato nº 36 sí que se informa de estos organismos.

Tampoco en el contrato nº 36 se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de los dos contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.”

Alegación presentada

Sobre el contrato nº36 (expte. A2018/004807001) que tiene por objeto el suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.

En primer lugar conviene examinar la fecha de formalización del mismo y la legislación que le es de aplicación, no obstante el cumplimiento del artículo 28 LCSP exige que el objeto contractual sea idóneo para la adecuada satisfacción de las necesidades a cubrir. No todos los objetos permiten la incorporación de innovaciones sociales en su definición. En este caso se trata de cubrir una necesidad (lavar el menaje de la residencia) y se ha buscado la mejor opción para satisfacerlo: adquirir un tren de lavado. Se trata de un contrato de suministro. No hay posibilidad de aplicar la perspectiva de género a un tren de lavado porque es un objeto (no tiene género), no un sujeto.



La posibilidad de exigir etiquetas viene determinada por el art. 127 LCSP. Se podrá exigir (que implica opción y no obligación) etiquetas de tipo social como medio de prueba de que las obras, suministros o servicios a adquirir cumplen las características exigidas de tipo social o medioambiental. Como ya hemos indicado, la descripción técnica de un tren de lavado no permite la inclusión de consideraciones sociales porque no forman parte del suministro objeto del contrato. Y en cuanto a las etiquetas medioambientales, se ha preferido solicitar la acreditación mediante las fichas técnicas del producto, es una opción que el órgano de contratación ha considerado más adecuada para la satisfacción de las necesidades a cubrir.

El desglose de costes salariales solo puede hacerse en los contratos de servicios donde el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato. Nos remitimos a la Resolución 633/2019 del TACRC. Reiteramos que la compra de un tren de lavado (CPV 42716110-2) es un contrato de suministro.

No se ha pedido como condición de solvencia la posesión de aptitudes en materia social, de igualdad de género ni otras análogas porque, insistimos, se trata de la adquisición de un tren de lavado. De pedir una solvencia tan sumamente exorbitante del objeto contractual los pliegos serían nulos.

Sobre el contrato nº 37 (expte. D2019/000147001) que tiene por objeto la vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid.

Se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Además se trata de un contrato que se rige por el Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), ya que la LCSP no tiene eficacia retroactiva.

Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, haber modificado ninguno de los términos del contrato en el sentido propuesto en las conclusiones del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe. Para ello se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, bien el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) o bien la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En la página



24 del Informe se indican los contratos en los que se ha considerado de aplicación cada una de dichas normas.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

El apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Resolución 633/2019, así como de otras más recientes como la 624/2020, ofrece una interpretación de los contratos que se ven afectados por el desglose al que se refiere el artículo 100.2 LCSP, limitándolo a los de servicios que reúnan unas determinadas condiciones en la conformación de su precio. No obstante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 42/2018 incluye también a los contratos de suministros como susceptibles de dicho desglose, si se dan el resto de requisitos.

Conforme al apartado segundo del Acuerdo 44/2016 no se excluye del ámbito de aplicación del mismo la contratación centralizada, si bien se reserva a los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución.

La alegación ratifica el contenido del Informe, en cuanto que se sustenta en las ideas de vinculación de la cláusula social al objeto del contrato y decisión potestativa para los órganos de contratación, lo que no se pone en duda en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

V.3 ÁREA III.- CLAÚSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

V.3.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 59, último párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga



la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

Respecto del contrato nº 36, en cuanto a la introducción de criterios sociales para la valoración de las ofertas, reiteramos que todo criterio de valoración debe estar vinculado al objeto del contrato en el sentido que determina el art. 145.6 LCSP y además, como añade la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y la doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, los criterios deben permitir realizar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas. Las prescripciones técnicas de este contrato, definidas en los términos de los art. 125 y 126 LCSP, acordes con su objeto (compra de un tren de lavado) no admiten criterios de naturaleza social.

Respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Además se trata de un contrato que se rige por el TRLCSP, ya que la LCSP no tiene eficacia retroactiva. Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, modificar los criterios previstos en la cláusula 26.4 del PCAP que rige el acuerdo marco.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales en la definición de los criterios de adjudicación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que determinan la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, no como un incumplimiento normativo.

Se admite parcialmente la alegación, en lo correspondiente al contrato nº 37, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En ninguno de los PCAP de los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 36 no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”



V.4 ÁREA IV.- CLAUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

V.4.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 66, párrafos primero y segundo)

“En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Sin embargo en el nº 37 no se incluyen las citadas cláusulas.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Alegación presentada

Efectivamente se han incluido criterios de desempate de naturaleza social en el contrato nº 36 por ser acordes con la legislación de contratos.

Respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, introducir criterios de desempate que no estén contemplados en el PCAP que rige el acuerdo marco.

Contestación a la alegación

En los párrafos alegados no se señala ningún incumplimiento normativo del contrato nº 37, únicamente se da cuenta del hecho objetivo que este contrato no incluye cláusulas de desempate.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el primero de los párrafos alegados.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Sin embargo en el nº 37 no se incluyen las citadas cláusulas.



En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

V.5 ÁREA V.- CLAUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

V.5.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 76, penúltimo párrafo y siguientes)

“De la documentación preparatoria del contrato nº 37 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En el PCAP se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación. Se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.

En el contrato nº 37, la cláusula 35.2 del PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Establece que en el caso de que sea necesario contratar personal distinto del personal subrogable, el contratista tiene obligación de realizarlo con personas que contando con la cualificación profesional suficiente, se encuentren en situación de exclusión social o en grave riesgo de estarlo, desempleadas y con dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, o que estén incluidas en alguno de los siguientes colectivos:

- a) Personas perceptoras de la renta garantizada de ciudadanía, o incluidas en una unidad familiar en la que al menos uno de sus miembros sea perceptor de aquélla.*
- b) Parados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años, y*
- c) Mujeres víctimas de violencia de género.*



El adjudicatario deberá presentar al Servicio Gestor, al inicio de la prestación, una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al servicio, circunstancias que se corresponden con las indicadas en el artículo 202.2 LCSP. Para el seguimiento y comprobación, el adjudicatario enviará, a la finalización del contrato, un informe de ejecución que adjunte una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al servicio, junto con una copia de los contratos de trabajo de las personas que no figuren en la relación inicialmente aportada. No obstante, en el expediente no consta la relación de personal subrogado inicialmente (dos vigilantes diurnos de lunes a jueves y un vigilante diurno los viernes).

En el contrato nº 36, la cláusula 13 del PCAP indica que de conformidad con lo establecido en artículo 202 LCSP y el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, se incorpora la siguiente obligación especial de ejecución: “En relación con los cursos de formación para el manejo del equipo que sean necesarios para el adiestramiento de los usuarios que la empresa licitadora queda obligada a realizar, con todos los gastos a su cargo, deberá garantizar la formación con las adaptaciones que resulten necesarias en el caso de que algún miembro del personal sufra una discapacidad”. Sin embargo las obligaciones impuestas al contratista tienen difícil encaje en el concepto de condición especial de ejecución de carácter social, y no coinciden con ninguno de los supuestos que contemplan ambas normas, tratándose de una previsión obvia en la impartición de cualquier curso de adiestramiento del personal en el uso del producto adquirido.

Ningún contrato incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental.

En los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

En el PCAP se concreta el incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

En cuanto a la condición especial de ejecución de carácter social incluida en el contrato nº 36, sobre la que se concluye que "no coincide con ninguno de los aspectos que contemplan ambas normas" refiriéndose con el término "ambas normas" al art. 202.2 de la LCSP y suponemos que al Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, si bien como hemos explicado el Acuerdo de la Junta por definición de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración, es un "acto administrativo" no una norma, solo restar decir, una vez más, que los modelos de cláusulas del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, solo son modelos o ejemplos y que cada órgano de contratación incluirá las cláusulas que mejor se adapten al objeto del contrato. Por su parte, el art. 202.2 de la LCSP



incluye una enumeración de finalidades a perseguir "entre otras", se trata por consiguiente de una enumeración no cerrada. Además la cláusula descrita sí que se circunscribe en una de las finalidades, la primera, hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo texto, si desean adquirir mayor conocimiento sobre el mismo, puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Por lo que se refiere a que se trata de una "previsión obvia" que la impartición de cualquier curso de adiestramiento al personal sobre un producto adquirido a través de un contrato administrativo, se deba hacer adaptándolo a las necesidades de personas que presentan algún tipo de discapacidad, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no tiene conocimiento de que exista norma técnica que así lo exija. Les agradeceríamos compartieran con nosotros la información que dispongan sobre la misma. Y si no está recogido como obligación en una norma técnica de obligado cumplimiento, por aplicación de la legislación de contratos, solo se puede hacer exigible tal obligación mediante la incorporación de una condición especial de ejecución, opción por la que nos hemos decantado en el contrato objeto de auditoría.

Una vez más, respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Se encuentra regulado por el TRLCSP por lo que no resulta de aplicación el art. 202.2 LCSP ya que esta ley carece de eficacia retroactiva. Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con el PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no puede exigir, so pena de invalidez, condiciones especiales de ejecución que no estén contemplados en el PCAP que rige el acuerdo.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Conforme al apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación procurarán describir el objeto del contrato y las especificaciones técnicas de conformidad con los criterios sociales establecidos en el mismo, y, "si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente". En la documentación aportada no ha podido verificarse la justificación de esta circunstancia.



No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

No eleva alegaciones al Informe Provisional

10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

No eleva alegaciones al Informe Provisional

11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 51, penúltimo párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 50 al 64, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

En lo concerniente al contrato nº 58 ha de hacerse constar que es un contrato de emergencia con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para que los pacientes allí ingresados continúen siendo atendidos clínicamente en las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían en un contrato anterior con el citado centro y al que no era de aplicación el Acuerdo 44/2016.

Contestación a la alegación

La alegación no desvirtúa lo manifestado en el Informe.

Párrafo alegado (página 51, último párrafo y página 52 párrafo primero)

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, más allá de los preceptivos estudios de seguridad y salud en los contratos de obras nº 54 y 63, no figurando estos estudios en los contratos nº 61 y 62.”

Alegación presentada

El artículo 119 del TRLCSP, norma de aplicación en los contratos 61 y 62, establece que “el órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato”.



No existe, por lo tanto, la obligación legal de señalar en los pliegos los organismos de los que puedan obtener los licitadores la información pertinente sobre las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia de condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que sean de aplicación a los trabajos efectuados en la obra.

En cuanto a la observación de que en los contratos 61 y 62 no figuran los estudios de seguridad y salud, hay que manifestar que el artículo 123.1.g) del TRLCSP establece que los proyectos de obras deberán comprender, al menos, “el estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras”.

En consonancia con lo dispuesto en el citado artículo, en estos dos expedientes el estudio de seguridad y salud está incluido en el proyecto de obras que forma parte del expediente de contratación

Contestación a la alegación

En la alegación se cita el artículo 119 del TRLCSP, pero no tiene relación con el párrafo alegado. Este precepto y el artículo 129 de la LCSP fundamentan otro párrafo del Informe (el párrafo tercero de la página 52).

El Informe se ha redactado como reflejo de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe, lo que no sucede en este caso.

El Acuerdo 44/2016, en el apartado cuarto, punto 4 a) indica que para describir las obras, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales establecidos en el Acuerdo. Las condiciones de seguridad y salud laboral cumplen esta función.

En cuanto a los contratos nº 61 y 62 no se ha podido verificar en la documentación aportada la existencia de los indicados estudios de seguridad y salud.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, segundo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales. Este desglose no se ha reflejado en los contratos nº 50, 53, 55, 57, 58 y 63, a los que es de aplicación la LCSP.”



Alegación presentada

A estos efectos, el artículo 100.2 de la LCSP dispone que “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Conforme establece la Resolución del TACRC 624/2020, no basta con que los costes laborales de los trabajadores empleados en la ejecución de los servicios sean relevantes para que el órgano de contratación tenga que indicar el presupuesto base de licitación de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional en los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. El último inciso del artículo 100.2 solo se aplica a los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio del contrato; es decir, no basta con que sea coste, sino que además debe ser precio, esto es, que integre el precio porque este se fije por unidades de trabajo-tiempo (precio trabajador/día, mes o año, o por horas o días laborables o días festivos). Por tanto el artículo no se aplica a los contratos de obras ni de suministros y solo se aplica a determinados contratos de servicios.

Por otra parte, se realizan alegaciones respecto de los siguientes contratos:

- Contrato nº 55: Se han indicado de forma desglosada en el PCAP los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia:

11.2. Desglose del presupuesto base de licitación:

Costes directos: 21.216.163,20

De los cuales son costes salariales: 6.972.448,00

Nivel I Grupo I: 104187,84

Nivel IV Grupo II: 2.949.410,05

Nivel V Grupo II: 1.448.272,52

Nivel VI Grupo III: 2.470.578,09

Convenio Colectivo PROVINCIAL DE HOSTELERIA DE VALLADOLID para los años 2016 a 2017 (Código 470002350011982)

- Contrato 58: Ha de hacerse constar que es un contrato de emergencia con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para que los pacientes allí ingresados continúen siendo atendidos clínicamente en las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían en un contrato anterior con el citado centro.



Contestación a la alegación

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, es decir “que formen parte del precio como un elemento de él, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo”, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. De acuerdo con lo establecido en la alegación, se ha verificado que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forma parte del precio total de los contratos nº 50, 53, 57 y 63, por lo que se suprimen del párrafo alegado.

Además, en el expediente del contrato nº 55 se desglosan los costes salariales del personal empleado en su ejecución y el contrato nº 58 es una continuación de un contrato anterior y que tiene las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían con anterioridad.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales. Este desglose no se ha reflejado en los contratos nº 50, 53, 55, 57, 58 y 63, a los que es de aplicación la LCSP.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Párrafo alegado (página 61, primer párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 63, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

En el Contrato nº 56 el órgano de contratación consideró que en este contrato, cuyo objeto, concretamente definido, es la prestación de un servicio de emisión de informes, la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales no contribuiría a mejorar la eficiencia y sostenibilidad del servicio debido a sus particulares características pues su ejecución, básicamente, consiste en acceder a las imágenes radiológicas de resonancia magnética y tomografía axial computarizada realizadas a los pacientes en el Hospital El Bierzo para elaborar un informe sobre las mismas, tareas que realizan diversos profesionales médicos especializados en radiodiagnóstico,



exclusivamente por medios telemáticos, generalmente profesionales liberales con contratos de servicios con su empleador, y sin impacto ambiental en la utilización de recursos.

En relación con los criterios de adjudicación, se ha considerado que es la formación y experiencia de los profesionales y la reducción de los tiempos para la elaboración de los informes lo que añade valor a la oferta, es decir, criterios relacionados con la calidad del servicio.

Contestación a la alegación

El apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016 indica que los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el propio Acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. Sin embargo, en la documentación aportada del contrato nº 56 no hay constancia de la justificación de esta imposibilidad.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, segundo párrafo)

“En los contratos nº 54, 61 y 62 de obras, dentro de apartado “mejoras al objeto del contrato” o “calidad del objeto del contrato”, se valoran las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto que contribuyan, entre otras ventajas, a un menor coste de mantenimiento o mayor ahorro energético, con una ponderación máxima de un 10% o un 20%, según contrato. En los PCAP se definen los requisitos y la documentación justificativa que deben presentar los licitadores, pero no se establecen referencias concretas al incumplimiento del criterio de adjudicación medioambiental como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución ni las penalidades que se prevén, de manera diferenciada, por el cumplimiento defectuoso de los compromisos u obligaciones generales del contrato. No figura informe del responsable del contrato o Director facultativo, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, de manera diferenciada del resto de obligaciones a que está sujeto el adjudicatario.”

Alegación presentada

El criterio de adjudicación “Mejoras objeto del contrato” establecido en los PCAP de los contratos referenciados no tiene carácter medioambiental, por lo que los PCAP no atribuyen al mismo ni la condición de obligación esencial ni la aplicación de penalidades para el caso de su incumplimiento.

Contestación a la alegación

El criterio de adjudicación “Mejoras objeto del contrato” establecido en los PCAP de los contratos referenciados podría no ser considerado como criterio de carácter medioambiental.



Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 80, antepenúltimo párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos nº 50 a 64, todos los que integran la muestra de este organismo, no se desprende la obligación para los adjudicatarios de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

A efectos de esta observación, el apartado 1 del artículo 130 de la LCSP establece que “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo”.

Pues bien, para ninguno de los contratos nº 50 a 64 existe norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador.

Contestación a la alegación

El Informe refleja una realidad objetiva de los expedientes revisados sin que se señale ningún incumplimiento.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 82, último párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

En relación con esta última observación, se aportan los siguientes documentos:

- Contrato 51: certificados mensuales de cumplimiento de la condición especial de ejecución, emitidos por la Directora de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de León (Anexo I).
- Contrato 53: certificado ISO 14001:2015 (Anexo II).
- Contrato 55: certificado ISO 14001:2015 (Anexo III).
- Y en cuanto al contrato 59, debe hacerse constar que es un basado en acuerdo marco y el PCAP que lo rige establece que en los contratos basados “Para el seguimiento y comprobación del cumplimiento de esta condición de ejecución, el adjudicatario enviará, a la finalización del contrato, un informe de ejecución que adjunte una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al



servicio, junto con una copia de los contratos de trabajo de las personas que no figuren en la relación inicialmente aportada”. El contrato todavía no ha finalizado, por lo que no aún no procede la emisión del informe de la condición especial de ejecución.

Contestación a la alegación

Se ha aportado, en relación con el contrato nº 51, la certificación de la Directora de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de León sobre el cumplimiento en dicho contrato de las condiciones especiales de ejecución. Además se adjuntan certificados ISO 14000:2015 de Grupo Eurest Colectividades y Activ Medica Disponables, correspondientes a los contratos 53 y 55. Lo que justifica, en los tres contratos, haberse certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución.

Por otro lado, al no haberse incluido condiciones especiales de ejecución, en el contrato nº 59, no le es de aplicación el párrafo alegado.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Debe decir:

“No hay constancia de que antes de dar la conformidad a las facturas se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato, en aquellos que las incluyen, excepto en los contratos nº 51, 53 y 55.

12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 52, sexto párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 65 al 70, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP.”

Alegación presentada

De acuerdo con lo establecido en este artículo "El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas,



sociales u ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten."

Por tanto, a la hora de introducir consideraciones u objetivos sociales a satisfacer ha de estarse, en todo caso, a la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato en cuestión y no siempre las mismas permiten introducir consideraciones sociales. Por otra parte, el objeto del contrato debe ser adecuado a las necesidades que con el mismo se pretenden satisfacer, por consiguiente, no todos los objetos contractuales son susceptibles de incorporar consideraciones sociales.

En este sentido, el Acuerdo 44/20 16, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación (en adelante Acuerdo 44/2016) en el acuerdo cuarto 4.a) determina que "se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que estos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato".

En los contratos de referencia, (nº 65 al 70) si bien al definir el objeto de los mismos no se ha hecho alusión a los objetivos sociales a satisfacer, en todos ellos se han introducido condiciones especiales de ejecución de carácter social que, sin duda alguna, han contribuido a la consecución y logro de objetivos de carácter social.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe **II.2.2. ALCANCE OBJETIVO** (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas



particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

El apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, antepenúltimo párrafo)

“En las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante, en la Memoria del proyecto del contrato de obras nº 68, se ha realizado un estudio de gestión de los residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente, además se ha incluido una Declaración de impacto ambiental, un estudio de seguridad y salud y así como que la obra este adecuada para personas con discapacidad.”

Alegación presentada

En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no existe una obligación de incorporar innovaciones sociales, ni de establecer requisitos de accesibilidad en la definición de las especificaciones técnicas, determina que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

La referencia al término "innovaciones sociales" no se recoge en el Acuerdo 44/2016, por ello los contratos analizados no tienen obligación de incorporarlas. La incorporación de innovaciones de tipo social en el objeto contractual se ha incluido con la Ley 9 / 2017, de 8 de noviembre, en el artículo 202, la cual no estaba aprobada cuando se publicó el citado Acuerdo, por otra parte la incorporación de estas "innovaciones sociales" son de carácter potestativo.

Respecto a los requisitos de accesibilidad, hay que tener en cuenta que los destinatarios de las prestaciones objeto de los contratos seleccionados son personas mayores, por lo general con problemas de movilidad, por lo que las especificaciones técnicas de los contratos de referencia se han definido, como no podía ser de otra forma, teniendo en cuenta la normativa vigente relativa a la accesibilidad y a la eliminación de barreras arquitectónicas; sobre todo en el contrato nº67 (Construcción de una residencia y centro de día para personas mayores en Salamanca). En la especificaciones técnicas de este contrato (proyecto de obra) se ha tenido en cuenta toda la normativa vigente en materia de accesibilidad, como anchura de pasillos, paso de puertas baños accesibles, ascensores con medidas suficientes para su uso con sillas de ruedas, incluso de camillas,



vestíbulos al mismo nivel que la calle, salidas a exteriores sin peldaños ni obstáculos, etc. En definitiva, se trata de un proyecto destinado a personas mayores dependientes, por lo que todo el edificio es totalmente accesible.

Lo mismo cabe decir respecto del contrato nº 68 (obras de reforma del ala de enfermería en planta baja y de otras dependencias en sótano, para la creación de dos unidades de convivencia y reordenación de espacios, de la residencia para personas mayores "Puente de Hierro" en Palencia. 5º fase.), referido a la ejecución de obras en una residencia de personas mayores, que por su propias características ha se der un edificio libre de barreras arquitectónicas y totalmente accesible, aspectos estos que se han tenido en cuenta y se reflejan en el proyecto de ejecución de las obra.

En cuanto al contrato nº70, ya en la propia definición del objeto del mismo, se determina que el transporte está adaptado a las personas usuarias del mismo (personas con discapacidad).

El resto de los contratos examinados, por la propia naturaleza de sus prestaciones (contratos de servicios, de actividad, y de suministro), no permiten establecer requisitos de accesibilidad.

La posibilidad de exigir etiquetas viene determinada por el art. 127 de la LCSP, que configura esta posibilidad como una opción para el órgano de contratación, y no como una obligación.

No obstante, y respecto a las etiquetas de tipo medioambiental, en el caso del contrato nº 67, se ha obtenido el certificado de eficiencia energética (se adjunta como anexo I a este informe) y al igual que en el contrato nº68, el proyecto de ejecución de esta obra cuenta con el preceptivo "Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición) exigido por el Real decreto 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición . (Anexo H).

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones, en la que se señala que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas, y que sólo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente.

Además, se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), según los casos, y, aunque de naturaleza jurídica diferente, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. En la página 24 del Informe se indican los contratos en los que se ha considerado de aplicación cada una de dichas normas.



Las consideraciones que se realizan en la alegación sobre los contratos nº 67, 68 y 70 se refieren a las prescripciones técnicas propias de los objetos contractuales existentes, en ejecución de la norma técnica de aplicación, sin que supongan un “plus” añadido en cuanto a la introducción de cláusulas sociales o medioambientales en el sentido del Acuerdo 44/2016.

Tampoco el resto del contenido de la alegación introduce aspectos nuevos no contemplados en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, penúltimo párrafo)

“No se ha observado en ninguno de los contratos analizados, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Cabe reseñar al respecto, como se ha apuntado anteriormente, que la naturaleza de las prestaciones objeto de los contratos seleccionados impide establecer la perspectiva de género como una característica técnica de su objeto. En este sentido, entendemos que no hay posibilidad de aplicar la perspectiva de género a la ejecución de una obra, a la instalación de un ascensor (es un objeto, no tiene género) o al transporte de personal.

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones en lo referente a que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso, y sin que ello implique incumplimiento normativo, salvo cuando así se dice expresamente, así como la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, último párrafo y página 53 párrafo primero)

“En las prescripciones técnicas de los contratos nº 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros cuatro contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Además tampoco, salvo en los citados contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.”

Alegación presentada

El Plan de seguridad y Salud solamente es exigible cuando la naturaleza del objeto del contrato requiera la intervención de trabajadores sujetos a un especial riesgo



para la seguridad y la salud en su realización, ya sea físico, psicofísico, químico o biológico. En estos casos, el adjudicatario deberá presentar un Plan de Seguridad y Salud. Este Plan de Seguridad y Salud, además de en los contratos nº 67 y 68 (contratos de obras), también existe en el contrato nº66 (contrato de suministro), y se adjunta como anexo III a este informe.

En cuanto al desglose de los costes salariales, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP solamente es exigible cuando el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.,

Contestación a la alegación

El apartado cuarto del Acuerdo 44/2016 indica que los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en este acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. Para describir las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales establecidos en el Acuerdo. Las condiciones de seguridad y salud laboral cumplen esta función.

En cuanto al desglose de los costes salariales, en los contratos 66, 69 y 70 la importancia de los mismos es determinante en la conformación del precio de los servicios contratados, si bien no forman parte del precio como un elemento de él, por no estar fijado por unidades de trabajo y tiempo, conforme establece la reciente doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas de los contratos nº 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros cuatro contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Además tampoco, salvo en los citados contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas de los contratos nº 66, 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros tres contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Por otra parte señalar que en los contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; No así en el resto de contratos, aunque en estos casos dichos costes no formaban parte del precio del contrato.”



Párrafo alegado (página 53, tercer párrafo)

“En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.”

Alegación presentada

Cabe reseñar al respecto que dos de los contratos objeto de la fiscalización son contratos de obras, de un valor estimado superior a 500.000 €, por lo que el único medio para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 a) de la LCSP es el certificado de clasificación: Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

En estos dos contratos, por tanto, no es posible exigir otro tipo de solvencia.

Respecto al contrato nº66, se trata de un contrato de suministro. El artículo 89 de la LCSP, regula los medios de acreditación de la solvencia en este tipo de contratos, entre los que no figura la posibilidad de exigir experiencia o conocimientos en materia social, de igualdad de género u otras análogas.

En ambos contratos pedir una solvencia tan exorbitante, no contemplada en la LCSP para este tipo de contratos, ni relacionada con la naturaleza de las prestaciones objeto del mismo, podría dar lugar a la nulidad de los pliegos.

De acuerdo con lo establecido para los contratos de servicios en el artículo 90.3 de la LCSP, si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

De los contratos de servicios analizados, las prestaciones de dos de ellos (servicio de comedor y explotación de una cafetería en un Centro de Día de personas mayores, y transporte de personas usuarias de un centro de personas con discapacidad) entendemos que no requieren, por la naturaleza de dichas prestaciones aptitudes específicas en materia social, aunque los mismos vayan destinados a personas mayores y a personas discapacidad.

El contrato nº65, tiene por objeto la prestación del servicio de gestión del Centro Residencial para personas mayores "Virgen de las Viñas" en Aranda de Duero, (Burgos), en este caso se puede entender que se trata de la prestación de servicios de proximidad (atención y cuidados de la personas mayores residentes en dicho Centro).



El código CPV de dicho contrato, establecido en la cláusula 3 del PCAP es el 85320000-8 Servicios Sociales. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 LCSP, para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se ha exigido haber realizado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de este contrato en el curso de los tres últimos años, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyan el objeto del contrato la igualdad entre los tres primeros dígitos del código CPV que figura en la cláusula 3 de este pliego (853) "Servicios de asistencia social con alojamientos". Lo que equivale a tener experiencia en materia social y en la prestación de servicios de proximidad.

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones en lo referente a que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso, y sin que ello implique incumplimiento normativo, salvo cuando así se dice expresamente, así como la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato.

La necesidad de clasificación del contratista, o de requisitos de solvencia económica y técnica o profesional, no es incompatible con la exigencia por el órgano de contratación, si a ello ha lugar, de una especial aptitud en materia social, de igualdad de género u otras análogas. Otra interpretación haría inviable la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

En los contratos que se citan en la alegación, si bien su objeto pudiera participar de aspectos sociales propios de los especiales colectivos de personas a los que se dirige, y la vinculación de los órganos de contratación de la Gerencia de Servicios Sociales en la consecución de dichos objetivos, los requisitos de solvencia parecen los propios de las prestaciones que integran el objeto del contrato, sin que supongan la introducción de cláusulas sociales específicas, en el sentido de la disposiciones de la LCSP y del apartado cuarto. 4.b) del Acuerdo 44/2016.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, tercer párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 65, 66, 67, 68, 69 y 70, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

A la hora de establecer los criterios que regirán la adjudicación de un determinado contrato, el órgano de contratación debe atender a la regulación contenida al respecto en el artículo 145 de la LCSP, cuyo apartado 5 determina que "Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato



se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. Así, el apartado 6 de este mismo artículo dispone que «se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos (...).

Por tanto, atendiendo a la regulación contenida en este precepto no siempre es posible incluir criterios de adjudicación sociales o medioambientales, solamente esto será posible siempre y cuando lo permita la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato en cuestión.

La realidad es que a pesar de que el poder adjudicador quiera introducir en sus pliegos criterios de adjudicación con consideraciones sociales o laborales, en la práctica resulta complejo incluir criterios que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel del rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, que asimismo permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan a sus necesidades, y que estén vinculados con la prestación objeto del contrato.

A este respecto la RTACRC 235/2019, de marzo de termina que "solo pueden establecerse como criterios de adjudicación aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PPT).../... Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios tal y como estén definidos en el PPT..."

Contestación a la alegación

Lo manifestado no contradice el Informe, puesto que el párrafo se ha redactado como reflejo de una realidad existente en los expedientes en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales en la definición de los criterios de adjudicación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que determinan la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, no como un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado constituye una explicación de su actuación pero no se introducen elementos nuevos que desvirtúen el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 67, último párrafo y siguientes)

“En los PCAP de los seis contratos de la muestra, números 65 al 70, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate, de acuerdo con la siguiente prelación:



- a) *Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.*
- b) *Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Alegación presentada

Efectivamente, se han incluido criterios de desempate de naturaleza social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147la LCSP.

Según el Acuerdo 44/2016 no existe ninguna obligación sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas.

Contestación a la alegación

El primer párrafo de la alegación ratifica lo indicado en el Informe.

En relación con el segundo párrafo de la alegación, el Acuerdo 44/2016 recoge expresamente esta obligación en los apartados del Anexo correspondientes a la “Acreditación de la contratación” y “Acreditación del cumplimiento”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, primer párrafo)

- *“En los contratos 68 y 70, en el caso de que para la ejecución del contrato sea necesario contratar personal, así como para la sustitución de bajas y vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, dicha contratación se realizará con personas beneficiarias de renta garantizada de ciudadanía acogidos a un programa de inclusión social en el ámbito de Castilla y León, Perceptores de renta garantizada de ciudadanía, o prestaciones de igual o similar naturaleza, Jóvenes en paro, fundamentalmente mujeres, Mujeres víctimas de violencia de género y Personas que hayan sufrido problemas de drogodependencia y que se encuentren rehabilitadas o en proceso de rehabilitación y reinserción social. Este supuesto no se contempla, así definido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, si bien los PCAP se remite a los apartados I.II.3 y 5 del mismo para la acreditación de su cumplimiento. “*



Alegación presentada

Entendemos que la enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva, sino meramente enunciativa, por lo que el órgano de contratación puede acudir a otras condiciones de ejecución que considere adecuadas. Si bien, para la acreditación de su cumplimiento se acudió, por analogía, a lo dispuesto en el citado Acuerdo 44/2016.

Contestación a la alegación

La enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva; no obstante, siendo uno de los objetivos del Informe analizar el grado de cumplimiento del Acuerdo 44/2016 y la frecuencia de utilización de las diferentes cláusulas sociales de su Anexo nº 1, se ha puesto de manifiesto esta circunstancia, lo que no supone ningún incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, tercer párrafo)

“En el contrato nº 69, la cláusula 25 del PCAP indica que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP se establece como condición especial de ejecución de este contrato la/s siguiente/s: Contratos laborales o actuaciones que favorezcan la participación de la mujer en el mercado laboral”*. No se indica en qué porcentaje o si se refiere a sustituciones, ni la documentación a aportar. El cuadro de características del Pliego, apartado 9, indica que el PCAP no incorpora aspectos sociales del Acuerdo 44/2016.”

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, cuarto párrafo)

“El contrato nº 66 no incluye condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo social. Se incluye la obligación del adjudicatario de cumplir durante todo el plazo de vigencia del contrato las condiciones salariales y laborales establecidas en el convenio colectivo sectorial que resulte aplicable, que la finalidad perseguida es garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables. Se trata del cumplimiento de las obligaciones inherentes a toda relación laboral, y no alguna de las condiciones especiales de ejecución enumeradas en el artículo 202.2 de la LCSP ni en el Acuerdo 44/2016.”



Alegación presentada

Las condiciones especiales de ejecución del contrato tienen que estar vinculadas a su objeto en los términos del art. 145.6 LCSP. No todos los objetos contractuales admiten condiciones de ejecución de naturaleza social. Cada órgano de contratación selecciona las condiciones especiales de ejecución que mejor se adecúan a la naturaleza de la prestación y a su vinculación con las necesidades a satisfacer. Los modelos de condiciones especiales de ejecución recogidas en el Anexo 1 del Acuerdo 44/2016 no son más que eso "modelos" o ejemplos. No existe obligación de incluir todas ellas, ni siquiera alguna. Lo importante es que la cláusula social que se incluya, siempre y cuando sea posible, cumpla con todos los requisitos de vinculación al objeto, no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la libre concurrencia.

Contestación a la alegación

El contrato nº 66 no incluye condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo social, y en la alegación no se aportan argumentos que desvirtúen esta afirmación o que justifiquen la imposibilidad por el órgano gestor de su inclusión. Conforme al artículo 202.1 de la LCSP será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las enumeradas en el apartado 2 del mismo artículo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, último párrafo, primera parte)

“No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato...”

Alegación presentada

El artículo 202 de la LCSP, no impone la obligación de que todos los contratos deban incorporar necesariamente consideraciones de tipo medioambiental. Al igual que en el caso de las condiciones sociales, deben estar vinculadas al objeto del contrato, no ser directa o indirectamente discriminatorias, y ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea.

Contestación a la alegación

Lo manifestado no contradice el Informe, puesto que el párrafo se ha redactado como reflejo de una realidad existente en los expedientes en cuanto a la utilización de cláusulas medioambientales en las condiciones especiales de ejecución de los contratos, no como un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, segundo párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los expedientes que incluyen cláusulas sociales, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el



cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Según el Acuerdo 44/2016 no existe ninguna obligación sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas.

Contestación a la alegación

La figura del responsable del contrato se introduce por el artículo 52 del TRLCSP y está vigente antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

En el anexo II “Criterios de Adjudicación” del Acuerdo 44/2016, en los diversos apartados de “Acreditación de la contratación” y “Acreditación del cumplimiento” se indica que “una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

13. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 53, quinto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 71 y 72, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1, que el objeto de los contratos se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretendan satisfacer y que se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que puede incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

En el citado artículo se indica expresamente que el objeto se “podrá” definir según las necesidades a satisfacer y se “estimarán” si procede o no incorporar innovaciones sociales, por lo que, el órgano de contratación al amparo de la facultad que le atribuye el citado artículo, en los contratos nº 71 y 72 no ha considerado procedente incluir en la definición del objeto consideraciones sociales a satisfacer, por la propia naturaleza de los contratos. El objeto del contrato queda definido de manera clara y



concisa, no cerrando su actuación a una solución única más allá de lo necesario para su correcta ejecución.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe **II.2.2. ALCANCE OBJETIVO** (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

El apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, antepenúltimo párrafo)

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 71 y 72 no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, salvo las que con carácter general, sean exigibles por aplicación de la normativa legal; en el contrato de obras nº 73, solamente figura el apartado de Seguridad y Salud en el proyecto.”



Alegación presentada

El cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud laboral en los expedientes nº 71 y 72 se satisfacen plenamente con lo desarrollado en su normativa legal. Son contratos de servicios, básicamente informáticos, que no requieren medidas reforzadas de seguridad y salud en el trabajo más allá de los requisitos detallados en la normativa de aplicación. Distinto es el caso del expediente nº 73, que al ser un expediente de obra se estima conveniente el desarrollo de medidas adicionales y/o reforzadas de seguridad y salud. Estas consideraciones adicionales quedan recogidas, como bien se ha expuesto en la objeción en el correspondiente Proyecto Básico y de Ejecución bajo el apartado de “Estudio de Seguridad y Salud” que al ser contenido de carácter contractual es obligatorio para el adjudicatario del expediente.

Contestación a la alegación

Se reitera lo indicado en el primer párrafo de la contestación anterior, en el sentido de que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso sobre la oportunidad de las mismas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, sexto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 71 al 73, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

El artículo 127.2 de la LCSP señala que “cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental...”

El propio artículo recoge “podrán exigir”, siendo por tanto potestativo para el órgano de contratación incluirlas o no, según el contrato tenga o no características específicas medioambientales, sociales u otras. En este caso, no se ha considerado conveniente exigir para los contratos 71 a 73 etiquetas de tipo social o medioambiental específicas como medio de prueba de su cumplimiento, puesto que los citados contratos no están revestidos de esas características específicas, estimando suficiente la justificación del cumplimiento de las consideraciones de tipo social incluidas como



condición especial de ejecución, tal y como se detallan en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por otra parte, en relación con la perspectiva de género y la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con el apartado décimo del Acuerdo 44/2016, en el caso de que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, se debe exigir al contratista, al realizar la prestación, la aplicación de medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre en el mercado de trabajo, de conformidad con lo que prevé la LO 3/2007, de 22 de marzo. Sin embargo, en los contratos objeto de este Informe, no se consideró que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto de los contratos, por lo que no se debe exigir al contratista la aplicación de las citadas medidas.

Contestación a la alegación

El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso, y sin que ello implique incumplimiento normativo, salvo cuando así se dice expresamente, así como la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, último párrafo y página 54 párrafo primero)

“En ninguno de los PCAP de todos los contratos examinados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.”

Alegación presentada

Se recoge en el artículo 129 de la LCSP, que el órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones medioambientales y sociales. Teniendo en cuenta su carácter potestativo, el órgano de contratación, por la propia naturaleza de los contratos, no ha estimado necesario señalar esa información en los PCAP, puesto que no se incluyen en los contratos obligaciones medioambientales.

No obstante, a partir de la publicación del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, se incluye de forma sistemática en todos los PCAP, una referencia al apartado Séptimo del citado Acuerdo indicando que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades publicará la información relativa a los organismos de los que los candidatos puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia medioambiental, social, laboral..etc.



Contestación a la alegación

El artículo 129 de la LCSP, y el artículo 119 del TRLCSP, indican que el órgano de contratación podrá señalar en el PCAP el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, lo que no figura en ninguno de los PCAP de los contratos examinados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, segundo párrafo)

“En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

De la misma forma que el artículo 99 de la LCSP, faculta al órgano de contratación para definir el objeto del contrato según las necesidades a satisfacer, incorporando o no en el mismo consideraciones sociales, el órgano de contratación teniendo en cuenta que no se han incluido otras consideraciones sociales que la condición especial de ejecución que figura en los PCAP, ha considerado que para la realización del objeto contractual de los contratos 71 a 73, no es necesario requerir poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas ni exigir la acreditación de experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en esas materias como solvencia técnica o profesional.

Contestación a la alegación

Se reitera que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, antepenúltimo párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 71, 72 y 73, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”



Alegación presentada

De conformidad con el artículo 145.2 de la LCSP, los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

De acuerdo a la facultad que le atribuye este artículo puesto que se indica “podrá”, el órgano de contratación, no ha considerado conveniente incluir entre los criterios cualitativos establecidos para evaluar la mejor relación calidad-precio, aspectos medioambientales, por entenderlos no vinculados al objeto de los contratos adjudicados, en la forma establecida en el apartado 6 del citado artículo. La adjudicación de los contratos 71 a 73 se ha realizado con una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Se ha evaluado la mejor relación calidad-precio con arreglo a criterios económicos y cualitativos tal y como establece la Ley.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016 establece en el Anexo I una relación no exhaustiva de cláusulas que se podrían incorporar a los contratos con el fin, como se dice en el mencionado Acuerdo, de generar empleo y cohesión social.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. Sin embargo, en la documentación aportada de los contratos nº 71, 72 y 73, no hay constancia de la justificación de esta imposibilidad.

Por otro lado se reitera que en el Informe no se han tenido en cuenta las posibles valoraciones previas realizadas en cada caso por el órgano de contratación, en cuanto a la introducción de este tipo de cláusulas, sino que tan solo se constatan las decisiones adoptadas, a fin de dar una visión de conjunto del grado de utilización de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación administrativa de la Comunidad.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, cuarto párrafo, segunda parte)

“...En el contrato nº 71 se incluye una segunda condición especial de ejecución: si durante la ejecución de la prestación objeto del contrato fuera necesario contratar personal vinculado, dicha contratación se realizará bajo la premisa de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración, siempre y cuando dicho personal cuente con la cualificación profesional suficiente indicada para este contrato. Este supuesto no corresponde, en sentido estricto, con ninguno de los apartados del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016...”



Alegación presentada

En el Acuerdo 44/2006, de 21 de julio, se señala en su apartado cuarto.- Cláusulas Sociales punto 4 letra d) en cuanto a las condiciones especiales de ejecución que el Anexo I del citado Acuerdo indica una relación no exhaustiva de las cláusulas que se pueden incorporar los contratos y los órganos de contratación podrán establecer otras desarrolladas por ellos, o publicadas en el banco de buenas prácticas citado en el apartado noveno. El órgano de contratación ha optado, de conformidad con la facultad que le otorga dicha cláusula, por incluir una cláusula social al margen de las enumeradas en la relación del Anexo I del Acuerdo, como es la de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración.

Contestación a la alegación

La enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva; no obstante, siendo uno de los objetivos del Informe analizar el grado de cumplimiento del Acuerdo 44/2016 y la frecuencia de utilización de las diferentes cláusulas sociales de su Anexo nº 1, se ha puesto de manifiesto esta circunstancia, lo que no supone ningún incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, quinto párrafo)

“No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato.”

Alegación presentada

El artículo 202 de la LCSP recoge que los órganos de contratación “podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato...En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el apartado siguiente...Estas condiciones de ejecución podrán referirse , en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social...”

Teniendo en cuenta el citado artículo, que señala como obligatorio establecer al menos una de las condiciones especiales de ejecución en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación, en los contratos 71 a 73, optó por recoger en los pliegos consideraciones de tipo social al no considerar necesario, por la propia naturaleza de los contratos, incluir condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución de los mismos.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.



Párrafo alegado (página 85, penúltimo párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Para proceder al pago del precio de un contrato, dicho pago ha de vincularse al acto de reconocimiento del cumplimiento del contrato, que se contiene dentro del artículo 205.2 de la LCSP, en el que se dispone que esa constatación del adecuado cumplimiento del contrato por parte de la Administración se hace mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad y esa conformidad engloba la totalidad de las prestaciones objeto del contrato, incluida las condiciones especiales de ejecución.

No obstante a partir de la publicación del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, se incluye expresamente en todos los PCAP tal y como exige su apartado Decimotercero relativo a la Ejecución de los contratos, que en caso de incumplimiento imputable al contratista de las consideraciones sociales, en cuanto forman parte del contenido de la prestación, no podrá certificarse la buena ejecución del contrato. Asimismo, también se incluye la obligación del responsable del contrato de emitir un informe sobre su cumplimiento al finalizar la prestación.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio establece como forma específica de acreditar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución que, una vez aportada la documentación y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de la obligación, lo que también se especifica en el pliego del contrato nº 71.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

14. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 54, cuarto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

Sólo está sometido a la LCSP el contrato nº 74. Debido a la naturaleza del objeto del contrato, suministro de energía eléctrica, y a la forma como se produce



efectivamente dicho suministro, siendo recibido sin la intervención directa de personas a través de instalaciones (cables eléctricos) que no son propiedad de la compañía distribuidora de zona y no del adjudicatario, no se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos ni tampoco condiciones de seguridad y salud laboral ni se ha establecido la perspectiva de género como una característica técnica constitutiva del objeto del contrato. Sin embargo, sí se exige a los licitadores estar en posesión del certificado ISO 14001 que demuestre el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental.

En relación al objeto del contrato N° 76, se elaboró siguiendo la normativa de referencia Título III, capítulo I, artículo 86. Objeto del contrato del TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), al ser un expediente de contratación iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, no resultando aplicable el artículo 99 de ésta.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

En relación con lo manifestado de los contratos n° 74 y 76, no contradice el Informe; no obstante, hay que señalar que tal como manifiesta la alegación el contrato n° 76 se tramitó al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011 y no de la LCSP, como señala el Informe. Señalar que también a este contrato se le aplica el Acuerdo 44/2016.

Se admite parcialmente la alegación, para rectificar el error normativo, y como consecuencia se modifican los siguientes párrafos:

En la página 24, décima viñeta:

Donde dice:

“N° 75 tramitado por el Instituto para la Competitividad Empresarial.”

Debe decir:

“N° 75 y 76 tramitados por el Instituto para la Competitividad Empresarial.”

En el párrafo alegado (página 54, cuarto párrafo)

Donde dice:



“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Debe decir:

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Párrafo alegado (página 54, quinto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 74 al 76, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante, en el nº 74, se ha exigido a los licitadores estar en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental; además, en el proyecto de la obra del nº 75, se ha establecido el cumplimiento de las exigencias legales, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad.”

Alegación presentada

El Acuerdo 44 no exige etiquetas ni el TRLCSP tampoco.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado no se alude a ningún incumplimiento normativo. Se constata una realidad existente en cuanto a la utilización de “etiquetas” como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas en las diferentes cláusulas sociales y medioambientales por los órganos de contratación de la Comunidad, siendo estas medidas a adoptar potestativas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, sexto párrafo y siguientes)

“Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”



En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 74 y 76, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Alegación presentada

El contrato nº 76 está sujeto a TRLCSP. Debe referirse al nº 75. Se trata de un contrato de obras cuyo presupuesto viene determinado en el Proyecto del mismo.

El contrato nº 74 es un suministro eléctrico y en cuanto a la elaboración del presupuesto base de licitación, se han considerado cinco conceptos a la hora de determinar su importe: término de potencia, término de energía, previsión de recargos por energía reactiva, exceso de potencia u otros, impuesto sobre la electricidad y alquiler de equipos de medida. Todos ellos, salvo el término de energía, son conceptos regulados sobre los que el adjudicatario no tiene ninguna intervención posible. Además por la regulación del sector eléctrico nacional, las empresas productoras de energía eléctrica (compañía distribuidora de energía eléctrica de zona) no pueden desarrollar la actividad de comercializadoras de dicha energía por lo que los licitadores ofertan un precio de kWh añadiendo sus costes y su margen comercial al precio de ese kWh que tienen que comprar a la compañía distribuidora de zona. Por lo tanto, el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución de este contrato es muy pequeño en relación al precio total del contrato, siendo por todas estas razones por lo que no se han considerado los costes salariales como un concepto a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el último apartado del párrafo alegado:

Donde dice:

“Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 74 y 76, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”



Debe decir:

“Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.”

Párrafo alegado (página 54, último párrafo y página 55, párrafo primero)

“En los PCAP, de los contratos nº 74 y 75, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP. Sin embargo, en el Pliego del contrato nº 76 no hay figura esa información.”

Alegación presentada

El contrato nº 76 está sujeto al TRLCSP y es optativo para el órgano de contratación el establecimiento de las condiciones referidas.

Contestación a la alegación

La posibilidad de señalar el organismo que cumpliera la indicada función también se contemplaba, con la misma naturaleza potestativa, en el artículo 119 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, penúltimo párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, incumpliendo lo establecido en los artículos 1.3 y 145 de la LCSP.”

Alegación presentada

El contrato nº 76 está sujeto al TRLCSP. La adjudicación a la Oferta económicamente más ventajosa se realiza de conformidad con el régimen general previsto en el Capítulo I del Título I, Libro III del TRLCSP, no siendo obligatoria la inclusión de criterios sociales o medioambientales. La valoración de las ofertas y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se realizó con arreglo a los criterios de adjudicación consignados en el cuadro de características específicas del PCAP, en base al art. 150 del TRLCSP y se eligieron como criterios para la selección de la oferta económicamente más ventajosa, criterios técnicos como la metodología y la calidad de las actuaciones previstas, y criterios económicos como el precio, criterios directamente vinculados al objeto del contrato, que se consideran fundamentales para la correcta ejecución.



Tanto el artículo 1.3 como el 145 de la LCSP, indican la posibilidad de incorporar criterios sociales o medioambientales “siempre que se vinculen al objeto del contrato”, por lo que no se consideró que fueran de carácter obligatorio. No obstante, en el contrato nº 74, en relación con los criterios de adjudicación, dos de los tres criterios se puede considerar que son cláusulas medioambientales:

- Facturación on-line y descarga de curvas de potencia cuartohorarias.
- Estudio de potencia contratada y energía reactiva.

En cuanto al primero, la facturación on-line, si la empresa adjudicataria presentara su oferta incluyendo este criterio, permitiría eliminar el papel en la gestión y control en la facturación con el consiguiente impacto positivo en términos medioambientales y económicos. Así mismo, el disponer de las curvas de potencia cuartohorarias permitiría al Instituto el poder ejercer un mayor control de los consumos, realizar optimizaciones continuas y verificar de forma masiva la facturación correcta por parte del adjudicatario.

Respecto al segundo criterio de adjudicación, si la empresa adjudicataria presentara su oferta incluyéndolo, supondría para el Instituto poder adoptar las medidas que resultaran del estudio a realizar por el adjudicatario necesarias para mejorar el factor de potencia, la potencia óptima a contratar por períodos, la reducción/eliminación de las penalizaciones por energía reactiva y/o por exceso de potencia, con el consiguiente ahorro para el en caso de implementación de las medidas propuestas.

Contestación a la alegación

El contrato nº 76 se tramitó al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y no de la LCSP. No obstante, queda dentro del ámbito subjetivo y objetivo del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, con los efectos jurídicos propios de esta disposición.

Los criterios de adjudicación del contrato nº 74 aludidos en la alegación pudieran corresponder a prestaciones propias del objeto contratado, y no parecen tener relación con ninguna cláusula de naturaleza medioambiental, o aportar un plus medioambiental a las ofertas de los licitadores, estando generalizada en la actualidad la utilización de dichos procedimientos.

Por su objeto los contratos nº 74 y 76 son susceptibles de inclusión de criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, y no se ha motivado suficientemente en el expediente la imposibilidad de su utilización, conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016.

Se admite parcialmente a alegación en relación con la referencia normativa utilizada y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación



calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, incumpliendo lo establecido en los artículos 1.3 y 145 de la LCSP.”

Debe decir:

“En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, obviando lo dispuesto en el apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016.”

Párrafo alegado (página 69, primer párrafo)

“En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación, y aunque el contrato nº 76 se tramitó conforme a la LCSP.”

Alegación presentada

Ambos contratos 75 y 76 se tramitaron conforme al TRLCSP. Ni en el Acuerdo 44 ni en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP se habla de la necesidad de establecer un orden de prelación.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado hace referencia a la introducción de cláusulas sociales para la selección del adjudicatario en caso de empate en las puntuaciones tras la aplicación de los criterios de adjudicación. En los PCAP de los contratos nº 75 y 76 hay una remisión a la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, que se refieren a las indicadas preferencias. Al ser varias las posibles preferencias, debería establecerse un orden de prelación que posibilite su aplicación.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo en cuanto a la aplicación normativa en el contrato nº 76.

Donde dice:

“En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación, y aunque el contrato nº 76 se tramitó conforme a la LCSP.”

Debe decir:

“En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación.”



Párrafo alegado (página 85, último párrafo)

“De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 74, 75 y 76, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

Por la propia naturaleza del objeto de este contrato (Nº74), no hay trabajadores adscritos a contratos de suministro de energía eléctrica anteriores a este contrato por lo que no puede haber obligación de subrogación para el adjudicatario del mismo.

En el contrato nº 76 no aplica la obligación de subrogación de contratos de trabajo preexistentes al ser una prestación de servicio nueva sin que hubiese previamente otra empresa ni trabajador que viniese efectuando la prestación objeto del presente contrato.

Contestación a la alegación

La alegación confirma lo señalado en el Informe.

Párrafo alegado (página 86, tercer párrafo)

- *“En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Posterior a la adjudicación, no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario ni consta en el expediente una relación de trabajadores que justifique esta obligación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.”*

Alegación presentada

En el contrato analizado, la empresa adjudicataria entregó, junto con la documentación final del servicio prestado, declaración responsable del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión laboral y del cumplimiento de la condición especial de ejecución que se preveía en la cláusula 1.2. del pliego, condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016, declarando que al menos el 30% sobre el total de los trabajadores que han estado afectado por el contrato gozan de estabilidad laboral y se entrega Informe de Trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización (ITA) de la TGSS. (Se anexa Declaración responsable de la empresa adjudicataria del cumplimiento del art 42 del RDL 1/2013 y declaración responsable del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.



Donde dice:

- *“En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Posterior a la adjudicación, no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario ni consta en el expediente una relación de trabajadores que justifique esta obligación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.”*

Debe decir:

- *En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Sin embargo no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario, posterior a la adjudicación; si bien, en fase de alegaciones, se ha aportado documentación justificativa del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.”*

Párrafo alegado (página 86, cuarto párrafo)

“No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de ejecución del contrato de naturaleza medioambiental. No obstante, en el contrato nº 74 el contratista deberá acreditar que está en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental, debiendo aportar dicho certificado con anterioridad a la formalización del contrato y acreditarlo cada vez que así le sea demandado por el Órgano de Contratación; siendo su incumplimiento causa de resolución del contrato. La posesión de dicha certificación parece más un requisito de solvencia que una condición especial de ejecución, pues la mera posesión de dicha certificación no garantiza el cumplimiento de una especial obligación impuesta por el órgano de contratación.”

Alegación presentada

El estar en posesión del certificado ISO 14001 demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental. El mantener dicho certificado durante la ejecución del contrato significa la consecución de mejoras de la eficiencia en el consumo de recursos y/o la reducción del volumen de residuos generados, con el objetivo de ayudar en la lucha contra el cambio climático y mejorar el respeto del medio ambiente.

Contestación a la alegación

La posesión de dicha certificación, establecida para el contrato nº 74, se refiere a las especiales condiciones que debe reunir la empresa en todas las fases de sus procesos productivos pero no supone el establecimiento, por parte del órgano de contratación, de una especial obligación impuesta para la ejecución del contrato, que es lo que señala el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.



Párrafo alegado (página 86, antepenúltimo párrafo)

“No hay constancia, en los contratos nº 75 y 76, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución previstas en el PCAP, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Previo a la conformidad de la factura final, el responsable de cada contrato certificó la buena ejecución de los trabajos del contrato realizados de acuerdo a las condiciones contractuales y habiéndose ajustado plenamente su ejecución a los respectivos PCAP en el que también quedan incluidas las condiciones especiales de ejecución del contrato. Certificado que se emitió con fecha de 20 de diciembre de 2019 y se dio conformidad a la factura final del contrato el 5 de febrero de 2020.

(Se anexa la documentación relativa, el certificado de buena ejecución y el documento de conformidad de la factura).

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016 recoge expresamente la obligación de que el responsable del contrato certifique el cumplimiento de las obligaciones sociales antes de dar la conformidad a la factura correspondiente; certificado que no figura en la documentación aportada.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

15. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 55, cuarto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 77 y 78, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

Por lo que se refiere al número 77 no se han incluido en la definición del objeto del contrato objetivos o consideraciones sociales a satisfacer porque no guardan relación con el objeto del mismo, como indica el artículo 1.3 de la LCSP.

En cuanto al expediente nº 78 por la clase de procedimiento de contratación elegido (basado en un acuerdo marco estatal) no hay posibilidad de introducir consideraciones sociales en el objeto del mismo, ni innovaciones sociales o ambientales en las especificaciones técnicas, aunque la elección del modelo de vehículo (Mondeo Sedam Titanium 2.0 Híbrido 103 KW), dentro los incluidos en el catálogo del sistema



de contratación centralizada estatal, conlleva intrínsecamente una consideración de tipo ambiental pues la tecnología híbrida (electricidad y gasolina) es la más eficiente para el uso previsto de este vehículo.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación procurarán describir el objeto del contrato y las especificaciones técnicas de conformidad con los criterios sociales establecidos en el mismo, y, “si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En la documentación aportada no ha podido verificarse justificación de esta circunstancia.

Conforme al apartado segundo del Acuerdo 44/2016 el ámbito de aplicación del mismo incluye al sistema de adquisición centralizada, siempre y cuando los costes adicionales que supongan los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución sean asumibles dentro de los precios máximos de los catálogos de homologación, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El contrato nº 78 es un contrato basado en un Acuerdo Marco adjudicado por el Estado, por lo que no le sería de aplicación el Acuerdo 44/2016.

Se admite parcialmente la alegación, en lo relacionado con el contrato nº 78, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 77 y 78, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Debe decir:

“En el PCAP del expediente nº 77, sometido a la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales o medioambientales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP, ni en las especificaciones técnicas se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Párrafo alegado (página 55, quinto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 77 al 79, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del



contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Dado que no se han previsto características de tipo medioambiental o social no procede exigir las etiquetas correspondientes.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En ninguno de los contratos analizados, nº 77 al 79, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Debe decir:

“En los contratos nº 77 y 79 no se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Párrafo alegado (página 55, sexto párrafo)

“En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.”

Alegación presentada

En la cláusula 18 del PCAP del contrato nº 77 se prevé lo siguiente: El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral, sin que, en caso de incumplimiento, se derive responsabilidad para el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.



En el ámbito laboral, el contratista se obliga a celebrar con el personal a su cargo, a efectos de la realización del objeto del contrato, el contrato de trabajo que determine la normativa aplicable, y cumplirá con todo lo dispuesto al efecto de las disposiciones legales vigentes en materia laboral en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social, sin que en ningún momento se cree vínculo laboral alguno con esta Administración.

Asimismo, está obligado al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las normas que se promulguen durante la ejecución del contrato.

La empresa contratista está obligada a cumplir durante todo el periodo de ejecución del contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

En el caso del expediente 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal, no hay posibilidad de introducir condiciones de seguridad y salud laboral en las prescripciones técnicas.

Contestación a la alegación

Como ya se ha señalado, en el Informe se está poniendo de manifiesto una realidad existente en los expedientes, no un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo, no figuran estas condiciones en el contrato nº 77.”

Párrafo alegado (página 55, séptimo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 77 y 78, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”



Alegación presentada

En el caso del número 77, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP, entendemos que no es aplicable pues el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no es relevante ya que tal y como se expresa en el apartado 3 del cuadro de características del PCAP:

Desglose de costes directos, indirectos y otros eventuales gastos: Los costes directos de la prestación se forman por el precio de tarifa de los diferentes medios de comunicación hablada por la inserción de las cuñas radiofónicas y se cuantifican en un 90% del importe global del contrato. El resto de los costes se califican como indirectos.

Desagregación estimada de costes salariales cuando forma parte del precio total: El presente contrato no puede calificarse como un contrato de actividad o intensivo en mano de obra que justifique la imputación de los costes salariales de forma desagregada.

En el caso del expediente 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal, no procede pues se trata de precios de catálogo.

Contestación a la alegación

El coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, debiendo indicarse de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. En un contrato de servicios de comunicación como es el nº 77, es presumible que los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución tenga una importancia relevante en el precio del servicio.

Se admite parcialmente la alegación, en lo concerniente al contrato nº 78, y como consecuencia se modifica el párrafo del Informe.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 77 y 78, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 77, al que es de aplicación la LCSP, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales”.

Párrafo alegado (página 55, penúltimo párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.”



Alegación presentada

Es esta una norma no obligatoria pues el artículo 129 de la LCSP lo prevé en términos de posibilidad: “El órgano de contratación podrá señalar en el pliego...”

Contestación a la alegación

El párrafo alegado no alude a ningún incumplimiento normativo. Como ya se ha indicado más arriba, el Informe se han redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 55, último párrafo y página 56, párrafo primero)

“En ninguno de dos contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

En cuanto al nº 77 no se ha requerido por no guardar relación con el objeto del contrato.

Insistimos en lo dicho anteriormente por lo que se refiere al contrato nº 78, es decir, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal no es posible introducir este tipo de cláusulas.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado pretende informar del grado de utilización de la facultad que atribuye la ley a los órganos de contratación para introducir cláusulas sociales en las diferentes fases del contrato.

Se admite la alegación en lo referente al contrato nº 78, en el que el órgano de contratación no dispone de esa facultad y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En ninguno de dos contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Debe decir:

“En el contrato nº 77 no se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de



igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Párrafo alegado (página 62, segundo párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 77 y 79, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

En el caso del nº 77 no se han introducido este tipo de criterios porque se trata de un contrato de servicios en el que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no es posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación (artículo 145.3, g)

En el caso del expediente 79 no es aplicable la LCSP.

Contestación a la alegación

En el objeto del contrato nº 77, una campaña de comunicación, parece susceptible de introducir criterios de adjudicación de naturaleza social y/o medioambiental, conforme al artículo 145.2 LCSP y el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio. No obstante, el propio Acuerdo establece que “si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”; en la documentación aportada no hay constancia de la justificación de esta circunstancia.

Tampoco en el nº 79, al que le es de aplicación el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, hay constancia de la justificación de la falta de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 87, tercer párrafo)

“En los PCAP de los contratos no se establecen penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.”

Alegación presentada

En el nº 77 hay penalidades previstas por incumplimiento de la condición especial de ejecución de carácter social en el punto 10 del cuadro de características del PCAP.

Y el nº 79 también, en la cláusula 2.3 del PCAP.

Respecto al nº 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal no es posible introducir este tipo de cláusulas.



Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 87, cuarto párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Se aportan los certificados de los responsables de los contratos números 77 y 79.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, se suprime el párrafo alegado.

16.ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

No eleva alegaciones al Informe Provisional

